Estado Libre Asociado de Puerto Rico
SENADO

17ma Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
MARTES, 23 DE JUNIO DE 2015

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Sustitutivo del Senado al P. del S. 1067	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para crear la "Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; crear la Defensoría de las Personas con Impedimento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual tendrá autonomía fiscal, programática y administrativa e independencia para llevar a cabo su labor fiscalizadora y establecer su organización administrativa; crear el cargo de Defensor de las Personas con Impedimentos, establecer sus deberes, facultades, funciones y responsabilidades; derogar la Ley 78-2013, conocida como la "Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1318 *Por el señor Torres Torres*	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos *Con enmiendas en el Decrétase*	Para enmendar el Artículo 2 y el Artículo 12, añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 13 y añadir un nuevo Artículo 27-A a la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de crear la especialidad de Detective; establecer los requisitos, derechos y responsabilidades; disponer sobre su retribución mensual; crear la Junta de Evaluación de Candidatos a Detectives; facultar al Superintendente de la Policía adoptar reglamentación necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines.
P. del S. 1343 *Por el señor Pereira Castillo*	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos *Segundo Informe* *Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título*	Para derogar los artículos 65 al 84 del Plan de Reorganización Núm. 5 de 2011 conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Justicia de 2011"; enmendar los artículos 2, 18, 34 y 45 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia" con el fin de transferir algunas funciones y personal de las Divisiones del Negociado de Investigaciones Especiales a la Policía de Puerto Rico, para asignar las facultades y deberes relacionadas a la transferencia de las funciones y para enmendar el inciso (a) del artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada conocida como "Ley para la Protección de Testigos y Víctimas", a los fines de transferir las funciones y el personal de la División para la Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos y de la Sección de Derechos Civiles al Departamento de Justicia, entre otros fines.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1406 *Por la Delegación PPD*	Hacienda y Finanzas Públicas *Sin enmiendas*	Para enmendar el Artículo 20 de la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, para proveer que las instrumentalidades gubernamentales que no sean agencias del orden público, así como municipios, podrán adquirir vehículos de la Junta de Confiscaciones con un descuento del total del valor de tasación; y para otros fines.
P. del S. 1412 *Por la Delegación PPD*	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica *Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título*	Para establecer la "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales"; crear el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y disponer sobre su organización, reglamentación y gobierno; conceder facultades y poderes al(la) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales; derogar la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de Recursos Naturales y Ambientales", ~~y~~ el Plan de Reorganización Núm. 1-1993, según enmendado, la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales"; y para otros fines relacionados.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1420 *Por la Delegación PPD*	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica *Con enmiendas en el Decrétase*	Para establecer la "Ley del Cuerpo de Bomberos(as)"; crear el Cuerpo de Bomberos(as) y disponer sobre su organización, reglamentación y gobierno; para conceder facultades y poderes al(a la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) en la prevención, atención y determinación de origen y causa de incendios, operaciones de rescate y/o emergencias médicas; para derogar la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", y la Ley 539-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1421 *Por los señores Rosa Rodríguez, Dalmau Santiago, Torres Torres; la señora González López y los señores Rodríguez Valle y Rivera Filomeno*	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica *Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título*	Para eliminar la Oficina del Procurador del Ciudadano; derogar la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)"; ~~redistribuir sus funciones y las de las entidades adscritas a ella tales como el Procurador de Pequeños Negocios; derogar la Ley 97-2008; transferir las funciones que le provee~~ enmendar el Artículo 2, derogar los Artículos 7 y 8 y reenumerar los Artículos 9, 10 y 11 de la Ley 111-2005, según enmendada, conocida como "Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información" para eliminar las referencias al Procurador del Ciudadano; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 9 y 10, derogar los Artículos 12, 13 y 14 y reenumerar el Artículo 15 de la Ley 454-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio" con los fines de eliminar la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios ~~a la Compañía de Comercio y Exportación~~ y traspasar sus funciones administrativas a la Junta creada por la Ley 62-2014, conocida como la "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante"; ordenar que las agencias con mayor cantidad de querellas ante la Oficina del Procurador del Ciudadano establezcan programas de asistencia al ciudadano y establecer medidas de transición incluyendo la permanencia de los empleados regulares y la continuidad de las reclamaciones pendientes ante la Oficina del Procurador del Ciudadano; y para otros fines relacionados.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1426 *Por la Delegación PPD*	Hacienda y Finanzas Públicas *Con enmiendas en el Decrétase*	Para enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 272-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de: extender el término de la asignación destinada a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico; modificar las aportaciones mensuales a ser transferidas por la Compañía de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico para cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Distrito del Centro de Convenciones; y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 739 *Por el representante Bulerín Ramos*	Hacienda y Finanzas Públicas *Sin enmiendas*	Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, División de Infraestructura, la cantidad de trece mil doscientos (13,200) dólares, provenientes del inciso (u), apartado (3) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 110-2014, para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17ma Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA

23 DE JUNIO DE 2015

INFORME POSITIVO RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL SUSTITUTIVO DEL SENADO AL P. DEL S. 1067

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Sustitutivo del Senado al P. del S. 1067.

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2015 JUN 23 AM 11:59

Tabla de Contenido

Introducción 3
Resumen Ejecutivo del Proyecto 3
Informe 6
Alcance del Informe 6
Análisis de la Medida 10
Conclusión/Recomendaciones 21

Introducción

Resumen Ejecutivo del Proyecto

Propósito del Sustitutivo del Senado al P. del S. 1067	El Sustitutivo del Senado al P. del S. 1067 tiene el propósito de crear la "Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; crear la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual tendrá autonomía fiscal, programática y administrativa e independencia para llevar a cabo su labor fiscalizadora y establecer su organización administrativa; crear el cargo Defensor de las Personas con Impedimentos, establecer sus deberes, facultades, funciones y responsabilidades; derogar la Ley 78-2013, conocida como la "Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.
Justificación del Proyecto	La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos recibe fondos federales estimados en $2,017,000 en el Año Fiscal 2015. La agencia que provee fondos federales a OPPI, *Administration on Intellectual and Developmental Disabilities* (AIDD), ha determinado que OPPI no ha mostrado la capacidad para administrar adecuadamente dichos fondos, colocó a OPPI en condición de "high risk" y, de no tomarse las medidas dispuestas en esta Ley, los fondos federales serán cancelados. Tan reciente como el 2 de febrero de 2015 (Ver Anejo 1) la Administradora del programa federal le notificó al actual Procurador que se propone cancelar los fondos debido a que persisten los siguientes hallazgos: 1. Que OPPI ha solicitado reembolsos que suman menos del diez (10) por ciento de los fondos federales disponibles y no ha presentado los documentos necesarios para sustentar los gastos. 2. La monitoría del 2012 identifico que OPPI tiene autoridad para accesar y llevar a cabo visitas de monitoreo a cualquier individuo con discapacidades del desarrollo donde los servicios son provistos. El equipo de OPPI no sabía que tenían esta autoridad. 3. OPPI tiene una pobre comprensión de la diferencia entre discapacidades del desarrollo y otro tipo de discapacidades. 4. OPPI tiene sobre 50 empleados administrativos los cuales no tienen definidos claramente sus roles. 5. La Agencia federal entiende que OPPI ha fallado en demostrar que tiene suficientes operaciones, independencia, recursos humanos y peritaje para ejercer la autoridad necesaria y requerida para la sana administración de la propuesta de fondos federales para la

	protección y defensa efectiva de los derechos y legales de las personas con impedimentos. Además que no ha demostrado que cuenta con remedios legales, administrativos, así como otros remedios apropiados como representación legal individual, que garantice la protección de los derechos de las personas con impedimentos. En la Vista Pública con el Procurador quedó demostrada una preocupante falta de comunicación efectiva entre OPPI y la Agencia federal. Además, es menester destacar que el Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico compareció a vista pública en la que enfatizó que las medidas dispuestas en esta Ley son imprescindibles para restaurar el cumplimiento de la OPPI con sus responsabilidades federales, que las medidas aquí dispuestas fueron consultadas con la AIDD y, en carta recibida el 10 de febrero de 2015 (Anejo 2) de la Directora de Apoyo a Programas de la AIDD, ésta expresó que esta legislación provee la solución óptima para restaurar la capacidad de OPPI para cumplir sus compromisos con la agencia federal. La presente medida busca resolver la situación señalada, de modo que el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico continúe recibiendo los fondos en cuestión y así continuar brindando servicios a las personas con impedimentos.
P. del S. 1377	Durante las Vistas Públicas llevadas por la presente Comisión en torno al P. del S. 1377, medida que tiene el propósito de crear la "Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", salieron a relucir los señalamientos antes mencionados. La presente medida corrige los mismos en cuanto a estructura e independencia gubernamental custodia de los servicios y fondos a las personas con impedimentos. Para esto se utiliza una estructura organizacional similar a la propuesta por el P. del S. 1377. Por tal razón, en el análisis de la presente medida haremos alusión al P. del S. 1377 y de igual modo expondremos la opinión y argumentos esbozados por las entidades gubernamentales y no gubernamentales pertinentes.
P. del S. 1067	El P. del S. 1067 tenía el propósito de crear la "Ley de la Procuraduría de Asuntos de las Personas de Edad Avanzada y Personas con Diversidad Funcional". Esta medida fusiona la Procuraduría de las Personas de Edad Avanzada y la Procuraduría de las Personas de Edad Avanzada y Personas con Impedimentos en una sola procuraduría.

Sustitutivo del Senado al P. del S. 1067	El Sustitutivo del Senado al P. del S. 1067 adopta la estructura organizativa propuesta por el P. del S. 1377 para las Defensorías Asociadas. Específicamente, se incorpora en el Sustitutivo del Senado al P. del S. 1067 la figura del Consejo Directivo. Esta figura será responsable junto al Defensor de las Personas con Impedimentos del establecimiento de políticas internas y de planes estratégicos relativos a la defensa de los derechos humanos de las personas con impedimentos. Asimismo, velará por la gobernanza, autonomía, transparencia y rendición de cuentas de la Defensoría. Además, nombrará al Defensor, fiscalizará su desempeño y el cumplimiento de la política pública relacionada con los derechos humanos de las personas con impedimentos. Este Consejo estará compuesto por nueve (9) personas, de los cuales tres (3) serán nombrados por el Gobernador y los restantes seis (6) serán nombramientos provenientes de las organizaciones no gubernamentales. Esta estructura que hemos descrito responde a los requisitos establecidos en la *Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000,* salvaguarda la independencia necesaria del P&A y, como expresó el Secretario de Justicia, es imprescindible para restablecer la relación de trabajo óptima con las agencias federales, sustentado mediante opinión legal que el Secretario compartió en la Vista. (Anejo 3)

Informe

Alcance del Informe

Metodología

Esta Comisión se aseguró de obtener información y datos de las agencias públicas y entidades concernientes. La información se recibió de la siguiente manera:

- Vistas Públicas

Vista Pública sobre el P. del S. 1067

Como parte del procedimiento legislativo del Senado, se llevó a cabo una (1) vista pública para atender el P. del S. 1067. La misma fue el martes, 20 de mayo de 2014, y participaron las agencias, entidades y personas que se mencionan próximamente.

Nombre	Posición/Entidad	Posición
Dra. Carmen Delia Sánchez Salgado	Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)	Endosó
Sr. Iván Díaz Carrasquillo	Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI)	No endosó

Los siguientes senadores participaron de la Vista Pública: Hon. Ángel R. Rosa y Hon. Larry Seilhamer Rodríguez.

Las ponencias fueron muy informativas y generaron una buena discusión. A continuación, un resumen de las mismas:

Ponente	Resumen de Ponencia
Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada	La Oficina del procurador de las Personas de Edad Avanzada endosó la aprobación del P. del S. 1067 por entender que el mismo tiene el fin de satisfacer las necesidades de economías que se procuran en la gestión del gobierno.
Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos	La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos no endosó el P. del S. 1067 por entender que la mismo pone en riesgo el recibo de fondos federales por no seguirse los procedimientos establecidos en cada uno de los programas federales de los cuales OPPI recibe fondos. Señalan que al ser una sola procuraduría las mismas no mantienen la independencia de criterio de cada una individualmente, lo que pone en riesgo no solo los fondos federales de OPPI y de OPPEA, sino además de otras instrumentalidades que sirven a las personas con impedimentos.

Vistas Públicas sobre el P. del S. 1377

Como parte del procedimiento legislativo del Senado, se llevaron a cabo cinco (5) vistas públicas para atender el P. del S. 1377. Las mismas fueron los días 9, 10, 12, 16 y 18 de junio de 2015. Para efectos de pertinencia, se resumen en este informe las ponencias vertidas concernientes a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos.

Vista Pública martes, 9 de junio de 2015:

Nombre	Posición/Entidad	Posición
CPA Luis F. Cruz Batista	Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto	Endosó

Los siguientes senadores participaron de la Vista Pública:

Hon. Ángel R. Rosa, Hon. María Teresa González López, Hon. Ramón Ruíz Nieves, Hon. Ángel M. Rodríguez Otero, Hon. Migdalia Padilla Alvelo, Hon. Margarita Nolasco Santiago, Hon. José Aníbal Torres Torres, Hon. Rossana López León, Hon. Larry Seilhamer Rodríguez y Hon. María de Lourdes Negrón.

Las ponencias fueron muy informativas y generaron una buena discusión. A continuación, un resumen de las mismas:

Ponente	Resumen de Ponencia
Oficina de Gerencia y Presupuesto	La Oficina de Gerencia y Presupuesto endosó la aprobación del P. del S. 1377 ya que augura un mejoramiento en el servicio ofrecido por las procuradurías. Sostiene que esta nueva estructura generará eficiencias y ahorros en comparación al ordenamiento actual. Asimismo, señala que en términos de funcionamiento operacional lo que se procura con esta medida es maximizar el recurso humano y ubicar el personal de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía, reorganizar el recurso humano para fortalecer el andamiaje de servicios directos y que esto se traduzca en una disminución del tiempo de espera, mejor servicio y aumento en la cantidad de clientela atendida, revisar y actualizar los procedimientos y sistemas internos de los organismos reorganizados con miras a simplificar

	los mismos así como fortalecer la estructura gerencial intermedia sin incrementar el gasto de nómina mediante la identificación de personal experimentado y capacitado. Concluye señalando que la medida contiene las salvaguardas necesarias para una transición ordenada por lo que se provee para la continuidad de los servicios sin que se afecten las funciones que actualmente se proveen a través de las procuradurías.

Vista Pública viernes, 12 de junio de 2015:

Nombre	Posición/Entidad	Posición
Lcdo. Cesar R. Miranda	Secretario de Justicia	Endosó y enfatizó que las medidas dispuestas en esta Ley son imprescindibles para restaurar el cumplimiento de la OPPI con sus responsabilidades federales

Los siguientes senadores participaron de la Vista Pública:

Hon. Ángel R. Rosa, Hon. Ramón Ruíz Nieves, Hon. Migdalia Padilla Alvelo, Hon. Margarita Nolasco Santiago, Hon. Rossana López León y Hon. Larry Seilhamer Rodríguez.

Las ponencias fueron muy informativas y generaron una buena discusión. A continuación, un resumen de las mismas:

Ponente	Resumen de Ponencia
Departamento de Justicia	El Departamento de Justicia endosó la aprobación del P. del S. 1377 por entender que el mismo ejemplifica el establecimiento de un verdadero régimen democrático, idóneamente visualizado sobre la base de la defensa de los derechos humanos. Expone que esta pieza legislativa le confiere participación activa y constante a la comunidad en el ejercicio de rendición de cuentas sobre la observancia de las normas relativas a los derechos humanos, tanto a nivel gubernamental como privado. Sostiene el Secretario que la determinación legislativa de

	promover el fin normativo específico de viabilizar una política pública mediante la cual se instituya un organismo público que procure la protección de los derechos humanos como derechos interrelacionados, interdependientes e indivisibles, enfocado en la rendición de cuentas, en aumentar la autonomía y la fiscalización para atajar todas las formas de discrimen y violación de los derechos humanos, indudablemente constituye un ejercicio legítimo de la amplia autoridad otorgada a la Asamblea Legislativa por nuestros constituyentes. Expresa que todo aquel que analice detenidamente la medida de manera íntegra podrá notar que ésta no constituye un subterfugio para destituir a empleado gubernamental alguno. Por último, concluye señalando que esta medida no le resta derechos a las comunidades que ya los tienen, sino que refuerza lo de éstas y pretende proteger los de aquellas que están carentes de ellos.

Vista Pública jueves, 18 de junio de 2015

Nombre	Posición/Entidad	Posición
Sr. Iván Díaz Carrasquillo	Procurador de las Personas con Impedimentos	No endosó
Yolanda Rodríguez León, Ph.D.	Trabajadora Social de la Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico (SER)	Endosó
Sr. Carlos Molina Román	Presidente delConsejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo	Endosó

Los siguientes senadores participaron de la Vista Pública:

Hon. Ángel R. Rosa y Hon. Margarita Nolasco Santiago.

Las ponencias fueron muy informativas y generaron una buena discusión. A continuación, un resumen de las mismas:

Ponente	Resumen de Ponencia
Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos	La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos no endosó la aprobación del P. del S. 1377 por entender que su aprobación propende a que las entidades federales entiendan que OPPI no tiene la autoridad e independencia necesaria para presentar recursos legales, administrativos y de otra índole para garantizar la protección de los derechos de las personas con impedimentos. Señala que dicha medida en vez de generar ahorros, representan un gasto mayor. Sostiene que con la aprobación de dicha medida se ponen en riesgo los fondos federales asignados a OPPI y los fondos federales destinados al Consejo Estatal Sobre Deficiencias en el Desarrollo.
Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico (SER)	La Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico endosó la aprobación del P. del S. 1377 por entender que el mismo cuenta con elementos fundamentales para que su implementación sea efectiva. Entre estos señala que se toma en cuenta la participación de grupos de interés en la selección del Defensor, enfatiza la autonomía y la gobernanza, a la vez que desvincula de la política partidista los nombramientos a los puestos de Defensor.
Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo	El Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo endosa la aprobación del P. del S. 1377 por entender que el mismo es uno loable y que pretende promover y proteger los derechos de los sectores más vulnerables de la población.

Análisis de la Medida

La crisis fiscal de Puerto Rico

La crisis financiera que viven los mercados mundiales desde el año 2007 y la recesión económica que padece la economía doméstica desde los inicios de este siglo han resultado en la contracción fiscal que vive Puerto Rico. La economía de Puerto Rico no experimenta crecimiento real desde el año 2006. Durante ese tiempo, el decrecimiento en la actividad económica del País afectó de forma dramática los recaudos del gobierno. Sin embargo, en lugar de articular una estrategia dual de reactivación económica y reducción en los gastos gubernamentales para atemperar el gasto público a la nueva realidad fiscal, se optó por tomar dinero prestado en los mercados de capital para financiar las insuficiencias entre los recaudos y los gastos de operación. En enero de 2013, el gobierno heredó un presupuesto con un déficit de $2,200 millones para ese año fiscal y la deuda total del gobierno alcanzaba los $70 billones.

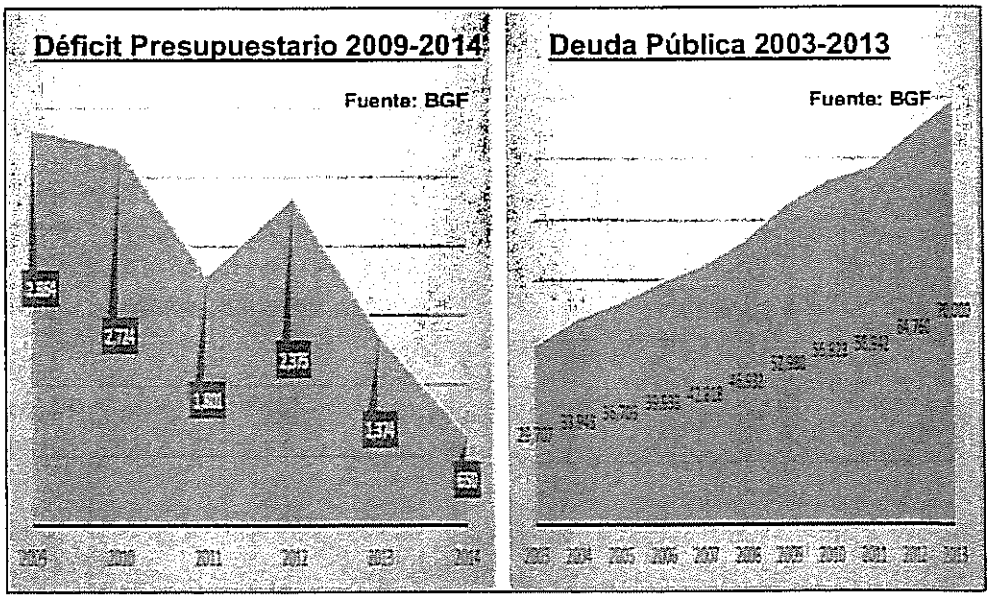

Como resultado del descuido de manejo de fondos y el aumento descontrolado de la deuda fiscal en administraciones pasadas, el gobierno actual ha sido forzado a reestructurar el gigantismo gubernamental y tomar medidas que, aunque puedan ser antipáticas, gradualmente ajustarán los gastos del gobierno a sus ingresos. Estas acciones requieren la maximización de los recursos, de tal forma que se continúe atendiendo la política pública programática. Para ello, resulta imprescindible procurar una reingeniería de varias entidades y cuerpos gubernamentales sin afectar la prestación de servicios.

Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos

La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos fue creada por virtud de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos", con el propósito de que sirviera como instrumento de coordinación para atender y solucionar los problemas y las necesidades de las personas con impedimentos en las áreas de educación, salud, empleo, libre iniciativa comercial o empresarial, derechos civiles y políticos, transportación, vivienda y las actividades recreativas y culturales. Asimismo, tenía el propósito de establecer las normas y garantías necesarias para fomentar su espíritu de pertenencia a una sociedad que no le imponga barreras físicas ni actitudinales y procuraba el logro de sus aspiraciones. Esta legislación fue el resultado de un despertar en la conciencia social puertorriqueña hacia una actitud de mayor entendimiento y respeto hacia los problemas de las personas con impedimentos físicos, sensoriales o mentales.

La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos ha sido colocada en condición de "*high risk*" por su pobre manejo de los fondos federales que administra. En este contexto, la "Administration on Intellectual and Developmental Disabilities" señaló que el programa "Puerto Rico Protection and Advocacy (P&A)" demostró un desempeño bajo con respecto al manejo de los fondos federales, la falta de personas designadas a la asistencia legal gratuita de esta comunidad e insuficiencias operacionales, administrativas y programáticas. Esta agencia destacó la falta de independencia y autonomía de la procuraduría. Asimismo, las agencias federales cuestionan la metodología dispuesta para designar al procurador y consejo consultivo de esta oficina.

Como parte de un plan correctivo para mejorar el estatus de estos fondos, y por exigencia de la Ley Pública Federal Núm. 106-402, según enmendada, conocida como "Developmental Disabilities Assitance and Bill of Rights Act of 2000", las agencias federales requieren que el P&A sea un agencia independiente, que no responda a otra agencia ni al Gobernador y que mantenga control en la administración de su presupuesto asignado y sobre los procedimientos de reclutamiento y representación legal. La referida ley federal sólo permite que un tercio del comité consultivo sea nombrado por el Gobernador. Las agencias federales concernidas también consideran que el consejo debe tener más facultades para fiscalizar el trabajo del procurador. En el caso de esta oficina, están en riesgo sobre dos millones de dólares ($2,017,000) y sobre dos millones cuatrocientos mil dólares ($2,400,000) del Consejo Estatal Sobre Deficiencias en el Desarrollo. O sea, en total están en riesgo sobre cuatro millones cuatrocientos mil dólares ($4,417,000) destinados a las personas con impedimentos en Puerto Rico.

Mediante el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización de las Procuradurías," (Plan) se estableció la Oficina de Administración de las Procuradurías (OAP). En esa oficina se integraron las operaciones de finanzas, recursos humanos, compras y otros servicios administrativos similares, correspondientes a todas las procuradurías, sin considerar las funciones específicas de cada una de ellas. Como resultado, el Plan creó la OAP, la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, la Oficina del Procurador de la Salud y la Oficina del Procurador del Veterano. Según el Plan, la OAP sería el organismo administrativo bajo el cual se consolidarían todas las facultades, las funciones y los deberes operacionales de las diferentes procuradurías que antes existían con independencia.

En aquel momento, se consideró que esa estructura propiciaría la mejor utilización de los limitados recursos gubernamentales. Sin embargo, la implantación del Plan, lejos de representar un mecanismo ágil, eficiente y económico para la gestión gubernamental, representó un incremento en los costos que su operación conllevaba y un aumento en la burocracia gubernamental. Ante la falta de coherencia entre los propósitos de las diversas procuradurías bajo la OAP, el Plan no resultó efectivo. En términos de costos, la creación de la OAP conllevó la transferencia de fondos que previamente recibían las distintas procuradurías, más a su vez representó un incremento en la asignación presupuestaria de quinientos veinte mil dólares ($520,000), lo que constituyó un aumento en los costos producto de la implantación de tal andamiaje.

Ello dio paso a que, mediante la Ley 75-2013, se derogara el mencionado Plan de Reorganización. En consecuencia, se suprimió la OAP y se separaron nuevamente las procuradurías. Conjuntamente, se aprobó la Ley 78-2013, conocida como la "Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Estas medidas se han realizado en virtud del poder delegado a la Asamblea Legislativa por la Sección 16 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la que se establece que "[l]a Asamblea Legislativa tendrá la facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones". Conforme a la disposición constitucional citada, esta Asamblea Legislativa tiene la autoridad para llevar a cabo las reestructuraciones gubernamentales que entienda necesarias para garantizar que el Gobierno funcione adecuadamente y provea los

servicios indispensables para la población de la mejor manera posible.

Al presente, OPPI cuenta con 75 empleados, de los cuales 57 son personal que ofrece servicio directo y 18 son personal administrativo. Para el año fiscal 2014-2015, el presupuesto aprobado de OPPI ascendió a $3,879.00 de los cuales $1,576,000 (41%) provinieron del Fondo General, $180,000 (5%) de Asignaciones Especiales y $2,123,00 (54%) de aportaciones correspondientes de los programas federales que administra la Agencia. De este presupuesto, el 54% se dispone para cubrir gastos de nómina.

Los desembolsos efectuados por OPPI para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 se desglosan de la siguiente manera:

Concepto de Gasto	Fondo General	Fondo Federal	Asignación Especial (141)	Cantidad
Nómina y Costos Relacionados	$1,006,215.14	$655,836.26	$0.00	$1,662,051.40
Facilidades y Pagos por Servicios Públicos	20,075.04	12,773.14	0.00	32,848.18
Servicios Comprados	38,284.56	30,394.32	0.00	68,678.88
Gastos de Transportación	4,560.84	6,551.66	0.00	11,112.50
Servicios Profesionales	5,415.20	28,275.62	0.00	33,690.82
Otros Gastos Operacionales	4,545.67	19,450.67	0.00	23,996.34
Materiales y Suministros	2,748.11	33,942.48	0.00	36,690.59
Anuncios y Pautas en Medios	0.00	6,113.88	142,912.86	142,912.86
TOTAL	**$1,081,884.56**	**$793,338.03**	**$142,912.86**	**$2,011,981.57**

El presupuesto consolidado recomendado para el Año Fiscal 2015-2016 asciende a $3,663,000. Los recursos incluyen $1,516,000 (41%) provenientes de la Resolución Conjunta del Presupuesto General, $130,000 (3.5%) de Asignaciones Especiales y $2,017,000 (55%) de Fondos Federales.

Los gastos de funcionamiento reflejan una disminución de $110,000 en comparación con los recursos asignados para el Año Fiscal 2014-2015. Esta disminución considera el efecto de la redistribución del presupuesto asignado para el pago a las corporaciones públicas por concepto de servicios de la Autoridad de Edificios Públicos y el pago

de las Primas de Fianzas de Fidelidad. Los recursos para el pago de renta y utilidades a las corporaciones con cargo al Fondo General serán consignados bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Esto con el propósito de agilizar y garantizar los pagos correspondientes.

Las Asignaciones Especiales incluyen $130,000 para la campaña educativa sobre la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, según lo dispuesto en la Ley 238-2004.

Los programas federales que proveen aportaciones son: "Rehabilitation Services Client Assistance Program", "Program of Protection and Advocacy of Individual Rights", "Protection and Advocacy for Individuals with Mental Illness", "Protection and Advocacy Traumatic Brain Injury", "Training and Technical Assistance to Improve Voting Access for Individuals with Disabilities", "Social Security Benefits Planning", "Assistance and Outreach Program", "Assistive Technology" y "Development Disabilities Basic Support and Advocacy Grants".

A continuación mostramos el organigrama actual de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos:

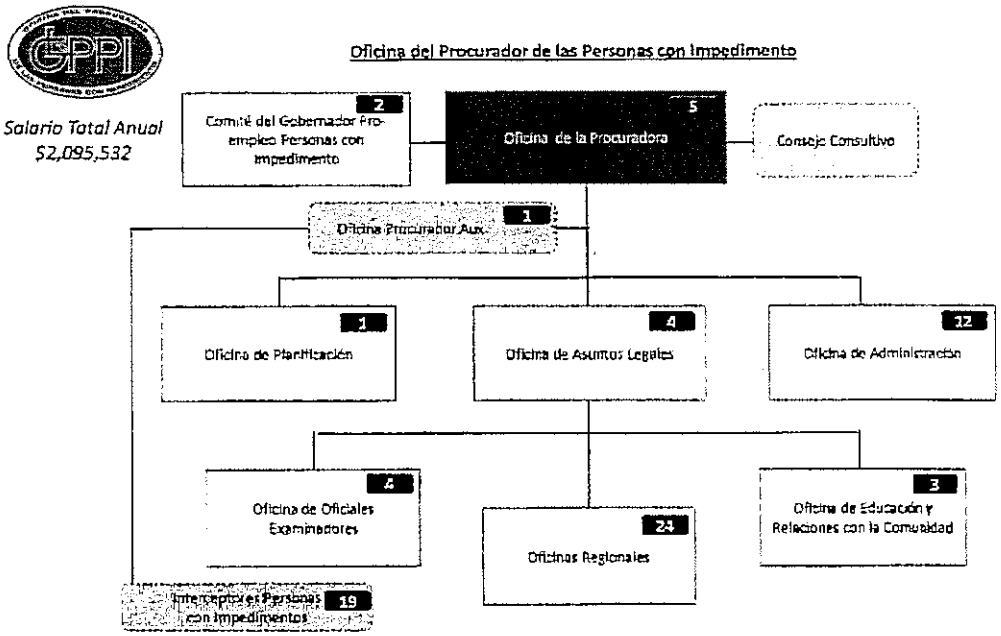

Según se identificaron en el censo 2010, en Puerto Rico hay aproximadamente 726,334 personas con impedimentos.

Monitoría

En 2012 la *Administration on Intellectal and Developmental Disabilities* llevó a cabo una monitoría (Ver anejo 4) en la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (en adelante, OPPI). La misma abarco los programas *Developmental Disabilities Council* (DDC) y *Protection and Advocacy* (P&A), ambos establecidos por la *Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000.*

De esta monitoría surgió que OPPI, agencia que administra el P&A en Puerto Rico, estaba incumpliendo con los requisitos del mismo en múltiples áreas, entre estos:

1. La AIDD entiende que OPPI ha fallado para demostrar que tiene suficientes operaciones, independencia, staff y expertise para ejercer la autoridad necesaria y requerida por la DD ACT para la protección y defensa efectiva de los derechos humanos y legales de las personas con discapacidades del desarrollo. Sobre este particular se considera que también ha fallado en los siguientes:

    - En demostrar que cuenta con remedios legales, administrativos, así como otros remedios apropiados como representación legal individual, que garantice la protección de los derechos de las personas con discapacidades del desarrollo.

2. OPPI no tiene suficiente independencia del Gobernador.

3. OPPI no tiene independencia financiera, estructural y de liderazgo.

    - **Con respecto a independencia financiera**, OPPI es una agencia del gobierno y está sujeta a las prioridades y procesos presupuestarios de OGP. OPPI ha informado a la AIDD que no tiene acceso a fondos para contratar nuevos abogados ni para viajar a recibir el entrenamiento necesario relacionado con los grants.

    - **Con respecto a la independencia estructural**, como parte de una agencia del gobierno, OPPI debe seguir una serie de requerimientos que interfieren con su habilidad de llevar a cabo las funciones de la DD ACT, como por ejemplo tener el mínimo posible de staff.

    - **Con respecto a la independencia de liderato**, el Ombudsman es escogido por el Gobernador y

puede ser removido por éste. Por tanto, señalan que OPPI falla en operar libre de la influencia del Gobernador.

4. OPPI tiene sólo dos abogados en su staff de aproximadamente 80 empleados, los cuales no están autorizados para llevar litigios en el Tribunal Federal.

5. OPPI tiene sobre 50 empleados administrativos los cuales no tienen definidos claramente definidos sus roles.

6. OPPI tiene una pobre comprensión de la diferencia entre discapacidades del desarrollo y otro tipo de discapacidades.

7. La monitoría del 2012 identifico que OPPI tiene autoridad para accesar y llevar a cabo visitas de monitoreo a cualquier individuo con discapacidades del desarrollo donde los servicios son proveídos. El staff de OPPI no sabía que tenían esta autoridad.

8. Parte de los requerimientos del programa P&A es que la mayoría de los miembros del Consejo Consultivo tienen que ser individuos con discapacidades.

Carta del *U.S. Department of Health & Human Services*

El 2 de febrero de 2015, la Sra. Kathy Grenlee, Administradora del *Administration for Community Living* (ACL), le cursó una carta al Procurador de las Personas con Impedimentos en la cual se le notificaba que el *U.S. Department of Health and Human Services* se proponía dar por concluida la asignación de fondos a OPPI bajo el programa *Protection and Advocacy for Persons with Developmental Disabilities*. Además, se indicaba que la *Administration on Intellectual and Developmental Disabilities* había tomado acción para terminar dicha asignación de fondos ya que OPPI no reúne los requisitos del programa P&A. Esta determinación se basó en los hallazgos de la monitoría realizada en 2012 sobre incumplimiento del programa de P&A y la falta de progreso desde entonces para atender dichos hallazgos. Cabe señalar que desde el 3 de abril de 2014, los fondos asignados a OPPI estaban clasificados como de "high risk". Tal situación implicó que en vez de la agencia federal enviar los fondos a OPPI, reembolsaba los gastos llevados a cabo por OPPI.

El *U.S. Department of Health and Human Services* notificó la celebración de una vista administrativa los días 15 y 16 de junio de 2015, para que OPPI presentaran prueba y expusiera su posición en cuanto a la decisión de no continuar considerando a OPPI como un P&A, y por ende, dejarle de asignarle los fondos federales.

La Oficina del Gobernador y el ACL lograron un acuerdo para dejar

	sin efecto dicha Vista, toda vez que el Gobierno se proponía presentar legislación con una estructura alterna del P&A, copia de cuyo borrador evaluó la agencia federal; con el propósito de corregir los problemas estructurales que ACL entendía inferían con las habilidades del P&A actual. El foro administrativo federal aceptó dejar sin efecto la vista debido a que la actual Sesión Legislativa culmina el próximo 30 de junio de 2015 y las partes manifestaron que entienden que la aprobación del P. del S. 1377 resolvería la disputa entre éstas sin necesidad de vista. Sin embargo, la juez administrativa ordenó que, en o antes del 6 de julio de 2015, las partes deberán informar el resultado de la Sesión Legislativa y si es necesario que el proceso administrativo se mantenga paralizado o deba continuar.
Carta de la *Administration for Community Living del U.S. Department of Health and Human Services*	La presente administración sometió un borrador del P. del S. 1377 a la *Administration for Community Living* y al *U.S. Department of Health and Human Services* con el fin de recibir su opinión sobre la estructura propuesta para OPPI. Dicha agencia señalaró que "*the proposed legislation offers the optimal solution for a P&A that is in state government*". (Ver Anejo 2) Según estas agencias, la estructura propuesta en el P. del S. 1377, la cual ha sido adoptada en la presente medida, corrige los señalamientos de la monitoría del 2012. Corregidos los señalamientos de dicha monitoría , evitaríamos la pérdida de los fondos federales.
Defensoría de las Personas con Impedimentos	Mediante la presente medida se crea la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como una entidad jurídica independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad pública. Dicha Defensoría fiscalizará y promoverá la defensa de los derechos humanos de las personas con impedimentos. Este organismo, mediante procesos educativos y fiscalizadores, velará por la erradicación del discrimen por razón de impedimento físico o mental, tomará acciones en contra del abuso o negligencia u otras formas de negación de derechos y garantizará que se establezcan e implanten prácticas y condiciones idóneas en instituciones, hospitales o programas para personas con impedimentos. Además, velará por el cumplimiento con la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con impedimentos". La Defensoría será dirigida por un(a) Defensor(a) de las Personas con impedimento, quien será nombrado(a) por un Consejo Directivo. Este Consejo a su vez será responsable junto al(a la) Defensor(a) del establecimiento de políticas internas y de planes estratégicos relativos a la defensa de los derechos humanos de las personas con impedimentos. Asimismo, velará por la gobernanza, autonomía, transparencia y rendición de cuentas de la Defensoría. Además, nombrará al(a la) Defensor(a), fiscalizará su desempeño y el

	cumplimiento de la política pública relacionada con los derechos humanos de las personas con impedimento, según establecido en esta Ley. El Consejo Directivo estará compuesto por nueve (9) personas, de los cuales el Gobernador nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, a tres (3) de ellos. Los restantes seis (6) serán nombramientos provenientes de las organizaciones no gubernamentales y también requerirán consejo y consentimiento del Senado. Como señalamos anteriormente, esta estructura organizativa fue avalada por las agencias federales que distribuyen los fondos relacionados al programa P&A. Sostuvieron dichas agencias que esta estructura es la más óptima para un P&A gubernamental. Razón por la cual la adoptamos en la presente medida con el fin de evitar la pérdida casi inminente de los fondos federales. Es importante recalcar que el 55% de las operaciones de OPPI se sufragan con estos fondos federales, lo que implica que de perderlos, dicha Agencia se quedaría inoperante. Con igual suerte correría el Consejo Estatal Sobre Deficiencias en el Desarrollo ya que el efecto de la pérdida de fondos de OPPI es que también se pierden los fondos del Consejo. Por tanto, resulta indispensable la aprobación de esta medida, esto con el fin de que puedan continuar brindando servicios a las personas con impedimentos.
Dificultades administrativas	Como parte de las investigaciones realizadas por esta Comisión salió a relucir, y el Procurador confirmó, que OPPI lleva sin pagar la renta del local donde se encuentra ubicada por dos (2) años. Tal situación ha ocasionado pleitos legales entre el Casero y OPPI y ha afectado los servicios de mantenimiento del local. Además, desperfectos mecánicos frecuentes en el servicio de aire acondicionado han ocasionado que OPPI tenga que despachar sus empleados a las 1:00 pm, afectando así los servicios prestados. Han transcurrido dos (2) años y estas dificultades continúan.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal	En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, se evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y se determinó que dicho impacto es inexistente.

Conclusión/Recomendaciones

Con el propósito de emitir nuestras recomendaciones, el personal técnico de la Comisione informante realizó una serie de actividades de investigación con los fines de identificar los beneficios de este proyecto. El análisis presentado provee fundamentos razonables para sustentar nuestras recomendaciones. Anejamos a este informe los documentos a los que hacemos mención durante el mismo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando a la aprobación del Sustitutivo del Senado al P. del S. 1067.

Respetuosamente sometido,

Ángel R. Rosa
Presidente

Anejo 1

DEPARTMENT OF HEALTH & HUMAN SERVICES

Administration for Community Living
Washington, D.C. 20201

February 2, 2015

Iván Díaz Carrasquillo, Executive Director
Office of the Governor - Ombudsman for Persons with Disabilities
Ombudsman for the Disabled
P.O Box 41309
San Juan, PR 00940-1309

Dear Mr. Díaz Carrasquillo:

I am writing to notify you that the Administration on Intellectual and Developmental Disabilities (AIDD), Administration for Community Living (ACL), U.S. Department of Health and Human Services, is seeking to terminate the Protection and Advocacy for Persons with Developmental Disabilities (PADD) Award to *la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos* (OPPI) (Ombudsman for Persons with Disabilities) which is the designated Protection and Advocacy (P&A) agency in the Commonwealth of Puerto Rico.

I am offering you an opportunity for a hearing to consider termination of the PADD award. Rather than setting an exact time and a specific calendar date for the hearing, the hearing will commence 45 days from the date that the accompanying Notice of Hearing is published in the Federal Register (or the first federal workday thereafter, if the 45th day falls on a federal non-workday) at a time to be determined by the Presiding Officer. The hearing will be available via videoconference.

AIDD is taking action to terminate the PADD award because it is the opinion of AIDD that OPPI does not meet the P&A system requirements in the DD Act. AIDD has made this determination based on:

- Findings with regard to program compliance identified during a monitoring review conducted in May, 2012.
- Lack of progress to address the compliance findings since 2012.

Since AIDD's monitoring review of OPPI, the agency has worked with OPPI and the Office of the Governor to address OPPI's structural and programmatic deficiencies. Despite these efforts, the P&A and the Commonwealth fail and have failed to demonstrate that OPPI has sufficient independence, staff and expertise to preserve and carry out its statutory authorities, which are

necessary to effectively protect and advocate for the legal and human rights of people with developmental disabilities.

Should the PADD award be terminated, other federal grant awards will be terminated as well. AIDD makes grant awards to OPPI and the Puerto Rico Developmental Disabilities Council (PRDDC) under Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000 (DD Act). Section 143(a) of the DD Act states:

> *In order for a State[1] to receive an allotment under subtitle B [Federal Assistance to State Developmental Disabilities Councils] or this subtitle [Subtitle C - Protection and Advocacy of Individual Rights] — . . . the State shall have in effect a system to protect and advocate the rights of individuals with developmental disabilities.*

If AIDD terminates PADD funding because it is determined that the Commonwealth does not have in effect a P&A system as required by the statute, AIDD will also have to terminate the PRDDC grant award. In addition, the Federal Register Notice announcing the hearing states as follows:

> Other HHS programs providing grants to P&A organizations incorporate the DD Act. These programs are:
>
> (a) The Protection and Advocacy for Individuals with Mental Illness (PAIMI) program. Specifically, 42 U.S.C. § 10802(2) defines an eligible system as a system "established in a State to protect and advocate the rights of persons with developmental disabilities under subtitle C of the Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000."
> (b) The Protection and Advocacy for Voting Access (PAVA) program under the Help America Vote Act of 2002. Specifically, 42 U.S.C. § 15461(a) states that the Secretary of Health and Human Services "shall pay the protection and advocacy system (as defined in section 15002 of this title) of each state . . . ."
> (c) The Protection and Advocacy for Traumatic Brain Injury (PATBI) program. Specifically, 42 U.S.C § 300d-53(m) defines a "protection and advocacy system" as a "protection and advocacy system established under part C of the Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act . . . ."
>
> Such programs either require the existence of a P&A under the DD Act or define the P&A with reference to such Act. Therefore, a final decision that the Commonwealth of Puerto Rico does not have in effect a system to protect and advocate the rights of individuals with developmental disabilities because OPPI does not meet the statutory and regulatory requirements to serve as a P&A may

---

[1] The term "State", except as otherwise provided, includes, in addition to each of the several States of the United States, the District of Columbia, the Commonwealth of Puerto Rico, the United States Virgin Islands, Guam, American Samoa, and the Commonwealth of the Northern Mariana Islands. [Section 102(28) DD Act]

also result in suspension or termination of grant funding under these programs based on ineligibility.

Federal programs outside HHS (such as the Protection and Advocacy for Individual Rights (PAIR) program under section 509 of the Rehabilitation Act of 1973, as amended (29 U.S.C. § 794e)) also refer to the DD Act. However, this Notice does not address the effect of a final decision in this case on those programs.

We welcome any efforts to bring the P&A system designated by Puerto Rico into compliance prior to the scheduled hearing. Following 45 C.F.R. § 1386.93, I will remove issues from hearing if I receive evidence that Puerto Rico has achieved compliance on that issue.

The issues to be considered at the hearing are:

- *Whether the Commonwealth of Puerto Rico has in effect a system to protect and advocate the rights of individuals with developmental disabilities that meets the definition in section 102 of the DD Act (42 U.S.C. § 15002) and that complies with sections 143(a) and 144 of such Act (42 U.S.C. §§ 15043(a) and 15044), as well as regulations at 45 C.F.R. Part 1386, Subpart B.* It is the position of AIDD that OPPI has failed to demonstrate that OPPI, as the Commonwealth's designated P&A system, has sufficient operations, independence, staff, and expertise to exercise the authorities necessary and required under the DD Act to protect the legal and human rights of people with developmental disabilities. The following sub-issues are considered:
    - *Whether OPPI exercises the authorities of the P&A as required by sections 143(a)(2)(A) and (B)*[2]*of the DD Act and 45 C.F.R. § 1386.21(a)&(c).* OPPI has failed to demonstrate that the P&A is pursuing legal, administrative, and other appropriate remedies or approaches, such as individual legal advocacy, individual case representation, and systemic litigation, to ensure the protection of, and advocacy for, the rights of individuals with developmental disabilities. OPPI

[2] Although 45 C.F.R. § 1386.21(a) cites to section 142 of the DD Act, section 143 of DD Act of 2000 superseded such section. Section 401 of the DD Act of 2000 (Pub. L. No. 106-402) repealed the prior version of the Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act, codified at 42 U.S.C. §§ 6000 et seq. System requirements for the P&A previously included in section 142 of the Act are now included in section 143 of the Act (compare 42 U.S.C. § 6042 (1999) with 42 U.S.C. § 15043 (2014)).

documentation provides for an administrative hearing process, but not other litigation, legal action or advocacy that would ensure the protection and advocacy envisioned by the statute and regulations. 45 C.F.R. § 1386.21(c) states that a P&A system "shall not implement a policy or practice restricting the remedies which may be sought on behalf of the individuals with developmental disabilities or compromising the authority of the . . . P&A . . . system to pursue such remedies through litigation, legal action or other forms of advocacy." Because OPPI has a policy for only one type of remedy (an administrative remedy) and does not have policies regarding other types of legal remedies, OPPI has not provided sufficient assurances or evidence that the P&A is not de facto restricted from pursuing appropriate legal remedies to ensure the protection of, and advocacy for, the rights of individuals with developmental disabilities. OPPI also has failed to demonstrate that the P&A is providing information and referral services consistent with the DD Act. OPPI has an information and referral form to document the nature of an individual's disability, but it has not provided any other document, policy or evidence for how it carries out information and referral consistent with the requirements in the DD Act. OPPI has failed to demonstrate that the P&A is conducting investigations of incidents of abuse and neglect of individuals with developmental disabilities.

- *Whether OPPI, as a government agency, exercises the authorities of the P&A as required by sections 143(a)(2)(A), (B) and (G) of the DD Act and 45 C.F.R. § 1386.21(a)&(c).* OPPI does not have sufficient independence from the Governor for the P&A to adequately pursue legal, administrative, and other appropriate remedies or approaches to ensure the protection of, and advocacy for, the rights of individuals with developmental disabilities. Specifically, OPPI lacks the financial, structural, and leadership independence necessary to adequately carry out the requirements of a P&A system. With respect to financial independence, OPPI is a government agency and subject to the budgeting priorities and processes of other government agencies. OPPI has repeatedly informed AIDD that it does not have access to PADD funds to hire new attorneys or to travel to receive training related to the PADD grant. With respect to structural independence, as a government agency, the P&A must follow certain requirements that interfere with its ability to carry out the functions of the DD Act, such as maintaining a minimum amount of administrative staff. Limits on financial and structural independence also result in OPPI not maintaining necessary staff. Currently, only two attorneys are employed by OPPI, and such attorneys serve at the pleasure of the Governor; as state-funded employees, they are at risk of losing their positions, thus implicating the ability to truly investigate and bring cases against State-run institutions. With respect to independent leadership, both the OPPI Ombudsman, who is the Executive Director of the P&A, and the Advisory Council are appointed by the Governor,

and the Ombudsman can be removed by the Governor. As such, OPPI fails to operate free of influence from the Governor. Section 143(a)(2)(G) requires that the P&A be independent of any agency that provides treatment, services, or habilitation to individuals with developmental disabilities. Act 78, Article 6 requires that the Advisory Council have members representing service-providing entities making it unclear whether this supports P&A independence as required in the DD Act.

- *Whether OPPI maintains sufficient numbers and types of staff (qualified by training and experience) to carry out the P&A system's functions, as required by section 143(a)(2)(K) of the DD Act and 45 C.F.R. § 1386.21(e), and is free from any State policies which prevent the P&A from carrying out its authorities and other mandates under the Act, including whether the P&A is exempt from hiring freezes, reductions in force, prohibitions on travel, or other policies to the staff of the system, to the extent that such policies would impact the staff or functions of the system funded with Federal funds or would prevent the system from carrying out the functions of the system, as required by section 143(a)(2)(K) of the DD Act and 45 C.F.R. § 1386.21(d).* OPPI has only two attorneys on its staff of more than 70 employees. Neither attorney is authorized to practice before the Federal courts in the Commonwealth. This is a barrier to the P&A being able to preserve and exercise its authority to pursue legal, administrative, and other appropriate remedies or approaches authorized under the DD act, as cases invoking the authority of a Federal statute would be brought in Federal court. Further, two attorneys is an insufficient number for a P&A to preserve and exercise its authority to pursue legal, administrative, and other appropriate remedies or approaches. The P&A has an administrative staff of over 50 people; however, it is unclear what role and activities this staff is performing related to the PADD grant. All P&A staff are subjected to state hiring practices, including hiring freezes, which prevents the P&A from obtaining appropriate staffing to carry out its mandates, and in violation of the above-cited regulations (45 C.F.R. § 1386.21(d) and (e)). The P&A lost advocate positions under the re-organization plan implemented in 2012 and was not able to replace those positions. OPPI has repeatedly informed AIDD that it does not have access to PADD funds to hire new attorneys or to travel to receive training related to the PADD grant.

- *Whether the individuals served by the P&A are individuals with developmental disabilities as defined in section 102(8) and whether the P&A takes action with regard to goals and priorities, developed through data driven strategic planning, for the system's activities as required by section 143(a)(1) and (a)(2)(C) and (D) of the DD Act and in keeping with 45 C.F.R. § 1386.21(c) and 45 C.F.R. § 1386.23.* OPPI has a form to determine eligibility for the PADD program;

however, the 2012 AIDD Monitoring and Technical Assistance Review System (MTARS) report states that OPPI had a poor understanding of the difference between developmental disabilities and other disabilities and seemed unclear about which clients of the P&A qualify for PADD funding. Therefore, this form does not provide adequate assurances that the people served with PADD funding are people with developmental disabilities. Furthermore, this form does not include information about whether the individual's issues fall within the P&A's priorities. The 2012 MTARS report states: "OPPI receives all complaints that include people with disabilities, regardless of the relativity of the complaint. Based on the limited resources available, OPPI is unable to handle every meritorious complaint. Therefore, OPPI needs to clarify the organizational structure and framework, then redevelop and apply the Goals and Priorities to determine which cases they may take, and which to refer out." OPPI has not presented evidence that it has a statement of goals and priorities (SGP) unique to the PADD program or that anticipates priorities for selecting specific cases or determining an individual advocacy caseload, systemic advocacy work and training activities, and outcomes it wishes to accomplish. OPPI submitted a Fiscal Year 2014 SGP to AIDD. However, the AIDD review of the SGP found it to be inadequate, as it was not based on any public comment, as required under the DD Act, and its goals lacked the specificity necessary to provide meaningful direction for the use of PADD funds and PADD case selection. As a result, AIDD did not approve the SGP. OPPI took minimal action to correct the SGP by submitting commentary on its goal setting process, but it did not change the goals, or provide record of public comment. AIDD determined OPPI's minimal action was not sufficient to address the deficiencies. Failure to have an adequate SGP in place to guide the P&A activities means that OPPI is likely failing to meet the necessary priorities and mandates of the DD Act.

- *Whether the P&A exercises the authority to access all records and individuals with developmental disabilities as required by Section 143(a)(2)(H-J) of the DD Act and 45 C.F.R. § 1386.22.* The 2012 MTARS identified that OPPI has the authority to access and conduct on-site monitoring visits of any individual with a developmental disability in Puerto Rico where services are provided. However, OPPI staff is generally unaware of their authority to access residential facilities and community settings. Therefore OPPI did not exercise this authority. Without fully exercising the P&A access authority, OPPI cannot fulfill its statutory mandate to protect the legal and human rights of individuals with developmental disabilities, in accordance with the purposes of the DD Act (section 101(b)(2) of the DD Act). The P&A is limited in its ability to carry out the legal, administrative, and other appropriate remedies in accordance with sections 143(a)(1) and (a)(2)(A) of the DD Act, if it does not demonstrate that it accesses

records and/or individuals in accordance with sections 143(a)(2)(H)-(J) and 45 C.F.R. § 1386.22.

- *Whether the P&A meets the requirements in Section 144(a)(5) that the majority of the members of an advisory council shall be individuals with disabilities, including individuals with developmental disabilities who are eligible for, have received or are receiving services through the system; or parents, family members, guardians, advocates, or authorized representatives of such individuals.* Act 78, Article 6 requires that the Advisory Council have 9 members: 1 person with a disability; 1 parent of a person with a disability; 1 legal advisor with experience in the field of disability rights; 1 vocational rehabilitation professional; 1 special education professional; 1 healthcare professional; and 2 people committed to fulfilling the principles outlined in the law creating OPPI. This does not guarantee that the Advisory Council meets the majority requirements in the DD Act.

- *Whether the P&A is conducting PADD activities since they have not utilized FY2014 funds.* The PADD grant to OPPI is classified as high risk with restrictions on the funds. Payment is made to OPPI on a reimbursement basis. OPPI submitted its first request for reimbursement under the FY 2014 PADD grant award in December 2014, for $81,967.56. This request represents less than 10 percent of the grant award for FY 2014. The request lacks documentation to show that the funds requested were used for PADD purposes. It is unclear, then, how OPPI is exercising the P&A authorities and conducting P&A activities without utilizing the federal financial assistance.

I am designating Leslie A. Sussan, a member of the Departmental Appeals Board (DAB), as the Presiding Officer at the hearing. The Presiding Officer will certify the entire record, including recommended findings and a proposed decision, to the Administrator, ACL, who will issue a decision in accordance with 45 C.F.R. § 1386.111.

If the hearing date is not acceptable, the Presiding Officer should be contacted to request another date that is mutually agreeable to the parties. The hearing will be governed by the procedures prescribed by federal regulations at 45 C.F.R. Part 1386, Subpart D.

If these arrangements present any problems, please contact Ken Veilleux, Senior Attorney, Appellate Division, Departmental Appeals Board, Cohen Building, Rm. G-644, MS 6127, 330 Independence Ave., S.W., Washington, D.C. 20201, (202) 565-0130, ken.veilleux@hhs.gov.. In order to facilitate any communication that may be necessary between the parties prior to the hearing, please notify the presiding officer to indicate acceptability of the hearing date that has

been scheduled and provide names of the individuals who will represent the Commonwealth at the hearing.

Sincerely,

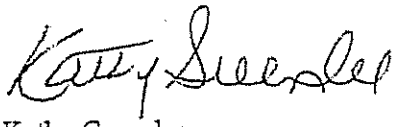

Kathy Greenlee
Administrator
Administration for Community Living
Enclosures (1)

cc: Governor Alejandro Javier García Padilla, Commonwealth of Puerto Rico
Myrainne Roa, Executive Director, Puerto Rico Developmental Disabilities Council
Pamela S. Hyde, Administrator, Substance Abuse and Mental Health Services Administration
Michael K. Yudin, Acting Assistant Secretary, Office of Special Education and Rehabilitative Services
Mary K. Wakefield, Administrator, Health Resources and Services Administration
Carolyn W. Colvin, Commissioner, Social Security Administration

Anejo 2

DEPARTMENT OF HEALTH & HUMAN SERVICES Administration for Community Living

Washington, DC 20201

Francisco Dox Millán
Deputy Advisor on Federal Affairs
Office of the Governor
Commonwealth of Puerto Rico
PO Box 9020082
San Juan, PR 00902-0082

Dear Mr. Dox Millán,

The Administration on Intellectual and Developmental Disabilities (AIDD), Administration for Community Living (ACL), U.S. Department of Health and Human Services (HHS) appreciates the opportunity to provide comment and feedback on the proposed legislation that would restructure la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI) (Ombudsman for Persons with Disabilities), which is Puerto Rico's Protection and Advocacy System. AIDD is the lead Agency responsible for oversight of four grant programs established by the Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000 (DD Act), including Protection and Advocacy System (P&A) for individuals with developmental disabilities (PADD).

AIDD conducted a monitoring review of OPPI in 2012 and identified several significant compliance issues. Some of the compliance issues are the result of requirements placed on OPPI through current statute, including the requirement that the governor appoints the Ombudsman who serves as the Director of the P&A. In fiscal years (FY) 2014 and 2015 AIDD, ACL placed the PADD grant award to OPPI on high risk status due to lack of progress in addressing the compliance issues and is currently seeking to terminate the PADD award to OPPI.

After reviewing the proposed legislation, AIDD believes that the changes introduced would address many of the compliance issues identified during the 2012 monitoring review. While these changes fall short of creating a P&A that is fully independent from state influence, which AIDD believes is necessary to effectively carry out the DD Act requirements, we have concluded that the proposed legislation offers the optimal solution for a P&A that is in state government. Thank you for the opportunity to review the proposed legislation and provide input. We look forward to hearing of a positive resolution on this matter.

Sincerely,

Jennifer G. Johnson, Ed.D.
Director, Office of Program Support
Administration on Intellectual and Developmental Disabilities

Anejo 3

González Castañer, P.S.C.
Law Offices

José Luis González Castañer
Laura Miguel Rodríguez
Magaly Rodríguez Quiñones
José Guillermo Pérez Ortiz
Johanna Rivera Cruz
Roberto Ariel Fernández Quiles

128 F.D. Roosevelt Ave, 2nd Floor
San Juan, Puerto Rico 00918-1921

P.O. Box 191836
San Juan, PR. 00919-1836

Tel. (787) 758-7819
Fax. (787) 758-4152
E-mail: [illegible]

10 de junio de 2015

Vía correo electrónico [illegible]

Lcda. Marta Elisa González Yglesias
Secretaria Auxiliar
Secretaría Auxiliar de lo Civil
Departamento de Justicia
San Juan, PR

RE: P. del S. 1377 – Defensoría de los Derechos Humanos

Estimada licenciada González:

Nuestra oficina representa a la Oficina del Gobernador en el procedimiento administrativo ante el United States Department of Health and Human Services' (DHHS) Administration for Community Living (ACL), *Docket No, A-15-43, Puerto Rico Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos*. En 12 de febrero de 2015, la Sra. Kathy Greenlee, Administradora de ACL le cursó una carta al Director Ejecutivo de la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos (OPPI), la cual le fue copiada al Gobernador de Puerto Rico, entre otros.

En la mencionada carta, se le notificaba al Estado Libre Asociado de Puerto Rico que HHS se proponía dar por concluida la asingación de fondos bajo el Protection and Advocacy for Persons with Developmental Disabilities a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos ("OPPI"), quien es la agencia de protección y defensa (P&A) en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, se indicaba que la Administration on Intellectual and Developmental Disabilities (AIDD) había tomado acción para terminar dicha asignación de fondos, porque entiende que OPPI no reúne los requisitos del sistema de P&As del Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000, 42 U.S.C. § 15001.

La determinación del AIDD se basó en los hallazgos de incumplimiento del programa durante una monitoría realizada en mayo de 2012 y la falta de progreso desde el 2012 para atender dichos hallazgos. Entre los hallazgos de la monitoría, se menciona el que OPPI y el ELA fallaron, y continúan fallando, en demostrar que OPPI tiene suficiente independencia, personal y recursos para preservar y cumplir con su autoridad estatutaria, necesarios para la protección y defensa efectiva de los derechos humanos y legales de las personas con discapacidades del desarrollo. Con

relación al planteamiento de la suficiencia de independencia de OPPI de la Gobernación, el DHHS manifestó que OPPI adolecía de la independencia financiera, estructural y de liderazgo necesaria para cumplir con los requisitos del sistema de P&A. Cabe señalar que mediante carta de 3 de abril de 2014, la agencia federal le informó a OPPI que estaba clasificando los fondos como de alto riesgo ("high risk"). En 27 de octubre de 2014, la agencia reiteró la clasificación de los fondos como de alto riesgo y restringió su uso requiriendo que se soliciten como reembolso.

El HHS notificó la celebración de una vista administrativa para los días 15 y 16 de junio de 2015, para que el ELA y OPPI, presentaran prueba y expusieran su posición en cuanto a la decisión de no continuar considerando a OPPI como un P&A y, por ende, dejar de asignarle fondos federales a OPPI.

La Oficina de la Gobernación y el "Administration for Community Living" ("ACL") lograron un acuerdo para dejar sin efecto la vista, toda vez que el Gobierno se proponía presentar legislación con una estructura alterna del P&A y se le sometió un borrador de la propuesta que sería presentada a la Legislatura con el propósito de corregir los problemas estructurales que ACL entendía interferían con las habilidades del P&A actual. El foro administrativo federal aceptó dejar sin efecto la vista debido a que la Sesión Legislativa actual culmina en 30 de junio de 2105 y las partes manifestaron que entienden que la aprobación del proyecto de ley resolvería la disputa entre éstas sin necesidad de vista. Sin embargo, la juez administrativa ordenó que, en o antes de 6 de julio de 2015, las partes deberán informar el resultado de la sesión legislativa y si es necesario que el proceso administrativo se mantenga paralizado o debe continuar. Se acompañan *Dockets* # 10 y 11 del procedimiento administrativo ante el DHHS, *Docket No, A-15-43, Puerto Rico Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos.*

Mediante el P. de la S. 1377, se crea la "Defensoría de los Derechos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la cual comprende, entre otras, la Defensoría Asociada de las Personas con Diversidad Funcional. Como parte de su Exposición de Motivos, el P. de la S. 1377 hace referencia a los diversos organismos con alguna autonomía y facultades de fiscalización creados por el Estado Libre Asociado para garantizar los derechos humanos y la inviolabilidad de la dignidad humana. En cuanto a la Procuraduría de las Personas con Impedimentos, en dicha Exposición se indica que recibe fondos federales, los cuales fueron designados en alto riesgo y que "...la 'Administration on Intellectual and Developmental Disabilities' señaló que el programa 'Puerto Rico Protection and Advocacy (P&A)' demostró un desempeño bajo en cuanto al manejo de los fondos y la falta de personas designadas a la asistencia legal gratuita de esta comunidad. Esta agencia [federal] destacó la falta de independencia y autonomía de la procuraduría. Asimismo, las agencias federales cuestionan la metodología dispuesta para designar al procurador y consejo consultivo de esta oficina." Pág. 14.

Además, en la Exposición de Motivos se hace constar que por exigencia de la Ley Pública Federal Núm. 106-402, según enmendada, conocida como "Developmental Disabilities Assitance and Bill of Rights Act of 2000", las agencias federales requieren que el P&A sea un agencia independiente, que no responda a otra agencia ni al Gobernador y que mantenga control en la administración de su presupuesto asignado y sobre los procedimientos de reclutamiento y representación legal; sólo permite que un tercio del comité consultivo sea nombrado por el Gobernador; y que las agencias federales concernidas también consideran que el consejo debe tener más facultades para fiscalizar el trabajo del procurador. En el caso de OPPI, están en riesgo sobre dos millones de dólares ($2,000,000). *Id.*

Hemos tenido la oportunidad de revisar las disposiciones relativas a la Defensoría Asociada de las Personas con Diversidad Funcional y, en nuestra opinión, los siguientes artículos curarían los problemas estructurales que el DHHS le señaló a OPPI en sus hallazgos:

1. Art. 6.01, mediante el cual:

    a) se crea la Defensoría Asociada de las Personas con Diversidad Funcional como un organismo que forma parte de la Defensoría, pero con personalidad jurídica, autonomía fiscal y administrativa e independencia para fiscalizar y promover la defensa de los derechos humanos de las personas con diversidad funcional de tipo mental, cognitiva, sensorial, física o de otra índole.

    b) Establece que la Defensoría será dirigida por el Defensor(a) Asociado(a) de las Personas con Diversidad Funcional, quien será nombrado(a) por el Consejo Directivo (Art. 6.05 (i)). El Consejo Directivo podrá también destituirlo(a), conforme a las causales y procedimiento que establece la Ley. El Consejo Directivo podrá, a iniciativa propia o mediante la presentación de una querella, y previa notificación y vista, declarar vacante el cargo del (de la) Defensor(a) por cualquiera de las causales mencionadas. Art. 6.07.

2. Art. 6.02 – crea el Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Diversidad Funcional, el cual será responsable junto al (a la) Defensor(a) del establecimiento de políticas internas y de planes estratégicos relativos a la defensa de los derechos humanos de las personas con diversidad funcional. El Consejo Directivo estará compuesto por nueve (9) miembros, de los cuales sólo tres (3) serán nombrados por el Gobernador. Conforme al Art. 6.04, el Gobernador podrá, a iniciativa propia o mediante la presentación de una querella, y previo notificación y vista, destituir a los tres (3) integrantes del Consejo Directivo nombrados por éste(a) cuando exista justa causa para ello.

3. Art. 6.08 – entre las funciones, facultades y responsabilidades del Defensor, se encuentra: (i) Administrar y distribuir fondos estatales y federales destinados al ofrecimiento de servicios, conforme con las regulaciones aplicables. Disponiéndose que no podrá interferir con la administración de cualesquiera fondos estatales o federales asignados o administrados por la División para la Protección y la Defensa de las Personas con Diversidad Funcional; (j) Contratar el personal, los servicios necesarios, arrendar, y adquirir bienes y materiales para cumplir los fines de esta Ley; (t) Atender, investigar, procesar y adjudicar querellas relacionadas con acciones y omisiones que lesionen los derechos de las personas con diversidad funcional; (x) Inspeccionar récords, documentos, inventarios e instalaciones de las agencias públicas y de las personas y entidades privadas cuando ello sea pertinente y necesario para una investigación y querella ante su consideración; (y) Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación o reproducción o cualesquiera documentos u otra evidencia pertinente a una investigación o querella ante su consideración; etc.

4. Art. 6.13 - Se autoriza al Secretario de Hacienda a crear el Fondo Especial para la Defensoría Asociada de las Personas con Diversidad Funcional; la Defensoría Asociada queda autorizada para recibir y administrar los fondos, los cuales se contabilizarán, controlarán y administrarán con sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos públicos.

5. Art. 6.17 – crea la División para la Protección y la Defensa de las Personas con Diversidad Funcional, la cual será la entidad designada para operar como el Sistema para la Protección y la Defensa ("Protection and Advocacy System") de Puerto Rico, según las regulaciones federales aplicables, con el fin de proteger los derechos humanos de las personas con diversidad funcional. Entre otras funciones, la División tendrá la facultad de presentar acciones contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cualquier foro. Además, tendrá las siguientes facultades: vii. Contratar y mantener el personal necesario y adecuado para llevar a cabo las funciones establecidas en esta Ley y en las leyes federales aplicables; disponiéndose que, conforme a la normativa federal y estatal aplicable, no se podrán establecer prohibiciones o condiciones para el reclutamiento de personal o prohibiciones para viajes oficiales, a tal extremo que puedan impactar las funciones de la División que son costeadas con fondos federales o que puedan impedir que la División lleve a cabo las funciones establecidas en la Ley. Además, se establece que cualquier abogado que sea reclutado(a) para laborar en la División deberá estar admitido a ejercer la profesión de la abogacía por el Tribunal Federal de los Estados Unidos de América. Además, el Art. 6.17(c) dispone que la División operará con independencia administrativa y fiscal, y responderá directamente al Consejo Directivo y funcionará con independencia en relación con el Defensor. El inciso (d) dispone que el Consejo Directivo designará y destituirá al Director(a) Ejecutivo(a) por la mayoría simple de sus integrantes; la persona designada a este cargo deberá poseer reconocida capacidad profesional e independencia de criterio, y experiencia de trabajo relacionada con la defensa de los derechos humanos de las personas con diversidad funcional; y el Consejo Directivo determinará el salario del (de la) Director(a) Ejecutivo(a), el cual nunca podrá ser mayor que el salario del (de la) Defensor(a). Con el fin de promover el manejo adecuado de los fondos federales y estatales asignados específicamente a la División, en el Art. 6.17(e) se autoriza al Secretario de Hacienda a crear el Fondo Especial para la División para la Protección y la Defensa de las Personas con Diversidad Funcional, en el cual ingresarán los dineros recibidos mediante asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias o dependencias del gobierno y donativos de cualquier clase por donativos o asignaciones.

6. Conforme al Art. 6.17(f), la División estará a cargo de administrar los siguientes programas federales: "Protection and Advocacy for Developmental Disabilities" (PADD), creado en virtud de la Ley Pública Núm. 106-402, según enmendada, conocida como "Developmental Disabilities Assitance and Bill of Rights Act of 2000"; "Protection and Advocacy for Individuals with Mental Illness" (PAIMI), creado en virtud de la Ley Pública Núm. 106-310, según enmendada, conocida como "Protection and Advocacy for Individuals with Mental Illness Act"; "Protection and Advocacy for

Individuals Rights" (PAIR), creado en virtud de la Ley Pública Núm. 93-112, según enmendada, conocida como "Rehabilitation Act of 1973"; "Protection and Advocacy for Assistive Technology" (PAAT), creado en virtud de la Ley Pública Núm. 105-394, según enmendada, conocida como "Assitive Techonology Act of 1998"; "Protection and Advocacy for Individuals with Traumatic Brain Injury" (PATBI), creado en virtud de la Ley Pública Núm. 104-166, según enmendada, conocida como "Traumatic Brain Injury Act of 1996"; "Protection and Advocacy for Beneficieries of Social Security" (PABSS), creado en virtud de la Ley Pública Núm. 106-170, según enmendada, conocida como "Ticket to Work Incentives Improvement Act of 1999"; "Client Assistance Program" (CAP), creado en virtud de la Ley Pública Núm. 93-112, según enmendada, conocida como "Rehabilitation Act of 1973"; y cualesquiera otros programas federales relacionados creados en el futuro y según autorizado por ley.

Esperamos que la información provista le sea de utilidad. De necesitar cualquier información adicional, por favor comuníquese con nosotros.

Cordialmente,

Magaly Rodriguez Quiñones

Roberto A. Fernández Quiles

Anejo 4

Administration on Intellectual and Developmental Disabilities

Monitoring and Technical Assistance Review System

Report on the Puerto Rico Protection & Advocacy Agency and State Council on Developmental Disabilities

Site Review of:
Puerto Rico Council on Developmental Disabilities
Office of the Ombudsman for Persons with Disabilities

March 22, 2012 State of the Territory Webinar
May 14 - 18, 2012 Site Visit

Contents

Puerto Rico MTARS Team Members 1
Executive Summary 2
Part I: Purpose and Scope of the Review 4
The Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000 4
Overview of MTARS 4
Puerto Rico: Overview of the State 5
1. Demographics 5
2. Geography 5
4. Legislative Overview 6
5. Territory Outlook 6
6. Territory Services for Individuals with Developmental Disabilities 6
7. Education 7
8. Early Intervention Services 7
9. Employment 7
10. Self-Advocacy Movement 8
Overview of Site Visit 9
1. Conduct of Site Visit 9
2. Public Forum 9
Part II: Puerto Rico Developmental Disabilities Network 10
Overview of Collaborative Activities Review 10
Summary of State DD Network Collaborative Projects 10
Recommendations for Enhanced Collaboration 10
Part III: Individual Grantee Findings and Recommendations 12
Puerto Rico Developmental Disabilities Council 12
1. Collaboration 12
Community Collaborations 12
2. Organizational Administration 12

3. Membership 14
4. Program Administration 14
5. Evaluation and Reports 16
6. Fiscal 16
7. Designated State Agency 17
8. Strengths 18
9. Compliance 18
10. Recommendations 19

Office of the Ombudsman for Persons with Disabilities 20

1. Organizational Administration 20
2. Membership 23
3. Program Administration 24
4. Evaluation and Reports 30
5. Strengths 31
7. Recommendations 34
8. Fiscal 36

Puerto Rico Public Forum Comments 38

Puerto Rico MTARS Team Members

Council Team Members	
Anna Lobosco	New York Developmental Disabilities Council Albany, NY
K.A. McAllister	Florida Developmental Disabilities Council Tampa, FL
Rita Stevens	Administration on Intellectual and Developmental Disabilities Washington, DC
P&A Team Members	
Amelia Headley Lamont	Disability Rights Center of the Virgin Islands Frederiksted, VI
Peri Jude Radecic	Arizona Center for Disability Law Phoenix, Arizona
Tia Nelis	Institute on Disability and Human Development Department of Disability and Human Development The University of Illinois at Chicago Chicago, IL
Brianne Burger	Administration on Intellectual and Developmental Disabilities Washington, DC
Additional Team Members	
Catherine Mutterperl	Administration on Aging Regional 2 Office New York City, NY
Jennifer Johnson	Administration on Intellectual and Developmental Disabilities Washington, DC

Report on the Puerto Rico Developmental Disabilities Network

Executive Summary

The Administration on Intellectual and Developmental Disabilities (AIDD) conducted a Monitoring and Technical Assistance Review System (MTARS) site visit of the Puerto Rico Council on Developmental Disabilities and the Puerto Rico Protection and Advocacy System from May 14 – 18, 2012.

The MTARS site visit was conducted by a team of 9 representatives from the AIDD Central Office, self-advocates, and peers of the developmental disabilities programs. The MTARS site visit included individual reviews of two programs within the DD Network—the Developmental Disabilities Council (DDC) and the Protection and Advocacy (P&A) System. Collaboration across the three programs was a part of the MTARS site visit. The MTARS review also included separate fiscal reviews of each program.

This report provides a summary of the MTARS site visit highlighting major findings from the review, identifying areas of compliance, offering recommendations for strengthening programs, and describing strengths and innovative practices.

The following is an overview of significant activities and findings from the Puerto Rico MTARS visit:

- **Public Forum**—A Public Forum was held on Tuesday, May 15, 2012. The Forum was coordinated by the Office of the Ombudsman for Persons with Disabilities (OPPI). The OPPI provided a central location at its offices in San Juan, Puerto Rico, and set up a system for people to submit comments by phone or e-mail. This allowed for people throughout Puerto Rico, including those in rural areas, to participate in the public forum. All speakers provided mixed feedback on their experiences with DD Network grantees, both individually and as a collaborative network.

- **Collaboration across the DD Network**— Overall evidence supporting substantial collaboration amongst the three AIDD programs was very limited. We understand the amount and quality of collaboration was affected by the change of Executive Director at PRDDC and the P&A, however the team expects the amended State Plan will identify appropriate collaboration endeavors that impact the DD community which will also be reflected in the P&A annual Statement of Goals and Priorities. Examples of DD Network collaboration include Violence against Women with DD, Housing, and Youth Leadership Forums.

- **DDC**- The Council recently experienced significant programmatic change from having newly appointed Council members and an Executive Director who was hired July 2011. Both the new Executive Director and Council members demonstrated great compassion and commitment to improving the lives of individuals with developmental disabilities in the Territory. The major findings are as follows:

- Organizational Administration: Typical tools such as an organization chart, job descriptions, and salary schedules were not available. The Executive Director explained the Designated State agency is revising these tools however, to operate effectively these are needed immediately.
- Membership: The membership is committed, enthusiastic, and highly knowledgeable. However public forum testimony indicated a portion of citizen members are state agency employees, leaving the perception of government interference on the work of the Council. Currently 17 (56%) are people with disabilities or family members. This is less than the 60% requirement. This must be rectified as part of the State Plan amendment due August 15th.
- Program Administration: The MTARS team met with the PR UCEDD and Evaluation consultant on progress with the State Plan Amendments. The original State Plan had 18 goals. The DDC, University Center for Excellence in Developmental Disabilities (UCEDD), and a consultant recognized the need to consolidate further based on priority goals/objectives that are obtainable and manageable. The self advocacy goal has to be amended to include all 3 DD Act requirements
- Evaluation and Reporting: The DDC does submit timely reports, however the content is not consistent and verifiable. Other routine communications are not timely. It is expected going forward that DDC will develop a strong working relationship with AIDD and the Information and Technical Assistance Center for Councils on Developmental Disabilities (NACDD).

- **OPPI** — The MTARS findings of the OPPI, the P&A System in Puerto Rico, were thorough, revealing various strengths and that the system is out of compliance with the DD Act in several areas and that there are areas of interference from the territory government. Some of the program compliance issues include:
  - Organizational administration, Authority, and Independence is weakened by Territorial Government reduction decisions, interference, and barriers created through Act 7 of 2009 and Governor's Reorganization Plan 1.
  - Advisory Council has been inactive for an unclear but lengthy amount of time, and 5 nominees are pending the Governor's approval.
  - Program Administration, Client Eligibility, and Case Selection is unclear as there is no distinction between the concept of *disability* and *developmental disability*, therefore the PADD-assigned cases reviewed did not fit program priorities.
  - The PADD staff in immediate need of training of the distinction between disability and developmental disabilities, as well as their rights to access individuals, records and facilities

In addition to the compliance issues, the MTARS team proposed several recommendations to enhance practices for the OPPI

Part I: Purpose and Scope of the Review

The Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000

The Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000; Public Law 106-402 (DD Act), defines "developmental disabilities as a severe, chronic disability of an individual that: (i) is attributed to a mental or physical impairment or combination of mental and physical impairments; (ii) is manifested before the individual attains age 22; (iii) is likely to continue indefinitely; (iv) results in substantial functional limitations in three or more of the following areas of major life activity: (I) Self-care, (II) Receptive and expressive language, (III) Learning, (IV) Mobility, (V) Self-direction, (VI) Capacity for independent living, (VII) Economic self-sufficiency, and (VIII) Reflects the individuals need for a combination and sequence of special, interdisciplinary, or generic services, individualized supports, or other forms of assistance that are of lifelong or extended duration and are individually planned and coordinated."

The DD Act charges the U.S. Department of Health and Human Services through the Administration on Intellectual and Developmental Disabilities (AIDD) to administer grants that support State Councils on Developmental Disabilities (DD Councils); state Protection and Advocacy (P&A) Systems; and University Centers for Excellence in Developmental Disabilities Education, Research, and Services (UCEDD). These grant programs are known as the state Developmental Disabilities Network (DD Network). The purpose of these programs is to increase the independence, productivity, self-determination, inclusion, and integration of persons with developmental disabilities into their communities.

To ensure that the missions and functions of the funded grant programs are conducted in accordance with the DD Act, AIDD uses the Monitoring and Technical Assistance Review System (MTARS) to monitor the activities of the DD Network grantees in each state and territory and provide stewardship and technical assistance. The MTARS promotes and monitors the effectiveness of the funded grantees, in addition to assessing and promoting collaborative relationships among them.

Overview of MTARS

AIDD established the MTARS to monitor individual grant programs, address areas where grantees may benefit from technical assistance, and identify innovative practices that may benefit other grantees.

The MTARS is a combination of a monitoring process and a technical assistance process. The MTARS benefits AIDD, the states experiencing an MTARS review, and all AIDD grantees nationwide. AIDD relies on MTARS as a significant component of its Federal stewardship and uses the information obtained from MTARS reviews to strengthen its position when justifying its programs to Federal oversight agencies.

The MTARS focuses on the following fundamental assumptions:

1. All AIDD grant programs are established to increase the independence, productivity, integration, and inclusion of persons with developmental disabilities into their communities.

2. Collaboration across the DD Network to address critical state issues or barriers is a significant factor in achieving the mission and goals of the DD Act.
3. Outcome indicators and measures are essential to assessing program performance and consumer satisfaction and will help demonstrate the program viability of developmental disabilities.
4. Outcomes, including those from collaborative activities, are tied to monitoring, data, information, and accountability and to the reporting, monitoring, and requirements of the Government Performance and Results Act.
5. Technical assistance is central to ensuring grant program implementation.

The MTARS process is comprised of the following phases: pre-site visit, site visit, and post-site visit. The *pre-site visit* phase includes activities such as scheduling the visit, reviewing materials, preparing an agenda, establishing a review team, making team assignments, and holding a "State-of-the-State" webinar of the MTARS team and grantees. *Site visit* activities include interviews of grantee staff, observation of grantee activities, and an exit meeting. The *post-site visit* phase includes report writing, follow-up on technical assistance delivery and program improvements, and dissemination of innovative practice strategies.

Puerto Rico: Overview of the State

As part of the MTARS, a webinar was conducted on March 22. The PR DD Network led the webinar to provide the MTARS team members with an overview of the Territory. The majority of the information summarized below, except where noted, was shared during the webinar.

1. Demographics

Puerto Rico has a population of 3.7 million people; of which, 48% are male, 52% are female, and 10% are over 65 years old. Approximately 20.6% of the population has a disability and is not institutionalized. Puerto Rico is predominantly Hispanic. 61% of Puerto Ricans have Native American relations (Taino).

2. Geography

Puerto Rico is the smallest of the Greater Antilles, and is an archipelago. The main island is Puerto Rico and two smaller islands which are populated (Culebra and Vieques). The main island is mostly mountains, with two mountain ranges. There are 78 municipalities, each with a mayor and its own municipal assembly which are also elected every four years.

Travel is a significant consideration for Puerto Rico. Accessible public transportation is very limited, making employment, recreation and in general, quality of life, very difficult to achieve for people with disabilities. The only para-transit system that exists is located in the San Juan Metropolitan Area (8 municipalities) with a fleet of 50 accessible buses. Schedule is a 7 day service from 5 AM to 10 PM. Reservations must be made 8 days in advance.

Services to the DD population in the central part of the Island are very limited, compared to the services in the coastal areas, where the main cities are located.

3. Territory Economy

Puerto Rico is considered the poorest jurisdiction of the United States. One fourth of the population lives in poverty. The poverty level of people with disabilities is higher than the population without a disability: 41.6% versus 39.3% under the poverty level and 17.2% versus 16.7% on the poverty level.

4. Legislative Overview

There are three main political factions in Puerto Rico: Pro-Statehood, Pro-Commonwealth (territory), and Pro-Independence. Spanish is the primary language, with English recognized as an official language. Currently, the Pro-Statehood party is in power and the Governor is a Republican.

The government of Puerto Rico is based on the Republican system with three branches: Executive, Legislative, and Judicial. The legal system is a mix of civil law and common law. The legislators as well as the Governor are elected every 4 years on leap years. This year is an election year. Members of the judicial branch are appointed by the governor and confirmed by the Senate.

5. Territory Outlook

The territory pulled information from various indicators, revealing a bleak outlook:

- Poorest jurisdiction of the United States
- 50% of the population is over 65 years old
- Mostly functional government

Recent government re-organization laws have made cumbersome the operation of many state agencies. The effort to establish a check and balance procedure has resulted in an extremely bureaucratic process as many areas of administration are controlled directly under the Office of Management and Budget (OMB). The recruitment process for agencies using federal funds has to be approved by OMB. They also approve office supplies and travel requests. Web pages of all government agencies have to be approved by the OMB division of Central Information, since they operate all addresses and e-mail accounts ending in pr.gov.

6. Territory Services for Individuals with Developmental Disabilities

There is not a clear governmental policy for providing the population with disabilities with the services they need and require. Government bureaucracy is the greatest challenge in improving the services to people with developmental disabilities. Because of transportation and cultural expectations, there is a significant lack of infrastructure to provide services to individuals with developmental and other disabilities. Additionally, there is a shallow talent pool from which to draw, creating a workforce comprised of unqualified people.

Services for individuals with developmental disabilities are administered out of four Regional Centers (northern, southern, western, and eastern). Puerto Rico has a Medicaid cap. Funding is

approximately 20% of what a state normally receives according to its population. They do not have Medicaid waivers.

Presently there are 51 community group homes. There are other privately run community group homes around the Island and some in the process of construction. The majority of individuals with developmental disabilities are living with family members.

Assistive Technologies (AT) services are not particularly strong in Puerto Rico because of infrastructure and funding issues. The Independent Living Centers are addressing this issue.

7. Education

The Puerto Rico Department of Education serves 13,952 children ages 3 to 5 years. Special Education Programs serve 126,560 children from ages 6 to 21 years. 49% of people with disabilities do not have a high school diploma compared to 30% of the non-disabled population. Only 1,813 students with disabilities graduate from high school a year (2009).

There are 5,097 qualified special education teachers for the population of ages 6 to 21 years. The extent to which children with disabilities are included in the regular setting differs from school to school.

The Department of Education has a class action suit filed by parents and guardians of children receiving special education services since 1980. This case is still unresolved, although the Government of Puerto Rico has paid millions of dollars in fines for non-compliance with court orders. In the last three years, there has been an increase of evaluations in education and related services provided to the children served by the Education Department, but complete compliance is still an issue.

8. Early Intervention Services

The territory Health Department is the Part C lead agency. Part C serves 5,204 children ages 0 to 3 years. Historically, Puerto Rico has met the minimum requirements for early intervention (EI) services under the Individuals with Disabilities Education Act. The EI system is particularly challenged by the lack of infrastructure and qualified personnel.

9. Employment

The Office of Vocational Rehabilitation (VR) provides individualized case management to 34,220 people with disabilities. Many students that graduate from special education programs do not have access to employment opportunities and they stay home with their family members. There is a need for more employment-support programs.

Unemployment in Puerto Rico is calculated to be around 15.1% (Jan 2012). Of this percentage it is important to denote that many of those have a university degree. Unemployment of people with disabilities is much higher – 81.2% (US Census Bureau 2009). The majority of the population with disabilities does not have academic degrees that would enable them to be competitively employed.

Employers need information and training on the desirability of employing people with disabilities in a cost-effective way. There are very few job coaches adequately trained to work on these issues.

10. Self-Advocacy Movement

As reported at the Self-Advocacy Summit, there are various groups engaged in advocacy, which include Mayaguez Association of People with Disabilities, Puerto Rico Down Syndrome Foundation, National Federation of the Blind of Puerto Rico (NFB), Parents Information and Advocacy Center, Spina Bifida and Hydrocephalic Association, Independent Living Movement Center of Puerto Rico, Children and Adults with Intellectual Disabilities, Puerto Rico Alliance for Autism and Related Disorders, and Associations of University Students with Disabilities.

The various groups involved with self-advocacy work with the DD Network in some ways, but do not receive funding or resources. Some activities the DD Network collaborates on related to self-advocacy include the Youth Leadership Forums and increasing participation on committees of decision-making entities. Self-advocates are only very recently becoming more vocal and taking action, planning and working to create solutions. Further review on-site showed cultural expectations and lack of distinction between *disability* and *developmental disability* gives very little opportunity for self-advocacy activity.

11. Health

Puerto Rico has a Medicaid cap. Funding is approximately 20% of what a state normally receives according to its population. They do not have Medicaid waivers. The sole state program is administered by the Department of the Family and includes the elderly and only includes part-time day care if the person is bed-ridden.

93% of the population with disabilities has some type of health insurance. 96% of the population without a disability has health insurance. There are some capitation issues related to medical referrals to specialists. The government's health insurance revised the coverage to include pre-existing conditions, especially children with autism.

There is still a problem of accessibility to medical offices and to appropriate medical equipment. Internal Medicine physicians and Pediatricians still need training for appropriate referrals in the transition of young people with DD. Appropriate sexual education is not available for the students with disabilities in the public school system making them more vulnerable for sexual abuse. There is no official training to parents of children with disabilities on sexual issues. There is a need to educate service providers and persons with DD on how to prevent secondary conditions.

12. Olmstead

Puerto Rico started the deinstitutionalization of people with severe cognitive challenges in the 1980's as a result of a class action suit against the Commonwealth of Puerto Rico brought on by the parents of 303 persons who were institutionalized in various residential institutions. In 2001,

the first community group home for adults was opened in Puerto Rico. There are 225 participants from the Olmstead case. Presently there are 51 community group homes. There are other privately run community group homes around the Island and some in the process of construction.

Overview of Site Visit

The MTARS review team visited the following AIDD grant programs during the week of the MTARS site visit:

- Puerto Rico Council on Developmental Disabilities (the DDC)
- Office of the Ombudsman for Persons with Disabilities (the P&A)

1. Conduct of Site Visit

The Puerto Rico MTARS site visit was scheduled from May 14 – 18, 2012. The team comprised 9 members representing the AIDD office, self-advocates, and Executive Directors from the other state developmental disabilities programs.

The structure of the MTARS process to collect and review information on the programs had two components: (1) review of documents prior to the site visit; (2) on-site review of scheduled activities.

Prior to the on-site visit, a webinar was conducted on March 22, 2012, to provide MTARS team members with an overview of the territory and with information about DD Network collaboration. In addition, members of the Puerto Rico MTARS team examined documents such as Council and P&A bylaws, program policies and procedures, board minutes, program progress reports, DD Council and P&A state plans, monitoring reports, and financial audit reports and records. The AIDD program teams worked with the Executive Directors of each program to schedule the on-site visits and identify areas of inquiry.

During the on-site visit, the MTARS team divided into two smaller program teams to visit the different grantees. While the teams visited the different sites, reviewers conducted several interviews with the DD Council, P&A, and fiscal staff. DD Council and P&A Advisory Council members/nominees were interviewed.

The Puerto Rico UCEDD was not included in the MTARS visit because AIDD did not have compliance concerns about the program. The PR UCEDD Executive Director did participate in the State of the Territory webinar, the Public Forum, and the DDC MTARS interviews. The Project Officer conducted a general site visit to learn more about the program and disability issues in the Territory.

2. Public Forum

A Public Forum was held on the morning of Tuesday, May 15, 2012. The public forum enabled the MTARS team to obtain testimony from individuals with developmental disabilities, their family members, services providers, advocates, and others about the services and activities of the DD Network. The Forum was coordinated by the Office of the Ombudsman for Persons with Disabilities (OPPI). The OPPI provided a central location at its offices in San Juan, Puerto Rico,

and set up access to phone and e-mail. This allowed for people throughout Puerto Rico, including rural areas, to participate in the public forum if they were unable to travel.

Overall, the comments received from the public were mixed. Some comments were specific to the grant program and provided specific examples of how the grantee has provided service. For example, some shared their concerns regarding the representation of the DD population and their families by the DD Council and services that are not being conducted. Others commented on the work of the DD Network to change cultural attitudes to help provide quality of life to individuals with DD. The comments in full appear at the end of this report.

Part II: Puerto Rico Developmental Disabilities Network

Part of the Monitoring and Technical Assistance Review System (MTARS) site visit included a review of the collaboration across the three programs that comprise the Puerto Rico Developmental Disabilities Network (DD Network). This element of the MTARS review stems from requirements in Section 104 of the Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000, Public Law 106-402 (DD Act), which includes provisions regarding program accountability. Section 104 (a)(3)(D)(iii) states that the DD Network shall report on progress regarding the extent to which the entities collaborate with each other to achieve the purposes of the DD Act. This reporting requirement assumes collaboration across the programs comprising the DD Network to support people with developmental disabilities.

Overview of Collaborative Activities Review

The Executive Directors presented an overview of collaborative efforts across the DD Network programs to the MTARS team through the State of the Territory webinar. This presentation allowed the team to learn more about DD Network collaboration and discuss their approaches to joint ventures in Puerto Rico with the Executive Directors.

Summary of State DD Network Collaborative Projects

The Network has a memorandum of understanding. One of the significant collaborations is the Youth Leadership Project each May. The DD Network plans the curriculum and creates forums. Other examples of DD Network collaboration include Violence against Women with DD, Housing, Employment, and Outreach to the Island Municipalities (Culebra & Vieques)..

Overall evidence supporting substantial collaboration amongst the three AIDD programs was very limited. We understand the amount and quality of collaboration was affected by the change of Executive Director at PR DDC and the P&A, however they should be identifying appropriate collaboration endeavors that impact the DD community.

Overall, the DD Network agrees that they can benefit from collaborating more and that several factors will contribute to this success, including its small staff size and limited resources.

Recommendations for Enhanced Collaboration

Based on the review, it appears that the DD Network has opportunities to support collaborative work. The MTARS team recommends enhancing collaboration by:

- Becoming more strategic in identifying priority areas
- Updating the MOU to better reflect the roles and responsibilities of the partners and the overall goal of the collaboration
- Reviewing materials that describe different collaborative models
- Having a formal structure for the meetings, such as taking minutes for historical purposes
- Enhancing the role of the DD Network in the state by serving as the repository of information on intellectual and developmental disabilities issues
- Including representatives from the DD Network within each others' Advisory Council, Consumer Advisory Council and Council

The MTARS team also recommends that the DD Network consider incorporating joint planning sessions to hear from constituents on the needs in the territory.

Part III: Individual Grantee Findings and Recommendations

The following provides a summary of the findings from the review of the individual grant programs. Information on each program was gathered from various sources, including reviews of documents, on-site interviews, and observations from the MTARS team members. After consideration and discussion of the information collected, the review of each program is summarized in several areas, including compliance, recommendations, and best or innovative practices.

Puerto Rico Developmental Disabilities Council

1: Collaboration

DD Network and Community Collaboration

Overall evidence supporting strategic collaboration amongst the three AIDD programs was very limited. The DDC Executive Director identified Developmental Disabilities Annual Conference and Youth Leadership Forum as previous collaborative initiatives. We understand the amount and quality of collaboration was affected by the change of Executive Director at PRDDC and the P&A, however the team expects the amended State Plan will identify appropriate collaboration endeavors that impact the DD community which will also be reflected in the P&A annual Statement of Goals and Priorities

Community Collaborations

Community collaborations have historically made contributions to services and supports for individuals with developmental disabilities and their family members; however this work has not been sustained beyond the funding cycle. There's an expectation of continued funding by community partners that will not result in systemic change or capacity building. The Council needs to follow up on its self advocacy agenda set at the Baltimore Summit this past spring 2012. The Council expressed there are family organizations in the Territory, but they are fragmented and competing for power. The review team suggests PR DDC consider this a priority in their current amendment or future State Plan.

2. Organizational Administration

PR DDC currently has 8 full time staff and 2 contract consultants. Staff interviewed was highly capable, competent, and committed to support the Council's work on behalf of people with developmental disabilities and their families in the Territory. Despite several requests during the Pre-Visit period, little evidence was provided that explained the organizational structure of PR DDC. Typical tools such as an organization chart, job descriptions, and salary schedules were not available. The Executive Director explained the DSA is revising these tools but to operate effectively, these are needed immediately. Both the Executive Director and staff shared they are actively working on getting them, but cautioned it is not easy because it is an election year for Puerto Rico which greatly inhibits timely completion of deliverables even if they are for federal monitoring/reporting.

Internal PR DDC organization protocols are undocumented and not available. Evidence of day to

day work assignments and functions are not clear. The Executive Director and staff acknowledged this and shared they are actively working towards documenting processes and protocols.

Staff

When interviewing the PR DDC staff, all indicated that they worked solely for the Council. Each member of the staff could and did explain their responsibilities and clearly understood the DDC had decision authority and their job was to assist them in implementing the decisions they made. Most of the staff had extensive tenure with the DDC (5-25 years). During interviews staff identified sustainability of funded programs, cultural factors that oppose the concept of Self-Determination, and verification of grantee data as significant challenges. PR DDC staff request refresher training on the DD Act as well as technical assistance to fully understand the distinction between developmental and intellectual disability. AIDD is currently working with NACDD, the Council technical assistance provider, on coordinating cross training with the PR Protection & Advocacy staff.

David Cruz was hired as Executive Director hired July 2011. The Executive Committee voted on his placement as Executive Director and indicated that his annual evaluation would be conducted during the summer of 2012. During the visit it was suggested PR DCC seek technical assistance and examples of protocols on the annual evaluation be provided to the PR DDC Executive Committee. Since the DDC membership is largely newly appointed and the Executive director has had a very short tenure, it appears PR DDC needs technical assistance on evaluation of the Executive Director including performance and evaluation criteria.

Operations and Practices

The recent changes implemented by the governor's administration and state agency staff reductions has meant re-structuring the staff at the DSA. Most DDC administrative documentation is still being developed or processed by the DSA. It is unclear how the staffing cutbacks directed by the Governor are affecting the DDC; however, at the time of the site visit, it appeared that the DDC was adequately staffed to complete its work.

The DDC does have an organizational mission statement that is consistent with the DD Act However, on site the MTARS review team observed:

- There is no clarity in practice between the concept of disability, developmental disability, and intellectual disability. PR DDC and P&A will receive training on this distinction to better conceptualize it's work
- At times, People First language was absent. PR DDC is expected to appropriately model and communicate respect and sensitivity for persons with intellectual and developmental disabilities in all aspects of their work. The Project Officer recognizes that cultural differences and the language barrier may have contributed to this observation.

Currently the Project Officer is working with NACDD to coordinate a cross training strategy that will educate staff and membership to address this. To assure that the work of PR DDC will continue to function appropriately, the Project Officer and NACDD will work with PR DDC to coordinate cross training and submit a complete set of organizational tools and protocols by Fall

2012.

3. Membership

The membership is committed, enthusiastic, and highly knowledgeable. However public forum testimony indicated a portion of citizen members are state agency employees, leaving the perception of government interference on the work of the Council. Members did acknowledge that many were state employees but felt they represented their children, family members, and the DD community overall. Also a member brought to the review team's attention the Puerto Rican government is the Territory's largest employer. The appearance of undue governmental influence needs to be addressed and rectified.

The Council reorganized using a new committee structure, developed new guidelines for their grant program, and allows strong involvement in the grants selection process.

All members except one were appointed this year; staggered terms would better assure continuity of PR DDC's work. Members felt they received a good orientation and are fully engaged in the Council's work and State Plan amendment process. The review team was impressed with member's level of understanding of the grants process.

Currently 17 (56%) are people with disabilities or family members. This is less than the 60% DD Act requirement. This must be rectified as part of the State Plan amendment due August 15th.

<u>Membership Compliance Issue</u>

The MTARS Team finds PR DDC out of compliance with the following DD Act requirement:

Sec.125 (b) (3); Sec.125 (b) (5-6)

60% of Council memberships represent individuals with DD in the following categories:

- 1/3 individuals with DD
- 1/3 parents and guardians of children with developmental disabilities or immediate relatives of guardians of adults with developmental disabilities
- 1/3 combination at least one is immediate relative or guardian of an individual with developmental disabilities who resides or previously resided in an institution or an individual with developmental disabilities who currently/previously resided in an institution in the State:

4. Program Administration

<u>State Plan</u>

PPR DDC submitted its State Plan to AIDD September 2011, which was not fully approved due to key compliance issues cited in each section. Since then, the Council engaged an evaluation consultant and NACDD to assist with revisions to submit by August 15, 2012an amended State Plan that is obtainable, manageable, and fully compliant. Specific areas that need to be addressed and/or improved are:

- Strengthening the Comprehensive Review and Analysis (CRA) for overall clarity and an adequate analysis of DD system challenges and barriers
- Addressing the perception of undue government influence in the implementation of State Plan activities, which under the plan submitted were mostly conducted by state agencies
- Consolidating the 18 goal statements to focus PR DDC's work
- Including an Evaluation Plan that reflect methods to determine if goals and project outcomes have been achieved
- Including aA Self-Advocacy goal that meets all three DD Act requirements and captures PR DDC's agenda presented at the Baltimore Self Advocacy Summit.

State Plan Compliance Issues

The MTARS Team finds PR DDC currently out of compliance with the following DD Act requirements:

Section 124(c) (2, 3)
[The State Plan] Describes the results of a comprehensive review and analysis of the extent to which services, supports, and other assistance are available to individuals with developmental disabilities and their families and the extent of unmet needs for services, supports, and other assistance in the State.

Sec.124(c) (4) (A)
[The State Plan] Includes 5-year goals developed through data-driven strategic planning, for advocacy, capacity building, and systemic change in the areas of emphasis related to identified unmet/met needs and an annual goal to:

- Establish or strengthen a program for the direct funding of a State self-advocacy organization led by individuals with developmental disabilities
- Support opportunities for who are considered leaders to provide leadership training to individuals with developmental disabilities who may become leaders
- Support and expand participation of to individuals with developmental disabilities in cross-disability and culturally diverse leadership coalitions

Operations and Practices
The MTARS review team could not fully determine if PR DDC's State Plan carries out systematic planning activities that link current state priorities to objectives, funding, policy initiatives and implementation timelines per Section 124 (c) (1-5) of the DD Act.

The newly revised bi-laws do appear to have policies governing the planning process including Council member and staff roles/responsibilities. Bi-laws also been revised to establish policies governing State Plan implementation, RFP process, and Council member and staff roles/responsibilities per Section125(c) (4) of the DD Act. Interviews with Council members indicated they had a set of guidelines for conducting state plan work. They were extremely knowledgeable about the grants program and its' supporting policies and procedures.

The Peer Review Summary recommended a more strategic evaluation plan that includes planning to assure evaluation and sustainability of State Plan work. On site, sub-grantees did provide presentation on their projects which was largely demonstration oriented. Great work is being done that addresses the needs of the population, but it is concerning that sustainability of projects receives little consideration. Public forum testimony and sub-grantees identified evaluation and sustainability as significant programmatic weaknesses. The Council established processes and set a new expectation that grant funded projects have a strong sustainability plan and are making progress on that plan. The Council's new grant proposal guide reinforces the new paradigm that projects are temporary in nature and do not automatically continue year to year.

PR DDC is strongly encouraged to partner with the PR Center for Excellence on Developmental Disabilities (PR UCEDD) and NACDD to develop tools to strengthen evaluation and develop project sustainability strategies.

5. Evaluation and Reports

Since MTARS, communications have greatly improved between the AIDD Project Officer and PR DDC. PR DDC does submit timely reports; however the content is not consistent or verifiable. Going forward PR DDC is expected to:

- Continue to develop a strong working relationship with its AIDD Project Officer
- Proactively partner with NACDD to coordinate and receive technical assistance to address and improve fiscal/programmatic issues
- Acknowledge and respond to all AIDD requests in a timely fashion
- Submit all evaluation and monitoring reports/documentation in English

Beginning September 1st, bi-weekly technical assistance calls and monthly reports will commence for the foreseeable future to ensure the Council is working towards full compliance with all programmatic/fiscal requirements.

6. Fiscal

The Developmental Disabilities Program's limited "Fiscal Review Checklist" was used as the basis for examination of the financial policies and procedures, and accounting records. This information was used with the data provided to assess the adequacy of the internal controls, and accounting practices pertaining to management of the Developmental Disabilities Program grant. The review was performed on May 16, 2012. It consisted of meetings with staff from the Designated State Agency, the Puerto Rico Planning Board; the Council Executive Director; the Council chair, and Council staff.

The following was examined, and where clarifications were needed they were obtained by the reviewers.

- Accounting Policies and Procedures
- Vouchers – one year
- Staffing information
- Program budget

Fiscal Review Determination

The results of this limited review disclosed several areas of concern regarding overall fiscal management of the federal funds. The Council is going through a transition to a new Executive Director and new Council members. The fiscal review team recognized that there is an interest in addressing the weaknesses in the fiscal management of the program under the prior administration.

The fiscal review team found some strengths in the Council fiscal operations:

- Sheila Alvarado Ortiz is extremely qualified and is a strength for the DDC. She has excellent controls, excellent analytical abilities in conducting audits of the programs. She is very thorough and will be a valuable resource in addressing the weaknesses in the fiscal operations of the Council.
- The DSA seems to be performing well and carrying out the responsibilities of the DSA. They seem to have adequate controls in place and are supporting the Council through regular communication and financial reports.

In terms of the fiscal review teams' concerns, we noted the following:

- The Council has a general lack of fiscal controls. There was no evident fiscal management protocol nor did the Council seem to follow any policies or procedures.
- There was no consistency in the documents provided for review. The fiscal review team needed to review a number of documents to attempt to cross reference items and were not always able to verify fiscal information in the various documents presented (e.g., use of funds from one fiscal year to another).
- The budget lacked credibility. There were a number of areas that did not add up or information was not available for explaining some of the budget line items. Using the budget from the prior administration, knowing that there were problems with the prior administration is of particular concern
- There is no clear plan for addressing the weaknesses. Although the intent seems to be there, the steps for implementing change was not articulated

7. Designated State Agency

The Puerto Rico Planning Board is the Council's Designated State Agency (DSA). The DSA provides fiscal, administrative, and personnel support. Services include:

- Processing payments (sub-grants and personnel)
- Ensuring the Council adheres to territory hiring laws and processes
- Attending meetings to provide technical support

The Council and the DSA have a Memorandum of Understanding (MOU), which clearly describes the responsibilities of each entity. The fiscal review found the DSA to be performing

well and carrying out the responsibilities of the DSA. They seem to have adequate controls in place and are supporting the Council through regular communication and financial reports.

The DSA assigned a staff person to PR DDC, but the MTARS team did not meet her during the visit. Interviews with Council staff and the Executive Director indicated a desire to continue building a relationship with the DSA so that administrative and facilities requests can be addressed in a more timely fashion.

8. Strengths

The MTARS review notes the following program strengths:

Area	Strengths
Community Collaboration	• Community collaborations continue to contribute to services and supports for individuals with developmental disabilities and their family members in the territory
Organizational Administration	• Executive Director and staff are capable, competent, and committed in support the Council's work
Membership	• Membership is committed, enthusiastic, and highly knowledgeable
Program Administration	• The DDC has an organizational mission statement that is consistent with the DD Act. • The Council actively worked on State Plan Amendments by hiring an evaluation consultant and partnering with the UCEDD to address weaknesses cited in the Peer Review Summary • Council established processes and set a new expectation that grant funded projects have a strong sustainability plan and are making progress on that plan. A new grant proposal guide was developed that promotes sustainability and accountability
Evaluation and Reports	• State Plan and Program Performance Reports are submitted in a timely manner to AIDD

9. Compliance

The MTARS team found the following compliance issues that need to be immediately addressed:
<u>State Plan</u>

The MTARS Team finds PR DDC currently out of compliance with the following DD Act requirements:

Section 124(c) (2, 3)
[The State Plan] Describes the results of a comprehensive review and analysis of the extent to which services, supports, and other assistance are available to individuals with developmental disabilities and their families and the extent of unmet needs for services, supports, and other

assistance in the State.

Sec.124(c) (4) (A)
[The State Plan] Includes 5-year goals developed through data-driven strategic planning, for advocacy, capacity building, and systemic change in the areas of emphasis related to identified unmet/met needs and an annual goal to:

- Establish or strengthen a program for the direct funding of a State self-advocacy organization led by individuals with developmental disabilities
- Support opportunities for who are considered leaders to provide leadership training to individuals with developmental disabilities who may become leaders
- Support and expand participation of to individuals with developmental disabilities in cross-disability and culturally diverse leadership coalitions

Sec.124(c) (B)
The 5-year goals:

- reflect strategies to be used in achieving each goal
- reflect methods to determine if each goal has been achieved

<u>Membership</u>

The MTARS Team finds PR DDC currently out of compliance with the following DD Act requirement:

Sec.125 (b) (3); Sec.125 (b) (5-6)

60% of Council memberships represent individuals with DD in the following categories:

- 1/3 individuals with DD
- 1/3 parents and guardians of children with developmental disabilities or immediate relatives of guardians of adults with developmental disabilities
- 1/3 combination at least one is immediate relative or guardian of an individual with developmental disabilities who resides or previously resided in an institution or an individual with developmental disabilities who currently/previously resided in an institution in the State.

10. Recommendations

The following recommendations are offered to further support the Council:

- Work closely with the AIDD Project Officer and NACDD to address the team's fiscal and programmatic findings in the MTARS checklist
- Work with AIDD Project Officer and NACDD to develop cross training with the P&A that will:
  - Offer refresher training on the DD Act

- Provide education on the distinction between disability, developmental disability, and intellectual disability
- Offer strategies on how to appropriately model and communicate respect and sensitivity for persons with intellectual and developmental disabilities in all aspects of their work

- Consider the state plan as a tool for long-range planning that outlines a multi-year strategy for achieving network collaboration and systemic change.
- Evaluate each sub grantee project as it relates to goals and how it moves the state, systems, and community forward. To this end, utilize evaluation approaches that will reveal how the project contributed to goal achievement, what the project accomplished in relation to the goal, and next steps for building on the project. The evaluation plan may be used to support implementation of the Council's multi-year strategy for achieving the long-term goals.
- When identifying sub grantee projects, consider how its projects contribute to the long-term goals of the Council. As part of this process, determine the project strategies (e.g., advocacy, capacity building, systemic change) that will most likely lead to achieving the intended results

The Fiscal Review team recommends the following:

- The Council should have at least one full-time staff person that manages the fiscal operations. Ms. Alvarado Ortiz seems well positioned and highly qualified for this work.
- The Council needs to develop a detailed plan for improving the fiscal operations of the DDC to include a plan for better fiscal controls that will document how the budget is developed and tightening controls for effectively managing budget execution.

Office of the Ombudsman for Persons with Disabilities

1. Organizational Administration

The Office of the Ombudsman for Persons with Disabilities (OPPI) serves as the designated state agency required to administer the Protection and Advocacy (P&A) system in Puerto Rico. OPPI is a state agency designated by Puerto Rico's Act Number 2 of September 27, 1985. OPPIs designation was confirmed in response to a federal mandate of the Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act (DD Act) (42 U.S.C. 6012). The DD Act requires each state to have a system to protect the legal and human rights of individuals with developmental disabilities.

The programs administered by OPPI are reliant on federal funds through various grants from the United States federal government. OPPI also receives state funding which makes it susceptible to the Governor's will. In addition, OPPI is assigned by the Governor, among other functions, the responsibility of serving as an instrument of coordination in order to address and solve the problems, needs and claims of persons with disabilities in the areas of education, health,

employment and free entrepreneurial or commercial initiatives, civil and political rights, social legislation, labor and taxes, housing, transportation, recreation, and culture. Likewise, it has the responsibility of establishing and carrying out a program of assistance, orientation and advice for the protection of the rights of persons with disabilities.

In an effort to maintain a statewide presence, OPPI has five (5) offices throughout the territory of Puerto Rico. The offices are located in San Juan (Central), Ponce (South), Aguada (West), Humacao (East), and Arecibo (North). The services offered by OPPI are available at no cost to eligible individuals in accordance with OPPI's available resources and service priorities. OPPI is highly respected in the community and consumers expressed that the organization has provided sufficient information and referrals to programs and services throughout Puerto Rico.

OPPI is unclear about its authority and independence as the Protection and Advocacy (P&A) system in the territory of Puerto Rico. The organization has yet to be comfortable in exercising their authority when necessary by pursuing legal action in an effort to maintain their access authority in Puerto Rico. OPPI has yet to acquire complete authority and independence to pursue legal, administrative and other appropriate remedies to ensure the protection of the rights of individuals with developmental disabilities in the territory of Puerto Rico.

Mission

OPPI has a clear mission statement that is consistent with the purpose and mandates of the DD Act. The mission statement for OPPI is written as follows:
Ensure the protection of the rights of people with disabilities, to reach integration and effective participation in all spheres of our society.

Their Vision statement states: *To achieve the inalienable rights of equality, inclusion, and a meaningful life for people with disabilities, assuring for our citizens the true human values that every society should aspire to in such a way that our Puerto Rico becomes the model to be replicated by other countries in achieving quality and human excellence.*

Organizational Policies

The Office of the Ombudsman for Persons with Disabilities (OPPI) does have a comprehensive set of personnel policies that adequately address the operation of the agency in the "Rules of Procedure before the OPPI". The policies and practices within the organization allow OPPI to preserve the appointment as the state Protection and Advocacy System. OPPI also has a written confidentiality policy and internal regulations that affect the entire staff. The internal regulations are directed specifically to the Attorneys and Rights Advocates. The nature of the job required by the Attorneys and Rights Advocates allows them to provide direct advocacy and legal counseling to people with developmental disabilities in Puerto Rico. The policies in place are hindered by staff changes/reductions in Act 7 and the Governor's Reorganization Plan.

The Ombudsman, Ivan Diaz Carrasquillo, strives to ensure that the OPPI staff members with disabilities are reasonably accommodated based on their individual needs. Mr. Diaz has the autonomy of recruiting and hiring qualifying individuals for open positions in OPPI. There is a

great emphasis on the recruiting of people with disabilities for open positions.

OPPI Staff

OPPI has a staff of 84 employees including the Ombudsman and three (3) Attorneys, an Office Administrator, Fiscal Director, thirteen (13) Rights Advocates, three (3) Regional Directors, one (1) PADD Coordinator, and five (5) PADD staff. OPPI is headed by the Ombudsman, Ivan Diaz Carrasquillo, who has ultimate responsibility for day to day operations of the program. The Ombudsman is responsible for the primary decision-making authority regarding personnel and employment matters (i.e., hiring, empowering, and termination) with the Governor's approval.

The majority of the staff members have been employed at OPPI for more than 15 years. Act No. 7 of March 9, 2009, eliminated state funded positions and employees who worked for less than 15 years in all state agencies. As a result, several OPPI positions that are federally funded were eliminated.

The primary language of OPPI is Spanish; and there is few staff that is able to communicate in English. Very few bilingual staff is available to immediately respond to any English speaking consumer calls and translate services as well as written materials into English.

The ethnic and racial diversity of Puerto Rico is appropriately reflected within the OPPI staff. The territory is comprised of a majority of Hispanic population. A great majority of staff are at least 45 years of age or over.

The OPPI work environment fosters a respectful and positive atmosphere and the staff displayed a commitment to the mission of the organization. The staff expressed their commitment to the advocacy and legal work executed by the organization; however, the staff did not adequately express their understanding of the PADD components of the DD Act which should guide the overall operation of the organization. Nevertheless, the three (3) attorneys were well versed and offered a lot of experience in protecting the rights of individuals with developmental disabilities in Puerto Rico.

The Ombudsman is new and has yet to schedule meetings with the Legal and Management teams or staff meetings on a regular basis. OPPI staff members and Attorneys are not provided with training opportunities across all P&A programs. The Attorneys are sometimes afforded the opportunity to attend the annual training conferences offered by the National Disabilities Rights Network (NDRN). The staff of OPPI is dedicated to the mission of the organization and to carrying out the protection and advocacy functions of the DD Act. Although, many staff were not able to articulate the most pertinent elements of the DD Act during the MTARS interview process.

Puerto Rico Developmental Disabilities Network

OPPI has a collaborative relationship with the Puerto Rico DDC and the University Center of Puerto Rico, Institute on Developmental Disabilities. Each organization receives federal funding through the U.S. Department of Health and Human Services, Administration on Community

Living, Administration on Intellectual and Developmental Disabilities (AIDD). The funding is provided to promote the productivity, independence, and inclusion of people with developmental disabilities.

There is a Memorandum of Understanding (MOU) signed by the three organizations. Collectively, the three organizations work together on occasion to carry out their individual agency mission in an attempt to capture a positive attitude toward people with disabilities. The organizations create a collaborative network that is working towards ensuring individuals with developmental disabilities and their families participate in the design of and have access to culturally competent services, supports and other assistance and opportunities that promote independence, productivity, integration, and inclusion into the community.

OPPI staff expressed the value of the Puerto Rico Developmental Disabilities Network and the working relationship with the other members of the Developmental Disabilities Network in Puerto Rico. The network has influenced the collaborative efforts of the advocacy principles of each respective organization. OPPI has hosted the Youth Leadership Project every summer since 1998, which relates to the activities of the Developmental Disability Network and other disability advocacy partners.

2. Membership

OPPI is governed by an Advisory Council, which at this time has been inactive since 2010 and five (5) nominees are pending the Governor's appointment. The Advisory Council is appointed based on a demonstrated commitment to the rights, interests and welfare of persons with disabilities and the mission of OPPI. The Advisory Council is responsible for providing advice, guidance, and making recommendations to the regulation of OPPI and its programs. As required by federal law, the Advisory Council is primarily composed of members who are knowledgeable of developmental disabilities, individuals with developmental disabilities, and family members in order to represent the broad range of needs of individuals served by the Protection and Advocacy system.

The Advisory Council is governed by operating procedures as outlined in the written by-laws. The by-laws can be amended by the Advisory Council with a fifteen (15) day written notice to the President of the proposed amendment and a two-thirds vote. The current by-laws were last amended on May 3, 2007. The Advisory Council meets at least four times a year.

The Advisory Council must be composed of nine (9) members. The OPPI Advisory Council Bylaws states the composition of the Advisory Council must include: The Ombudsman for Persons with Disabilities to serve as President; a representative of persons with disabilities; a representative of parents of children with disabilities; a legal adviser with experience in the field of rights of persons with disabilities; a professional in the field of rehabilitation counseling; a professional in the field of special education; a professional in the field of health; and two (2) persons committed with complying with the principles embodied in the law that creates the Office of the Ombudsman for Persons with Disabilities.

The Developmental Disabilities Act of 2000 states: ~~A majority of the board members shall be~~

individuals with disabilities, including individuals with developmental disabilities who are eligible for, have received or are receiving services through the system; or parents, family members, guardians, advocates, or authorized representatives of such individuals Sec.144(1)(B). Currently, the Advisory Council is inactive and there are five (5) nominees pending appointment by the Governor. The Advisory Council does not meet all of the composition requirements as outlined in the bylaws, or the DD Act.

3. Program Administration

OPPI administers six (6) federal mandated programs. The programs are as follows:

1) Protection and Advocacy for Individuals with Developmentally Disabled (PADD)
The Protection and Advocacy for Individuals with Developmentally Disabled (PADD) program was created in compliance with the federal Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act (DD Act) for individuals who met the federal definition of developmental disabilities. PADD requires OPPI to pursue legal, administrative, and other appropriate remedies under all applicable federal and state laws to protect and advocate for the rights of individuals with developmental disabilities. The funding available for the PADD program is administered by the Administration on Intellectual and Developmental Disabilities, Administration on Community Living, U.S. Department of Health and Human Services.

The PADD program serves both children and adults in Puerto Rico related to investigating allegations of abuse and neglect as well as special education targets. To be eligible for services under PADD, a person must have a severe chronic disability that is the result of a mental or physical impairment, or a combination of mental or physical impairments.

2) Protection and Advocacy for Individuals with Mental Illness (PAIMI)
The Protection and Advocacy for Individuals with Mental Illness (PAIMI) program was established by the Protection and Advocacy for Individuals with Mental Illness Act of 1986. The Center for Mental Health Services, Substance Abuse and Mental Health Services Administration, U.S. Department of Health and Human Services, administers the PAIMI program. PAIMI was established to protect and advocate for the rights of individuals with mental illnesses in both institution and community settings. Eligibility for services is limited to individuals with a diagnosis of a significant mental illness or emotional impairment. PAIMI is responsible for investigating allegations of abuse, neglect and rights violations for persons with mental illness.

3) Protection and Advocacy for Assistive Technology (PAAT)
The Protection and Advocacy for Assistive Technology (PAAT) program was created by 1994 amendments to the Technology-Related Assistance to Individuals with Disabilities Act (Tech Act). PAAT is administered by the Rehabilitation Services Administration (RSA), Office of Special Education and Rehabilitation Services within the U.S. Department of Education.

The PAAT program was established to allow the Protection and Advocacy Systems to assist individuals with disabilities who seek assistive technology (AT) devices and services. PAAT has the authority to negotiate compliance with federal law. It is designed to promote the provision of assistive technology and services through systemic reform but not limited to serving individuals

with any one type of disability.

4) Protection and Advocacy for Voting Access (PAVA)
The Protection and Advocacy for Voting Access (PAVA) program was established by the Help America Vote Act of 2002 (HAVA). The purpose of the PAVA program is to ensure full participation in the electoral process for individuals with disabilities, including registering to vote, casting a vote, and accessing polling places. The services of a PAVA program are available to any individual with a disability who seeks assistance with registering to vote, casting a vote, and/or accessing a polling place. The program is administered by the Administration on Intellectual and Developmental Disabilities, Administration on Community Living, U.S. Department of Health and Human Services.

5) Protection and Advocacy for Individual Rights (PAIR)
The Protection and Advocacy for Individual Rights (PAIR) program was established by 1978 amendments to the Rehabilitation Act but was not fully funded by Congress until 1994. It is administered by the Rehabilitation Services Administration (RSA), Office of Special Education and Rehabilitation Services, U.S. Department of Education. To become eligible for the PAIR program, an individual must have a physical and/or mental impairment that substantially limits at least one of the person's major life activities or a record or such impairment or is regarded as having impairment.

Many Protection and Advocacy System (P&A) advocates often describe PAIR as the program for persons with adult onset disabilities with a wide range of issues. PAIR program can serve any individual who has a disability with the following conditions:

- the needs services that are beyond the scope of the CAP program;
- ineligible for PADD because they do not have a developmental disability; and ineligible for PAIMI because they do not have a significant mental illness or emotional impairment.

6) Client Assistance Program (CAP)
The CAP program was established by 1984 amendments to the Rehabilitation Act. It is administered by the Rehabilitation Services Administration (RSA), Office of Special Education and Rehabilitation Services, U.S. Department of Education. The CAP program can serve any individual with a disability who is seeking or receiving vocational rehabilitation (VR) services under the federal Rehabilitation Act. OPPI generally makes the appropriate referrals for individuals who meet the eligibility criteria for CAP.

Program Planning and Priorities

As a federally mandated and legally based disability rights agency, OPPI has the authority to provide legal representation and other individual advocacy services to people with disabilities. These services are administered based on a system of planned objectives and priorities. Annually, OPPI establishes service priorities to direct its efforts at targeted concerns. However, there is not a clear distinction in practice between the concept of disability and developmental disability, therefore OPPI takes all cases that involve an individual with a disability. The individual receiving services will be assigned by program eligibility based on their experienced

type of problems that are reflected in the program priorities and objectives, yet in many PADD-assigned cases the MTARS team reviewed, the problems presented did not fit program priorities.

Service Priorities

OPPI is on a yearly cycle and provides the opportunity for public comment on the PADD program. The development of service priorities includes input and comments from the public via mail, e-mail, and a one-day public forum. The P&A received few responses and used input mostly from the Regional Directors and PADD Staff and Coordinator based on their direct experience with clients and persons with disabilities throughout the island.

The following outlines the 2011 service priorities set by OPPI.

Special Education

- To provide advocacy services through technical assistance, short-term assistance, investigation, negotiation, mediation, administrative hearings and litigation to students with disabilities on issues such as placement is inclusive settings, including pre-schools, meaningful integration as part of special education programs, provision of assistive technology, transportation and participation in school activities in the least restrictive environment.

- Provide training and outreach on PADD Program, federal and state laws to parents, tutors and family members of students with developmental disabilities at all levels of school. 40 trainings/workshops will be provided.

- Promote systemic change through investigation of the related services provided by private corporations sub-contracted by the Auxiliary Secretary of Special Education Department to assure quality of services provided to students with developmental disabilities.

Systemic Change

- People with disabilities will have increased access to services, programs, and facilities open to the public. OPPI will:
  - Provide direct representation and advocacy, as resources permit, to persons with disabilities to promote systemic change through the development of special projects
  - Provide information, technical assistance, and direct representation, as resources permit, to individuals with disabilities whose rights are being violated by entities or individuals who are providing care, treatment, or services.

Institutions.

- Investigations on provision of services, physical barrier, recordkeeping and other services provided in state and private facilities that provide care for persons with developmental disabilities.
- Monitor residential facilities that provide services to persons with developmental disabilities and facilities of the State Rehabilitative Centers for Development throughout the island.

Client Eligibility and Case Selection

OPPI may see petitions or complaints, against public or private entities, whether or not they receive Federal or State funds, if by omission or commission of illegal acts their statutory rights or constitutional rights of a person with disabilities are affected or violated. Individuals are assigned to the appropriate Protection and Advocacy program administered by OPPI, based on the statutory criteria. OPPI receives all complaints that include people with disabilities, regardless of the relativity of the complaint. Based on the limited resources available, OPPI is unable to handle every meritorious complaint. Therefore, OPPI needs to clarify the organizational structure and framework, then redevelop and apply the Goals and Priorities to determine which cases they may take, and which to refer out.

Confidentiality and Legal Representation

OPPI outlines the confidentiality policy in the Rules of Procedures. Client confidentiality is strongly enforced at OPPI. OPPI confidentiality policy is governed by the federal laws as adopted by the Puerto Rico government. The confidentiality policy outlined in the Rules of Procedures refers to information about or pertaining to a client, caller, or potential client.

The Rights Advocates and Attorneys were extremely cognizant of ensuring confidentiality is upheld and carried out for individuals served by OPPI. Client case records/files are locked in a file cabinet located in a secure space at OPPI. There are sign in and out policies pertaining to all client case records/files. The MTARS team reviewed the sign in/out sheet while on site at OPPI.

OPPI staff members are required to obtain a signed release of information form from all individuals and/or their guardians prior to obtaining or releasing information. The release of information form is also required when talking with outside agencies regarding specific individual situations or circumstances. All disclosures, including grievances, redact any client/caller identifying information.

During the MTARS onsite visit it was evident that the attorneys at OPPI are unable to represent individuals with developmental disabilities against the State or any agency without limitations.

Abuse and Neglect

OPPI investigates incidents of abuse and neglect of individuals with developmental disabilities when reported to the system or if there is probable cause. The major challenge in Puerto Rico stems from the cultural expectations that individuals reside at home with their families, not

independently or at other facilities. As a result, there are [redacted]. Disbursement of individuals into the community makes it difficult for protection and advocacy staff to monitor and track systemic problems. OPPI staff is working diligently toward a protocol to problem solve how to handle private home placements as it relates to abuse and neglect, in collaboration with the DD Network (see Housing Project).

Access to Individuals with Developmental Disabilities

OPPI has the authority to access and conduct on-site monitoring visits of any individual with a developmental disability in Puerto Rico where services are provided. However, OPPI staff is generally unaware of their authority to access of individuals with developmental disabilities, residential facilities and community settings, therefore do not exercise this authority.

Program Policies and Practices

The policies and practices of the OPPI are found in the Rules of Procedures. The Rules of Procedures constitutes the formal statement of the policies and procedures applicable to individuals served in Puerto Rico to assure equitable and consistent services. The policies found in the Rules of Procedures to ensure program operations include topics such as Jurisdiction, Case Acceptance, Case Assessment, Investigations, Meditation, Administrative Hearing Procedure, Hearing Officer's Report, Resolution, Reconsideration and Revision, Sanctions, Client Confidentiality, and Access to Records.

Grievance Procedures

OPPI's grievance policy is confusing and does not clearly outline how individuals can file grievances. In addition, the process is lengthy and can take several years to address. The Advisory Council is not included within the decision making. With the Governor's ReOrganization Plan 1, the procedure will be removed from the OPPI and assigned to the Administrator of the Ombudsmen Offices which will further delay and complicate this procedure. More information from the newly established Administrator's Office is needed to further understand and ensure the grievance process is accessible to individuals with disabilities.

Information and Referral

OPPI provides information and referral (I&R) services about the rights, services, and resources available to individuals with disabilities. Responding to requests for I&R is a basic service provided by OPPI. The intent of information and referral is to provide relevant information regarding the individual problem and referrals to other appropriate agencies. I&R includes referrals to appropriate advocacy organizations, resources, and written materials that provide information pertinent to the individual concerns. OPPI has 4 regional offices that handle most of the I&R, and there is very little communication between the Regional Offices to the main office in San Juan.

The I&R process will be further complicated by the Governor's ReOrganization Plan 1, in which the Administrator of the Ombudsmen Offices will consolidate all the regional offices of the 4 Ombudsmen Offices throughout Puerto Rico and assign 11 regional general offices the responsibility of I&R. There is some discussion that the staff will be responsible for the I&R of all 4 Ombudsmen Offices, rather than solely the OPPI. This will further stretch the existing OPPI regional staff caseload, time, and responsibilities, as well as bring in new, inexperienced staff that will need training and understanding of the DD Act requirements and how to work with people with developmental disabilities and their family members.

Client-directed Advocacy

OPPI provides client-directed advocacy services to all eligible persons to protect and promote individual legal and human rights within the parameters and intent of applicable Federal and state laws. OPPI respects the rights of individuals to make their own decisions. There is no distinction between the concept of *disability* and *developmental disability*, therefore the OPPI takes all cases that involve an individual with a disability. The individual receiving client-directed advocacy will be assigned by program eligibility and experience the type of problems that are reflected in the program priorities and objectives, yet in many PADD-assigned cases the MTARS team reviewed, the problems presented did not fit program priorities.

Systems Advocacy

Systems advocacy consists of activities designed to benefit groups of individuals with disabilities within the agency's potential populations of people served. OPPI engages in a few forms of systems advocacy that foster improvements to or expansion of service delivery systems, including:

- Collaboration with Head Start officials, Special Education administrators, and residential facilities staff;
- Working with service providers for consultation/technical assistance to improving the service delivery system within special education; and
- Investigation of a possible systemic problem, which is either self-evident or expressed by someone other than an administrator/manager of the system in question (residential and special education).

The OPPI lawyers do not have federal licenses, and are unable to do systemic advocacy cases, therefore licensing is needed. OPPI needs to consider whether to hire a licensed lawyer or provide training for the current lawyers.

Allocation of Funds

There is State funding mixed (or added) with Federal funding to provide the services. The results of the fiscal review disclosed that the financial records examined adequately reflected the disposition of Federal PADD funds. Typically, OPPI services are provided free of charge because many of the programs administered are 100% federally or state funded.

The Reorganization presents many unknowns about the future fiscal operations of the program. A particular concern is that the administrative functions will be carried out by another office and there is a potential that staff carrying out the fiscal operations of the program will no longer be a part of the P&A. This could create some difficulties for the P&A to effectively manage the program.

4. Evaluation and Reports

OPPI collects and tracks data throughout the course of the year to evaluate the effectiveness of the program's performance. OPPI submits the required annual reports, Program Performance Report (PPR), and Statement of Goals and Priorities (SGP) to AIDD in a timely manner. Over the past two years, the PPR and SGPs were submitted via the online system prior to the required January 1st deadline.

A review of the FY2011 reports revealed the following:

- The individuals served were primarily living in parental or other family homes.
- OPPI served 1,196 individuals with developmental disabilities from 78 municipalities in Puerto Rico.
- OPPI covered all of the areas of emphasis; however, the majority of their work was done in Education and Early Intervention.
- Of the intervention strategies used, the majority were in the areas of negotiation, mediation, and short-term assistance.
- OPPI showed a 55 percent return rate of their Satisfaction Surveys of people served.
- OPPI website received a total of 49,281 hits.
- OPPI reached 243,936 persons with information about the P&A services.

DAD System

OPPI does not use the DAD system created by the National Disability Rights Network (NDRN) to collect data regarding individual representation and systemic work.

Satisfaction Survey

OPPI utilized an Annual Advocacy Questionnaire on Service Priorities and Results satisfaction survey of people served as the formal tool to solicit information for continuous improvement efforts of the program. OPPI staff members develop and mail the satisfaction surveys on an annual basis. The surveys are mailed via the United States postal service or hand delivered to individuals that were represented or received information and referral services from OPPI. The results of the satisfaction surveys are used for future planning purposes and tracked in the annual Program Performance Report (PPR).

In fiscal year 2011, OPPI mailed out a total of 748 satisfaction surveys. 413 surveys were returned. The majority (92%) of the individuals stated that their situation improved as a result of their interaction and/or work coordinated through OPPI.

5. Strengths

The MTARS review revealed various strengths displayed by OPPI, as detailed in Table 1.

Table 1. Strengths of the OPPI

Area	Strengths
Organizational Administration	• OPPI has a clear mission statement consistent with the purpose and mandates of the DD Act. • OPPI is highly respected in the community. • OPPI maintains a statewide presence with four offices, Ponce (South), Aguada (West), Humacao (East), and Arecibo (North). • The P&A takes affirmative action to employ and advance qualified individuals with disabilities. • OPPI staff is comprised of passionate, dedicated individuals. • Rights Advocates are required to have Bachelor Degrees, so many are prepared to work with individuals with developmental disabilities.
Governance and Board Membership	• OPPI has written operating procedures/bylaws for the Advisory Council.
Program Administration	• OPPI adheres to sound confidentiality policies as detailed in the Client Services Manual. • Files are locked in a file cabinet to ensure confidentiality. • All files/records for individuals served through OPPI are required to be signed in and out. • OPPI staff has an acute sense of the community's needs. OPPI remains flexible to respond to emergencies.
Evaluation and Reports	• The SGP and PPR are submitted in a timely manner to ADD.
Media/Communications	• OPPI Ombudsman participates in a morning talk show, once a month, to speak about issues regarding persons with disabilities and providing information about the P&A and the federal programs. This program has approximately 200,000 viewers throughout the island. Issues discussed throughout the year include Services available for Role of the facilitator in Special Education, new assistive technology equipment available for persons with disabilities, Independent Living services for persons with disabilities, emergency preparedness, and others. • OPPI Ombudsman and Regional Directors do regular radio show appearances to address issues such as Autism, accessibility in schools, reasonable accommodations and assistive technology available for students with disabilities.

6. Compliance

The MTARS team found the following compliance issues both through the checklist and the on-site review:

Organizational Administration

Sec.143(a)(2)(K) of the DD Act states: The P&A hires and maintains sufficient numbers and types of qualified staff to carry out its functions and is not subject to State policies such as hiring freezes, reductions in force, and prohibitions on travel that would impact the staff or functions of the system funded with Federal funds.

The MTARS team found the P&A weakened by Territorial Government reduction decisions (Act 7 of 2009 and Governor's Reorganization Plan 1). [redacted]. The Fiscal review found funding available for 8 vacant positions. P&A Legal Counsel are paid by State funds; therefore they are at the service of the Governor.

Training & Access

45 CFR 1386.21(e) states: P&A staff are trained and experienced in the investigation of abuse and neglect.
45 CFR 1386.21(e) states: P&A staff are trained and experienced in the representation of individuals with developmental disabilities regarding rights violations.

The MTARS team found the PADD staff in [redacted]. There are only 3 lawyers in the legal staff, and 8 advocate positions that are vacant, so there is inadequate representation.

Sec.143(a)(2)(H); 45 CFR 1386.22(f) states: The P&A has access at reasonable times to any individual with a developmental disability in a location in which services, supports and other assistance are provided. The P&A has the opportunity to interview any facility service recipient, employee, or other persons, including the person thought to be the victim of an incident of abuse or neglect, who might be reasonably believed by the P&A to have knowledge of the incident under investigation. The P&A has opportunity to inspect, view and photograph all areas of a facility's premises that might be reasonably believed by the P&A to have been connected with an incident of abuse or neglect.

P&A Staff are unaware of their right to access individuals, records and facilities. They believe they need permission from the government agencies first. There is a need for technical resources to take documentation and pictures.

Authority and Independence

Sec.143(a)(2)(A)(ii) states: The P&A has the authority to provide information and referral to

programs and services.
45CFR 1386.21(f) states: No State law diminishes the required authority of the P&A.
45 CFR 1386.21(d) states: The P&A is free from any State policies which impact the ability of the staff or the functions of the P&A which would prevent the P&A from carrying out its mandates under the Act.

The MTARS team found the Governor's Reorganization Plan I posed infringements and barriers to the P&A's continued authority and independence.

Sec.143(1)(2)(K) states: If the P&A is in state government, there are specific provisions which protect its operations from hiring freezes, training limitations, restrictions on obtaining and maintaining equipment, materials and supplies and services.

The MTARS team found there were no provisions that protected the P&A from government interference.

Advisory Council

Sec.144(1)(A) states: If the P&A is organized as a private nonprofit entity with a multimember governing board, or a public system with a multimember governing board, such governing board shall be selected according to the policies and procedures of the system.
Sec.144(a)(4) states: Vacancies are filled in a timely manner.

The Advisory Council has been inactive for an unclear but lengthy amount of time, and 5 nominees are pending the Governor's approval.

Sec.144(1)(B) states: A majority of the board members shall be individuals with disabilities, including individuals with developmental disabilities who are eligible for, have received or are receiving services through the system; or parents, family members, guardians, advocates, or authorized representatives of such individuals.
45 CFR 1386.21(g) states: The P&A has policies and practices that provide a voice for individuals with developmental disabilities on its advisory board.

The P&A Advisory Council policy lists 9 positions that are currently all vacant, however the Ombudsman has currently recommended 5 nominees to the Governor for appointment. The 5 nominees are not people with disabilities, and it is unclear whether they are family members.

Client Eligibility & Case Selection

45 CFR 1386.21(c) states: The P&A has developed case or client acceptance criteria as part of its annual priority setting process.

There is no distinction between the concept of *disability* and *developmental disability*, therefore the OPPI takes all cases that involve an individual with a disability. The individual receiving client-directed advocacy will be assigned by program eligibility and experience the type of

problems that are reflected in the program priorities and objectives, yet in many PADD-assigned cases the MTARS team reviewed did not fit program priorities.

System Advocacy

Sec.144(b)(1) states: The P&A represents individuals with developmental disabilities in lawsuits against the State or any agency or instrumentality of the state without limitation.

The staff lawyers do not have federal licenses, and are unable to do systemic advocacy cases, therefore licensing is needed. OPPI needs to consider whether to hire a licensed lawyer or provide training for the current lawyers. The staff lawyers (currently 3 employed) are at the will of the Governor, and are at risk of losing their positions as they are state-funded employees. The OPPI needs to re-evaluate the positions reported on the PADD/federal funding to include the lawyers' work, and decide whether they need more lawyers versus more advocates (6 open positions) to meet the needs.

Program Administration

45 CFR 1386.23(c) states: By January 1 of each year, the P&A shall submit an Annual Statement of Goals and Priorities (SGP) that describes

- *the priorities and selection criteria for P&A's individual advocacy casework;*
- *the systemic advocacy work and training activities,*
- *the outcomes the P&A strives to accomplish;*
- *how the P&A operates; and,*
- *how it coordinates with other P&A programs in the State.*

The P&A has submitted SGPs annually. However, the SGP does not accurately portray how the P&A operates nor its outcomes. There is no selection criterion for the P&A's individual advocacy casework. There is not a clear distinction in practice between the concept of disability and developmental disability, therefore OPPI takes all cases that involve an individual with a disability. The individual receiving services will be assigned by program eligibility based on their experienced type of problems that are reflected in the program priorities and objectives, yet in many PADD-assigned cases the MTARS team reviewed, the problems presented did not fit program priorities.

7. Recommendations

The MTARS team proposes and highly encourages the following recommendations:

- **Governor's ReOrganization Plan 1**– Implementation of the new law will keep OPPI out of compliance with the DD Act. There needs to be communication between the Governor's office and P&A staff, to include the new Administrator, on how to maintain the P&A's authority and ability to perform free from any Territory policies which impact the ability of the staff or the functions of the P&A which would prevent the P&A from carrying out its mandates under the Act.

- **Add Self-Advocates to the Advisory Council**— The review team noted that OPPI has made attempts to create self-advocates through community events and organizations. Tia Nelis, a nationally known self-advocate on the MTARS team, stressed the importance of including Self-Advocates as the primary consumers on the Advisory Council to mentor for leadership positions. Self-advocates such as Ms. Nelis have proven that mentorship is a valuable asset to collaboration and brings a new dimension to the P&A Advisory Council. The review team recommends this should be a person with an Intellectual Disability.

- **Evaluate Literacy of People Served and Include Plain Language Training**—OPPI does not consider the literacy levels of people served as evident by the materials currently available. OPPI should measure the literacy of people served and their families because the majority of the materials provided to the public are written. A well-devised question on the intake questionnaire or as a part of the interview process may allow OPPI to understand and accommodate individual literacy needs. OPPI can use plain language in more agency communications to the public, particularly the priorities. The OPPI staff also would benefit from a "Plain Language" training to increase their skills and knowledge.

- **Evaluate Use of Language**—Throughout the MTARS review, several OPPI staff members were not sensitive to the language used when speaking about the people served. There seems to be an "us" and "them" language used when speaking about or on behalf of people served. People First Language should be researched and shared with all OPPI staff. Plain language can be used in the agency communication to the public, particularly the priorities.

- **Develop a New MOU**—The most recent MOU is only dated by one of the Puerto Rico DD Network partners, although the MOU is signed by all of the partners. Therefore, a new Puerto Rico DD Network MOU should be developed, signed, and dated by the current partners. The new MOU will represent the development of collaborative relationships, activities, and opportunities available across the network and with community partners.

- **Develop DD Act Training**—Based on the interview with the staff and Board members, there appears to be limited understanding and familiarity with the pertinent elements outlined in the DD Act. This will also include training on the diversity of the communities served by the DD Act. It seems OPPI is pretty focused on physical disabilities and very knowledgeable about that community. An in-house refresher course on the DD Act should be provided to the staff and Advisory Council annually. The Ombudsman should strongly encourage both groups to attend the training.

- **Grievance Procedure** — OPPI's grievance policy is confusing and does not clearly outline how individuals can file grievances. In addition, the process is lengthy and can take several years to address. The Advisory Council is not included within the decision making. With the Governor's Reorganization Plan 1, the procedure will be removed from the OPPI and assigned to the Administrator of the Ombudsmen Offices which will further delay and complicate this procedure. More information from the newly

established Administrator's Office is needed to further understand and ensure the grievance process is accessible to individuals with disabilities.

- **Develop Right Violations, Abuse/Neglect, and Access Training**—Staff training affords the opportunity to develop ongoing continuing education to further understand current issues and concerns that affects individuals with disabilities. OPPI staff also should be afforded the opportunity to engage in additional training that will address rights violations and abuse and neglect. The training should help advance the staff understanding of the DD Act and concretely identify how their job duties and activities are relevant to OPPI's priorities. Annual training on abuse and neglect and rights violations will offer professional development.
- **Develop a Strategic Plan and Include Council Members in Planning**— A strategic plan should be developed to assist with the development of OPPI's priorities. The priorities can reflect more measurable outcomes of the program. The Advisory Council should have more of an active role in the planning process. This will create guidelines for the programs, defining which cases the OPPI can represent and in turn, balance case management.
- **Establish a Formal Recruitment Plan for Council Members**—OPPI should establish a formal recruitment plan to identify individuals with developmental disabilities (e.g., cognitive) to serve on the Advisory Council. A consideration for additional council members could include a representative of the Council on Developmental Disabilities and the UCEDD.
- **Incorporate Training for Council Members**—During the MTARS review, nominees expressed a strong desire to learn more about their role and the responsibilities of OPPI. The advisory council should be fully aware of the program functions and how it fits into the broad scope of the agency. There is a dire need for a structured program orientation and ongoing training opportunities for the members of the advisory council.
- **Technical Resources** — Technology and technical resources needs to be available in the form of updated computers, improved communication between the regional and central offices, resources available to the lawyers (WestLaw, DAD), and training resources for the staff, in order for the OPPI's continued operation.

OPPI needs to work with NDRN TASC and the AIDD Project Officer in addressing these recommendations so that there is a tie-in to technical assistance and a follow-up to this report.

8. Fiscal

An audit review was performed on the Office of the Ombudsman for Persons with Disabilities (OPPI) during the site visit. The Fiscal Director is the state representative designated to receive notices of disallowances and/or non-compliance for OPPI. The following documents were examined, and where clarifications were needed they were obtained by the reviewer: Accounting Policies and Procedures manual; Vouchers – one year; Staff flow Chart; Program Income; Indirect Cost Agreement and Cost Allocation Plan; and the OPPI Plan for Cost Allocation among federal funding streams, including records and methodology

Some of the difficulty with this type of review was the fact that there is State funding mixed (or added) with Federal funding to provide the services. The State Fiscal year is different than the Federal Fiscal year. The results of this limited review disclosed that the financial records examined adequately reflected the disposition of Federal PADD funds. There were no identified problems with internal controls. Management of the PADD grant and financial reporting are currently running smoothly.

The Reorganization presents many unknowns about the future fiscal operations of the program. A particular concern is that the administrative functions will be carried out by another office and there is a potential that staff carrying out the fiscal operations of the program will no longer be a part of the P&A. This could create some difficulties for the P&A to effectively manage the program.

We recommend that consideration be made how the P&A might be reorganized, to consider the impact of such changes on the program. We recommend that the lawyers' time be included in the budget to ensure they be protected by federal funds.

Puerto Rico Public Forum Comments

Tuesday, May 15, 2012

Carlos Molina, Consumer Advisory Council, Puerto Rico UCEDD: He believes there is a clear conflict of interest and ethical conflict regarding the representation of the population with Developmental Disabilities and their families at the Puerto Rico DD Council and how work is conducted to favor certain issues. However, after giving $850,000 to the Department of Sports and Recreation, the Council made a decision, this year, to only award $150,000 per grantee regardless the type of project or the need of the population. Non-profit and Community Based Organizations that don't have the economic resources were placed at a clear disadvantage from those agencies that have the obligation to serve adults developmental disabilities and are not giving their services alleging lack of funds.

Germán Pérez Rodríguez, Ex-member, CEDD: Mr. Rodriguez is a person with DD and a former member of the DD Council who shared his grave concerns with the composition of the Council not meeting Federal compliance and with their spending policies. Federal law provides for the composition of the Council to be 60 percent of people or relatives of people with DD and 40 percent on behalf of government agencies. In this case, the Council has 30 members, equivalent to 18 families or individuals with DD and 12 representatives from government agencies. By not granting 1.6 million dollars to the Department of Sports and Recreation, the government, in an action that can be categorized as an undue interference, opted to change all those involved in the decision-making process and administration, taking absolute control of the Council.

Ramona Febo, Parent of a person with DD: Ms. Febo worked for the New York Developmental Disabilities Office, the Family Support Consumer Council, and was the first Hispanic participant in the NY Partners in Policymaking Program. She moved back to Puerto Rico with her 28-year-old son, who has multiple severe disabilities. She shared her frustrations in getting services for her son, and for many other people with disabilities. The culture expectations in Puerto Rico need a call for change.

Ricardo Colon Santiago, National Union of People with Forgotten Rights: Mr. Santiago is a person with multiple disabilities, who also has a brother with disabilities. He has worked with the Planning Board and the police to get accessible sidewalks for people in wheelchairs. He shared his frustrations with the cultural expectations in Puerto Rico and a strong desire for more services.

Sandra Lebron, Exec Director, Maya Quest People with Disabilities (AMPI): Ms. Lebron works for the Independent Living Council in Puerto Rico and shared her positive experiences in working with the OPPI in establishing housing for 20 people with disabilities. She spoke of her frustrations receiving grant awards from the DD Council. The housing project was discontinued due to lack of funding.

Rosaly dia Velez, Parent and Advocate: Ms. Velez is a strong advocate for people with disabilities in Puerto Rico, as well as the mother of a daughter with intellectual disabilities. She has written books and produced movies focusing on the problematic issues of getting government officials' attention towards people with disabilities in Puerto Rico. She is concerned with adults 21+ ability to integrate into the community and function normally. She has a non-profit organization called "Open Doors". She supports the belief that the DD Council needs to change.

Wanda Mojica, Parent and Advocate: Ms. Mojica is the mother of 4 children that all have special needs. She shared her experiences working with OPPI and their support throughout the hearing process. She feels that the OPPI is understaffed with only 3 lawyers, and this is not enough to cover all their cases. She has been looking for solutions other than the hearing process and feels like there are not other alternatives available.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Sustitutivo del Senado al P. del S. 1067

23 de junio de 2015

Presentado por la *Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica*

Referido a la Comisión de Reglas y Calendario y Asuntos Internos

LEY

Para crear la "Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; crear la Defensoría de las Personas con Impedimento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual tendrá autonomía fiscal, programática y administrativa e independencia para llevar a cabo su labor fiscalizadora y establecer su organización administrativa; crear el cargo de Defensor de las Personas con Impedimentos, establecer sus deberes, facultades, funciones y responsabilidades; derogar la Ley 78-2013, conocida como la "Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que "la dignidad del ser humano es inviolable" y que "todos los seres humanos son iguales ante la ley". El reconocimiento de la condición de igualdad de todos los seres humanos en la Constitución impone al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la responsabilidad indelegable de proteger, promover, defender, fomentar y crear las circunstancias particulares que propendan a la igual calidad de vida de todos los puertorriqueños y las puertorriqueñas.

Según los datos del Censo de 2010, una cantidad significativa de la población puertorriqueña tiene uno o más impedimentos. Cerca de 900,000 personas mayores de 5 años sufren algún tipo de discapacidad. Esto significa que más de una cuarta (1/4) parte de la población general necesita atención especial para alcanzar la calidad de vida plena y el desarrollo total de sus capacidades.

La Ley 238-2004, mejor conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", define el término "persona con impedimento" como toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial.

, En las últimas décadas se han promovido iniciativas importantes para atender las necesidades particulares de la población con impedimentos, garantizar su igualdad y eliminar las barreras que impiden que las personas con impedimentos obtengan una educación básica, un empleo productivo y una vida plena. Entre éstas, la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos", la Ley 81-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Igualdad de las Personas con Impedimentos", y la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicios Educativos Integrales".

La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI) fue creada en virtud de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, con el propósito de que sirviera como instrumento de coordinación para atender las necesidades y solucionar los problemas de las personas con impedimentos en las áreas de educación, salud, empleo, libre iniciativa comercial o empresarial, derechos civiles y políticos, transportación, vivienda y actividades recreativas y culturales. Asimismo, tenía el propósito de establecer las normas y garantías necesarias para fomentar su espíritu de pertenencia a una sociedad que no le imponga barreras físicas ni actitudinales y procurar el logro de sus aspiraciones.

La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos recibe fondos federales estimados en $2,017,000 en el Año Fiscal 2014-2015. Es alarmante que la agencia que provee fondos federales a OPPI, la *Administration on Intellectual and Developmental Disabilities* (AIDD), ha determinado que OPPI no ha mostrado la capacidad para administrar adecuadamente dichos fondos, colocó a OPPI en condición de "high risk" y, de no tomarse las medidas dispuestas en esta Ley, los fondos federales serán cancelados. Tan reciente como el 2 de febrero de 2015 la Administradora del programa federal le notificó al actual Procurador que se propone cancelar los fondos debido a que persisten los siguientes hallazgos:

- Que OPPI ha solicitado reembolsos que suman menos del diez (10) por ciento de los fondos federales disponibles y no ha presentado los documentos necesarios para sustentar los gastos que sí ha reclamado.
- La monitoria que AIDD hizo en los programas federales de OPPI en el 2012 encontró que el equipo de OPPI desconocía que tiene autoridad para accesar y llevar a cabo visitas de monitoreo a cualquier individuo con discapacidades del desarrollo donde los servicios son provistos.
- OPPI tiene una pobre comprensión de la diferencia entre discapacidades del desarrollo y otros tipos de discapacidades.
- OPPI tiene sobre 50 empleados administrativos los cuales no tienen definidos claramente sus roles.
- OPPI no ha podido convencer a AIDD de que tiene suficientes operaciones, independencia, recursos humanos y peritaje para ejercer la autoridad necesaria y requerida para la sana administración de la propuesta de fondos federales para la protección y defensa efectiva de los derechos y legales de las personas con impedimentos. Además, OPPI no ha demostrado que cuenta con remedios legales, administrativos, así como otros remedios apropiados como representación legal individual, que garanticen la protección de los derechos de las personas con impedimentos.

Al presente el *U.S. Department of Health and Human Services* lleva a cabo una Vista Administrativa para cancelarle los fondos federales a OPPI y ha accedido a detener dicha Vista, hasta el 6 de julio de 2015, en espera de que se aprueben las disposiciones que contiene esta legislación.

Por otra parte, en el proceso de vistas públicas posterior a esta medida quedó demostrada una preocupante falta de comunicación efectiva entre OPPI y la AIDD. Además, es menester destacar que el Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico compareció a vista pública en la que enfatizó que las medidas dispuestas en esta Ley son imprescindibles para restaurar el cumplimiento de la OPPI con sus responsabilidades federales, que las medidas aquí dispuestas fueron consultadas con la AIDD y, en carta recibida el 10 de febrero de 2015 de la Directora de Apoyo a Programas de la AIDD, ésta expresó que esta legislación provee la solución óptima para restaurar la capacidad de OPPI para cumplir sus compromisos con la

agencia federal. Reiteramos, esta medida es crucial para restablecer la credibilidad de OPPI ante las agencias federales, para salvaguardas la asignación de fondos federales que benefician a nuestras personas con impedimentos y promover el servicio óptimo que éstos merecen.

La AIDD ha enfatizado en sus comunicaciones sobre el desempeño de OPPI que es preciso proteger su autonomía administrativa, operacional, fiscal y programática para que sea efectiva en el servicio a nuestras personas con impedimentos. Reconocemos la importancia de que la independencia surja desde la composición interna de la Defensoría. Por eso, tendrá un Consejo Directivo integrado por nueve (9) integrantes del cual un tercio (1/3) será nombrado por el(la) Gobernador(a) y los dos tercios (2/3) restantes por las ONGs que sirven a la población en cuestión. Éste será el cuerpo rector encargado de velar por el cumplimiento de la política pública. También tiene la responsabilidad de seleccionar al (a la) Defensor(a), quien implementará la política pública, y deberá velar porque éste(a) cumpla con sus responsabilidades.

Para armonizar esta legislación con otros requisitos de legislación federal, también se crea la la División para la Protección y la Defensa adscrita a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, adscrita a la Defensoría. Esta División responde a la necesidad de asegurar que se separen las funciones de representación legal de la personas de edad avanzada de aquellas otras funciones cuasijudiciales que tendría la defensoría.

Las disposiciones de esta Ley se realizan en virtud del poder delegado a la Asamblea Legislativa por la Sección 16 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la que se establece que "[l]a Asamblea Legislativa tendrá la facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones". Conforme a la disposición constitucional citada, esta Asamblea Legislativa tiene la autoridad para llevar a cabo las reestructuraciones gubernamentales que entienda necesarias para garantizar que el Gobierno funcione adecuadamente y provea los servicios indispensables para la población de la mejor manera posible.

Cabe destacar que, recientemente, el Tribunal de Apelaciones Federal de Estados Unidos para el Primer Circuito determinó, en el caso Díaz-Carrasquillo v. García-Padilla, No. 13-2277 de 16 de abril de 2014 (disponible en www.ca1.uscourts.gov), que todo gobierno competente debe tener el poder de aprobar y derogar leyes, así como la autoridad para crear, cambiar o relevar de sus funciones a cualquier agente o funcionario designado para implantar y velar por el cumplimiento de esas leyes. Véase, Butler v. Pennsylvania, 51 U.S. 402, 416-17 (1850). De esta

forma, la Corte federal validó la acción legislativa de aprobar la Ley 75-2013, la cual, según señalamos, derogó el Plan de Reorganización Núm. 1-2011. Igualmente, ese Tribunal expresó que no existe un impedimento constitucional para que la Asamblea Legislativa restructure su fuerza laboral. Con ello, la Corte federal reafirmó la autoridad impartida a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de aprobar aquellas medidas legislativas que pretendan crear, suprimir o fusionar entidades gubernamentales.

En ese mismo caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico certificó unas preguntas provenientes del Tribunal de Distrito Federal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en la que discutió el poder del Gobernador para destituir un funcionario público con funciones ejecutivas, cuasi legislativas y cuasi adjudicativas. Véase, Iván Díaz Carrasquillo v. Hon. Alejandro García Padilla, 2014 T.S.P.R. 75. La Opinión del Tribunal afirmó que, cuando la Asamblea Legislativa deroga un cargo y crea otro con nombre diferente, pero preservando los deberes y obligaciones del primero, el funcionario que lo ostentaba no pierde el interés propietario sobre dicho cargo. Id. en la pág. 2. Asimismo, sostuvo que, para aplicar la inmunidad legislativa contenida en la Sección 16 del Artículo III de la Constitución, *supra*, "tenemos que considerar la naturaleza del acto en controversia, pues solamente está protegido aquel dirigido a establecer política pública y que es cónsono con los procesos legislativos. No podemos otorgarle la misma protección a aquellos actos cuya naturaleza es administrativa y van dirigidos a afectar a un individuo en particular". Id. en la pág. 29. Más adelante, concluyó que "un funcionario público no puede reclamar un interés propietario sobre un cargo que ostentaba cuando este ha sido eliminado por la Asamblea Legislativa. Esto aplica siempre y cuando la actuación no sea un subterfugio para destituir al empleado de su cargo, lo cual sucede cuando acto seguido a la derogación se crea otro cargo cuyo deberes y obligaciones son iguales al anterior, pero con otro nombre". Id. en la pág. 32.

Esta ley promueve una estructura gubernamental que responde a las necesidades de las personas con impedimentos, contribuyendo así a mejorar la calidad de vida y la oferta de servicios a dicha población. Además, se viabiliza una política pública enfocada en la rendición de cuentas; en aumentar la autonomía y la fiscalización; y proteger los derechos de las personas con impedimentos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I. — TÍTULO DE LA LEY Y DEFINICIONES.

Artículo 1.01. - Título breve.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 1.02. - Definiciones.

Los siguientes términos tienen el significado que se expresa a continuación:

A. "Agencia" - significará cualquier departamento, junta, comisión, división, oficina, negociado, administración, corporación pública o subsidiaria de ésta, municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cualquiera de sus funcionarios(as), empleados(as) o sus integrantes que actúen o aparenten actuar en el desempeño de sus deberes oficiales.

B. "Defensor"- significará el Defensor de las Personas con Impedimentos, cargo que se crea en virtud de esta Ley.

C. "Defensoría"- significará la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

D. "Entidad privada o intereses privados"- significará cualquier asociación, organización, instituto o persona natural o jurídica que preste, ofrezca o rinda algún servicio o actividad o administre algún programa que atienda las necesidades de la población servida por la Defensoría. Además, incluirá cualquier asociación, organización, instituto o persona natural o jurídica en la que labore alguna persona de la población servida por la Defensoría.

E. "Estado Libre Asociado"- significará el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

F. "Organizaciones bona fide" – significará toda entidad no gubernamental que se

dedique a, o su fin principal sea, la defensa o la protección de los derechos de las personas con impedimentos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Serán consideradas organizaciones bona fide aquellas entidades no gubernamentales que presten servicios destinados a preservar o promover el bienestar social de la población servida por la Defensoría. Ninguna organización con fines político-partidistas será considerada como una organización bona fide, para efectos de esta Ley. Las organizaciones deberán presentar prueba documental que acredite la labor realizada en favor de los derechos de las personas con impedimentos. Esta prueba será evaluada por el Consejo Directivo antes de considerar cualquier candidato(a) o recomendación por parte de una organización.

G. "Persona con Impedimento"- significará toda persona que tiene un impedimento físico, cognitivo, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; o que tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial, conforme con la Ley 238-2004, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos". Además, significará toda persona que posea un impedimento mental, cognitivo, sensorial, físico, o cualquier otro impedimento cubierto por la Ley Pública Federal Núm. 106-402, según enmendada, conocida como "Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights of 2000", la Ley Pública Federal Núm. 93-112, según enmendada, conocida como "Rehabilitation Act of 1973", o cualquier otra regulación federal o estatal creada en el futuro mediante ley federal o estatal.

H. "Querellante"- significará toda persona, natural o jurídica, incluyendo una agencia

gubernamental que promueva una acción ante la Defensoría, por entender que se ha violado o infringido algún derecho reconocido bajo las leyes y reglamentos que administra la Defensoría. Esto incluye, pero no se limita, a cualquier persona a la que se le ha infringido algún derecho reconocido por la Constitución de los Estados Unidos de América, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes o los reglamentos que administra la Defensoría; que incluye, sin que se entienda como una limitación, personas con impedimentos, padres, madres, tutores(as) de hecho o derecho, custodios, encargados(as), cónyuges, hijos, hijas, parientes, representantes legales, apoderados(as) entre otros familiares o personas que se encargan de asistir y velar por los intereses de la persona a la que se le han infringido algún derecho reconocido por la Constitución de los Estados Unidos de América, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o bajo las leyes y los reglamentos que administra la Defensoría.

CAPÍTULO II. DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS.

Artículo 2.01.- Defensoría de las Personas con Impedimentos.

Se crea la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como una entidad jurídica independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad pública. Dicha Defensoría fiscalizará y promoverá la defensa de los derechos de las personas con impedimentos. Este organismo, mediante procesos educativos y fiscalizadores, velará por la erradicación del discrimen por razón de impedimento físico o mental, tomará acciones en contra del abuso o negligencia u otras formas de negación de derechos y garantizará que se establezcan e implanten prácticas y condiciones idóneas en instituciones, hospitales o programas para personas con impedimentos. Además, velará por el cumplimiento de la Ley 238-

2004, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos".

La Defensoría será dirigida por un(a) Defensor(a) de las Personas con Impedimentos, quien será nombrado(a) y tendrá las facultades y responsabilidades que más adelante se establecen. Además, la Defensoría contará con un Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Impedimentos, el cual asistirá y fiscalizará la labor del (de la) Defensor(a) en el cumplimiento de la política pública establecida en esta Ley, en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos y en el establecimiento de planes estratégicos dirigidos a salvaguardar los derechos de las personas con impedimentos.

Asimismo, la Defensoría contará con una División para la Protección y la Defensa de las Personas con Impedimentos, la cual estará dirigida por un(a) Director(a) Ejecutivo(a) y tendrá las facultades que se establecen más adelante.

La Defensoría estará exenta de pago de todos los impuestos, permisos, aranceles, tarifas, costos o contribuciones establecidos por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus municipios sobre las propiedades de la entidad o en las que sea arrendador o arrendatario, y sobre el ingreso derivado de cualquier actividad de la Defensoría, incluyendo pero sin limitarse a, las patentes municipales impuestas de acuerdo a la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Patentes Municipales", los arbitrios municipales, impuestos a la construcción, de acuerdo con la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991". Asimismo, la Defensoría estará exenta del pago de toda clase de cargos, sellos de rentas internas y comprobantes, costos o impuestos requeridos por ley en los procesos judiciales; del pago por concepto de certificaciones en todas las oficinas y dependencias del Gobierno del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico y por el otorgamiento de documentos públicos y su presentación e inscripción en cualquier registro público.

Artículo 2.02.- Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Impedimentos.

Se crea el Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con Impedimentos, el cual será responsable junto al(a la) Defensor(a) del establecimiento de políticas internas y de planes estratégicos relativos a la defensa de los derechos de las personas con impedimentos. Asimismo, velará por la gobernanza, autonomía, transparencia y rendición de cuentas de la Defensoría. Además, nombrará al(a la) Defensor(a), fiscalizará su desempeño y el cumplimiento de la política pública relacionada con los derechos de las personas con impedimentos, según establecido en esta Ley.

El Consejo Directivo estará compuesto por nueve (9) personas, quienes serán nombradas de la forma que se indica a continuación.

A. Nombramientos del (de la) Gobernador(a).

1. El(La) Gobernador(a), sin menoscabo de sus prerrogativas constitucionales, solicitará y recibirá recomendaciones del sector gubernamental y de los grupos identificados con los derechos de las personas con impedimentos provenientes del sector no gubernamental, previo a realizar cualquier nombramiento al Consejo Directivo. Posteriormente, nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, a tres (3) personas al Consejo Directivo, a saber:

a. Una (1) persona con deficiencias en el desarrollo, o su madre, padre, familiar, guardián, tutor, defensor o representante legal. Esta persona deberá, a su vez, ser

integrante del Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo.

b. Una (1) persona con experiencia de trabajo con personas con deficiencias en el desarrollo. Esta persona deberá, a su vez, representar al Instituto de Deficiencias en el Desarrollo del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley Pública Federal 101-496, según enmendada, conocida como "Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000".

c. Una (1) persona con impedimento físico, o su madre, padre, familiar, guardián, tutor, defensor o representante legal.

2. Para las primeras designaciones, uno (1) de los nombramientos tendrá un término de tres (3) años, uno (1) tendrá un término de dos (2) años y el nombramiento restante tendrá un término de un (1) año, según el(la) Gobernador(a) establezca. Todos los nombramientos subsiguientes tendrán un término de tres (3) años. Todos los nombramientos podrán ser renovados por un (1) término adicional. Los(as) integrantes del Consejo Directivo ocuparán sus cargos hasta que culminen sus términos y hasta que sean nombradas las personas sustitutas.

B. Nombramientos provenientes de las organizaciones no gubernamentales.

1. El Consejo Directivo llevará a cabo una convocatoria para las entidades no gubernamentales relacionadas con la defensa de los derechos de las personas con impedimentos, con el fin de recibir nominaciones para los

siguientes seis (6) puestos del Consejo Directivo:

a. Una (1) persona con deficiencias en el desarrollo o su madre, padre, familiar, guardián, tutor(a), defensor(a) o representante legal.

b. Una (1) persona con algún impedimento físico, o su madre, padre, familiar, guardián, tutor(a), defensor(a) o representante legal.

c. Una (1) persona con alguna condición cognitiva, o su madre, padre, familiar, guardián, tutor(a), defensor(a) o representante legal.

d. Una (1) persona con alguna condición sensorial, o su madre, padre, familiar, guardián, tutor(a), defensor(a) o representante legal.

e. Una (1) persona con alguna condición neurológica, o su madre, padre, familiar, guardián, tutor(a), defensor(a) o representante legal. Si la persona elegida tuviere una condición neurológica, esta condición le debe permitir llevar a cabo sus funciones y responsabilidades dentro del Consejo Directivo.

f. Una (1) persona con alguna condición mental, o su madre, padre, familiar, guardián, tutor(a), defensor(a) o representante legal. Si la persona elegida tuviere una condición mental, esta condición le debe permitir llevar a

cabo sus funciones y responsabilidades dentro del Consejo Directivo.

Las convocatorias deberán llevarse a cabo, al menos, sesenta (60) días antes del vencimiento de cada uno de los seis (6) cargos mencionados. Las convocatorias deberán ser publicadas en la página de Internet de la Defensoría y en un periódico de circulación general. Cada entidad no gubernamental podrá presentar hasta un máximo de tres (3) nominaciones para cada uno de los seis (6) puestos señalados en este subinciso. Al presentar las nominaciones, las entidades deberán presentar evidencia que acredite que la persona nominada cumple con todos los requerimientos en este Artículo.

2. Las organizaciones no gubernamentales que deseen presentar nominaciones para los cargos del Consejo Directivo deberán acreditar que son organizaciones bona fide, según establecido en esta Ley, con al menos tres (3) años de reconocida y probada trayectoria en la defensa de los derechos de las personas con impedimentos. En la alternativa, las organizaciones no gubernamentales podrán acreditar que llevan inscritas, al menos, tres (3) años en el Departamento de Estado, y que el fin principal de la organización es la defensa de los derechos de las personas con impedimentos.

3. Las organizaciones no gubernamentales entregarán sus nominaciones Consejo Directivo, al menos, cuarenta (40) días antes del vencimiento del cargo para el cual están presentando nominaciones.

4. En un periodo no mayor de cinco (5) días, a partir del vencimiento del

señalado término de cuarenta (40), el Consejo Directivo publicará los nombres de las personas nominadas por las organizaciones no gubernamentales en la página de Internet de la Defensoría y otorgará un término no mayor de diez (10) días, desde la publicación, para que cualquier persona presente alguna objeción o señalamiento sobre las personas nominadas.

5. Una vez finalizado el término para presentar objeciones y señalamientos, el Consejo Directivo seleccionará entre las personas nominadas, en un término no mayor de quince (15) días, y referirá dichos nombramientos al Senado de Puerto Rico para el consejo y consentimiento, de ser confirmados, éstos ocuparán los puestos en dicho cuerpo provenientes de las organizaciones no gubernamentales.

6. Cada uno de los(as) (6) integrantes representantes de las organizaciones no gubernamentales será elegido por mayoría simple de los(as) integrantes del Consejo Directivo. La persona a la cual se le vence su término no podrá participar en el proceso de elección de la persona que ocupará el cargo vencido.

7. Luego de los vencimientos de los primeros nombramientos escalonados, conforme con las disposiciones del Capítulo IV de esta Ley, todos los subsiguientes nombramientos realizados por el Consejo Directivo serán por un término de tres (3) años. Cada integrante podrá ser nominado(a) y electo(a) por un (1) término adicional. Los(as) integrantes del Consejo ocuparán sus puestos hasta que venzan sus cargos y hasta que las personas

sustitutas sean nombradas.

C. Los criterios de elegibilidad para ser integrante del Consejo Directivo son los siguientes:

1. Cumplir con los requerimientos establecidos en este Artículo. Disponiéndose que, cuando se solicita experiencia de trabajo, se refiere a haber trabajado durante un periodo no menor de dos (2) años a favor de la promoción y protección de los derechos de las personas con impedimentos.

2. Demostrar compromiso con la defensa de los derechos de las personas con impedimentos y con las diversas poblaciones que la componen.

3. Demostrar la disposición, el tiempo y el compromiso para trabajar en equipo y para realizar sus funciones como integrante del Consejo Directivo.

4. Las personas con impedimentos nombradas al Consejo Directivo serán personas elegibles para recibir, que reciben o que han recibido servicios a través de la división para protección y la defensa de los derechos de las personas con impedimentos.

El Consejo Directivo deberá ser representativo de las diversas regiones de Puerto Rico, incluyendo Vieques y Culebra.

D. Una vez sean nombradas en propiedad cinco (5) de las nueve (9) personas, quedará constituido el Consejo Directivo. Cinco (5) integrantes del Consejo Directivo constituirán quórum para celebrar sus reuniones y sus acuerdos se tomarán por mayoría de los integrantes presentes.

E. En caso de que surja una vacante, la nueva persona designada por el(la) Gobernador(a) o por el Consejo Directivo, según sea el caso, ejercerá sus funciones por el término no concluido. Esta persona deberá cumplir con los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) de este Artículo.

F. Las personas que integran el Consejo Directivo no recibirán compensación por sus servicios, pero tendrán derecho a solicitar rembolsos por gastos de transportación y aquellos gastos que sean determinados según el reglamento que para esos fines sea aprobado por la Consejo, el cual deberá ser conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

G. El Consejo Directivo establecerá una política que defina posibles conflictos de intereses y dispondrá procedimientos de manejo de los conflictos aparentes, reales y potenciales.

H. El Consejo Directivo tendrá jurisdicción exclusiva para atender la destitución de cualquiera de los miembros de éste, excepto los tres (3) miembros nombrados por el Gobernador. Los procesos de destitución de llevarán a cabo conforme se establece en esta Ley.

Artículo 2.03.- Organización del Consejo Directivo.

A. El Consejo Directivo creará los comités que estime necesarios para llevar a cabo sus trabajos. Serán mandatorios los siguientes comités:

1. Cumplimiento de leyes federales y estatales; y
2. Gobernanza y rendición de cuentas.

B. De ser necesario por las disposiciones del Artículo 2.04 de esta Ley, se constituirá un Comité de Adjudicación el cual estará compuesto por un juez superior retirado, quien lo presidirá, un miembro del Consejo Directivo y un miembro electo por el Consejo Directivo de entre las personas recomendadas por los grupos identificados con los derechos de las personas con impedimentos provenientes del sector no gubernamental.

C. Se constituirá un Comité Ejecutivo, el cual estará integrado por: un Presidente o una Presidenta, un Vicepresidente o una Vicepresidenta y un Secretario o una Secretaria. Los(as) integrantes del Comité Ejecutivo deberán ser elegidos(as) por una mayoría simple de los(as) integrantes del Consejo Directivo. Cada una de las personas elegidas a los puestos señalados los ocuparán hasta el vencimiento de sus cargos dentro del Consejo Directivo o hasta que, por mayoría absoluta de los(as) restantes integrantes del Consejo Directivo, se determine relevarlos(as) de sus puestos en el Comité Ejecutivo.

D. El Consejo Directivo se reunirá cuantas veces lo estime necesario, pero no menos de una (1) vez cada tres (3) meses. El Consejo Directivo podrá convocarse por una mayoría simple de sus integrantes. Las horas de las reuniones serán escogidas en común acuerdo por los(as) integrantes del Consejo Directivo.

E. El Consejo Directivo podrá delegar en el(la) Defensor(a) aquellas acciones o deberes que le sean propios al Consejo Directivo, cuando lo estime necesario.

F. El(La) Defensor proveerá al Consejo Directivo las instalaciones, equipo, materiales y recursos humanos necesarios para cumplir las funciones que le asigne esta Ley.

Artículo 2.04.- Destitución de los(as) Integrantes del Consejo Directivo.

El(La) Gobernador(a) podrá, a iniciativa propia o mediante la presentación de una querella al Comité Directivo por conducto del(de la) defensor(a), y previo notificación y vista, destituir a los tres (3) integrantes del Consejo Directivo nombrados(as) por éste(a) cuando exista justa causa para ello.

El resto de las personas que integren el Consejo Directivo podrán ser destituidas mediante la presentación de una querella al(a la) Defensor(a), en la cual se establezca justa causa para ello. El(La) Defensor(a) referirá la querella para que sea atendida por el Comité de Adjudicación.

Constituirán justa causa para la destitución de un(a) integrante del Consejo Directivo cualquiera de las siguientes causales:

A. Incumplir con la política pública comprendida en esta Ley y en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos.

B. Incurrir en acciones u omisiones que impacten adversamente las poblaciones o sectores de personas con impedimentos que constituyan prioridad en las gestiones de la Defensoría.

C. Incumplir con rendir cuentas de sus ejecutorias.

D. Incurrir en activismo político-partidista en su desempeño como parte del Consejo Directivo.

E. Incurrir en delito grave o menos grave.

F. Ausencias injustificadas a tres (3) o más reuniones consecutivas.

G. Incumplir con cualquiera de las leyes o políticas públicas que inciden en los derechos de las personas con impedimentos.

H. Incapacidad mental o física que le impida cumplir cabalmente con los deberes de su puesto.

I. Negligencia en el cumplimiento o desempeño de sus funciones.

Artículo 2.05.- Funciones y Responsabilidades del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

A. Asegurar que se realicen estudios de necesidades sobre los derechos de las personas con impedimentos para identificar y atender disparidades sobre acceso y servicios.

B. Garantizar que se establezcan métodos participativos e inclusivos para obtener información acerca de las necesidades y prioridades de las personas con impedimentos.

C. Establecer, junto al (a la) Defensor(a), las prioridades de atención a las necesidades identificadas y las acciones para satisfacer dichas necesidades.

D. Desarrollar un plan estratégico integral cada cinco (5) años basado en los derechos de las personas con impedimentos pertinente a aquellos asuntos relacionados con la salud, política, vivienda, educación, ámbito laboral, economía y cultura, entre otros, así como la situación de discrimen, opresión o marginación hacia las personas con impedimentos.

E. Evaluar y hacer recomendaciones a través del (de la) Defensor(a) en torno a las políticas públicas relacionadas con la situación de las personas con impedimentos en el ámbito de la educación y capacitación, el empleo, la autogestión, el desarrollo económico, la vivienda y la salud, entre otros, para procurar la participación de las personas con impedimentos en todas las esferas de la vida

social, política, económica y cultural.

F. Garantizar que se desarrollen estudios e indicadores sobre las personas con impedimentos y velar por su incorporación en los planes de desarrollo social y económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

G. Proponer al (a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa, a través del (de la) Defensor(a), iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en las materias de su competencia.

H. Evaluar, de manera participativa e inclusiva, la eficiencia y efectividad de los mecanismos administrativos internos, en cuanto a la diligencia de atender las necesidades de las personas con impedimentos en todas sus diversidades y en la distribución eficiente de fondos.

I. Nombrar al (a la) Defensor(a), conforme a las disposiciones de esta Ley, evaluar anualmente su desempeño y realizar señalamientos en torno a sus ejecutorias. Asimismo, podrá destituir al (a la) Defensor(a) de acuerdo con las causales y el procedimiento establecido en esta Ley.

J. Nombrar al (a la) Director(a) Ejecutivo(a) de la División para la Protección y la Defensa de las Personas con Impedimentos conforme a las disposiciones de esta Ley y evaluar anualmente su desempeño.

K. Celebrar anualmente un congreso nacional de rendición de cuentas de forma simultánea o regional, en el cual el público reciba el informe anual sobre el estado de los derechos de las personas con impedimentos y tenga la oportunidad de expresar sus puntos de vista sobre la situación, necesidades y problemas que enfrentan la población servida. A esos afectos, deberá publicar la correspondiente

convocatoria en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general con por lo menos diez (10) días de antelación a la fecha de su celebración y en los medios de comunicación que sean necesarios y razonables. Además, deberá notificar por escrito a los grupos, organizaciones y coaliciones relacionadas con las personas con impedimentos, no más tarde de los treinta (30) días previos a la asamblea para asegurar el acceso y la participación de las personas con impedimentos y las organizaciones relacionadas en toda su diversidad, incluyendo, entre otras, la geográfica. Podrá formalizar acuerdos de colaboración con los Municipios para difundir la celebración de esta asamblea y facilitar la mayor asistencia a sus trabajos. El Consejo Directivo mantendrá un récord de las comparecencias y de las recomendaciones presentadas por el público.

L. Aprobar los planes anuales de los comités del Consejo Directivo.

Artículo 2.06.- Defensor(a) de las Personas con Impedimentos

Se crea el cargo de Defensor(a) de las Personas con Impedimentos, el cual será responsable de dirigir la Defensoría, supervisar su operación y aprobar los reglamentos que contendrán los criterios y las normas que regirán las funciones de ésta. El Consejo Directivo designará al (a la) Defensor(a) por la mayoría simple de sus integrantes. La persona designada deberá ser una persona de reconocida capacidad profesional e independencia de criterio, que posea, al menos, cinco (5) años de experiencia de trabajo y compromiso en la defensa de los derechos de personas con impedimentos, en la lucha por la eliminación de todas las manifestaciones de opresión y marginación y que sea consciente de la necesidad de un análisis continuo de la situación de las personas con impedimentos en Puerto Rico. El Consejo Directivo solicitará y recibirá recomendaciones de los grupos identificados con los derechos y el bienestar

de las personas con impedimentos sobre posibles personas candidatas para ocupar el cargo.

El(La) Defensor(a) ocupará su cargo por un término de seis (6) años y hasta que su sucesor(a) tome posesión de éste. En caso de que el puesto quedara vacante, el Consejo Directivo designará a la persona sustituta, quien ocupará el cargo hasta concluido el término. El (La) Defensor(a) podrá ser nominado(a) para ocupar el cargo por un término adicional de seis (6) años. El(La) Defensor(a) devengará un salario no mayor de setenta mil (70,000) dólares.

Artículo 2.07.-Destitución del (de la) Defensor(a).

El(La) Defensor(a) podrá ser destituido(a) por las siguientes causas:

A. Incurrir en delito grave o menos grave.

B. Incumplir con la política pública de esta Ley y de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos.

C. Incumplir con las encomiendas y labores que le delegue el Consejo Directivo para garantizar el cumplimiento de esta Ley y la política pública aquí establecida.

D. Incurrir en acciones u omisiones que impacten adversamente a las personas con impedimentos que constituyen prioridad en las gestiones de la Defensoría.

E. Incumplir con el rendimiento de cuentas de sus ejecutorias.

F. Incurrir en activismo político-partidista durante su desempeño como Defensor(a).

G. Ausentarse injustificadamente por más de quince (15) días laborables consecutivos.

H. Incumplir con cualquiera de las leyes protectoras y políticas públicas sobre asuntos que inciden en los derechos de las personas con impedimentos.

I. Estar incapacitado(a) mental o físicamente de modo que no pueda cumplir con los deberes de su puesto.

J. Ser negligente en el cumplimiento o desempeño de sus funciones.

K. No rendir los informes requeridos por esta Ley.

El Consejo Directivo podrá, a iniciativa propia o mediante la presentación de una querella, y previo notificación y vista, declarar vacante el cargo del (de la) Defensor(a) por cualquiera de las causales mencionadas.

Artículo 2.08.- Funciones, facultades y responsabilidades del (de la) Defensor(a).

El(La) Defensor(a) tendrá a su cargo las siguientes funciones, facultades y responsabilidades, además de otras dispuestas en esta Ley o en las leyes o programas cuya administración o implantación se le delegue:

A. Desarrollar, ejecutar y mantener una estrategia de acción nacional para incorporar, a través de políticas, programas y proyectos, los estándares internacionales para la erradicación de todas las formas de discrimen hacia las personas con impedimentos y garantizar su derecho al pleno desarrollo humano.

B. Proponer medidas, planes y programas de carácter temporal que impliquen ventajas concretas para las personas con impedimentos o que prevengan o compensen las desventajas que puedan afectarles en los ámbitos públicos, políticos, laborales, sociales, económicos o culturales.

C. Fomentar el apoderamiento de las personas con impedimentos para que éstas reconozcan sus derechos y se capaciten para reclamarlos efectivamente.

D. Fomentar la creación y el fortalecimiento de programas de servicios a las personas con impedimentos, tanto en el sector gubernamental como en el de organizaciones sin fines de lucro, en las siguientes áreas: trabajo y desarrollo económico, apoderamiento, participación política, educación, recreación, salud, entre otros.

E. Monitorear el cumplimiento de las disposiciones relativas a las personas con impedimentos, a tono con los estándares aprobados a nivel nacional, regional e internacional.

F. Coordinar los trabajos entre las agencias del gobierno y el sector privado para crear, mejorar y sostener acciones conjuntas para las personas con impedimentos.

G. Fiscalizar la implantación y el cumplimiento por las agencias gubernamentales de la política pública en torno a las personas con impedimentos. A tales fines, fiscalizará, investigará, reglamentará, planificará y coordinará con las distintas agencias gubernamentales o entidades privadas el diseño y desarrollo de los proyectos y programas encaminados a atender las necesidades de las personas con impedimentos en armonía con la política pública enunciada en esta Ley, en las leyes federales, y cualquier otra ley especial que así le faculte, a los fines de propiciar el disfrute de una vida plena y productiva y lograr la mayor participación de estas personas en la comunidad. Igualmente, pondrá en vigor las disposiciones de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, que prohíben el discrimen contra las personas con impedimento, tanto en las agencias públicas y entidades privadas que reciben fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como aquellas que no los reciben.

H. Promover legislación y políticas públicas en áreas necesarias para el desarrollo y seguridad de las personas con impedimentos, tales como el maltrato, desarrollo económico, educación, participación política, recreación, salud, entre otros.

I. Administrar y distribuir fondos estatales y federales destinados al ofrecimiento de servicios, conforme con las regulaciones aplicables. Disponiéndose que no podrá

interferir con la administración de cualesquiera fondos estatales o federales asignados o administrados por la División para la Protección y la Defensa de las Personas con Impedimentos, según las disposiciones de esta Ley.

J. Contratar el personal, los servicios necesarios, arrendar, y adquirir bienes y materiales para cumplir los fines de esta Ley.

K. Incentivar la movilización comunitaria y ciudadana a favor de los derechos, el desarrollo y la seguridad de las personas con impedimentos, mediante campañas educativas dirigidas a tales efectos.

L. Fomentar la capacitación en temas relacionados con las personas con impedimentos y ofrecer asistencia técnica a organizaciones comunitarias y agencias del gobierno.

M. Orientar a la población servida sobre los derechos y las responsabilidades que le imponen las leyes estatales y federales.

N. Colaborar y orientar a las entidades e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación con cualquier cambio a las diversas leyes que proveen derechos y beneficios a la población servida.

O. Establecer comunicación con los grupos, proveedores de servicios y las organizaciones relacionadas con la población servida para mejorar y agilizar los accesos a los servicios.

P. Elaborar informes anuales sobre el estado de los derechos de las personas con impedimentos. Estos informes deberán publicarse en la página de Internet de la Defensoría.

Q. Promover la incorporación de las necesidades y aspiraciones de las personas con

impedimentos en las políticas y en los planes de acción de las agencias. Además, proponer políticas, normas, planes y programas orientados a garantizar los derechos de las personas con impedimentos. Asimismo, deberá fiscalizar su implementación, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

R. Someter informes trimestrales al Consejo Directivo con respecto al progreso de su ejecución y la implantación del plan integral, determinado por el Consejo Directivo. Estos informes serán publicados en la página de Internet de la Defensoría.

S. Podrá ayudar a las organizaciones no gubernamentales que ofrecen servicios a las personas con impedimentos a solicitar a las agencias gubernamentales correspondientes el desembolso de fondos asignados.

T. Atender, investigar, procesar y adjudicar querellas relacionadas con acciones y omisiones que lesionen los derechos de las personas con impedimentos, les nieguen los beneficios y las oportunidades a que tienen derecho y afecten los programas de beneficios para las personas con impedimentos y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho, así como para ordenar acciones correctivas a cualquier persona natural o jurídica que niegue, entorpezca, viole o perjudique los derechos y beneficios de las personas con impedimentos.

U. Realizar investigaciones, por su propia iniciativa o en coordinación con entidades gubernamentales sobre problemas de educación, trabajo, vivienda, salud y otras situaciones que afectan o están relacionadas con las personas con impedimentos, para hacer recomendaciones a la Asamblea Legislativa en tono a legislación relacionada. Asimismo, podrá llevar a cabo investigaciones en relación con las

querellas que investigue, obtener la información que estime pertinente, celebrar vistas administrativas y llevar a cabo inspecciones oculares. Las vistas ante esta Defensoría serán públicas, a menos que por razón de interés público se justifique que se conduzcan en privado.

V. Adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueran necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Disponiéndose que los deberes y las obligaciones, así como los derechos de la población servida, cuyo incumplimiento o violación, respectivamente, darían base para la presentación de una querella o investigación al amparo de las disposiciones de esta Ley, serán detallados mediante la reglamentación que el(la) Defensor(a) apruebe a esos efectos.

W. Tomar juramentos y declaraciones por sí o por medio de sus representantes autorizados.

X. Inspeccionar récords, documentos, inventarios e instalaciones de las agencias públicas y de las personas y entidades privadas cuando ello sea pertinente y necesario para una investigación y querella ante su consideración.

Y. Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación o reproducción o cualesquiera documentos u otra evidencia pertinente a una investigación o querella ante su consideración. La persona citada debe ser informada de su derecho a rehusar revelar cualquier evidencia o testimonio que pueda incriminarlo. En el caso en que se negare a comparecer, a testificar o a presentar la evidencia que se le ha requerido, basándose en que el testimonio puede incriminarla o exponerla a un proceso criminal, civil, de naturaleza administrativa o que puede conllevar la destitución o suspensión de su empleo,

profesión u ocupación, o privación de la libertad, el(la) Defensor(a) determinará si la situación amerita la concesión de inmunidad a la persona citada utilizando los criterios y normas legales aplicables a la concesión de inmunidad. El(La) Defensor(a) podrá requerir por sí o mediante recurso el auxilio de cualquier Tribunal de Primera Instancia para la asistencia, declaración, reproducción o inspección requerida. El(La) Secretario(a) de Justicia deberá suministrar a el(la) Defensor(a) la asistencia legal necesaria a estos fines si le fuera solicitada con sujeción a la reglamentación y las normas aplicables. No obstante, y en caso de conflicto debido a que el (la) Secretario(a) de Justicia tenga la obligación de representar a una entidad gubernamental en el Tribunal de Primera Instancia, el(la) Defensor(a) deberá comparecer por sí o podrá gestionar la contratación de representación legal a esos fines. La presentación del testimonio y la inspección estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos".

Z. Imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de cinco mil (5,000.00) dólares por acciones u omisiones que lesiones los derechos de las personas con impedimentos amparados por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o la Constitución de los Estados Unidos de América y las leyes federales. El(La) Defensor(a) podrá imponer multas a personas naturales y jurídicas y a agencias públicas. Los pagos dichas multas ingresarán al Fondo Especial para la Defensoría de las Personas con Impedimentos.

AA. Notificar a las agencias públicas cuando se le impongan multas a sus empleados(as) o servidores(as) públicos(as). Asimismo, podrá informar a las agencias, a solicitud de éstas, sobre cualquier pendiente de un(a) empleado(a) ante la Defensoría.

BB. Imponer a la parte que no prevalezca en un procedimiento cuasijudicial la obligación de pagar honorarios de abogado y costas, cuando así proceda y conforme a derecho.

CC. Impulsar acciones que contribuyan a resolver los problemas de negligencia, abuso, maltrato y discrimen contra las personas con impedimentos en todas sus manifestaciones.

DD. Velar que en las agencias públicas y en las entidades que reciben fondos públicos, estatales o federales, no se discrimine contra las personas con impedimentos por razón de sus condiciones.

EE. Estudiar y analizar convenios, las normas y las directrices internacionales respecto a los derechos de las personas con impedimentos, e investigar planteamientos de controversias concretas, en cuanto arrojen luz sobre problemas de importancia general, y recomendar remedios dirigidos a garantizar la participación de las personas con impedimentos en todas las esferas de la vida social, educativa, recreativa, política, económica y cultural.

FF. Pertenecer y representar a Puerto Rico en las diferentes organizaciones nacionales o internacionales que agrupen a los(as) defensores(as) o procuradores(as) de las personas con impedimentos o entidades gubernamentales equivalentes, y que promueven los derechos de las personas con impedimentos y promuevan, además,

acciones concretas que logren eliminar toda acción de discriminación.

GG. Mantener actualizado un catálogo o manual sobre todos los programas, beneficios, servicios, actividades e instalaciones disponibles para las personas con impedimentos, tanto en las agencias gubernamentales como en entidades privadas sin fines de lucro, mediante forma electrónica e impresa. Tal catálogo deberá incluir y comprender una síntesis, con su cita correspondiente, de las leyes estatales y federales, reglamentos, órdenes, normas, procedimientos, recursos, medios, mecanismos y requisitos necesarios para cualificar y obtener cualquier beneficio, servicio, derecho o privilegio. A esos fines, el(la) Defensor(a) establecerá mediante norma o reglamentación un precio razonable para la reproducción de este manual o catálogo y la correspondiente exención de dicho pago a las personas con impedimentos o las personas que entienda deben estar exentas.

Artículo 2.09.- Investigaciones.

Toda querella promovida al amparo de las disposiciones de esta Ley se tramitará en la forma que disponga el reglamento que a estos efectos se apruebe. El(La) Defensor(a) notificará a la parte promovente su decisión de investigar los hechos denunciados y, en la misma fecha en que tramite la correspondiente notificación, deberá notificarlo a la agencia o a la persona o entidad privada, según fuere el caso, con expresión de los hechos alegados en la querella y una cita de la ley que le confiere facultad para realizar tal investigación. También deberá notificar a la parte promovente su decisión de no investigar la querella en cuestión, cuando así proceda, expresando las razones para ello y apercibiéndole de su derecho a solicitar la reconsideración y revisión de la determinación.

1 No obstante, el(la) Defensor(a) no investigará querellas cuando:

2 A. Se refieran a algún asunto fuera del ámbito de su jurisdicción.

3 B. Sean carentes de mérito.

4 C. La parte promovente ha desistido voluntariamente.

5 D. La parte promovente no tiene legitimación para instarla.

6 E. La querella está siendo investigada por otra agencia y, a juicio del (de la)
7 Defensor(a), representa una duplicidad de esfuerzos actuar sobre ésta.

8 En aquellos casos en que la querella presentada no plantee controversia justiciable alguna
9 o se refiera a algún asunto fuera del ámbito de jurisdicción de la Defensoría, se orientará a la
10 parte promovente y la referirá a la agencia concernida, si ello fuera necesario.

11 Artículo 2.10.- Oficiales Examinadores.

12 El(La) Defensor(a), en el ejercicio de las facultades adjudicativas que le confiere esta
13 Ley, podrá designar oficiales examinadores para que presidan las vistas administrativas que se
14 celebren conforme con el reglamento que a esos efectos emita el(la) Defensora.

15 Artículo 2.11.- Reglamentación interna.

16 Se faculta al (a la) Defensor(a) a adoptar la reglamentación interna de la Defensoría y los
17 reglamentos que regirán el funcionamiento de las actividades y servicios que establezca, a tenor
18 con lo dispuesto en esta Ley. Para recibir información y datos para los estudios e investigaciones
19 de carácter general sobre el tema de las personas con impedimento que la Defensoría lleve a
20 cabo, los reglamentos mencionados proveerán lo necesario para el cumplimiento de los
21 siguientes requisitos procesales:

22 A. Celebración de audiencias públicas, para lo cual podrá delegar en uno(a) o más de
23 sus funcionarios(as) o empleados(as) la función de escuchar testimonios o recibir

cualquier otra evidencia para la Defensoría.

B. Las notificaciones de audiencias públicas deberán publicarse con por lo menos diez (10) días de anticipación en por los menos dos (2) periódicos de circulación general o regionales que circulen en la región o área específica que abarque el estudio o investigación. Además, podrán anunciarse a través de otros medios de comunicación cuando sea necesario y razonable para una difusión más eficaz. Deberán incluir descripciones detalladas de los propósitos de las audiencias y los asuntos que en ellas se considerarán.

C. Todas las declaraciones verbales se oirán en sesiones públicas. Sin embargo, en los casos en que el(la) Defensor(a) considere que la evidencia o el testimonio que se va a presentar en una vista tiende a difamar, degradar o incriminar a cualquier persona o a vulnerar su intimidad, para proteger su identidad, o en aquellos casos en que medien circunstancias que lo justifiquen, podrá hacer una excepción y optar por recibir dicho testimonio en sesión privada.

D. Cada ponente podrá, si lo estima conveniente, ser aconsejado(a) por un(a) abogado(a). También tendrá derecho a que no se le fotografíe sin su consentimiento, a ser interrogado por su abogado(a) dentro de las normas de la audiencia y su aplicación por la Defensoría, a someter manifestaciones breves por escrito y bajo juramento para ser incluidas en el récord de la audiencia y a solicitar, según las normas que establezca la Defensoría y mediando el pago de los costos correspondientes, copia de la reproducción de su testimonio oral.

E. Si el(la) Defensor(a) determina que alguna evidencia tiende a difamar o incriminar a alguna persona, le dará la oportunidad de comparecer personalmente

o por escrito.

F. El(La) Defensor(a) determinará las demás reglas de procedimiento para las audiencias públicas, inclusive las que se refieran a la admisibilidad de evidencia y a la exclusión de personas que violen las normas que deben imperar en una audiencia.

Artículo 2.12.- Servicios e instalaciones.

El(La) Defensor(a) podrá solicitar a personas o instituciones privadas, así como a las agencias gubernamentales servicios e instalaciones disponibles para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

Para los fines de esta Ley, el(la) Defensor(a) podrá solicitar el traslado de cualquier funcionario(a) o empleado(a) del Estado Libre Asociado o de sus agencias, con la anuencia de la autoridad nominadora del organismo gubernamental donde preste servicios el(la) funcionario(a) o empleado(a). En tal caso, la autoridad nominadora no tendrá la obligación de retener el cargo o empleo de dicho(a) funcionario(a) o empleado(a).

Se autoriza, además, al (a la) Defensor(a) a contratar para los fines de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, los servicios de cualquier funcionario(a) o empleado(a) público y a pagarle por los servicios adicionales que preste a la Defensoría fuera de sus horas regulares de servicio.

El(La) Defensor(a) podrá solicitar a cualquier agencia que efectúe algún estudio o investigación, o alguna fase o parte de los mismos, o que realice cualquier otra clase de trabajo que fuere necesario al desempeño de sus funciones, al cual deberá conferir prioridad. Si a su juicio fuere necesario, la agencia podrá solicitar de la Defensoría, y obtener de ésta, una transferencia de fondos por la cantidad razonable.

Artículo 2.13.- Fondo Especial de la Defensoría de las Personas con Impedimento.

Se autoriza al (a la) Secretario(a) de Hacienda a crear el Fondo Especial para la Defensoría de las Personas con Impedimentos, en el cual ingresarán los dineros recibidos mediante asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias o dependencias del gobierno y donativos de cualquier clase por donativos o asignaciones. El Fondo podrá nutrirse de donativos provenientes de otras agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas, el Gobierno Federal, municipios y entidades sin fines de lucro. Éste podrá ser utilizado para el pago de los gastos inherentes al funcionamiento y desarrollo de la Defensoría.

La Defensoría queda autorizada para recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones legislativas, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier clase que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados Unidos de América, así como los provenientes de personas, organizaciones no gubernamentales y de otras entidades privadas para el diseño e implantación de proyectos y programas a ser ejecutados por Defensoría, por las agencias, entidades y organizaciones no gubernamentales o por la sociedad civil. Los fondos recibidos se contabilizarán, controlarán y administrarán con sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos públicos, a las normas legales, reglas o convenios en virtud de los cuales los reciba la Defensoría y según los reglamentos que adopte para esos fines. La Defensoría podrá recibir además cualesquiera bienes muebles de agencias públicas en calidad de préstamo, usufructo o donación y poseerlos, administrarlos y usarlos para llevar a cabo las funciones dispuestas en esta Ley.

Artículo 2.14.- Informes.

El(La) Defensor(a) presentará un informe anual escrito, no más tarde del 31 de enero de cada año, y cualesquiera informes especiales al (a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa

sobre sus actividades, operaciones, datos estadísticos, querellas presentadas y atendidas, logros y situación fiscal, junto con las recomendaciones que estime necesarias para la continua y eficaz protección de los derechos de las personas con impedimentos. Luego del primer informe anual, el(la) Defensor(a) incluirá, al final de sus informes anuales, un resumen de las recomendaciones que ha hecho anteriormente y una descripción de la acción tomada sobre dichas recomendaciones. La Defensoría publicará en su página de Internet los informes después de enviados al (a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa, así como también podrá publicar los estudios y monografías que le sometan sus consultores y asesores.

Artículo 2.15.- Rendición de cuentas y acceso a la información.

El(La) Defensor(a) tendrá el deber de publicar en la página de Internet de la Defensoría todos los informes, estudios, reglamentos, minutas de reuniones, cartas circulares y contratos otorgados. Además, se publicarán todas las resoluciones del Consejo Directivo no más tarde de una (1) semana a partir de su aprobación. Los documentos publicados protegerán los derechos de propiedad intelectual y los secretos de negocios de terceras personas.

Las minutas de las reuniones del Consejo Directivo y de sus comités deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo, antes de su publicación.

Artículo 2.16.- Penalidades.

Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, impida o entorpezca el desempeño de las funciones de la Defensoría o de cualquiera de sus agentes autorizados en el cumplimiento de sus deberes de acuerdo con esta Ley, o que obstruya la celebración de una audiencia que se lleve a cabo de acuerdo con esta Ley, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares o con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

1 Sin el consentimiento del (de la) Defensor(a) o la persona autorizada por éste(a), no se
2 dará publicidad a ninguna evidencia o testimonio ofrecido en una sesión ejecutiva. Cualquier
3 persona que violare esta disposición será sancionada con multa que no excederá de quinientos
4 (500) dólares o con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o ambas
5 penas, a discreción del tribunal.

6 Artículo 2.17.- División para la Protección y la Defensa de las Personas con
7 Impedimentos.

8 Se crea la División para la Protección y la Defensa de las Personas con Impedimentos,
9 como una división independiente, la cual estará adscrita a la Defensoría de las Personas con
10 Impedimentos. Esta división es la entidad designada para operar como el Sistema para la
11 Protección y la Defensa ("Protection and Advocacy System") de Puerto Rico, según las
12 regulaciones federales aplicables, con el fin de proteger los derechos de las personas con
13 impedimentos. Estará dirigida por un(a) Director(a) Ejecutivo(a), quien será nombrado(a)
14 conforme lo establece esta Ley. El(La) Director(a) Ejecutivo(a) establecerá la composición
15 administrativa de la División, de conformidad con los requerimientos de ley y de la
16 reglamentación aplicables emitidos por las entidades gubernamentales del Gobierno Federal de
17 los Estados Unidos de América que administran cualesquiera fondos otorgados a los sistemas
18 para la protección y la defensa de las personas con impedimentos. La División tendrá la facultad
19 de proveer asistencia legal a las personas con impedimentos en cuanto a reclamaciones
20 relacionadas con abuso, negligencia o evento que impacte negativamente los derechos de las
21 personas con impedimentos. A estos fines, la División podrá suministrar directamente, mediante
22 contratación, o a través de referido, a su discreción, la prestación de servicios legales
23 profesionales, o comparecer por y en representación de las personas que cualifiquen para obtener

algún beneficio o derecho al amparo de leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ordenanzas municipales y leyes federales, ante cualquier tribunal, foro administrativo o de mediación, junta, comisión u oficina. Igualmente, la División tendrá la facultad de presentar acciones en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cualquiera de los foros mencionados.

A. La División tendrá las siguientes facultades:

1. Proveer asistencia legal, administrativa o para la consecución de cualquier otro remedio y garantizar la protección y la defensa de los derechos de las personas con impedimentos.

2. Proveer información y referir a las personas con impedimentos o a sus familiares a los programas de servicios adecuados que le puedan brindar asistencia.

3. Investigar incidentes relacionados con el abuso o actos de negligencia en contra de personas con impedimentos.

4. Realizar anualmente consultas al público en general, incluyendo a las personas con impedimentos o sus representantes y, de entenderse apropiado, a los representantes del Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo que no ocupen un cargo público, en torno a las metas y la labor realizada por la División.

5. Proveer los servicios de la División a las personas con impedimentos en un horario accesible, conforme a los recursos disponibles.

6. Obtener acceso a los documentos y a los récords de las personas que reciban servicios de la División, siempre y cuando la persona, su

representante legal, tutor(a) o persona encargada haya autorizado a la División a tener acceso a la referida información. Igualmente, la División podrá tener acceso a los récords de una persona con impedimentos, en las siguientes circunstancias:

a. Si la persona con impedimento no tiene la capacidad para autorizar a la división a tener acceso a los récords, debido a una condición mental o física; la persona con impedimento no posee un(a) representante legal, tutor(a) o persona encargada, o el(la) representante legal de la persona es el Estado Libre Asociado; y la División recibió una querella sobre la persona con impedimento relacionada con su tratamiento o condición, o como resultado de una monitoría u otra gestión, existe causa para creer que la referida persona ha estado sometida a abuso o negligencia;

b. Si la persona con impedimento posee un(a) representante legal, tutor(a) o encargado(a); la División recibió una querella sobre la persona con impedimentos relacionada con su tratamiento o condición, o como resultado de una monitoría u otra gestión, existe causa para creer que la referida persona ha estado sometida a abuso o negligencia; la División contactó al (a la) representante legal, tutor(a) o encargado(a), luego de recibir la información de contacto

del (de la) referido(a) representante; la División ofreció asistencia al (a la) referido(a) representante; y el (la) representante ha fallado o se ha negado a actuar en representación de la persona con impedimentos.

7. Contratar y mantener el personal necesario y adecuado para llevar a cabo las funciones establecidas en esta Ley y en las leyes federales aplicables. Se dispone que, conforme a la normativa federal y estatal aplicable, no se podrán establecer prohibiciones o condiciones para el reclutamiento de personal o prohibiciones para viajes oficiales, a tal extremo que puedan impactar las funciones de la División que son costeadas con fondos federales o que puedan impedir que la División lleve a cabo las funciones establecidas en esta Ley. Cualquier abogado o abogada que sea reclutado(a) para laborar en la División deberá estar admitido(a) a ejercer la profesión de la abogacía por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

8. Capacitar a funcionarios encargados de desarrollar política pública en temas relacionados a los derechos de las personas con impedimentos.

9. Presentar informes trimestrales al Consejo Directivo sobre la labor realizada y sobre cualesquiera recomendaciones que promuevan el funcionamiento eficaz de la División. Los referidos informes serán publicados en la página de Internet de la Defensoría.

B. La División establecerá un procedimiento para la presentación de reclamaciones, de tal forma que las personas con impedimentos tengan fácil acceso a los

servicios de la División.

C. La División operará con independencia administrativa y fiscal, y responderá directamente al Consejo Directivo. Además, funcionará con independencia en relación con el(la) Defensor(a).

D. El Consejo Directivo designará y destituirá al (a la) Director(a) Ejecutivo(a) por la mayoría simple de sus integrantes. La persona designada a este cargo deberá poseer reconocida capacidad profesional e independencia de criterio, y experiencia de trabajo relacionada con la defensa de los derechos de las personas con impedimentos. El Consejo Directivo determinará el salario del (de la) Director(a) Ejecutivo(a), el cual nunca podrá ser mayor que el salario del (de la) Defensor(a).

E. Con el fin de promover el manejo adecuado de los fondos federales y estatales asignados específicamente a la División, se autoriza al (a la) Secretario(a) de Hacienda a crear el Fondo Especial para la División para la Protección y la Defensa de las Personas con Impedimentos, en el cual ingresarán los dineros recibidos mediante asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias o dependencias del gobierno y donativos de cualquier clase por donativos o asignaciones. El Fondo podrá nutrirse de donativos provenientes de otras agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas, el Gobierno Federal, municipios y entidades sin fines de lucro. Éste podrá ser utilizado para el pago de los gastos inherentes al funcionamiento y desarrollo de la División. La División queda autorizada para recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones legislativas, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y

donativos de cualquier clase que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados Unidos de América, así como los provenientes de personas, organizaciones no gubernamentales y de otras entidades privadas para el diseño e implantación de proyectos y programas a ser ejecutados por la División, por las agencias, entidades y organizaciones no gubernamentales o por la sociedad civil. Los fondos recibidos se contabilizarán, controlarán y administrarán con sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos públicos, a las normas legales, reglas o convenios en virtud de los cuales los reciba la División.

F. La División estará a cargo de administrar los siguientes programas federales: "Protection and Advocacy for Developmental Disabilities" (PADD), creado en virtud de la Ley Pública Núm. 106-402, según enmendada, conocida como "Developmental Disabilities Assitance and Bill of Rights Act of 2000"; "Protection and Advocacy for Individuals with Mental Illness" (PAIMI), creado en virtud de la Ley Pública Núm. 106-310, según enmendada, conocida como "Protection and Advocacy for Individuals with Mental Illness Act"; "Protection and Advocacy for Individuals Rights" (PAIR), creado en virtud de la Ley Pública Núm. 93-112, según enmendada, conocida como "Rehabilitation Act of 1973"; "Protection and Advocacy for Assistive Technology" (PAAT), creado en virtud de la Ley Pública Núm. 105-394, según enmendada, conocida como "Assitive Techonology Act of 1998"; "Protection and Advocacy for Individuals with Traumatic Brain Injury" (PATBI), creado en virtud de la Ley Pública Núm. 104-166, según enmendada, conocida como "Traumatic Brain Injury Act of 1996"; "Protection and Advocacy for Beneficieries of Social Security" (PABSS), creado

en virtud de la Ley Pública Núm. 106-170, según enmendada, conocida como "Ticket to Work Incentives Improvement Act of 1999"; "Client Assistance Program" (CAP), creado en virtud de la Ley Pública Núm. 93-112, según enmendada, conocida como "Rehabilitation Act of 1973"; y cualesquiera otros programas federales relacionados creados en el futuro y según autorizado por ley.

CAPÍTULO III.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 3.01. – Disposiciones Generales.

A. La Defensoría no requerirá a las personas interesadas en presentar alguna querella el pago de cantidad, derecho o arancel alguno por la radicación, tramitación o investigación de alguna querella o asunto bajo la jurisdicción de la Defensoría, ni por la prestación de los servicios de asistencia, orientación y asesoramiento sobre los programas, servicios, beneficios a que tienen derecho, ni por orientarlos sobre los recursos, mecanismos, requisitos, medios o procedimientos para obtener, participar o beneficiarse de éstos o para hacer valer sus derechos.

B. Toda agencia pública que ofrezca, preste, administre o tenga jurisdicción sobre cualesquiera procedimientos, programas, fondos, actividades, beneficios o servicios para la población servida por la Defensoría deberán remitir a esta entidad y ésta tendrá derecho a requerir que le suministren, no menos de seis (6) copias de leyes, reglamentos, normas, órdenes ejecutivas, decisiones, opiniones, manuales de procedimiento o de servicios que, al amparo de las leyes locales y federales aplicables, rijan respecto de la población servida por la Defensoría. Las agencias gubernamentales deberán cumplir con lo aquí dispuesto dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que comience a operar la Defensoría.

Subsiguientemente, y en todo caso que se aprueben normas, reglas, procedimientos, o se enmienden, modifiquen, o deroguen éstas, o se establezcan nuevos requisitos, o se amplíen, eliminen o alteren los servicios y beneficios que ofrezcan las agencias públicas deberán, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se tomare dicha acción, enviar a la Defensoría no menos de seis (6) copias de estos cambios, enmiendas o modificaciones, según fuere el caso.

C. La Defensoría, sus funcionarios(as), empleados(as) y sus representantes no podrán ser incursos en responsabilidad civil o criminal por el desempeño bona fide de sus funciones, según establecido por esta Ley y por cualquier legislación estatal o federal aplicable, incluyendo la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Older Americans Act de 1965".

D. La Defensoría, sus funcionarios(as), empleados(as) y representantes garantizarán la confidencialidad de toda la documentación examinada y recopilada durante el curso de la investigación y procesamiento de una querella presentada al amparo de esta Ley y de las disposiciones de leyes federales y estatales aplicables. Se garantizará la confidencialidad de las personas querellantes, testigos, pacientes o residentes hasta tanto se obtenga la autorización de dichas personas querellantes, testigos, pacientes, residentes o sus representantes legales. Los funcionarios, empleados o representantes de la Defensoría no podrán ser obligados a testificar sobre la información obtenida en el curso de una investigación, salvo en aquellos casos en los que puedan legalmente ser compelidos a así hacerlo por los foros judiciales competentes.

E. La Defensoría, ya sea por acción propia o mediante acuerdos de colaboración,

establecerá y pondrá en vigor un plan aprobado por el Comité Directivo para el establecimiento de oficinas regionales, distritales o municipales que faciliten y promuevan el acceso de las personas a sus servicios, a fin de cumplir con los propósitos de esta Ley. A tales fines, la Defensoría promoverá la formalización de los acuerdos de colaboración a nivel gubernamental y privado incluyendo, sin que se entienda como una limitación, acuerdos con los gobiernos, entidades y corporaciones municipales y con entidades y organizaciones no gubernamentales identificadas con los derechos de las personas con impedimentos, cuando estos acuerdos viabilicen el ejercicio de sus responsabilidades sin menoscabo de sus atribuciones.

F. El(La) Defensor(a) no podrá imponer el pago de honorarios de abogados en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

G. Los integrantes del Consejo Directivo, así como todos los(as) empleado(as) de la Defensoría, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011".

H. Ninguna persona que ocupe un puesto electivo podrá ser nominada para ser integrante del Consejo Directivo o para ocupar el puesto de Defensor(a).

I. Ninguna agencia o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá establecer requisitos o imponer restricciones en el uso o el manejo de fondos federales asignados a la Defensoría. Estos fondos deberán ser manejados conforme a las leyes y a la reglamentación federal aplicable.

J. Los fondos recaudados por concepto de las multas administrativas impuestas por

la Defensoría ingresarán al Fondo Especial de la Defensoría.

CAPÍTULO IV.- MEDIDAS TRANSITORIAS.

Artículo 4.01.– Transferencias de empleados.

Todos(as) los(as) empleados(as) de carrera y regulares de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pasarán a ser empleados(as) de la Defensoría en un término de noventa (90) días naturales desde la última aprobación correspondiente para la transferencia de programas y actividades. Los(as) empleados(as) regulares o de carrera transferidos(as) mantendrán un sueldo y beneficios comparables pero no inferiores a los que disfrutaban en la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos. El Procurador de las Personas con Impedimentos y el Consejo Directivo tomarán todas las acciones requeridas para dar efecto a la referida transferencia y transición.

Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún(a) empleado o empleada con un puesto regular o de carrera, ni podrán interpretarse como un requerimiento o fundamento para la reducción o aumento del sueldo y beneficios marginales que están recibiendo los(as) empleados(as) de la agencia de la cual fueron transferidos(as). Mientras no se apruebe un nuevo Plan de Clasificación de la Defensoría, se utilizará el Plan de Clasificación de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimento.

A partir de la vigencia de esta Ley, la Defensoría reconocerá a los sindicatos que representen a los(as) empleados(as) sindicalizados(as) que fueron transferidos(as) a la Defensoría, de existir alguno. La Defensoría asumirá el o los convenios colectivos vigentes al ocurrir la transición y hasta la terminación de éstos, conforme con las disposiciones legales que sean aplicables. En esos casos, el personal transferido entre componentes u otras entidades gubernamentales que sean parte de una unidad apropiada de negociación colectiva conservarán

ese derecho y, como medida excepcional, podrán permanecer como tal unidad apropiada, sin sujeción a lo dispuesto en cualquier otra ley anterior.

Ningún empleado(a) o exempleado(a), o sus beneficiarios(as), participante en el Sistema de Retiro perderá los beneficios de retiro acumulados hasta la fecha de la creación de la Defensoría.

Artículo 4.02.- Transferencias de bienes.

Dentro de un periodo que no excederá de sesenta (60) días naturales después de la fecha de aprobación de esta Ley, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos transferirá a la Defensoría cualquier documento, expediente, material, equipo, presupuesto y cualquier propiedad mueble o inmueble que pertenezcan dicha entidad.

El periodo aquí mencionado aplicará también a todas las acciones necesarias, apropiadas y convenientes que deberá llevar a cabo la Defensoría para cumplir con los propósitos de esta Ley, tales como, pero sin limitarse al establecimiento de una estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requeridas para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos y reubicación de las oficinas en un solo edificio.

La Defensoría asumirá y será responsable por cualquier deuda, obligación o responsabilidad económica de las entidades gubernamentales señaladas y, a su vez, asumirá y será acreedora de cualquier activo y derecho sobre éstos.

Artículo 4.03.- Presupuesto.

Cualquier remanente de asignaciones especiales de años fiscales anteriores para la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos que, al momento de la aprobación de esta Ley estuvieran vigentes, serán contabilizadas a favor de la Defensoría manteniendo su uso y balance al momento de la transición. Además cualesquiera fondos que hubiesen sido generados por la

Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos serán transferidos al Fondo Especial de la Defensoría de las Personas con Impedimentos.

Asimismo, con relación a los presupuestos aprobados para la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos para el Año Fiscal 2014-2015, ya sea que provenga del presupuesto operacional contenido en la Resolución Conjunta del Presupuesto General, o de las asignaciones contenidas en la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales, los mismos serán transferidos a la Defensoría.

Artículo 4.04.-Disposiciones Transitorias.

A. El Procurador de las Personas con Impedimentos deberá preparar y poner a disposición del Consejo Directivo, dentro de un período de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales desde la fecha en que se constituya el Comité de Transición, un informe de transición el cual incluirá entre otras cosas:

1. informe de estatus de los casos ante su agencia;
2. informe de estatus de cualquier caso en el que sea parte ante cualquier Tribunal, estatal o federal, así como ante cualquier foro administrativo;
3. informe de estatus de transacciones administrativas;
4. informe de cuentas que incluya el balance en las cuentas de la agencia y el balance en el presupuesto asignado para el año fiscal en curso;
5. inventario de propiedad mueble o inmueble, recursos, materiales y equipo de la agencia;

6. copia de los últimos informes que por ley tiene que radicar a las distintas Ramas de Gobierno;

7. informe del personal de la agencia que incluya los puestos, ocupados y vacantes, de la agencia, los nombres de las personas que los ocupan y el gasto en nómina que representan;

8. informe de los contratos vigentes de la agencia, incluyendo cualquier donativo otorgado y sus propósitos;

9. informe de convenios o acuerdos con entidades públicas, estatales o federales; y

10. cualquier otra información que le sea requerida por el Comité de Transición.

B. Durante el proceso de transición, el Procurador de las Personas con Impedimentos pondrá a disposición del Comité de Transición todo el personal que este cuerpo estime necesario durante el proceso de transición. Asimismo, el Consejo Directivo tendrá acceso a todo archivo, expediente o documento que se genere o haya sido generado por la Procuraduría.

C. Durante el proceso de transición, el Procurador deberá solicitar la autorización del Comité de Transición para toda disposición de fondos que se tenga que realizar, sujeto a las medidas de transición aquí dispuestas y las leyes estatales y federales aplicables. El Comité de Transición deberá velar que la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos continúe brindado los servicios a la población servida durante el proceso de transición y deberá tomar las medidas necesarias para que ningún servicio se vea afectado.

D. Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de la Procuraduría se mantendrán vigentes, en lo que sea compatible con lo dispuesto en esta Ley, hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por el(la) Defensor(a), según sea el caso.

E. Durante el proceso de transición, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos continuará funcionando de forma regular, hasta tanto la Defensoría inicie sus operaciones. En dicho periodo, la Defensoría deberá haber establecido sus oficinas, haber desarrollado los reglamentos, normas y procedimientos que regirán su operación interna y el ejercicio de sus funciones; y haber organizado el personal transferido para comenzar a operar.

F. Todos los puestos de las personas que, a la fecha de la aprobación de esta Ley, ocupen cargos en el Comité Consultivo de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos quedarán, desde la aprobación de esta Ley, eliminados. Los(as) integrantes del nuevo Consejo Directivo, creados en virtud de esta Ley para la Defensoría, serán nombrados(as) de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. Los nombramientos al Consejo Directivo por parte del (de la) Gobernador(a) deberán realizarse en un periodo no mayor de treinta (30) días, a partir de la aprobación de esta Ley. Los mismos requerirán el consejo y consentimiento del Senado. Una vez éstos tres nombramientos tomen posesión de su cargo, constituirán también el Comité de Transición.

2. El Comité de Transición emitirá una convocatoria a más tardar treinta (30)

días desde la toma de posesión de su cargo para las organizaciones no gubernamentales que deseen presentar nominaciones para el Consejo Directivo de la Defensoría. Esta convocatoria será publicada en, al menos, dos (2) periódicos de circulación general. El Comité de Transición otorgará un máximo de veinte (20) días, desde la publicación de la convocatoria, para que todas las entidades presenten sus nominaciones.

3. Al presentar las nominaciones, las entidades deberán acreditar que la persona nominada cumple con todos los requerimientos de esta Ley. Igualmente, las organizaciones no gubernamentales que deseen presentar nominaciones para los cargos del Consejo Directivo deberán acreditar que son organizaciones bona fide, según establecido en esta Ley, con al menos tres (3) años de reconocida y probada trayectoria en la defensa de los derechos de la población servida por la Defensoría. En la alternativa, las organizaciones no gubernamentales podrán acreditar que llevan inscritas, al menos, tres (3) años en el Departamento de Estado, y que el fin principal de la organización es la defensa de los derechos de la población servida por la Defensoría.

4. Al culminar el periodo para la presentación de las nominaciones, el Comité de Transición publicará en, al menos, dos (2) periódicos de circulación general, los nombres de todas las personas nominadas y proveerá un término de diez (10) días para recibir cualquier señalamiento u objeción en torno a la nominación de cualquiera de las personas nominadas.

5. Una vez finalizado el término para presentar objeciones y señalamientos, el Comité de Transición seleccionará, entre las personas nominadas, quienes ocuparán los puestos provenientes de las entidades no gubernamentales.

6. Los nombramientos al Consejo Directivo realizados según dispuesto en el acápite anterior serán por términos escalonados, a saber: dos (2) nombramientos serán por un término de tres (3) años; dos (2) nombramientos serán por un término de dos (2) años y dos (2) nombramientos serán por un término de (1) año. Los integrantes nombrados por el Gobernador determinarán los términos que impondrán a cada persona seleccionada. Una vez venzan los términos iniciales, los siguientes términos serán de tres (3) años, conforme a las disposiciones de esta Ley.

H. El Comité tendrá un término de sesenta (60) días, a partir de su constitución, para someter a la Oficina de Gerencia y Presupuesto cualquier planteamiento relacionado a la transferencia de fondos, o cualquier transacción que sea necesaria para poner en vigor esta Ley y que, en su curso ordinario, requiera aprobación de dicha Oficina.

I. Una vez constituido el Consejo Directivo, éste elegirá al(la) Defensor(a), de conformidad con las disposiciones de esta Ley y al cabo de los noventa (90) días de la última aprobación correspondiente para la transferencia de programas y actividades sufragadas con fondos federales de la Procuraduría, la Defensoría comenzará operaciones regulares, quedará eliminado el puesto del Procurador de

las Personas con Impedimentos, y este funcionario cesará en sus funciones.

J. En caso de que el Procurador no esté disponibles o no ejecute las medidas sometidas en este Artículo, el Comité podrá designar a un(a) funcionario(a) de confianza para llevar a cabo todas las funciones que le han sido encomendadas al Procurador en este Artículo.

K. En virtud de esta Ley, la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será la sucesora legal de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, y esta última entidad quedará eliminada.

Artículo 4.05.-Informe de Integración.

Se ordena al(la) Defensor(a) que someta al(a la) Gobernador(a), a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa un Informe de Integración en el que se detallen los resultados de la Defensoría, la redistribución de los recursos y cualquier otra información solicitada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Dicho informe deberá ser presentado durante los treinta (30) días siguientes al cierre del Año Fiscal 2015-2016.

Artículo 4.06.-Cláusula Enmendatoria.

Cualquier referencia a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos o al Procurador de las Personas con Impedimentos en cualquier otra ley, reglamento o documento oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se entenderá enmendada a los efectos de referirse a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, creada mediante esta Ley, o al (a la) Defensor(a) de las Personas con Impedimentos, según sea el caso.

Artículo 4.07.-Divulgación.

Esta Ley y su impacto constituyen información de interés público. Por consiguiente, se autoriza a la Defensoría a educar e informar sobre esta Ley y sus implicaciones, toda vez que es

de vital importancia que las diversas poblaciones estén informadas sobre los cambios y deberes de las entidades concernidas, los nuevos servicios y los derechos y obligaciones de las personas y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4.08.- Derogación y Transferencias.

Se deroga la Ley 78-2013, conocida como la "Ley del Procurador de las Personas con impedimento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Todos los programas, las operaciones y los proyectos administrados por dicha Procuraduría creada en virtud de la ley derogada por este Artículo serán transferidos a la Defensoría de conformidad con esta Ley.

Artículo 4.09.- Exclusión.

Se excluye esta Ley de las disposiciones de la Ley 182-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009".

CAPÍTULO V-VIGENCIA.

Artículo 5.01.- Incompatibilidad.

En tanto las disposiciones de esta Ley sean incompatibles con las de alguna otra ley o reglamento, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.02.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, subinciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará sus demás disposiciones. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, subinciso o parte de esta Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 5.03.- Vigencia.

1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17ma Asamblea
Legislativa

5ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de junio de 2015

A3 MV
RECIBIDO JUN23'15 AM11:25
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

ORIGINAL

Informe Positivo sobre el P. del S. 1318
Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1318, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Introducción

Resumen del Proyecto del Senado 1318

El Proyecto del Senado 1318 (en adelante, "P. del S. 1318") tiene como objetivo, según expresa su propia exposición de motivos, reforzar la investigación criminal en la Policía, lo cual se vería fomentado por la creación de la especialidad de Detectives que serían peritos para el esclarecimiento de crímenes de asesinato y cualquier otro delito Tipo I. Para ello, el proyecto propone enmendar el Artículo 2 y el Artículo 12, añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 13 y añadir un nuevo Artículo 27-A a la Ley 53-1996, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de crear la especialidad de Detective; establecer los requisitos, derechos y responsabilidades; disponer sobre su retribución mensual; crear la Junta de Evaluación de Candidatos a Detectives; facultar al Superintendente de la Policía a adoptar la reglamentación necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley; entre otros fines.

Con la presente medida, se persigue dotar a la Uniformada de una herramienta adicional para batallar el crimen y reforzar la política pública luego de la aprobación de la Orden General 100, Sección 107 de 1 de mayo de 2014.

Informe

Alcance del Informe

La Comisión que suscribe entiende que el tema de la seguridad, el esclarecimiento de casos y la reducción del crimen es uno importante y de máximo impacto que, por su naturaleza, requiere alta atención. Por tanto, al recibir un señalamiento mediante el Proyecto de Ley Número 1318 de que se deben destinar designar agentes de la Policía de Puerto Rico para que se especialicen en casos de asesinatos y delitos tipo I de gran complejidad para ocasionar un aumento en el esclarecimiento de este tipo de crímenes, nos corresponde evaluar dicho planteamiento para, de estimarlo pertinente, hacer el ajuste necesario.

Comparecientes Mediante Memorial Explicativo

Las siguientes entidades presentaron memoriales explicativos:

Entidad	Firmó Memorial	Título	Posición respecto al proyecto
Policía de Puerto Rico	Hon. José L. Caldero López	Superintendente	A Favor con Enmiendas
Departamento de Justicia	Hon. César R. Miranda	Secretario	Deferencia a PPR
La Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos	Sr. Harry O. Vega Díaz	Director	Comentario, deferencia a PPR
Oficina de Gerencia y Presupuesto	CPA Luis Cruz Batista	Director	A Favor

Resumen de Ponencias

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y se recibieron memoriales explicativos de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos, y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias presentadas ante esta Honorable Comisión por las entidades mencionadas.

Policía de Puerto Rico:

La Policía de Puerto Rico comparece, representada por su Superintendente, Sr. José L. Caldero López, para avalar la aprobación y presentar unas enmiendas al P. del S. 1318. Dicha medida pretende enmendar el Artículo 2 y el Artículo 12, añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 13 y añadir un nuevo Artículo 27-A a la Ley 53-1996, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de crear la especialidad de Detective; establecer los requisitos, derechos y responsabilidades; disponer sobre su retribución mensual; crear la Junta de Evaluación de Candidatos a Detectives; facultar al Superintendente de la Policía a adoptar la reglamentación necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley; y para otros fines.

Expresan que según se aduce de la Exposición de Motivos, la medida persigue reforzar la política pública luego de la aprobación de la Orden General 100, Sección 107 de 1 de mayo de 2014, cuyo objetivo es implantar la política pública que dictamine el Superintendente relativo a la investigación criminal; y fortalecer el ámbito de investigación criminal de la Uniformada.

Aclaran a su vez que la Orden General 2011-2 no se llegó a promulgar y que la Superintendencia cree en la especialización de la figura de los detectives. Por tanto, la reglamentación interna seria reformulada para que responda al interés a la de la Superintendencia y sea similar a la de otras jurisdicciones. Además, indican que favorecen la elevación a rango de ley de dicha especialización ya que tendría más fuerza vinculante para una Orden General; y agregan que para lograr lo pretendido por la pieza legislativa, peticionarían la cuantía necesaria para el próximo presupuesto.

Solicitan que en la enmienda pretendida al Artículo 2 no se enmiende el resto de las definiciones y que solamente se añada la definición de la especialización de Detective que han sugerido. Cónsono con la anterior, al ser una especialización, no existiría un derecho propietario por lo que consideran apropiado establecer en la Ley que el Superintendente tendrá la discreción de descertificar la misma si el policía incumple con los requisitos de la Ley o la reglamentación aplicable. También para evitar la impresión de que se está enmendando el Sistema de Rangos, sugieren que en la enmienda al Artículo 12 se prohíba la creación de cualquier rango, clasificación o clasificación especializada para la especialidad de Detective; se incluyan los requisitos mínimos para desempeñar dicho rol; y se establezca lo referente a la compensación monetaria que sería devengada por dicha función. De esta manera, entienden que no sería necesario añadir un nuevo Artículo 27-A a la Ley 53, y se aclararía la no alteración del Sistema de Rangos.

Departamento de Justicia:

El Departamento de Justicia comparece, representado por su Secretario, Hon. César R. Miranda, para informar que no se opone a la aprobación del P. del S. 1318 y otorgan deferencia a las expresiones del Superintendente de la Policía de Puerto Rico sobre la misma. Dicha medida pretende enmendar el Artículo 2 y el Artículo 12, añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 13 y añadir un nuevo Artículo 27-A a la Ley 53-1996, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de crear la especialidad de Detective; establecer los requisitos, derechos y responsabilidades; disponer sobre su retribución mensual; crear la Junta de Evaluación de Candidatos a Detectives; facultar al Superintendente de la Policía a adoptar la reglamentación necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley; y para otros fines.

Mencionan que según surge de la Exposición de Motivos la medida tiene como objetivo reforzar la investigación criminal en la Policía, lo cual se vería fomentado por la creación de la especialidad de Detectives que serían peritos para el esclarecimiento de crímenes de asesinato y cualquier otro delito Tipo I. Además, notan que la designación de Detectives lo que constituye es un incentivo adicional al agente de la Policía. Por tanto, al no constituirse como rango no se adquiere un derecho propietario de forma que se debe mantener un alto rendimiento para continuar recibiendo la compensación adicional de $500 dólares mensuales, ya que la

especialización de Detective podría eliminarse en cualquier momento por el Superintendente si no se cumplen con los parámetros establecidos.

Finalmente, enfatizan que se debe solicitar la opinión del Superintendente de la Policía de Puerto Rico para que se exprese en torno a esta medida debido a las expresiones realizadas por la Uniformada en su Orden General 2011-2 de 9 de marzo de 2011, ya que versa sobre los mismos asuntos que busca implementar la pieza legislativa propuesta.

Oficina de Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos:

La Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos ("OCALARH") comparece, representada por su Director, Sr. Harry O. Vega Díaz, para someter un comentario referente al P. del S. 1318. Dicha medida pretende enmendar el Artículo 2 y el Artículo 12, añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 13 y añadir un nuevo Artículo 27-A a la Ley 53-1996, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de crear la especialidad de Detective; establecer los requisitos, derechos y responsabilidades; disponer sobre su retribución mensual; crear la Junta de Evaluación de Candidatos a Detectives; facultar al Superintendente de la Policía a adoptar la reglamentación necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley; y para otros fines.

Expresan que por estar fuera de su jurisdicción la legislación propuesta, otorgan deferencia a la opinión del Superintendente de la Policía de Puerto Rico y recomiendan que se ausculte la opinión del Secretario de Justicia.

Oficina de Gerencia y Presupuesto:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto comparece, representada por su Director, Sr. Luis F. Cruz Batista, para endosar el P. del S. 1318. Dicha medida pretende enmendar el Artículo 2 y el Artículo 12, añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 13 y añadir un nuevo Artículo 27-A a la Ley 53-1996, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de crear la especialidad de Detective; establecer los requisitos, derechos y responsabilidades; disponer sobre su retribución mensual; crear la Junta de Evaluación de Candidatos a Detectives; facultar al

Superintendente de la Policía a adoptar la reglamentación necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley; y para otros fines.

Expresan que según surge de la Exposición de Motivos se restableció la Superintendencia Auxiliar de Investigaciones Criminales en la Policía con la función de organizar, administrar y hacer cumplir los planes en cuanto a la investigación criminal. Además, que el proponente de la medida entiende que resulta necesario crear la especialidad de Detective debido a que el enfoque de estos se enmarcará en la investigación y esclarecimiento de asesinatos, o de cualquier otro delito Tipo I, que el Superintendente entienda pertinente; y dotar a la Uniformada de una herramienta adicional para batallar el crimen.

Mencionan que acorde con el compromiso de la presente administración y la Agenda para la Recuperación Económica 2014-2018, se han asegurado inversiones importantes en mejoras en los equipos para las fuerzas del orden público. No obstante, a pesar de las reducciones en la actividad criminal consideran que es necesario proveerle a la Policía los recursos necesarios para continuar su labor y el esclarecimiento de delitos de forma más rápida y eficiente.

Agregan que la Junta de Evaluación de Candidatos a Detectives que se crearía mediante la medida no conlleva impacto fiscal alguno ya que estaría compuesta por el personal del Sistema de Rango existente en la Agencia. También que dan deferencia a las expresiones del Superintendente al decir que la designación de los Detectives no representa un cambio de rango y puede ser removida por el Superintendente dado el incumplimiento con los requisitos de la Ley; y que la enmienda al Artículo 12 se debe limitar a incluir un lenguaje en el inciso (c) que prohíba la creación de una clasificación para el puesto.

Finalmente, observan que los designados a Detectives tendrían un aumento de $500 mensuales en su salario, pero que esto puede ser atendido por la Policía de Puerto Rico en su administración presupuestaria.

Análisis de la Medida

Mediante esta propuesta, lo que busca el legislador es permitirle al Superintendente de la Policía de Puerto Rico designar agentes para que se enfoquen en el esclarecimiento de asesinatos y delitos tipo I de gran complejidad. De esta forma, se pretende brindar a la Uniformada una herramienta adicional para fortalecer y aumentar el número de casos de esta índole que actualmente se resuelven, al igual que incidir en la disuasión y reducción de la comisión de estos casos. Además, mediante la presente pieza legislativa se buscar reforzar la política pública luego de la aprobación de la Orden General 100, Sección 107 de 1 de mayo de 2014. El señalado fin se persigue bajo la propuesta de este proyecto de enmendar el Artículo 2 y el Artículo 12, añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 13 y añadir un nuevo Artículo 27-A a la Ley 53-1996, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de crear la especialidad de Detective; establecer los requisitos, derechos y responsabilidades; disponer sobre su retribución mensual; crear la Junta de Evaluación de Candidatos a Detectives; facultar al Superintendente de la Policía a adoptar la reglamentación necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley; entre otros.

La Policía de Puerto Rico avaló la aprobación de la medida propuesta haciendo hincapié en la inclusión de ciertas enmiendas. Dicha entidad enfatizó la importancia de la medida y expuso su preferencia a que no se enmendaran el resto de las definiciones y que solamente se añadiera la definición de la especialización de Detective sugerida; que quede claro que al no existir un derecho propietario a la referida función, el Superintendente tendrá la discreción de descertificar la misma si el policía incumple con los requisitos de la Ley o la reglamentación aplicable; y que para evitar la impresión de que se está enmendando el Sistema de Rangos, se prohíba la creación de cualquier rango, clasificación o clasificación especializada para la especialidad de Detective; que se incluyan los requisitos mínimos para desempeñar dicho rol; y que se establezca lo pertinente a la compensación monetaria a devengarse por dicha función. No obstante, solicitan se le otorgue una partida en el próximo presupuesto para poner esto en vigor.

Por su parte, el Departamento de Justicia otorgó deferencia a la opinión de la Policía de Puerto Rico e indicó que al no haberse elevado a función a un nuevo rango, la especialización de Detective podría eliminarse en cualquier momento por el Superintendente si no se cumplen con los parámetros establecidos. Mientras tanto, la OCALARH al considerar que la medida se

encuentra fuera de su jurisdicción otorgó deferencia a la opinión de la Policía de Puerto Rico y recomendó auscultar la opinión del Departamento de Justicia.

Finalmente, la Oficina de Gerencia y Presupuesto informó reconocer el válido propósito que se persigue. A raíz de esto, apoyan la aprobación de la medida y expresaron que la creación de la Junta de Evaluación de Candidatos a Detectives no conlleva un gasto adicional a la Policía de Puerto Rico ya que estaría compuesta por personal de rango existente, y que la Policía puede manejar la implementación de este proyecto dentro de su administración presupuestaria.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 1318, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

Conclusión y Recomendación

El P. del S. 1318 trae a la atención de este Honorable Cuerpo un asunto para proveer apoyo al esclarecimiento de crímenes de gran repudio social y traer a las personas responsables de estos ante el sistema de justicia. Mediante la aprobación de la presente medida se facilitará la resolución de este tipo de delitos y se brindará dicho apoyo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1318, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

ENTIRILLADO ELECTRONICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17-ma Asamblea Legislativa

5-ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1318

26 de febrero de 2015

Presentado por el señor *Torres Torres*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar el Artículo 2 y el Artículo 12, añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 13 y añadir un nuevo Artículo 27-A a la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de crear la especialidad de Detective; establecer los requisitos, derechos y responsabilidades; disponer sobre su retribución mensual; crear la Junta de Evaluación de Candidatos a Detectives; facultar al Superintendente de la Policía adoptar reglamentación necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Orden General 100, Sección 107 de 1 de mayo de 2014 restableció la Superintendencia Auxiliar de Investigaciones Criminales en la Policía de Puerto Rico. Su objetivo es implantar la política pública que dicte el Superintendente en lo relativo a las investigaciones criminales. Entre sus funciones está organizar, administrar y hacer cumplir los planes en cuanto a la investigación criminal.

Como parte de los esfuerzos para reforzar la investigación criminal en la Uniformada, entendemos es necesario crear la especialidad de Detective, de modo que permita a la Policía contar con estos peritos al momento de esclarecer crímenes. La creación de la figura de Detective es un compromiso programático de la presente administración gubernamental.

Para que un o una agente del orden público ostente dicha especialidad deberá contar con al menos cinco (5) años de experiencia en la rama investigativa de la Policía de Puerto Rico; no tener querellas graves pendientes de investigación o adjudicación o haber sido sancionado por

querella; contar con un bachillerato otorgado por una institución reconocida, acreditada o certificada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, entre otros requisitos dispuestos por Ley y por reglamento.

El enfoque que se le confiere a esta especialidad estará enmarcado en la investigación y esclarecimiento de asesinatos, o de cualquier otro delito Tipo I que el Superintendente entienda pertinente. Además, esta Ley le conferirá al Detective una retribución adicional de quinientos (500) dólares mensuales a partir del próximo año fiscal que comienza el 1ro de julio de 2015.

Aun cuando esta Asamblea Legislativa reconoce que existe una reducción significativa en las estadísticas de asesinatos y delitos Tipo I, atendemos el reclamo de la ciudadanía que exige mayor reducción en el crimen y aumento en el esclarecimiento de casos. Cumpliendo con nuestro compromiso programático, esta Ley crea la especialidad de Detective para dotar a la Uniformada de una herramienta adicional en la lucha contra el crimen y así devolverle a nuestra gente la paz y seguridad que todos merecemos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 53-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones-

Para fines de interpretación de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

[(a). Agente de la Policía.- Significa todo miembro de la Policía nombrado como tal, luego de aprobar el adiestramiento básico dispuesto por el Superintendente.

(b). Agente de protección escolar.- Significa el miembro de la Policía nombrado como tal que tiene la responsabilidad de ejercer

las tareas de vigilancia dirigidas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de la comunidad escolar.

(c). Cadete.- Significa todo miembro de la Policía que no haya cumplido el requisito de adiestramiento básico. El Superintendente garantizará mediante reglamento el derecho de los miembros de la Fuerza a recibir los beneficios de clasificación que conlleva el adiestramiento, cuando por razones de servicio dichos miembros no pueden asistir a la Academia en la fecha más cercana a su reclutamiento.

(d). Consejo Comunitario de Seguridad.- Significa el cuerpo integrado por ciudadanos voluntarios que conjuntamente con la Policía unen esfuerzos en la cruzada contra el crimen, para propiciar con sus servicios una mejor calidad de vida y un mayor bienestar en la comunidad donde se desempeñan.

(e). Gobernador.-Significa el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(f). Junta o Junta de Evaluación.- Significa la Junta de Evaluación Médica de la Policía de Puerto Rico, creada en el Artículo 19 de esta Ley.

(g). Miembro de la Policía.- Incluye únicamente al personal que directamente desempeña tareas encaminadas a la investigación criminal, mantener el orden público, proteger la vida y propiedades de los ciudadanos, y demás deberes similares que se

imponen o que en el futuro se impongan a la Policía de Puerto Rico.

(h). Municipios.- Incluye los municipios de Puerto Rico y su capital, San Juan.

(i). Oficiales.- Significa Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Inspectores, Capitanes y Tenientes.

(j). Personal civil.- Significa todo aquel empleado reclutado por el Superintendente para realizar labores de apoyo a los miembros de la Policía. Los empleados civiles que, por la naturaleza de sus funciones, están expuestos a los riesgos de un miembro de la Policía y mueran en el cumplimiento del deber, serán acreedores de todos los derechos y beneficios de un miembro de la fuerza que muere en el cumplimiento del deber. Estos beneficios incluyen toda compensación que se haga a viudas o viudos, así como a hijos o hijas, a la que son acreedores los miembros de la fuerza, que existen en nuestro ordenamiento jurídico para éstos y los que se establezcan en el futuro. El Superintendente establecerá por reglamento, el personal que por la naturaleza de sus funciones será acreedor de estos beneficios.

(k). Piloto.- Significa todo aquel empleado reclutado por el Superintendente a funciones de piloto o copiloto y que esté especialmente entrenado y cualificado en el manejo de naves aéreas, conforme a los requisitos establecidos por la

Administración Federal de Aviación del Departamento de Administración Federal de los Estados Unidos de América y por el Superintendente. Estos deberán tener vigentes las licencias correspondientes al tipo de nave para la cual estén asignados a pilotar, cumplir con las horas de vuelo requeridas y mantener una condición física y mental óptima para desempeñar estas funciones.

(l). Policía, Cuerpo, Organización, Fuerza.- Significa la Policía de Puerto Rico.

(m). Policía Auxiliar.- Significa aquel ciudadano voluntario acreditado por la Policía como tal, sujeto a las normas que establezca el Superintendente. Sus servicios ayudarán en la lucha contra el crimen y en pro del bienestar de los ciudadanos. No recibirán remuneración alguna por sus servicios.

(n). Reservista.-Significa todo empleado especial contratado por disposición del Artículo 31 de esta Ley.

(o). Superintendente.- Significa Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

(p). Superintendente Auxiliar.- Significa el empleado designado por el Superintendente para dirigir alguna de las superintendencias auxiliares y que ocupe dicha posición conforme al Artículo 8 de esta Ley.

(q). Superintendente Asociado.- Significa Superintendente Asociado de la Policía de Puerto Rico.

(r). Menor.- Significa toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad.

(s). Plan AMBER.- Significa la alerta nacional para atender casos de emergencia relacionados con el secuestro de un menor.

(t). Plan SILVER.- Significa la alerta nacional para atender casos de personas con impedimentos cognoscitivos desaparecidos.

(u). Director General de la Policía Auxiliar.- Significa el ciudadano nombrado por el Superintendente de la Policía en calidad de administrador y supervisor de las operaciones de los policías auxiliares. Este estará sujeto a la autoridad del Superintendente, según se dispone en esta Ley.

(v). Oficiales auxiliares.- Significa el conjunto de rangos que ostenten los policías auxiliares, según se establece en esta Ley.

(w). Sargento Auxiliar.- Significa policía auxiliar que haya sido ascendido a Sargento Auxiliar, luego de haber cumplido con los requisitos que establezca la Junta Ejecutiva.

(x). Teniente Segundo Auxiliar.- Significa Sargento Auxiliar que haya ascendido al rango de Teniente Segundo Auxiliar, luego de haber cumplido con los requisitos para este rango, conforme a los criterios establecidos por la Junta Ejecutiva.

(y). Teniente Primero Auxiliar.- Significa Teniente Segundo Auxiliar que haya ascendido al rango de Teniente Primero

Auxiliar, luego de haber cumplido con los requisitos para este rango, conforme a los criterios establecidos por la Junta Ejecutiva.

(z). Capitán Auxiliar.- Significa Teniente Primero Auxiliar que haya ascendido al rango de Capitán Auxiliar.

(aa). Inspector Auxiliar.- Significa Capitán Auxiliar que haya ascendido al rango de Inspector Auxiliar, mediante designación hecha por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico y que cumpla con los requisitos del rango establecidos por la Junta Ejecutiva.

(bb). Comandante Auxiliar.- Significa Inspector Auxiliar que haya ascendido al rango de Comandante Auxiliar, mediante designación hecha por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico y que cumpla con los requisitos del rango establecido por la Junta Ejecutiva.

(cc). Teniente Coronel Auxiliar.- Significa Comandante Auxiliar que haya ascendido al rango de Teniente Coronel Auxiliar, mediante designación hecha por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

(dd). Coronel Auxiliar.- Significa oficial cuyo rango es permanente mediante designación hecha por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.]

(a). Agente de la Policía.- Significa todo miembro de la Policía nombrado como tal, luego de aprobar el adiestramiento básico dispuesto por el Superintendente.

(b). Agente de protección escolar.- Significa el miembro de la Policía nombrado como tal que tiene la responsabilidad de ejercer las tareas de vigilancia dirigidas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de la comunidad escolar.

(c). Cadete.- Significa todo miembro de la Policía que no haya cumplido el requisito de adiestramiento básico. El Superintendente garantizará mediante reglamento el derecho de los miembros de la Fuerza a recibir los beneficios de clasificación que conlleva el adiestramiento, cuando por razones de servicio dichos miembros no pueden asistir a la Academia en la fecha más cercana a su reclutamiento.

(d). Consejo Comunitario de Seguridad.- Significa el cuerpo integrado por ciudadanos voluntarios que conjuntamente con la Policía unen esfuerzos en la cruzada contra el crimen, para propiciar con sus servicios una mejor calidad de vida y un mayor bienestar en la comunidad donde se desempeñan.

(e). Gobernador.-Significa el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(f). Junta o Junta de Evaluación.- Significa la Junta de Evaluación Médica de la Policía de Puerto Rico, creada en el Artículo 19 de esta Ley.

(g). Miembro de la Policía.- Incluye únicamente al personal que directamente desempeña tareas encaminadas a la investigación criminal, mantener el orden público, proteger la vida y propiedades de los ciudadanos, y demás deberes similares que se imponen o que en el futuro se impongan a la Policía de Puerto Rico.

(h). Municipios.- Incluye los municipios de Puerto Rico y su capital, San Juan.

(i). Oficiales.- Significa Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Inspectores, Capitanes y Tenientes.

(j). Personal civil.- Significa todo aquel empleado reclutado por el Superintendente para realizar labores de apoyo a los miembros de la Policía. Los empleados civiles que, por la naturaleza de sus funciones, están expuestos a los riesgos de un miembro de la Policía y mueran en el cumplimiento del deber, serán acreedores de todos los derechos y beneficios de un miembro de la fuerza que muere en el cumplimiento del deber. Estos beneficios incluyen toda compensación que se haga a viudas o viudos, así como a hijos o hijas, a la que son acreedores los miembros de la fuerza, que existen en nuestro ordenamiento jurídico para éstos y los que se establezcan en el futuro. El Superintendente

establecerá por reglamento, el personal que por la naturaleza de sus funciones será acreedor de estos beneficios.

(k). Piloto.- Significa todo aquel empleado reclutado por el Superintendente a funciones de piloto o copiloto y que esté especialmente entrenado y cualificado en el manejo de naves aéreas, conforme a los requisitos establecidos por la Administración Federal de Aviación del Departamento de Administración Federal de los Estados Unidos de América y por el Superintendente. Estos deberán tener vigentes las licencias correspondientes al tipo de nave para la cual estén asignados a pilotar, cumplir con las horas de vuelo requeridas y mantener una condición física y mental óptima para desempeñar estas funciones.

(l). Policía, Cuerpo, Organización, Fuerza.- Significa la Policía de Puerto Rico.

(m). Policía Auxiliar.- Significa aquel ciudadano voluntario acreditado por la Policía como tal, sujeto a las normas que establezca el Superintendente. Sus servicios ayudarán en la lucha contra el crimen y en pro del bienestar de los ciudadanos. No recibirán remuneración alguna por sus servicios.

(n). Reservista.-Significa todo empleado especial contratado por disposición del Artículo 31 de esta Ley.

(o). Superintendente.- Significa Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

(p). Superintendente Auxiliar.- Significa el empleado designado por el Superintendente para dirigir alguna de las superintendencias auxiliares y que ocupe dicha posición conforme al Artículo 8 de esta Ley.

(q). Superintendente Asociado.- Significa Superintendente Asociado de la Policía de Puerto Rico.

(r). Menor.- Significa toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad.

(s). Plan AMBER.- Significa la alerta nacional para atender casos de emergencia relacionados con el secuestro de un menor.

(t). Plan SILVER.- Significa la alerta nacional para atender casos de personas con impedimentos cognoscitivos desaparecidos.

(u). Director General de la Policía Auxiliar.- Significa el ciudadano nombrado por el Superintendente de la Policía en calidad de administrador y supervisor de las operaciones de los policías auxiliares. Este estará sujeto a la autoridad del Superintendente, según se dispone en esta Ley.

(v). Oficiales auxiliares.- Significa el conjunto de rangos que ostenten los policías auxiliares, según se establece en esta Ley.

(w). Sargento Auxiliar.- Significa policía auxiliar que haya sido ascendido a Sargento Auxiliar, luego de haber cumplido con los requisitos que establezca la Junta Ejecutiva.

(x). Teniente Segundo Auxiliar.- Significa Sargento Auxiliar que haya ascendido al rango de Teniente Segundo Auxiliar, luego de haber

MAP

cumplido con los requisitos para este rango, conforme a los criterios establecidos por la Junta Ejecutiva.

(y). Teniente Primero Auxiliar.- Significa Teniente Segundo Auxiliar que haya ascendido al rango de Teniente Primero Auxiliar, luego de haber cumplido con los requisitos para este rango, conforme a los criterios establecidos por la Junta Ejecutiva.

(z). Capitán Auxiliar.- Significa Teniente Primero Auxiliar que haya ascendido al rango de Capitán Auxiliar.

(aa). Inspector Auxiliar.- Significa Capitán Auxiliar que haya ascendido al rango de Inspector Auxiliar, mediante designación hecha por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico y que cumpla con los requisitos del rango establecidos por la Junta Ejecutiva.

(bb). Comandante Auxiliar.- Significa Inspector Auxiliar que haya ascendido al rango de Comandante Auxiliar, mediante designación hecha por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico y que cumpla con los requisitos del rango establecido por la Junta Ejecutiva.

(cc). Teniente Coronel Auxiliar.- Significa Comandante Auxiliar que haya ascendido al rango de Teniente Coronel Auxiliar, mediante designación hecha por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

(dd). Coronel Auxiliar.- Significa oficial cuyo rango es permanente mediante designación hecha por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

WAP

(ee). Detective.- Significa agente de la Policía cuya especialidad es determinada mediante la designación realizada por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, según recomendada por la Junta de Evaluación y Selección de Candidatos a Detectives. Dicha especialidad podrá ser descertificada en cualquier momento por el Superintendente en caso de que se incumpla con los requerimientos establecidos por la reglamentación interna que a tales fines adopte el mismo.

~~*(a) Agente de la Policía.- significa todo miembro de la Policía nombrado como tal, luego de aprobar el adiestramiento básico dispuesto por el Superintendente.*~~

~~*(b) Agente de Protección Escolar- significa el miembro de la Policía nombrado como tal que tiene la responsabilidad de ejercer las tareas de vigilancia dirigidas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de la comunidad escolar.*~~

~~*(c) Cadete- significa todo miembro de la Policía que no haya cumplido el requisito de adiestramiento básico. El Superintendente garantizará mediante reglamento el derecho de los miembros de la Fuerza a recibir los beneficios de clasificación que conlleva el adiestramiento, cuando por razones de servicio dichos miembros no pueden asistir a la Academia en la fecha más cercana a su reclutamiento.*~~

~~*(d) Capitán Auxiliar- significa Teniente Primero Auxiliar que haya ascendido al rango de Capitán Auxiliar.*~~

~~(e) Comandante Auxiliar- significa Inspector Auxiliar que haya ascendido al rango de Comandante Auxiliar, mediante designación hecha por el Superintendente y que cumpla con los requisitos del rango establecidos por la Junta Ejecutiva.~~

~~(f) Consejo Comunitario de Seguridad- significa el cuerpo integrado por ciudadanos voluntarios que conjuntamente con la Policía unen esfuerzos en la lucha contra el crimen para propiciar con sus servicios una mejor calidad de vida y mejorar el bienestar de la comunidad donde habitan.~~

~~(g) Coronel Auxiliar- significa oficial cuyo rango es permanente mediante designación hecha por el Superintendente.~~

~~(h) Detective- significa Agente de la Policía cuya especialidad es realizada mediante designación del Superintendente, previa recomendación de la Junta de Evaluación de Candidatos a Detective.~~

~~(i) Director General de la Policía Auxiliar- significa el ciudadano nombrado por el Superintendente en calidad de administrador y supervisor de las operaciones de las policías auxiliares. Estará sujeto a la autoridad del Superintendente, según se dispone en esta Ley.~~

~~(j) Gobernador- significa el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

~~(k) Inspector Auxiliar- significa Capitán Auxiliar que haya ascendido al rango de Inspector Auxiliar, mediante designación hecha por el Superintendente y que cumpla con los requisitos del rango establecidos por la Junta Ejecutiva.~~

~~(l) Junta o Junta de Evaluación- significa la Junta de Evaluación Médica de la Policía de Puerto Rico.~~

~~(m) Junta de Evaluación de Candidatos a Detective- significa la Junta creada mediante esta Ley, la cual tendrá dentro de sus responsabilidades evaluar los candidatos a Detective y someter recomendaciones a tal efecto al Superintendente.~~

~~(n) Miembro de la Policía- incluye únicamente al personal que directamente desempeña tareas encaminadas a la investigación criminal, mantener el orden público, proteger la vida y propiedad de los ciudadanos, y demás deberes similares que se imponen o que en el futuro se imponga la Policía de Puerto Rico.~~

~~(o) Menor- significa toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad.~~

~~(p) Municipios- significa los municipios de Puerto Rico creados por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, incluyendo la ciudad capital de San Juan Bautista.~~

~~(q) Oficiales- significa Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Inspectores, Capitanes y Tenientes.~~

~~(r) Oficiales Auxiliares- significa el conjunto de rangos que ostenten los Policías Auxiliares, según se establece en esta Ley.~~

~~(s) Personal Civil- significa todo aquel empleado reclutado por el Superintendente para realizar labores de apoyo a los miembros de la Policía. Los empleados civiles que por la naturaleza de sus funciones estén expuestos a los riesgos que se expone un miembro de la Policía y mueran en el cumplimiento del deber, serán acreedores de todos los derechos y beneficios de un miembro de la Fuerza que muere en el cumplimiento del deber. Estos beneficios incluyen toda compensación que se haga a viudas o viudos, así como a hijos o hijas, a la que son acreedores los miembros de la Fuerza, que existen en nuestro ordenamiento jurídico para éstos y los que se establezcan en el futuro. El Superintendente establecerá mediante reglamentación interna el personal que por la naturaleza de sus funciones será acreedor de estos beneficios.~~

~~(t) Piloto- significa todo empleado reclutado por el Superintendente para realizar funciones de piloto o copiloto y que esté especialmente entrenado y cualificado en el manejo de naves aéreas, conforme los requisitos establecidos por la Administración Federal de Aviación (FAA, por sus siglas en inglés), adscrita al Departamento de Transportación de los Estados Unidos de América y por el Superintendente. Estos deberán tener vigente las licencias correspondientes al tipo de nave para la cual estén~~

~~asignados a pilotar, cumplir con las horas de vuelo requeridas y mantener una condición física y mental óptima para el desempeño de sus funciones.~~

~~(u) Plan AMBER- significa la alerta nacional para atender casos de emergencia relacionados con el secuestro de un menor.~~

~~(v) Plan SILVER- significa la alerta nacional para atender casos de personas desaparecidas con impedimentos cognoscitivos.~~

~~(w) Policía, Cuerpo, Organización, Fuerza- significa la Policía de Puerto Rico.~~

~~(x) Policía Auxiliar- significa aquel ciudadano voluntario acreditado por la Policía de Puerto Rico como tal, sujeto a las normas que establezca el Superintendente. Sus servicios ayudarán en la lucha contra el crimen y en beneficio del bienestar de la población. No recibirán remuneración alguna por sus servicios prestados.~~

~~(y) Reservista- significa todo empleado especial contratado, conforme a lo dispuesto en esta Ley.~~

~~(z) Sargento Auxiliar- significa Policía Auxiliar que haya sido ascendido a Sargento Auxiliar, luego de haber cumplido con los requisitos que establezca la Junta Ejecutiva.~~

~~(aa) Superintendente- significa el o la Superintendente de la Policía de Puerto Rico.~~

~~(bb) Superintendente Asociado- significa Superintendente Asociado de la Policía de Puerto Rico.~~

~~*(cc) Superintendente Auxiliar- significa el empleado designado por el Superintendente para dirigir alguna de las superintendencias auxiliares y que ocupe dicha posición conforme lo dispuesto en esta Ley.*~~

~~*(dd) Teniente Coronel Auxiliar- significa Comandante Auxiliar que haya ascendido al rango de Teniente Coronel Auxiliar, mediante designación hecha por el Superintendente.*~~

~~*(ee) Teniente Primero Auxiliar- significa Teniente Segundo Auxiliar que haya ascendido al rango de Teniente Primero Auxiliar, luego de haber cumplido con los requisitos para este rango establecidos por la Junta Ejecutiva.*~~

~~*(ff) Teniente Segundo Auxiliar- significa Sargento Auxiliar que haya ascendido al rango de Teniente Segundo Auxiliar, luego de haber cumplido con los requisitos para este rango establecidos por la Junta Ejecutiva.*~~~~"~~

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 53-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12.- Rangos; uniformidad-

(a) Los rangos de los miembros de la Policía serán los siguientes:

[(1). Agente de Protección Escolar I.- Significará el miembro de la Policía nombrado en periodo probatorio, para ejercer las tareas de vigilancia encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de la comunidad escolar.

(2). Agente de Protección Escolar II.- Significará el miembro de la Policía que ha aprobado el periodo probatorio, para ejercer las tareas de vigilancia encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de la comunidad escolar.

(3). Cadete.- Miembro de la Policía, según se define en el Artículo 2 de esta Ley.

(4). Agente de la Policía.- Miembro de la Policía, según se define en el inciso (a) del Artículo 2 de esta Ley y que como mínimo posea un Grado Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

(5). Sargento.- Agente de la Policía que haya sido ascendido a Sargento luego de haber aprobado los exámenes, cumplido con los requisitos conforme a la reglamentación establecida por el Superintendente y que como mínimo posea un Grado Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, o mediante ascenso por mérito según establecido por el Artículo 6 de esta Ley. El rango de Sargento constituye la primera línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía de Puerto Rico.

(6). Teniente Segundo.- Sargento que haya ascendido al rango de Teniente Segundo luego de haber aprobado los exámenes,

los requisitos para este rango, conforme a la reglamentación establecida por el Superintendente y que como mínimo posea un Grado Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, o mediante ascenso por mérito según establecido por el Artículo 6 de esta Ley.

(7). Teniente Primero.- Teniente Segundo que haya ascendido al rango de Teniente Primero luego de haber aprobado los exámenes y los requisitos para este rango, conforme a la reglamentación establecida por el Superintendente y que como mínimo posea un Grado Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, o mediante ascenso por mérito según establecido por el Artículo 6 de esta Ley.

(8). Capitán.- Teniente Primero que haya ascendido al rango de Capitán luego de haber aprobado los exámenes, los requisitos para este rango, conforme a la reglamentación establecida por el Superintendente y que como mínimo posea un Grado de Bachiller, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, o mediante ascenso por mérito según establecido por el Artículo 6 de esta Ley.

(9). Inspector.- Capitán que haya ascendido al rango de Inspector mediante designación hecha por el Superintendente con la confirmación del Gobernador, según el inciso (e) del Artículo 5 de esta Ley y que como mínimo posea un Grado de Bachiller, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

(10). Comandante.- Inspector que haya ascendido al rango de Comandante mediante designación hecha por el Superintendente con la confirmación del Gobernador, según el inciso (e) del Artículo 5 de esta Ley y que como mínimo posea un Grado de Bachiller, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

(11). Teniente Coronel.- Comandante que haya ascendido al rango de Teniente Coronel mediante designación hecha por el Superintendente con la confirmación del Gobernador, según el inciso (e) del Artículo 5 de esta Ley y que como mínimo posea una Maestría o su equivalente, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

(12). Coronel.- Oficial cuyo rango es permanente mediante designación hecha por el Superintendente con la confirmación del Gobernador, según el inciso (e) del Artículo 5 de esta Ley y

que como mínimo posea una Maestría o su equivalente, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico.]

(1). Agente de Protección Escolar I.- Significará el miembro de la Policía nombrado en periodo probatorio, para ejercer las tareas de vigilancia encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de la comunidad escolar.

(2). Agente de Protección Escolar II.- Significará el miembro de la Policía que ha aprobado el periodo probatorio, para ejercer las tareas de vigilancia encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de la comunidad escolar.

(3). Cadete.- Miembro de la Policía, según se define en el Artículo 2 de esta Ley.

(4). Agente de la Policía.- Miembro de la Policía, según se define en el inciso (a) del Artículo 2 de esta Ley y que como mínimo posea un Grado Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

(5). Sargento.- Agente de la Policía que haya sido ascendido a Sargento luego de haber aprobado los exámenes, cumplido con los requisitos conforme a la reglamentación establecida por el Superintendente y que como mínimo posea un Grado Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por

el Consejo de Educación de Puerto Rico, o mediante ascenso por mérito según establecido por el Artículo 6 de esta Ley. El rango de Sargento constituye la primera línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía de Puerto Rico.

(6). Teniente Segundo.- Sargento que haya ascendido al rango de Teniente Segundo luego de haber aprobado los exámenes, los requisitos para este rango, conforme a la reglamentación establecida por el Superintendente y que como mínimo posea un Grado Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, o mediante ascenso por mérito según establecido por el Artículo 6 de esta Ley.

(7). Teniente Primero.- Teniente Segundo que haya ascendido al rango de Teniente Primero luego de haber aprobado los exámenes y los requisitos para este rango, conforme a la reglamentación establecida por el Superintendente y que como mínimo posea un Grado Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, o mediante ascenso por mérito según establecido por el Artículo 6 de esta Ley.

(8). Capitán.- Teniente Primero que haya ascendido al rango de Capitán luego de haber aprobado los exámenes, los requisitos para este rango, conforme a la reglamentación establecida por el

Superintendente y que como mínimo posea un Grado de Bachiller, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, o mediante ascenso por mérito según establecido por el Artículo 6 de esta Ley.

(9). Inspector.- Capitán que haya ascendido al rango de Inspector mediante designación hecha por el Superintendente con la confirmación del Gobernador, según el inciso (e) del Artículo 5 de esta Ley y que como mínimo posea un Grado de Bachiller, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

(10). Comandante.- Inspector que haya ascendido al rango de Comandante mediante designación hecha por el Superintendente con la confirmación del Gobernador, según el inciso (e) del Artículo 5 de esta Ley y que como mínimo posea un Grado de Bachiller, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

(11). Teniente Coronel.- Comandante que haya ascendido al rango de Teniente Coronel mediante designación hecha por el Superintendente con la confirmación del Gobernador, según el inciso (e) del Artículo 5 de esta Ley y que como mínimo posea una Maestría o su equivalente, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

AP

(12). Coronel.- Oficial cuyo rango es permanente mediante designación hecha por el Superintendente con la confirmación del Gobernador, según el inciso (e) del Artículo 5 de esta Ley y que como mínimo posea una Maestría o su equivalente, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

(1). ~~Agente de la Policía- miembro de la Policía, según se define en el inciso (a) del Artículo 2 de esta Ley y que como mínimo posea un Grado Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico.~~

~~(2) Agente de Protección Escolar I- miembro de la Policía nombrado en periodo probatorio, para ejercer las tareas de vigilancia encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de la comunidad escolar.~~

~~(3) Agente de Protección Escolar II- miembro de la Policía que ha aprobado el periodo probatorio, para ejercer las tareas de vigilancia encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de la comunidad escolar.~~

~~(4) Cadete- miembro de la Policía, según se define en el inciso (c) del Artículo 2 de esta Ley.~~

~~(5) Capitán- Teniente Primero que haya ascendido al rango de Capitán luego de haber aprobado los exámenes y cumpla con~~

~~los requisitos para este rango, conforme a la reglamentación establecida por el Superintendente. Como mínimo deberá poseer un Grado de Bachiller, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, o mediante ascenso por mérito, según establecido en el Artículo 6 de esta Ley.~~

~~(6) Comandante- Inspector que haya ascendido al rango de Comandante mediante designación hecha por el Superintendente con la confirmación del Gobernador, según dispuesto en el inciso (e) del Artículo 5 de esta Ley. Además, como mínimo deberá poseer un Grado de Bachiller, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico.~~

~~(7) Coronel- Oficial cuyo rango es permanente mediante designación hecha por el Superintendente con la confirmación del Gobernador, según dispuesto en el inciso (e) del Artículo 5 de esta Ley. Además, como mínimo deberá poseer una Maestría o su equivalente, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico.~~

~~(8) Inspector- Capitán que haya ascendido al rango de Inspector mediante designación hecha por el Superintendente con la confirmación del Gobernador, según dispuesto en el inciso (e)~~

~~del Artículo 5 de esta Ley. Además, como mínimo deberá poseer un Grado de Bachiller, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico.~~

~~(9) Sargento- Agente de la Policía que haya sido ascendido a Sargento luego de haber aprobado los exámenes, y cumplido con los requisitos conforme a la reglamentación establecida por el Superintendente. Además, como mínimo deberá poseer un Grado Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, o mediante ascenso por mérito según dispuesto en el Artículo 6 de esta ley. El rango de Sargento constituye la primera línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía de Puerto Rico.~~

~~(10) Teniente Coronel- Comandante que haya ascendido al rango de Teniente Coronel mediante designación hecha por el Superintendente con la confirmación del Gobernador, según dispuesto en el inciso (e) del Artículo 5 de esta Ley. Además, como mínimo deberá poseer una Maestría o su equivalente, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico.~~

~~(11) Teniente Primero- Teniente Segundo que haya ascendido al rango de Teniente Primero luego de haber aprobado los~~

~~*exámenes y los requisitos para este rango, conforme a la reglamentación establecida por el Superintendente. Además, como mínimo deberá poseer un Grado Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, o mediante ascenso por mérito según establecido en el Artículo 6 de esta Ley.*~~

~~*(12) Teniente Segundo- Sargento que haya ascendido al rango de Teniente Segundo luego de haber aprobado los exámenes, los requisitos para este rango, conforme a la reglamentación establecida por el Superintendente. Además, como mínimo deberá poseer un Grado Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, o mediante ascenso por mérito según establecido en el Artículo 6 de esta Ley.*~~

(b) La Policía de Puerto Rico estará constituida en un sistema de organización unificada en el cual el Superintendente determina el mejor uso de los recursos humanos, según se dispone en el inciso (d) del Artículo 5 de esta Ley.

(c) Se prohíbe la creación de cualquier rango, clasificación o clasificación especializada para los miembros de la Policía que no sean los dispuestos en esta Ley. <u>Se incluye como parte de esta prohibición la especialidad de Detective, según definida en el</u>

Artículo 2 de esta Ley, y cumpliendo con los parámetros que a tales efectos adopte el Superintendente mediante reglamentación interna.

[(d). Ningún miembro de la Fuerza que no haya pertenecido a ésta por un término de quince (15) años o más, podrá ser considerado para ser ascendido a los rangos de Inspector, Comandante, Teniente Coronel y Coronel.]

(d) Ningún miembro de la Fuerza que no haya pertenecido a ésta por un término mínimo de quince (15) años podrá ser considerado para ascenso a los rangos de Inspector, Comandante, Teniente Coronel o Coronel.

(e) Todos los requisitos académicos aquí establecidos serán aplicables según lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 38 de esta Ley."

Artículo 3.- Se añade un nuevo inciso (d) al Artículo 13 de la Ley 53-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13.- Fijación y Aplicación de Escalas de Retribución Mensual.

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) ...

(11) ...

(d) Aquel Agente de la Policía que haya sido designado como Detective, según definido en el Artículo 2 de esta Ley y *de conformidad con el Artículo 27-A de esta Ley, recibirá una retribución adicional de quinientos (500) dólares mensuales en su salario durante su desempeño como Detective."*

Artículo 5.- Se añade un nuevo Artículo 27-A a la Ley 53-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 27-A.- Creación de la Junta de Evaluación de Candidatos a Detectives; Especialidad de Detective.

(a) Se crea la Junta de Evaluación de Candidatos a Detectives, la cual tendrá a su haber la responsabilidad de evaluar los candidatos a Detective y de someter recomendaciones a tal efecto al Superintendente de la Policía, de conformidad a las disposiciones de esta Ley y de la reglamentación que se promulgue a su amparo.

(b) El Superintendente de la Policía podrá designar a la especialidad de Detective, previa recomendación de la Junta de Evaluación de Candidatos a Detectives, a Agentes que cumplan con los siguientes requisitos:

(1) poseer un Grado de Bachiller, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico;

(2) contar con al menos cinco (5) años de experiencia en la rama investigativa de la Policía;

(3) aprobar una prueba de polígrafo;

(4) no estar bajo investigación o haber sido sancionado por una querella bajo las siguientes causas: violación de derechos civiles, violencia doméstica, corrupción, mal uso de fondos públicos, agresión sexual u hostigamiento sexual; y

(5) cualquier otro requisito que se determine mediante reglamentación a estos efectos.

(c)Los Detectives desempeñarán funciones investigativas de estricto orden criminal.

(d) La persona que se desempeñe como Detective podrá ser descertificada en cualquier momento por el Superintendente en caso de que incumpla con los requerimientos establecidos por la Ley o la reglamentación interna que a tales fines se adopte."

Artículo 4.- El Superintendente de la Policía de Puerto Rico adoptará mediante reglamentación aquellas medidas necesarias para cumplir lo dispuesto en esta Ley, incluyendo todo lo relacionado a la composición y el funcionamiento de la Junta de Evaluación de Candidatos a Detectives.

1 Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación. No
2 obstante, lo dispuesto en el Artículo 3 entrará en vigor el 1ro de julio de 2015.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 **de junio de 2015**

RECIBIDO JUN23'15 AM11:03

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

Segundo Informe Positivo sobre el P. del S. 1343
Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1343, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 1343**, pretende derogar los artículos 65 al 84 del Plan de Reorganización Núm. 5 de 2011 conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Justicia de 2011"; enmendar los artículos 2, 18, 34 y 45 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia" con el fin de transferir algunas funciones y personal de las Divisiones del Negociado de Investigaciones Especiales a la Policía de Puerto Rico, para asignar las facultades y deberes relacionadas a la transferencia de las funciones y para enmendar el inciso (a) del artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada conocida como "Ley para la Protección de Testigos y Víctimas", a los fines de transferir las funciones y el personal de la División para la Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos y de la Sección de Derechos Civiles al Departamento de Justicia, y para otros fines.

AUDIENCIA PÚBLICA

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, llevó a cabo dos Audiencias Públicas, celebradas los martes 2 y 9 de junio de 2015. A la relacionada audiencia pública asistieron como deponentes la Lcda. Yashira Vega y el Coronel Francisco Rodriguez Ortiz de la **Policía de Puerto Rico**; la Lcda. Betsy Asencio y el Honorable Cesar Miranda, Secretario del **Departamento de Justicia**; la Lcda. Ana C. Izquierdo Henn asesora de la **Oficina de Capacitación y Asesoramientos en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos** (en adelante "OCALARH"); el Sr. Wilfredo Figueroa Román de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** (en adelante "OGP"); la Lcda. Denise Maldonado Rosa, portavoz de los agentes y personal adscritos al Negociado de Investigaciones Especiales, el inspector Kevin Narváez Rivera, la agente Edna Cruz y la investigadora Annette Cuebas todos ellos del **Negociado de Investigaciones Especiales** (en adelante "NIE").

Asimismo, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, esta Honorable Comisión solicitó comentarios y/o citó a otras entidades públicas y privadas para la correcta evaluación del P. del S. 1343, a saber: el Frente Unido de Policías Organizados, mejor conocido como FUPO; el Negociado de Investigaciones Especiales (en adelante "NIE"); y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante "DTRH").

No obstante, resulta menester señalar, que la FUPO no se expresó, mientras que el DTRH, le otorgó deferencia a la postura presentada por la OCALARH por lo que solicitó excusarse de comparecer a la vista. El NIE por su parte señaló que el Departamento de Justicia expresaría la postura oficial en cuanto a la propuesta medida.

Entidad	Deponente(s) y/o Comentarista	Título	Posición respecto al proyecto
Policía de Puerto Rico	Lcda. Yashira Vega Sr. Francisco Rodríguez Ortiz	Asesora Coronel	A favor, con enmiendas.
Departamento de Justicia	Lcdo. Cesar Miranda Lcda. Betsy Asencio	Secretario Asesora	A favor
OCALARH	Lcda. Ana C. Izquierdo Henn	Asesora	A favor, con enmiendas.
Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)	Sr. Wilfredo Figueroa Román	Analista en Gerencia Pública	A favor, con enmiendas.
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos	Sr. Vance Thomas	Secretario	Deferencia a lo que disponga la OCALARH
Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales	Lcda. Denise Maldonado Sr. Kevin Narváez Sra. Annette Cuebas y Sra. Edna Cruz, esta última de integridad pública	Portavoz de los Agentes del NIE Inspector adscrito a la División de la Interpol en el NIE Agentes	En contra

RESUMEN DE PONENCIAS

A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias realizadas por aquellos que comparecieron ante esta Honorable Comisión en relación al P. del S. 1343.

La Policía de Puerto Rico:

Dicho organismo **avala** la aprobación del P. del S. 1343. Expone la Policía de Puerto Rico que es una agencia de seguridad que tiene como deber primordial hacer valer el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas que forman parte de ordenamiento jurídico. Ellos incluyen, entre otros, proteger las personas y la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano y prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito.

Por otro lado, la Policía de Puerto Rico indica que el NIE es también una agencia de seguridad, y sus agentes, cuando pasan a formar parte de la Policía de Puerto Rico, van a realizar labores cónsonas con los deberes antes mencionados (además de los que el Superintendente determine) no siendo ajenos a lo que han sido sus funciones hasta el presente.

De otra parte, la Policía de Puerto Rico, indica que surge de la faz del P. del S. 1343 que no existe un conflicto de interés si el Negociado de Investigaciones Especiales pasa a formar parte de la policía de Puerto Rico, toda vez que la medida "*dispone que el Secretario del Departamento de Justicia tendría la jurisdicción exclusiva para investigar casos en el que se impute mal uso o abuso de la autoridad a un Miembro de la Policía Puerto Rico o de la Municipal, así como para investigar aquellos casos en que así lo ordene el Gobernador de Puerto Rico*". Aclara sin embargo, que conforme a acuerdos entre el Departamento de Justicia de Estados Unidos y el Gobierno, la Policía de Puerto Rico está comprometida a corregir y atender las deficiencias encontradas por parte de los miembros de la Uniformada. Por cuanto se ha desarrollado e implantado en la Policía de Puerto Rico un Plan de Trabajo para atender querellas administrativas, tales como querellas ciudadanas, investigaciones internas y disciplina.

No obstante, la Policía de Puerto Rico, manifiesta que los agentes del NIE que pasen a formar parte de la uniformada deberán ser partícipes de los adiestramientos y/o re adiestrados, pertinentes, y cumplir con los requisitos que determine la agencia. Así pues, la agencia sugiere que se incluya como parte del lenguaje del Artículo 13 de esta medida, una salvaguarda en cuanto a este particular.

Por otra lado, la Policía de Puerto Rico también sugiere que se enmiende el Artículo 8 para que el término de noventa (90) días calendarios que dispone el P. del S. 1343 para que la uniformada prosiga con las funciones investigativas del NIE se aumente a ciento ochenta (180) días laborables. Ello hasta tanto la OCALARH y la Policía de Puerto Rico lleguen a un acuerdo sobre las funciones que tendrían los agentes del NIE, sin trastocar beneficios laborales de los mismos, pero a su vez sin afectarse los servicios de la Uniformada.

Departamento de Justicia:

La agencia **apoya** la aprobación del P. del S. 1343. Surge de los comentarios emitidos por esta entidad gubernamental que la Asamblea Legislativa tiene amplia discreción de formular y promover la legislación que se atempere a los cambios sociales y atienda las necesidades que surjan de tiempo en tiempo. A esos efectos el Departamento de Justicia reconoce la facultad delegada por la Constitución en la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar, consolidar departamentos ejecutivos del gobierno, así como definir sus funciones. Por lo tanto, el Estado por medio de la Rama Legislativa tiene facultad para crear la estructura organizativa, administrativa y funcional que estime más apropiada a fin de lograr el más óptimo y efectivo funcionamiento de éstas. *"de esta forma, la Legislatura ostenta la facultad de reorganizar, eliminar o abolir los organismos y cargos gubernamentales que en virtud de ley ha creado cuando, como política, así lo entienda procedente"*

Además, la facultad que tiene la Asamblea Legislativa para llevar a cabo el cambio propuesto en la medida, ya es contemplada en nuestro ordenamiento jurídico al amparo de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como Ley para la Administración de Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ella dispone que se podrán hacer traslados de empleados entre administradores individuales, para así fomentar la necesaria movilidad del recurso humano a base de las necesidades del servicio gubernamental.

Igualmente, con la Ley 224-2014, la cual enmienda la Ley 184-2004, se faculta el traslado de servidores públicos entre las agencias que funcionan como administradores individuales y los departamentos, corporaciones públicas, oficinas, administraciones, agencias, organismos, instrumentalidades y dependencias de la Rama Ejecutiva excluidos del Sistema de Administración de Recursos Humanos, y viceversa. Ello porque "*en la práctica cuando un empleado fuese trasladado de una agencia, organismo, corporación pública o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva excluida de la Ley Núm 184, a una agencia incluida en el Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público, no se le otorgaba el derecho a conservar el estatus de empleado de carrera previamente adquirido en la agencia de la cual provino.* Así pues según *expone la Ley Núm. 224-2014,* ***el Servicio público en la Rama Ejecutiva debe concebirse como uno solo en aras de preservar la permanencia del empleado de carrera, y fomentar la necesaria movilidad del recurso humano a base de las necesidades del servicio gubernamental.***

De otra parte, indica el Departamento de Justicia, que con la aprobación del P. del S. 1343, se cumple con la política pública de maximización de recursos y control de gastos enunciados en las leyes sobre Sostenibilidad Fiscal y control de gastos del gobierno, tales como la Ley 66-2014. Por tanto, aún cuando el Departamento de Justicia valora su relación con el NIE, reconoce que sus empleados pueden servir mejor estando en la Policía ya que reconoce que existe redundancia en mucha de las funciones investigativas que son del deber ministerial del NIE, con las que ostenta la Policía. Alguno de estos asuntos que desde sus inicios ostenta el

NIE para investigar, son los siguientes: **1)** actividad criminal continua en lo relacionado al narcotráfico, incluyendo el tráfico indebido de drogas legales controladas; **2)** tráfico ilegal de armas de fuego; **3)** pornografía infantil; **4)** robo contra entidades bancarias o comerciales; **5)** crímenes cibernéticos (*"cybercrimes"*), fraude electrónico, robo de propiedad intelectual, hurto de identidad y el uso de medios electrónicos por parte de depredadores (*"predators"*).

El Departamento de Justicia llama la atención al hecho de que los asuntos antes listados son o podrían ser, en su mayoría casos que ya son atendidos por la Policía de Puerto Rico. Es por ello que no presentan objeción a que los agentes y las funciones del NIE sean traspasados a la Policía de Puerto Rico. No obstante, tal y como lo propone la pieza legislativa, el Departamento de Justicia entiende que en lo que respecta a investigaciones sobre imputación de mal uso o abuso de la autoridad de un miembro o ex miembro de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal; ésta debe permanecer bajo el control del Departamento de Justicia. Esto evitará cualquier conflicto de interés en las investigaciones que pudieran surgir porque la lleva a cabo un miembro de la propia fuerza policiaca.

Igualmente, hace constar el Departamento de Justicia que el periodo de transición de noventa (90) días para completar el proceso transitorio de empleados y funciones, incluyendo las investigaciones en curso es uno razonable. Así mismo, el Departamento de Justicia avala el que la División para la Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos y su correspondiente albergue, pasen a la Oficina de los Fiscales del Departamento, ya que son ellos quienes de cerca conocen la necesidad de ubicar y conservar protegidos los potenciales testigos de los criminales que encausan. De igual forma las víctimas de delitos se beneficiarán de la Oficina de Asistencia y Compensación a Víctimas de Delitos del Departamento de Justicia.

Por último, el Departamento de Justicia recomienda enmendar el Artículo 3 de la propuesta pieza legislativa, a los efectos de eliminar la palabra "creación" y solamente lea como "División para la Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos". Además, propone corregir el título de la medida para que disponga en la penúltima oración que el personal a transferirse de dicha División será el "civil", según se dispone la parte decretativa del proyecto.

La OCALARH:

La agencia **está a favor** de la aprobación del P. del S. 1343, siempre que se consideren las enmiendas sugeridas.

Para comenzar la OCALARH indica que conforme el Artículo II, Sección 16 de la Constitución de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa tiene la facultad constitucional de "*crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones.*"

Sin embargo, aclara que en la pieza legislativa se contempla erróneamente el utilizar el mecanismo de traslado para transferir el personal del NIE a la Policía, habida cuenta que el NIE y la Policía de Puerto Rico tienen sistemas de recursos humanos distintos. El NIE posee planes de Clasificación de Puestos y Retribución para los servicios de carrera y confianza, en virtud de la Ley 184-2004, mientas que la Policía de Puerto Rico tiene el sistema de rango para la Uniformada y Planes de Clasificación de Puestos y de Retribución para el personal civil.

"El sistema de rango es el orden jerárquico que establece el grado de autoridad y es inherente al empleado y no al puesto. Dicho sistema se basa en las cualificaciones y atributos inseparables a la persona, y por consiguiente, no se puede apartar el empleado como individuo. Al comparar el sistema de rango con el sistema de clasificación de puesto, en el último, el grado de autoridad que se delega al empleado depende de los deberes del puesto y de su jerarquía dentro de la organización, no de las cualidades personales del empleado."

"Al ser dos (2) sistemas distintos, no existen equivalencias entre ambos, por consiguiente bajo el estado de derecho actual no es viable utilizar el mecanismo de traslado para transferir el personal del NIE a la Policía de Puerto Rico." "El NIE posee clases de puestos que son exclusivos de esa entidad. Igualmente, el personal civil de la Policía, que sí son regidos por la Ley Núm. 184, está categorizado en unas clases de puestos que, [según un estudio realizado por OCALARH en el 2007 y revisado en el 2008], *no tiene equivalencia*[1] [funcionales] *en otras agencias. Por lo tanto, no se puede utilizar el mecanismo de traslado para transferir el personal del servicio de carrera del NIE a los Planes de la Policía (Civil), pues no existen equivalencias."*

No obstante, expone OCALARH que es posible tanto legislativamente como administrativamente <u>mover</u> a los agentes del NIE a la Policía de Puerto Rico. Para lograr esto último, es decir, hacerlo de manera administrativa, los agentes podrían permanecer bajo su actual Plan de Clasificación y Retribución; como una estructura paralela pero bajo la sombrilla y supervisión del Superintendente de la Policía. En este caso el Plan de Clasificación y Retribución permanecería bajo la Ley184 hasta que el Superintendente estime cambiarlo, luego de la evaluación y aprobación de la OCALARH. Lo importante es saber el fin buscado o lo que se desea hacer. A esos efectos, OCALARH indica que está en la mejor disposición para trabajar tanto con la Policía como con el Departamento de Justicia para lograr una transferencia de recursos humanos del NIE de forma correcta, uniforme y sin afectar los derechos de los empleados. Por ello recomienda que dentro del término de 180 días, contados a partir de la aprobación de la medida, se coordine lo relativo a las trasferencias de personal. De ser necesario OCALARH, ayudará además a la formulación de las enmiendas legislativas procedentes. Aclara sin embargo, que toda fusión conlleva el re adiestrar al personal ya que la capacitación del personal es parte integral del principio de mérito.

---

[1] *La equivalencia es la condición indicativa que tanto la naturaleza como el nivel del trabajo comprendido por clases de diferentes Planes de Clasificación o Valoración de Puestos, son iguales.*

Por otro lado, OCALARH recomienda enmendar el Artículo 2 del P. del S. 1343 toda vez que propone transferir al Departamento de Justicia el personal civil de la División para la Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos del NIE. Sin embargo aclara que esta forma de lenguaje puede prestarse a confusión, ya que el personal del NIE no se divide en Civil, Uniformado o de rango. Por tanto recomienda que la palabra "civil" se sustituya por "clasificado"

Del mismo modo, OCALARH sugiere que aquella referencia que se hace en el P. del S. 1343 en cuanto a que los agentes del NIE de la División de Integridad Pública, pasarán a formar parte de la Oficina de Integridad Pública del Departamento de Justicia, se aclare, para que se disponga que esta última oficina lo que tiene a cargo son investigaciones de mal uso o abuso de autoridad de un miembro de los organismos de orden público del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No así investigaciones del mal uso o abuso de autoridad de miembro de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal.

De otra parte, OCALARH recomienda que en la página 7 del Artículo 13 del P. del S. 1343 se corrija el nombre de la OCALARH para que lea como sigue: "*la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos ("OCALARH")*

Por último, la OCALARH expresa que le da deferencia a la opinión que vierta tanto el Departamento de Justicia como la Policía de Puerto Rico sobre la procedencia del proyecto.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP):

Esta agencia favorece la medida. La misma expresa en particular que la política pública de la presente Administración está dirigida entre otras cosas a la reducción del gasto público e impulsar la transformación del aparato gubernamental para poder ser más eficientes en la prestación de servicios a la ciudadanía. Así pues, la OGP entiende que la iniciativa propuesta en esta medida, coincide con la política pública de reestructuración gubernamental que promueve esta Administración, toda vez que procura maximizar los recursos de las agencias de orden público para lograr un manejo más efectivo y eficiente de investigaciones criminales colocando los recursos donde sean más útiles.

Más aún, la OGP considera que las funciones que se pretende transferir a la Policía de Puerto Rico son a fines con funciones que se llevan a cabo en varias unidades policiacas, a saber: **1)** La División de Interpol y División de Investigaciones contra Crimen Organizado del NIE son cónsonas con las funciones de la Oficina de Fuerzas Conjuntas de la Policía de Puerto Rico; **2)** la División de interpol y División de Investigaciones Contra Crimen Organizado del

NIE, con la Superintendencia Auxiliar de Investigaciones Criminales; **3)** la División de Coordinación, Enlace y Seguridad del NIE con la Superintendencia Auxiliar de la Fortaleza de la Policía de Puerto Rico; y **4)** la División de Capacitación y Apoyo Técnico del NIE con el Colegio Universitario de Investigación Criminal de la Policía de Puerto Rico.

La OGP entiende además que la pieza legislativa debe contener salvaguardas que disponga que se le podrá requerir a los agentes del NIE, que pasen a formar parte de la Policía de Puerto Rico, capacitación y adiestramientos, toda vez que van a realizar labores cónsonas con los deberes que determine el Superintendente.

De otra parte, la OGP sugiere aclarar el lenguaje expreso en el Artículo 12 de la medida para que tanto los fondos como las deudas asumidas por la Policía, sean proporcionales con las trasferencias realizadas. De lo contrario las deudas y obligaciones del NIE serán responsabilidad completa de la Policía, lo cual podría crear un desbalance en el presupuesto de la agencia, ya que esa trasferencia no es proporcional a la cantidad de fondos a ser transferidos.

Por último, la OGP entiende que se debe considerar que al transferir este personal a la Policía de Puerto Rico, los mismos pueden pasar a ser considerados "Servidores Públicos de Alto Riesgo" según definido en la Ley 3-2013, por lo que tendrían el beneficio de acogerse a una edad de retiro más temprana que el resto de la plantilla de empleados públicos, dependiendo de la fecha en que comenzaron a trabajar. A esos efectos, se debe considerar el impacto que lo propuesto pueda tener en el sistema de Retiro de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por cuanto se debe considerar factores como los salarios, clasificaciones, y aportaciones que hayan realizado hasta el momento los empleados.

En conclusión la OGP favorece la medida, una vez atendidas sus recomendaciones, así como entre otros, los comentarios del Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH):

Dicha agencia dispone que el P. del S. 1343 no contiene disposiciones que afecten su competencia, ya que los empleados de estas entidades están cobijados por la Ley 184-2004 la cual es administrada por la OCALARH y es esta agencia quien tiene el deber de asesorar la Asamblea Legislativa, en todo lo relacionado a las relaciones laborales y a la administración de los recursos humanos en el servicio público.

Habida cuenta lo anterior, el DTRH manifiesta que aunque entiende loable el fin que se persigue en la medida, a saber generar economías y eficiencias en el gobierno mediante la reestructuración y consolidación de agencias, entiende que le corresponde a OCALARH

expresarse sobre la medida. Por cuanto, le da deferencia a la opinión que pueda emitir dicha agencia.

Los Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE):

Se oponen a la pieza legislativa. La **Portavoz** de los Agentes del NIE, **la Lcda. Denise Maldonado Rosa,** comenzó su exposición declarando que el proyecto presenta serias lagunas, específicamente en cuanto al traslado de las funciones y los agentes del NIE y la manera en que esta acción redundaría en lograr un manejo más efectivo y eficiente de las investigaciones criminales complejas.

También expone que no se desprende del proyecto que se haya llevado estudios comparativos de las funciones indistintas que le corresponde a cada uno de las agencias concernidas, según sus respectivas leyes habilitadoras y cómo integrará las mismas para lograr el propósito de fortalecer a la Policía. Indica además que no hay un estudio de impacto económico que sostenga una justificación para la medida.

Habida cuenta lo anterior, la portavoz del NIE indica que no existe duplicidad de funciones entre el NIE y la Policía, ya que la Policía no atiende ninguna de las investigaciones ellos manejan.

Manifiesta la Lcda. Maldonado que el NIE tiene 6 divisiones y éstas deben permanecer como se encuentran hasta el presente, en particular aquellas relacionadas al Crimen Organizado y la INTERPOL. Específicamente en cuanto a la División de Crimen Organizado, los agentes del NIE indican que es contraproducente hacer una transferencia de esta División a la Policía de Puerto Rico ya que éstas son investigaciones de índole criminal que envuelven a altos funcionarios de Gobierno, agentes de la Policía Estatal y/o Municipal y la Administración de Corrección, entre otras. Además, de que dentro de los informantes, hay Policías denunciando crimen organizado dentro de sus filas, actos de corrupción y violación de derechos civiles.

De igual forma, alegan que la División de Integridad Pública se debe conservar como existe al presente ya que tiene la responsabilidad de investigar actos de corrupción cometidos por funcionarios públicos, incluyendo a los agentes de la Policía de Puerto Rico. Por su parte arguyen que la INTERPOL debe permanecer como existe hasta el presente ya que de ser transferida a la Policía de Puerto Rico dejaría desprovista a Puerto Rico de recibir tráfico de información de inteligencia internacional circulado por la OIPC-INTERPOL.

Arguyen además, que el tipo de investigaciones que realizan los agentes del NIE sobre sobre corrupción pública son más complejas y llevan más tiempo para llevarse a cabo toda vez que no están sujetas a presiones de culminar por el mero hecho de generar estadísticas.

Puntualizan además, que los agentes del NIE no investigan delitos Tipo I (asesinatos, homicidios, violaciones a la fuerza, robos, agresiones agravadas, etc.) como lo hace la Policía de Puerto Rico, por cuanto entiende que el NIE no fortalece el objetivo de esta administración para esclarecer delitos con prontitud y eficiencia. El NIE no cuenta con agentes para atender este tipo de delito.

De otra parte, indican que es insólito que siendo el NIE quien investiga los actos criminales cometidos por los miembros de la Uniformada, los agentes que investigan este tipo de caso sean transferidos a la Policía de Puerto Rico. La falta de independencia que resultaría para el NIE, afectaría la confianza y sentido de seguridad de los confidentes dentro de la Policía y de otros testigos que han servido para investigar a altos ejecutivos gubernamentales, oficiales correccionales, criminales de gran envergadura y otro personal gubernamental de alta jerarquía.

Por otro lado, discuten los agentes del NIE que la medida introduce complejidad en cuanto a los recursos humanos ya que el proyecto dispone el traspaso del personal del NIE a la Policía; y que las transferencias se harán en consideración a las funciones que realizaba cada empleado en el NIE, pero siempre sujetas a la necesidad del personal existente o por determinarse en la Policía. Entienden los agentes del NIE que puede existir problemas con las equivalencias de los puestos, retribución y beneficios marginales.

En resumen, los agentes del NIE entienden que el proyecto no cumple en esencia con la política pública y visión de la administración de fortalecer el andamiaje de servicios de seguridad.

En la vista pública, luego de escuchados los comentarios de los agentes del NIE, el Senador Miguel Pereira Castillo procedió a hacer preguntas con respecto a datos estadísticos que presentó el NIE. A preguntas del Senador Pereira, los agentes del NIE, a través del Inspector Kevin Narváez, reconocen que de los aproximados 161 agentes e inspectores, 10 de ellos (de los cuales 4 son supervisores) están asignados a INTERPOL, quienes tienen la misión de ir a la calle a desarrollar una investigación de acuerdo al caso que se le asigne, los cuales pudieran ser entre otros, casos de fugitivos, armas y localización de un menor. En estos casos lo primero que hace el agente a quien se le asigne la investigación es cotejar digitalmente las bases de datos de la información que le llega y pedir la cooperación de otras agencias tales como la policía u otras agencias del orden público.

A preguntas del Senador Pereira, surge además que para el año 2013 la División de Crimen Organizado radicó 8 casos, mientras que en el año 2014 se radicaron 9 casos y que para el año 2015, hasta el mes de mayo, se han radicado 4 casos. Por su parte, los agentes del NIE a través de la agente Annette Cuebas confirmó que para el año 2013 el total de tasación de la propiedad que se confiscó ascendió aproximadamente a $59,900, mientras que para el año 2014 el valor de las confiscaciones ascendieron aproximadamente a $57,000; y en el año 2015 hasta el mes de mayo han sido de $4,000.

Los agentes reafirmaron que para el año 2014 se confiscaron además 16 celulares, 1 computadora, y varias máquinas de entretenimiento para adultos valoradas por la Junta de Confiscaciones en $127,000. Igualmente se confirmó que entre los años 2013 a mayo de 2015, se ocupó en dinero $51,940, mientras que el total de tasaciones de la propiedad confiscada para esos mismos años ascendió a $121,200. **Es decir, el promedio de tasaciones en confiscaciones entre el 2013 al 2015 es de $50,000 y $21,0000 en dinero ocupado anualmente.**

Así mismo surge que para el año 2013 y mediados de 2014 la División de Investigaciones Contra el Crimen Organizado, se enfocó en la compra de armas con el propósito de utilizar las mismas como evidencia para la radicación de cargos criminales. Por ello solamente en el año 2013 se compró .72 gramos de cocaína, 8 libras (187.4 gramos) de marihuana y 63.56 gramos de heroína. Para el año 2014, se compraron 27.75 gramos de cocaína, 40.8 gramos (13 bolsas) de marihuana, 59 "decks" de heroína y 20 pastillas de crack. En el año 2015 1 kilo de cocaína, y 12 libras de marihuana. Por su parte, en cuanto a la compra de evidencia de armas la División de Investigaciones Contra el Crimen Organizado, compró para el año 2013, 3 armas ,y hubo un soborno; para el año 2014 se compró 28 armas de fuego y en lo que va del año 2015 se ha comprado 17 armas.

A preguntas del Senador Pereira, emerge que la División de Crimen Organizado recibió entre el 2013 al 2015, 261 querellas y de esas 93 fueron archivadas, quedando pendientes por atender o en proceso de investigación 122, las cuales pudieran culminar en archivo o sometimiento.

En cuanto a las estadísticas de Integridad Pública, es decir aquellos casos que por su naturaleza tienen que ver con actos de corrupción cometidos por empleados público, sale a relucir que para el año 2013 se radicaron 10 casos, en el 2014, 14 casos, y en el 2015 hasta el mes de mayo se han radicado 4 casos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos del P. del S. 1343 que esta administración tiene entre sus más altas prioridades asegurar y fortalecer la seguridad de la ciudadanía. A tales efectos se han asignado nuevos recursos para adquirir vehículos, helicópteros, armas y desarrollo de nueva tecnología que permita combatir el crimen con las más sofisticadas técnicas y los mejores equipos posibles. Ello ha redundado en una dramática reducción en las estadísticas generales del crimen. A manera de ejemplo las estadísticas de los delitos Tipo I, reflejan en términos generales una disminución de 7.2%, siendo aún más alentadoras las estadísticas de los delitos de asesinatos y homicidios los cuales reflejan una baja significativa de un 27.8% entre el año 2013 y el 2014. A su vez, los delitos de violencia han disminuido en un 10.3%.

Sin embargo, a pesar de lo antes mencionado, al Estado le interesa maximizar aún más sus esfuerzos contra el crimen, por lo que requiere colocar los recursos disponibles de la Policía de Puerto Rico y otras agencias de orden público, donde sean más efectivos y eficientes en las investigaciones criminales más complejas. La presente pieza legislativa dispone traspasar parte de las funciones y personal del NIE a la Policía de Puerto Rico. De esta forma, los agentes investigadores altamente entrenados del NIE y el equipo tecnológico con el que cuentan, le brindará a la Policía de Puerto Rico mejores recursos para el esclarecimiento de casos complejos a fin de mantener el orden, proteger la vida y propiedad de los ciudadanos.

En esencia, la medida propone la transferencia y asignación de tres (3) diferentes grupos del NIE, actualmente adscrito al Departamento de Justicia. El primer grupo lo compone el personal general del NIE que sería trasferido a la Policía de Puerto Rico. Estos son la División de Investigaciones Contra el Crimen Organizado (DICCO), la de INTERPOL, y la de Capacitación y Apoyo Técnico y de la de Coordinación, Enlace y Seguridad (DECAT).

El segundo grupo lo constituyen los agentes del NIE de la División para la Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos, los cuales manejan el albergue de Protección de Víctimas y Testigos, y los cuales pasarán a ser transferidos a la Oficina de los Fiscales del Departamento de Justicia. El último grupo agrupa los agentes que pertenecen a la Sección de Derechos Civiles de la Integridad Pública del NIE.

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos entiende que con esta medida se afianzan los recursos económicos del Estado al transferir a la Policía de Puerto Rico funciones del NIE que en cierta medida ya llevan realizando varias unidades policiacas, evitando así la redundancia en el servicio, pero a su vez mejorando los ya existentes al contar con el conocimiento especializado de los agentes del NIE. Estos son: **1)** La División de Interpol y División de Investigaciones contra Crimen Organizado del NIE con las funciones de la Oficina de Fuerzas Conjuntas de la Policía de Puerto Rico; **2)** la División de Interpol y la División de Investigaciones Contra Crimen Organizado del NIE, con la Superintendencia Auxiliar de Investigaciones Criminales; **3)** la División de Coordinación, Enlace y Seguridad del NIE con la Superintendencia Auxiliar de la Fortaleza de la Policía de Puerto Rico; y **4)** la División de Capacitación y Apoyo Técnico del NIE con el Colegio Universitario de Investigación Criminal de la Policía de Puerto Rico.

Para esta Comisión la propuesta pieza legislativa se atempera a la política pública de la presente Administración dirigida a impulsar la trasformación del aparato gubernamental para poder ser más eficiente en la prestación de servicios a la ciudadanía. Ello porque con esta medida se procura el manejo más efectivo y eficiente de las investigaciones criminales. Además esta Comisión entiende que el desempeño de los agentes adscritos al NIE puede ser trasladado a la Policía de Puerto Rico para crear un ahorro en gasto gubernamental manteniendo sus funciones activas. Política pública general, que ha sido enunciada en las leyes sobre

Sostenibilidad Fiscal y Control de Gasto del Gobierno, tales como la Ley 66-2014, por lo que se persigue generar economías y eficiencias en el gobierno mediante la reestructuración y consolidación de agencias.

Esta Comisión opina que con las enmiendas propuestas por la OCALARH en cuanto a la transferencia de personal y con su ayuda, se podrá llevar a cabo de manera estructurada, y a nivel administrativo, la integración adecuada de ambos componentes, salvaguardando así los derechos de los empleados. Esto porque por virtud de ley, la OCALARH es la entidad normativa y fiscalizadora quien cuenta con el conocimiento especializado para dirigir este tipo de transacciones de personal. En otras palabras, esta agencia es el organismo gubernamental sobre el cual descansa la confianza del pueblo y el Gobierno para la aplicación correcta del Principio de Mérito. Según expresa la medida ante nuestra consideración, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico y el Director de la OCALARH, o sus representantes autorizados, deberán coordinar todo lo relativo a las transferencias de personal a fin de concretar las mismas en un término no mayor de ciento ochenta (180) días luego de la vigencia de esta Ley.

Como bien expresa la exposición de motivos de esta medida, al efectuar esta transferencia, se fortalece (mediante la integración de los agentes investigadores altamente entrenados del NIE a la Policía de Puerto Rico) el objetivo de esta administración para esclarecer delitos con prontitud y eficiencia. El conocimiento especializado de los agentes del NIE así como el equipo tecnológico con el que cuentan, nutrirá a la Policía de Puerto Rico con mayores y mejores recursos para el cumplimiento de su deber ministerial.

Por último, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos no puede dejar pasar por desapercibido y resaltar que las agencias de gobierno más importantes con conocimiento e injerencia en los asuntos y temas que se discuten en esta pieza legislativa, y que a su vez participaron del análisis de esta medida, la favorecen. Estas son la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, OCLARH y OGP.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales y de la misma medida surge el financiamiento necesario para el cumplimiento específico de lo instituido en la Ley.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y

Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del P. del S 1343, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte del Informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO. en San Juan de Puerto Rico a ___ de junio de 2015.

MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1343

26 de marzo de 2015

Presentado por el señor *Pereira Castillo*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para derogar los artículos 65 al 84 del Plan de Reorganización Núm. 5 de 2011 conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Justicia de 2011"; enmendar los artículos 2, 18, 34 y 45 de la Ley ~~Núm.~~ 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia" con el fin de transferir algunas funciones y personal de las Divisiones del Negociado de Investigaciones Especiales a la Policía de Puerto Rico, para asignar las facultades y deberes relacionadas a la transferencia de las funciones y para enmendar el inciso (a) del artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada conocida como "Ley para la Protección de Testigos y Víctimas", a los fines de transferir las funciones y el personal de la División para la Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos y de la Sección de Derechos Civiles al Departamento de Justicia~~, entre otros fines~~ y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) fue creado por virtud de la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". La Ley Núm. 38, supra fue derogada por el Plan de Reorganización Núm. 5 de 2011 conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Justicia de 2011" el cual a su vez creó al Negociado como un ente adscrito al Departamento de Justicia. Al presente el Negociado cuenta con más de 140 agentes altamente entrenados en técnicas de investigación, seguridad y protección y opera con un presupuesto de alrededor de $8,350,195. El Albergue de Víctimas y Testigos opera con un presupuesto de alrededor de $2,990,829.

Esta Administración tiene entre sus prioridades programáticas más importantes, asegurar y fortalecer la seguridad de la ciudadanía. Con ese fin, ha dedicado recursos al pago de horas extras que se debían a los policías desde años anteriores. Del mismo modo, ha asignado nuevos recursos para adquirir vehículos, helicópteros, armas y desarrollo de nuevas tecnologías que permitan combatir al criminal con las más sofisticadas técnicas y los mejores equipos posibles. Estos esfuerzos, sin duda, han propiciado una reducción dramática en las estadísticas del crimen. Los delitos Tipo I, reflejan un disminución de un 7.2% entre el 2013 y el 2014. A su vez, los delitos de violencia, han disminuido en un 10.3%, mientras que los delitos contra la propiedad han disminuido en un 6.6%. Los asesinatos y homicidios específicamente, revelan una baja de un 27.8% entre el 2013 y el 2014. No obstante, la continuada atención del problema de criminalidad en el país, requiere que los recursos de la Policía de Puerto Rico y otras agencias del orden público se maximicen a fin de lograr un manejo cada vez más efectivo y eficiente de las investigaciones criminales complejas. Para lograrlo, es menester colocar los recursos allí donde sean más útiles y necesarios para el fin propuesto.

Es por ello que mediante la presente medida se dispone para el traspaso de las funciones y el personal del NIE a la Policía de Puerto Rico. De esta forma se fortalece, mediante la integración de los agentes investigadores altamente entrenados del NIE a la policía, el empeño de esta administración para esclarecer delitos con prontitud y eficiencia. El conocimiento especializado de los agentes del NIE así como el equipo tecnológico con el que cuentan, nutrirá a la policía de mayores y mejores recursos para el cumplimiento de su deber ministerial.

Se dispone además en esta medida transferir y asignar a la Oficina de los Fiscales del Departamento de Justicia, las funciones y el personal de la División para la Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos y su correspondiente albergue, creado mediante la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, y conocida como "Ley para la Protección de Testigos y Víctimas".

La transferencia de esta División, permitirá una mejor integración de los servicios que se ofrecen con los Fiscales del Departamento, para asegurar la disponibilidad, bienestar y seguridad de los testigos y colaboradores con el Ministerio Público para el esclarecimiento de delitos. Asimismo, se asegura que las víctimas de delito estén debidamente atendidas mediante la continuidad de los servicios que se ofrecen al presente. Cónsono con lo anterior, los Agentes de Seguridad y Protección permanecerán adscritos al Departamento de Justicia.

Por otro lado, el Departamento de Justicia, a través del Secretario y la Oficina de Integridad Pública, asumirá las funciones de investigar casos en que se impute mal uso o abuso de la autoridad a un miembro de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal y para investigar aquellos casos en que así lo ordene el Gobernador de Puerto Rico, que al presente son manejados por el NIE. En consecuencia, se transfieren a esta División los agentes de la anterior sección de Derechos Civiles de la División de Integridad Pública del Negociado.

Con esta medida se cumple con la política pública de reducción y control de gastos públicos e impulsa la transformación del aparato gubernamental para poder ser más eficientes en la prestación de servicios a la ciudadanía. Política que ha sido enunciada en las leyes sobre Sostenibilidad Fiscal y Control de Gasto del Gobierno, tales como la Ley 66-2014, por lo que se persigue generar economías y eficiencias en el gobierno mediante la reestructuración y consolidación de agencias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se derogan los artículos 65 al 84 del Plan de Reorganización Núm. 5 de 2011 conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Justicia de 2011".

Artículo 2.-Se transfieren al Departamento de Justicia las funciones y el personal ~~civil~~ de la División para la Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos del Negociado de Investigaciones Especiales. Se transfiera, además, ~~a todos los~~ a todas las funciones y Agentes de Derechos Civiles de la División de Integridad Pública del Negociado así clasificados ~~catalaogados~~ de conformidad con el ~~plan~~ Plan de ~~clasificación~~ Clasificación y de ~~r~~Retribución del Negociado de Investigaciones Especiales ~~NIE~~ vigente a la fecha de aprobación de esta Ley.

Se ordena al Departamento de Justicia a enmendar el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución para incluir las clases de puestos del Plan de Clasificación de Puestos y Retribución del Negociado de Investigaciones Especiales. Como parte del análisis necesario para enmendar el Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución, el Departamento de Justicia debe evaluar las especificaciones de clases del Negociado de Investigaciones

Especiales, para determinar qué escala retributiva serán asignadas, tomando en consideración, entre otros asuntos: los conocimientos, habilidades, preparación académica, entre otros factores de las clases.

Además, se ordena al Departamento de Justicia presentar el Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución enmendado para la evaluación y aprobación de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), conforme a la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*" y la reglamentación de la OCALARH.

Mientras no se enmiende el Plan de Clasificación y Retribución del Departamento de Justicia se utilizará el Plan de Clasificación del Negociado de Investigaciones Especiales para los empleados transferidos.

Artículo 3.- Se enmienda el inciso (a) del artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada conocida como "Ley para la Protección de Testigos y Víctimas" para que lea como sigue:

"Artículo 3.-División ~~Creación~~.

Artículo 3(a) A fin de implantar el propósito de esta Ley se **[crea adscrita]** *adscribe* al **[Negociado de Investigaciones Especiales del]** Departamento de Justicia la División para la Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos, Testigos Potenciales y los Familiares y Allegados de Estos así como la Sección de Derechos Civiles de la División de Integridad Pública.

(b)..."

Artículo 4.-Se enmienda el artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia" para eliminar los incisos (b) y (h) y renumerar el inciso (c) como (b) y subsiguientes para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones.

Las palabras y frases utilizadas en esta Ley tienen el significado que se indica a continuación:

a) ...

[b) Agente del Negociado- servidor público adscrito al quien tendrá facultad para investigar, denunciar, arrestar, diligenciar órdenes de los tribunales, poseer y portar armas de fuego y tomar juramento a testigos potenciales en casos bajo investigación del Servicio, según se describe en el Artículo 16 de la presente Ley.]

[c)] *b)* Departamento - ...

[d)] *c)* Fiscal- ...

[e)] *d)* Gobernador- ...

[f)] *e)* Instituto- ...

[g)] *f)* Jefe de los Fiscales–...

[h) Negociado- es el Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia.]

g) Oficina de Investigaciones–..."

Artículo 5.-Se enmienda el artículo 18 de la Ley ~~Núm.~~ 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia" para añadir nuevos incisos (aa) y (bb) renumerar el inciso (aa) como (cc) para que lea como sigue:

"Artículo 18.- Facultades y deberes adicionales

El Secretario, además de los poderes y facultades conferidos por esta Ley y los que le confieren otras leyes, y los poderes y prerrogativas inherentes al cargo, tendrá los siguientes, sin que ello se entienda como una limitación:

(a)...

(aa) Jurisdicción exclusiva para investigar casos en que se impute mal uso o abuso de la autoridad a un miembro de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal y para investigar aquellos casos en que así lo ordene el Gobernador de Puerto Rico.

[aa] *(bb)* Realizar todos aquellos otros actos convenientes y necesarios para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley y de las responsabilidades que le impone la ley."

Artículo 6.- Artículo 3.-Se enmienda el artículo 34 de la Ley ~~Núm.~~ 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia" para añadir nuevo inciso (a) para que lea como sigue:

"Artículo 34.- Organización Interna

Se faculta al Secretario para establecer la organización y estructura interna del Departamento para el mejor cumplimiento de las funciones que le impone la ley, ello con sujeción a las normas y guías que apliquen sobre la organización de la Rama Ejecutiva. Además de los que se establecen en esta Ley, se

incorporan y se hacen formar parte funcional de la estructura administrativa del Departamento, los siguientes componentes:

[(a). El Negociado de Investigaciones Especiales creado por la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1938, según enmendada, y los programas que le han sido adscritos al momento de la vigencia de esta ley y los que se le asignen en el futuro.]

(a). *La División para la Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos creada por virtud de la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada.*

(b) ..."

Artículo 7.-Se enmienda el inciso (g) del artículo 45 de la Ley ~~Núm.~~ 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia" para que lea como sigue:

"Artículo 45.- Oficina del Jefe de los Fiscales-Jefe de los Fiscales; funciones y deberes.

...

Además de los deberes que le encomiende el Secretario o que le impone la ley, desempeñará, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

(a) ...

(g) Coordinar con la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, **[y el Negociado de Investigaciones Especiales]** y/o la Oficina de Investigaciones del Departamento, el destaque o la designación de agentes del orden público necesarios para fortalecer los recursos investigativos y de seguridad en la investigación y procesamiento de los casos.

Artículo 8- Se transfieren a la Policía de Puerto Rico, las funciones y el personal del Negociado de Investigaciones Especiales no comprendidas en el Artículo 2 de esta Ley, incluyendo pero sin limitarse a la División de Investigaciones Contra el Crimen Organizado (DICCO), la de INTERPOL, la de Capacitación y Apoyo Técnico y la de Coordinación, Enlace y Seguridad. Conforme dicha transferencia, la Policía de Puerto Rico tendrá jurisdicción sobre la investigación de todos los asuntos que antes eran de la jurisdicción del Negociado de Investigaciones Especiales excepto lo dispuesto en artículo 5 de esta Ley.

Se ordena a la Policía de Puerto Rico a enmendar el Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución del personal civil para incluir las clases de puestos del Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución del Negociado de Investigaciones Especiales. Como parte del análisis necesario para enmendar el Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución, la Policía debe evaluar las especificaciones de clases del Negociado de Investigaciones Especiales, para determinar a qué escala retributiva serán asignadas, tomando en consideración, entre otros asuntos: los conocimientos, habilidades, preparación académica experiencia, entre otros factores de las clases.

Además, se ordena a la Policía de Puerto Rico a presentar el nuevo Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución del personal civil de la Policía de Puerto Rico para la evaluación y aprobación de la OCALARH, conforme a la Ley 184, *supra*, y la reglamentación aplicable de la OCALARH.

Mientras no se enmiende el Plan de Clasificación y de Retribución del personal civil de la Policía de Puerto Rico se utilizará el Plan de Clasificación del Negociado de Investigaciones Especiales para los empleados trasferidos. Articulo 9.-Agentes del Negociado, facultades

Los Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales transferidos conforme lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley, seguirán estando facultados para:

(1) denunciar;

(2) arrestar;

(3) diligenciar órdenes de los tribunales;

(4) poseer y portar armas de fuego; y

(5) tomar juramento a testigos potenciales en casos bajo investigación;

(6) ejercer todas aquellas otras funciones inherentes y necesarias para el desempeño cabal de las funciones de su puesto. ~~cualquiera otra función compatible con la agencia a la cual pasarán a formar parte.~~

Artículo 10.- Presupuesto

El Secretario de Justicia transferirá en un término de noventa (90) días a la Policía de Puerto Rico los fondos que eran asignados en el presupuesto anual del Departamento de Justicia para el funcionamiento del Negociado de Investigaciones Especiales en proporción a la transferencia de funciones y personal dispuestos en esta Ley. Esta transferencia deberá hacerse con el asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto,

Artículo 11.- Investigaciones en curso y confidencialidad de información bajo custodia del Negociado

El Superintendente de la Policía adoptará las medidas cautelares que garanticen la confidencialidad del contenido de los archivos, expedientes o récords a los que se hace referencia en esta Ley.

Artículo 12.-Transferencia de equipo, expedientes, bienes y vigencia de Acuerdos Colaborativos con las agencias federales

1 Toda propiedad mueble, documentos, expedientes, materiales, equipos, y cualquier
2 propiedad mueble o inmueble así como los archivos y récords asignados o bajo la titularidad
3 o posesión del Negociado de Investigaciones Especiales serán transferidos en un término de
4 noventa (90) días a la Policía a tenor con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley. No
5 obstante, todo bien mueble adquirido mediante fondos federales será utilizado únicamente
6 para los fines contemplados en la ley federal en virtud de la cual se concedieron los mismos.
7 Disponiéndose que de la flota de vehículos a ser traspasados, veinte (20) serán transferidos a
8 la flota del Departamento de Justicia.

9 La Policía de Puerto Rico deberá llevar a cabo todas las acciones necesarias,
10 apropiadas y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley, tales como, pero sin
11 limitarse al establecimiento de estructura interna, programática y presupuestaria, así como la
12 estructura de cuentas requeridas para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos, reubicación
13 de oficinas.

14 La Policía de Puerto Rico asumirá y será responsable por cualquier deuda, obligación
15 o responsabilidad económica del Negociado de Investigaciones Especiales, y a su vez
16 asumirá y será acreedora de cualquier activo o derecho de la misma.

17 Los Acuerdos colaborativos vigentes entre el Negociado de Investigaciones Especiales y
18 las agencias federales seguirán vigentes hasta su fecha de expiración y la Policía de Puerto
19 Rico vendrá obligado a cumplir con los mismos según estos se relacionen con las funciones y
20 personal transferidos por esta Ley.

21 Artículo 13.- Transferencia de empleados

22 Las transferencias del personal del Negociado de Investigaciones Especiales a la
23 Policía de Puerto Rico y al Departamento de Justicia serán realizadas conforme a las

disposiciones de los Artículos 2 y 8 de esta Ley. ~~Se ordena al Secretario de Justicia, con el asesoramiento de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales (OCALARH), a transferir el personal no comprendido en el Artículo 2 de esta medida, con estatus regular de carrera del Negociado de Investigaciones Especiales a la Policía de Puerto Rico.~~

Las transferencias se harán en consideración al puesto y las funciones que realizaba cada empleado en el Negociado de Investigaciones Especiales, pero siempre sujetas a las necesidades de ~~personal existente~~ servicio determinadas o por determinarse ~~en la Policía de Puerto Rico~~ por la Autoridad Nominadora. En ningún caso, la transferencia del personal podrá resultar onerosa para el empleado objeto del mismo. La Autoridad Nominadora, con posterioridad a la transferencia del personal del Negociado de Investigaciones Especiales, podrá efectuar todas las transacciones de personal dispuestas por la Ley 184, *supra*, y los reglamentos aplicables emitidos por la OCALARH.

El personal a ser transferido conservará los mismos derechos y beneficios que tenía en relación con su cargo de carrera, así como los derechos y las obligaciones respecto a cualquier sistema de pensión, retiro o fondos de ahorros y préstamos.

~~La clasificación, reclasificación y retribución de los puestos se establecerá acorde con los planes de clasificación y retribución y/o sistema de rango vigentes en la Policía de Puerto Rico al momento de efectuarse las referidas transferencias.~~Los empleados transferidos deberán reunir los requisitos mínimos de preparación académica y experiencia establecidos en las respectivas clasificaciones de los puestos a que se asignen sus funciones. No obstante, de ser necesario los empleados transferidos, podrán ser adiestrados y/o re adiestrados y deberán cumplir con los requisitos necesarios que a tales efectos determine la Policía de

Puerto Rico.

Todos los demás asuntos administrativos relacionados al personal y los recursos humanos a ser transferidos ~~a la Policía de Puerto Rico~~serán atendidos por la Autoridad Nominadora correspondiente mediante órdenes administrativas internas que a tales efectos puedan promulgarse, en cumplimiento con las leyes y reglamentos relacionados a la administración de personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Superintendente de la Policía de Puerto Rico y el Director de la OCALARH, o sus representante autorizados, deberán coordinar todo lo relativo a las transferencias de personal detalladas en este Artículo, a fin de concretar las mismas en un término no mayor de ~~noventa (90~~ ciento ochenta (180) días luego de la vigencia de esta Ley.

El Secretario de Justicia podrá solicitar al Superintendente de la Policía ~~la~~ las asignaciones temporeras ~~asignación~~ de los agentes que estime necesarios para el cumplimiento de sus deberes ministeriales. ~~Estos agentes~~ Las asignaciones de personal temporeras al Departamento de Justicia podrán ser mediante los mecanismo de ~~serán destacados~~ destaque o licencias sin sueldo, conforme a las disposiciones de la Ley 184, *supra*, y la normativa de la OCALARH. ~~en el Departamento de Justicia~~.

Las disposiciones de esta ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular o de carrera, ni podrán interpretarse como un requerimiento o fundamento para la reducción o aumento del sueldo y beneficios marginales que están recibiendo los empleados de la agencia a la cual fueron transferidos.

Artículo 14.-Reglas, reglamentos, normas y órdenes administrativas.

Las reglas, reglamentos, normas y órdenes administrativas, el sistema de personal, y los procedimientos de subasta y adquisición de bienes y servicios que rigen el funcionamiento y administración del Negociado de Investigaciones Especiales, estén vigentes al entrar en vigor esta Ley y que no estén en conflicto con sus disposiciones permanecerán vigentes pero deben ser sustituidos por el Secretario o el Superintendente conforme a esta Ley.

Artículo 15.-~~Separabilidad~~ Foro para dirimir controversias

~~Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada inconstitucional o inválida, tal declaración no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de la misma, siendo consideradas cada una independientemente de las demás~~. La Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), o la entidad sucesora de ésta, en lo que corresponde a asuntos de naturaleza laboral o que de otra forma ordinariamente caerían dentro de la jurisdicción de CASP, tendrá jurisdicción primaria exclusiva para atender apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a esta ley, de aquellos empleados cubiertos o no cubiertos por las disposiciones de la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público; así como de aquellos empleados no organizados sindicalmente de aquellas Entidades de la Rama Ejecutiva excluidas de la aplicación de las disposiciones de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y empleados de aquellas Entidades de la Rama Ejecutiva que no están organizados y les aplica las disposiciones de la Ley 184-2004.

Por su parte, la Junta de Relaciones del Trabajo, o la entidad sucesora de ésta, tendrá jurisdicción primaria exclusiva para atender apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a esta ley, de aquellos empleados cubiertos por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, y de ser ésto aplicable. Disponiéndose, que conforme a lo indicado en esta Ley, ninguna actuación llevada conforme a sus disposiciones constituirá una violación a los convenios colectivos existentes, o una negativa a negociar de buena fe o una práctica ilícita.

Artículo 16.- ~~Vigencia~~ Separabilidad.

~~Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación~~.

Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada inconstitucional o inválida, tal declaración no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de la misma, siendo consideradas cada una independientemente de las demás.

Artículo 17.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de junio de 2015

RECIBIDO JUN23'15 PM12:02
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. del S. 1406

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas del **Proyecto del Senado 1406** según el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1406** (en adelante, "**P. del S. 1406**"), tiene como propósito enmendar el Artículo 20 de la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, para proveer que las instrumentalidades gubernamentales que no sean agencias del orden público, así como municipios, podrán adquirir vehículos de la Junta de Confiscaciones con un descuento del total del valor de tasación; y para otros fines.

RESÚMENES DE MEMORIALES

Para la evaluación del **P. del S. 1406**, esta Honorable Comisión solicitó comentarios escritos al Departamento de Justicia, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Policía de Puerto Rico. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos:

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia (en adelante "Justicia"), envió comentarios con fecha del 3 de junio de 2015 suscritos por su Secretario, Lcdo. César R. Miranda.

Justicia inició sus comentarios expresando que la Ley 119-2011, según enmendada, establece las normas que regirán el procedimiento a seguir en toda confiscación que se lleve a cabo en Puerto Rico mediante un trámite expedito, justo y uniforme para la confiscación de bienes por parte del Estado, así como la disposición de éstos. Menciona además, que la presente medida propone que la propiedad confiscada transferida a las instrumentalidades, que no sean agencias de orden público y los municipios, se realice a un precio equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación establecido por la Junta. Así también, propone que los bienes no podrán ser vendidos por un precio inferior al veinticinco por ciento (25%) del valor de tasación sin autorización previa de la junta.

Finalmente, Justicia expresó que la Junta de Confiscaciones obtiene sus ingresos principalmente de las subastas públicas que celebra y de la venta o transferencia de vehículos a otras agencias del Gobierno. Asimismo, indicó que sufragan el costo de las operaciones de la Junta y el producto de estas ventas se utiliza para cumplir con el pago de sentencias adversas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por confiscaciones contrarias a derecho. A tono con lo anterior, Justicia advierte que se debe considerar el efecto que la presente medida legislativa pudiera tener sobre los ingresos de la Junta de Confiscaciones.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP") sometió comentarios con fecha de 3 de junio de 2015, suscritos por su Director Ejecutivo, el Sr. Luis Cruz Batista, CPA. La OGP indica que la Ley 119-2011, según enmendada, provee para que se le conceda a las agencias del orden público la facultad de adquirir vehículos en la Junta de Confiscaciones pagando un precio equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación. No obstante, el referido estatuto no provee para que se conceda este beneficio a las demás instrumentalidades gubernamentales ni a los municipios.

Finalmente, la OGP expresa que ante la crisis fiscal histórica que enfrenta Puerto Rico es necesario que se maximicen los recursos disponibles y que se ejerza un control efectivo de gastos. Por lo anterior, la presente medida persigue proveer un descuento de un cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación a las instrumentalidades gubernamentales y municipios para promover que: (i) se venda el inventario que posee la Junta, (ii) que las agencias compren vehículos del Gobierno a través de la misma, y (iii) que los ingresos destinados a estas compras se destinen al propio Gobierno, ingresando así al Fondo Especial de la Junta.

Por todo lo anterior, la OGP avala la aprobación del **P. del S. 1406** sin enmiendas.

POLICÍA DE PUERTO RICO

La Policía de Puerto Rico (en adelante "Policía") remitió ponencia sobre el **P. del S. 1406** con fecha de 18 de junio de 2015, suscrita por el Superintendente, José L. Caldero López. En la misma, explican que el proceso de confiscaciones es el acto de ocupación que realiza el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hubieran sido utilizados con relación al acometimiento de ciertos delitos. De conformidad a la Ley 119-2011, según enmendada, la Junta de Confiscaciones puede disponer de los vehículos bajo su custodia mediante venta, subasta o permuta al público en general. Específicamente, mencionan que se le dará preferencia a la Policía, asignándole cincuenta (50) vehículos confiscados libre de costo.

A tono con lo anterior, la presente medida no trastoca la preferencia que se le concede a la Policía de Puerto Rico, sino que provee para que aquella propiedad confiscada que no sea de utilidad para las agencias del orden público pueda ser transferida por la Junta a las restantes instrumentalidades del Gobierno y a los Municipios a un precio equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasación y no al precio de venta como dispone en la actualidad la Ley. Además, dispone que los vehículos no podrán ser vendidos por un precio inferior al veinticinco por ciento (25%) del valor de tasación sin previa autorización de la Junta.

Por lo anterior, la Policía de Puerto Rico avala la aprobación del **P. del S. 1406** sin enmiendas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 119-2011, según enmendada, fue creada para proveer que las agencias del orden público, incluyendo la Policía de Puerto Rico, pudieran obtener vehículos confiscados por la Junta de Confiscaciones a un precio equivalente al diez por ciento (10%) del precio de tasación. En el caso de aquellos vehículos que no le sean de utilidad a las agencias del orden público, las demás instrumentalidades del Gobierno o municipios podrán adquirir éstos al precio de subasta, sin descuento sobre el precio de tasación.

El **P. del S. 1406** tiene como propósito extenderle a las instrumentalidades y municipios el beneficio de comprar los vehículos de la Junta al cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación. Lo anterior ayudará a reducir el inventario de vehículos de la Junta, a la vez que le extiende un descuento a las demás entidades gubernamentales. Asimismo, la medida resulta en una herramienta eficiente para que tanto las instrumentalidades como los municipios inviertan directamente en el Gobierno el dinero dirigido a compras de vehículos, así como nutrir el Fondo Especial de la Junta. Además, se dispone que los vehículos no podrán ser vendidos por un precio inferior al veinticinco por ciento (25%) del valor de tasación sin previa autorización de la Junta.

Ante la crisis fiscal histórica que enfrenta Puerto Rico es necesario que se maximicen los recursos disponibles y que se ejerza un control efectivo de gastos. Por lo que recomendamos la aprobación del **P. del S. 1406** sin enmiendas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", se concluye que el **P. del S. 1406** no impacta negativamente las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

A la luz de las limitaciones de flujo de efectivo que afronta el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la presente medida legislativa, **P. del S. 1406**, debe ser implementada como parte de las operaciones del Gobierno en el próximo Año Fiscal 2015-2016.

De la misma manera, es menester recalcar que esta Asamblea Legislativa está comprometida con garantizar la seguridad y solvencia de las finanzas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin menoscabar la provisión de los recursos fiscales necesarios a las diferentes agencias, corporaciones, departamentos e instrumentalidades del Gobierno para cumplir con sus compromisos de ley, programáticos y otros deberes ministeriales.

Amparados en lo antes dispuesto y encaminados hacia la rehabilitación de las finanzas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomendamos la aprobación sin enmiendas del **P. del S. 1406**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
del Senado de Puerto Rico

E 15-216

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1406

20 de mayo de 2015

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres;* la señora *López León;* los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez;* la señora *González López;* los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruiz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera* y *Vargas Morales*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar el Artículo 20 de la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, para proveer que las instrumentalidades gubernamentales que no sean agencias del orden público, así como municipios, podrán adquirir vehículos de la Junta de Confiscaciones con un descuento del total del valor de tasación; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la crisis fiscal histórica que confrontamos, se requiere que maximicemos nuestros recursos, seamos costo eficientes, así como que ejerzamos un control efectivo de nuestros gastos en aras de buscar economías. En ese sentido, encontramos que la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 provee para que se le conceda a las agencias del orden público la facultad de adquirir vehículos en la Junta de Confiscaciones pagando un precio equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación, lo que promueve economías en tales agencias. No obstante, en lo que concierne a las demás instrumentalidades gubernamentales y los municipios, el estatuto no provee para que se les conceda un descuento. Por ello, esta medida persigue proveer un descuento de un cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación a las

instrumentalidades gubernamentales y municipios, de forma similar a lo que actualmente la ley concede a los porteadores públicos debidamente certificados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Esta Administración considera que esta propuesta legislativa es una alternativa prudente y responsable en el manejo de los recursos públicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", para que lea como sigue:

"Artículo 20.- Bienes Confiscados- Disposición

La Junta tendrá la facultad para determinar el método y orden preferente para disponer de la propiedad confiscada al amparo de la presente Ley, de acuerdo a:

a) Los recursos disponibles;

b) las necesidades de la Junta; y

c) el interés público.

La Junta dispondrá de los bienes confiscados mediante venta, subasta, donación, transferencia, permuta o cualquier otro medio legal, de la manera siguiente:

A. Vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación

La Junta podrá disponer de los vehículos bajo su custodia mediante venta, subasta o permuta al público en general, según se disponga mediante reglamentación al efecto. Como excepción, se permitirá la donación o transferencia de los bienes en poder de la Junta, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Los vehículos que sean de utilidad para el uso oficial de las agencias estatales del orden público, serán transferidos luego de que éstas satisfagan un precio mínimo equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación establecido por la Junta. La

Policía de Puerto Rico tendrá prioridad sobre las demás agencias de orden público en la asignación de vehículos confiscados que sean de utilidad para el uso oficial sin tener que incurrir en un gasto adicional por su adquisición. Se requerirá, además, que estas agencias restituyan los gastos de mantenimiento en que haya incurrido respecto a los vehículos transferidos. Aquella propiedad confiscada que no sea de utilidad para las agencias del orden público podrá ser transferida por la Junta, **[a título oneroso,]** a las demás instrumentalidades gubernamentales y municipios que tengan uso público para ello, **[utilizando como precio de venta el]** *a un precio equivalente al cincuenta por ciento (50%) del* valor de tasación **[sujeto a los términos y condiciones que al efecto se establezcan]** *establecido por la Junta.*

La Junta podrá entrar en negociaciones con las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que interesen adquirir los vehículos que no se hayan vendido por el precio de tasación. Estos bienes no podrán ser vendidos por un precio inferior al **[cincuenta]** *veinticinco* por ciento **[(50%)]** *(25%)* del valor de tasación sin autorización previa de la Junta.

Aquellos vehículos que no sean transferidos ...

Aquellos vehículos o medios de transporte ...

Los vehículos y cualquier otro medio ...

Una vez los vehículos ...

Cuando los recursos de la Junta lo permitan, en aquellos casos ...

Cuando los recursos de la Junta lo permitan, todo porteador ...

La Junta dispondrá por venta, a los porteadores ...

En todos los casos donde se disponga de vehículos o medios de transporte en virtud de este Artículo, con excepción de los transferidos a escuelas vocacionales o instituciones educativas que ofrezcan cursos de mecánica automotriz u hojalatería, el adquirente o un representante suyo, podrá verificar el funcionamiento del mismo previo a su adquisición, sin que se entienda por ello que la Junta de Confiscaciones o cualquier otra entidad será responsable de cualquier defecto, falla o problema en su funcionamiento. El bien será adquirido en las condiciones en que se encuentre, no se ofrecerá garantía, y la Junta no será responsable por suceso alguno causado por cualquier desperfecto o falla.

B. Dinero en efectivo, valores, instrumentos negociables, joyas, obras de arte

La agencia …

…

C. Animales

Los animales …

…

D. Armas

Las armas …

E. Bienes Inmuebles

Una vez …

…

F. Otros

En el caso de otros bienes, …

…"

Artículo 2.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o parte de esta Ley, fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o parte de la misma, que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 3.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2015 o al momento de su aprobación, lo que ocurra primero.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17ma Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

A SWV

RECIBIDO JUN23'15 PM12:18

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA

23 COR

~~22~~ **DE JUNIO DE 2015**

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 1412, CON LAS ENMIENDAS INCLUIDAS EN EL ENTIRILLADO ELECTRÓNICO.

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1412, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Tabla de Contenido

Introducción 3
Resumen Ejecutivo del Proyecto 3

Informe 4
Análisis de la Medida 8
Proceso de Enmiendas 10
Impacto Fiscal 11

Conclusión/Recomendaciones 12

Introducción

Resumen Ejecutivo del Proyecto

Propósito del P. del S. 1412	Mediante la presente medida se establece la nueva "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales" derogándose la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de Recursos Naturales y Ambientales", y el Plan de Reorganización Núm. 1-1993, según enmendado.
Justificación del P. del S. 1412	Con la aprobación del proyecto se crea la nueva Ley del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y se elimina la Administración de Recursos Naturales.[1] Dicha Administración de Recursos Naturales nunca se constituyó como un ente independiente al Departamento de Recursos Naturales y ambientales, ya que meramente resultó en la creación de una jerarquía administrativa adicional pero sin independencia del Departamento de Recursos Naturales. La restructuración que propone la medida también corrige el marco legal y operacional del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, eliminando la Administración de Asuntos Energéticos[2], que actualmente no forma parte del DRNA. También se delimitan y otorgan las facultades del Secretario(a), entiéndase imponer multas, hacer vistas, inspecciones y registros entre otros, para implementar su responsabilidad en aras de la mayor protección posible de todos los recursos naturales y ambientales del País. Así también se atempera el funcionamiento del Cuerpo de Vigilantes con nuestro ordenamiento jurídico vigente y se delimitan sus funciones. Además la medida se enmarca en la política pública de lograr eficiencia administrativa y operacional, consolidar entidades gubernamentales que poseen responsabilidades y deberes similares, y reduce el gigantismo gubernamental e impacto de costos al erario. Entiéndase que nuestro medio ambiente provee el entorno necesario para la vida, flora y fauna. Los recursos naturales son patrimonio de Puerto Rico y constituyen elementos materiales necesarios para nuestra vida actual en comunidad y el bienestar de las generaciones futuras.

[1] Creada con el Plan de Reorganización Núm. 1-1993, según enmendado.

[2] Actual Oficina Estatal de Política Pública Energética, creada en virtud de la Ley 57-2014, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético".

Informe

Análisis de la Medida

Metodología

Esta Comisión se encargó de solicitar memoriales explicativos y celebrar una Audiencia Pública el 5 de junio de 2015. La misma contó con los siguientes deponentes:

- Hon. Carmen R. Guerrero, Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales;
- Lcda. Laura Beatriz Arroyo, Ayudante Ejecutiva del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales;
- Lcdo. Nelson J. Santiago Marrero, Director Ejecutivo de la Autoridad de Desperdicios Sólidos;
- Lcdo. Aniano Rivera Torres, Director de Asuntos Legales de la Autoridad de Desperdicios Sólidos;
- Lcda. Wanda Pérez, Ayudante Ejecutiva del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto;

Por su parte, la Junta de Calidad Ambiental y el Departamento de Justicia aunque no participaron en la vista del 5 de Junio, sometieron a tiempo sus respectivas ponencias.

Ponencias y vista pública

A continuación resumimos los aspectos más importantes contenidos en las respectivas ponencias y vertidos en la vista.

Entidad	Resumen de Ponencia
Departamento de Recursos Naturales	La Secretaria de Recursos Naturales, Hon. Carmen R. Guerrero, sostuvo que es deber de la agencia el promover una economía sustentable que valore el capital natural, para proteger la infraestructura verde, conservar el recurso del agua, el recurso costero, entre otros, y lograr mantener un balance entre el desarrollo económico y la calidad de vida de los ciudadanos. En lo concerniente a lo propuesto en la medida explicó que como consecuencia de la crisis fiscal por la cual atraviesa el País, la reducción en presupuesto y de legislaciones aprobadas a estos efectos el funcionamiento de la Administración de Recursos Naturales se ha visto sumamente limitado. Por otra parte, resaltó que aunque la

	explotación económica de minerales en nuestro País ha cesado al presente, y actualmente la Corporación de Desarrollo de Recursos Minerales no se encuentra activa, no recomienda la derogación de la Ley Núm. 145 de 2 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo de Recursos Minerales de Puerto Rico", pues provee un marco jurídico pertinente para posibles desarrollos futuros en dicho campo. También explicó la secretaria que la integración, reorganización y reestructuración de los diferentes componentes de las áreas que componen el DRNA redundará en un ahorro y un beneficio inmediato logrando una mejor utilización de los recursos humanos disponibles, haciéndolos más compactos y funcionales para el desempeño óptimo de las funciones y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades ministeriales de la agencia. Finalmente expresó la importancia de la medida y recalcó estar de acuerdo con la aprobación de la misma.
Junta de Planificación	La Junta de Planificación de Puerto Rico mediante ponencia suscrita por el Director Ejecutivo, Sr. Weldin F. Ortiz, explicó que la Ley Sobre Política Ambiental, Ley Núm. 416-2004, según enmendada, le impone a la Junta desarrollar y recomendar al Gobernador la Política Pública para alentar y promover el mejoramiento de la calidad del medio ambiente. En atención a dicha responsabilidad y obligación, la Junta resalta que el lenguaje de la medida puede traer confusión entre las funciones y facultades del DRNA y la Junta de Calidad Ambiental. Recomendó que se utilice un lenguaje similar al del Plan de Reorganización 1-1993.
Departamento de Justicia	El Secretario de Justicia, Hon. Cesar R. Miranda, esbozó en su ponencia escrita que la medida pretende instaurar una estructura jurídica a tono con la realidad operacional y fáctica del Departamento de Recursos Naturales y sus componentes. Destacó que la medida forma parte de un paquete de propuestas que están ante la consideración de la Rama Legislativa, y que van dirigidas a

	establecer reducción de gastos y mejor estructura operacional. Aclaró la ponencia del Departamento de Justicia que la medida evaluada encuentra respaldo en las disposiciones constitucionales aplicables y el ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto recomienda la aprobación de la medida.
Autoridad de Desperdicios Solidos	La Autoridad de Desperdicios Sólidos expuso que la medida responde a una restructuración del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para lograr un mejor funcionamiento y atemperando la realidad operacional del mismo. Posteriormente, consignó que la redacción del nuevo Artículo 8 de la medida preserva la autonomía operacional y administrativa, así como la personalidad jurídica de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en relación al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Finalmente expresó su endoso a la aprobación de la medida.
Oficina de Gerencia y Presupuesto	La Lcda. Wanda Pérez, Ayudante Ejecutiva del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, compareció y expreso que el cambio principal de la medida es la eliminación de la Administración de Recursos Naturales para integrar sus funciones y empleados al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Resaltó la Oficina de Gerencia y Presupuesto que la Administración de Recursos Naturales nunca logró constituirse como un ente independiente del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y actualmente no goza de autoridad operacional separada de dicho Departamento. Así las cosas, se vertió para record que la consolidación propuesta por la medida promueve una mayor eficiencia al integrar la Administración de Recursos Naturales a la estructura del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Por su parte, resaltó que la medida reconoce los componentes y programas actuales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a saber , la Autoridad de Desperdicios Sólidos, el Consejo Consultivo de Recursos Naturales y

	Ambientales, el Cuerpo de Vigilantes, la Oficina del Comisionado de Navegación, y el Servicio Forestal de Puerto Rico. Finalmente la Oficina de Gerencia y Presupuesto expresó que avala la aprobación de la medida.

Análisis de la Medida

Política Pública Y el P. del S. 1412

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales es la agencia ejecutora del mandato constitucional que establece: "[s]erá política del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad". En mérito de lo cual, cualquier decisión o determinación del Estado que incida sobre los recursos naturales debe responder a dicho mandato constitucional.[3]

Cónsono a este deber, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972,[4] para promulgar la política pública del Estado Libre Asociado y propiciar un mejor ambiente a través de la promoción del uso sostenible de los recursos naturales, la ordenación de la gestión ambiental y la transformación de la cultura de los puertorriqueños hacia una de conservación, con la participación de todos los sectores de la sociedad.

Posteriormente se estableció el Plan de Reorganización 1-1993 [5], el cual se creó para agrupar y desarrollar bajo una misma estructura administrativa todos aquellos organismos y programas cuyo objetivo principal fuese el desarrollo ambientalmente sostenible, así como la utilización, aprovechamiento, protección y conservación de los recursos naturales, ambientales y energéticos de la Isla.

Dicho Plan de Reorganización[6] dispuso todos los programas existentes en el Departamento de Recursos Naturales incluyendo la Administración de Recursos Naturales. Así pues, quedaron bajo esta estructura de departamento sombrilla bajo el DRNA:

(1) Administración de Recursos Naturales,

(2) Autoridad de Desperdicios Sólidos,

(3) Administración de Asuntos de Energía,

(4) Comité Asesor sobre Energía,

(5) Consejo Consultivo de Recursos Naturales y Ambientales, y

(6) Corporación de Desarrollo de Recursos Minerales.

---

[3] Artículo VI, Sección 19, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

[4] según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de Recursos Naturales y Ambientales".

[5] Núm. 1 de 9 de diciembre de 1993, según enmendado.

[6] Id.

Con la implementación de la medida se logra materializar un proceso de restructuración interna del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para poder cumplir con todos sus deberes y funciones asignados. Aunque en el pasado han sido nombrados administradores, hoy en día el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no tiene el presupuesto para dicho nombramiento y en la práctica el DRNA y la Administración funcionan como un mismo ente.

Proceso de Enmiendas

Trasfondo y Enmiendas

Se analizaron y estudiaron todas las ponencias sometidas, así como todos los comentarios vertidos para el record en la vista. Se realizaron enmiendas a la medida a los efectos de corregir errores ortográficos y de sintaxis contenidos en la misma.

Se ajustaron a la realidad operacional los componentes del DRNA, acorde al funcionamiento de la agencia y derogando los componentes inoperantes del Plan de Reorganización derogado.

Se integraron todos los deberes y facultades deberes del Secretario. Además se enumeraron las facultades, deberes y jurisdicción del Cuerpo de Vigilantes.

Se mantuvo la jurisdicción del DRNA para ejercer los poderes y funciones de la suprimida Comisión de Minería y de su Secretario Ejecutivo, además de mantener facultades sobre la Ley de Desarrollo de Recursos Minerales de Puerto Rico".

También se especificó que los miembros del Consejo Consultivo, a tenor con la realidad fiscal del País, no devengarán estipendios, dietas o salarios.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal	En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 1412 sobre el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.

Conclusión/Recomendaciones

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando a la aprobación del P. del S 1412, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,

Ángel R. Rosa
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1412

20 de mayo de 2015

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres; la señora López León; los señores Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez; la señora González López; los señores Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

Referido a las Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y de Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para establecer la "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales"; crear el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y disponer sobre su organización, reglamentación y gobierno; conceder facultades y poderes al(la) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales; derogar la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de Recursos Naturales y Ambientales", ~~y~~ el Plan de Reorganización Núm. 1-1993, según enmendado, la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico tiene una gran tradición de concienciación sobre la conservación del medio ambiente y el buen uso de los recursos naturales de manera que no comprometa a las futuras generaciones. Tanto su Constitución como su marco legal en favor del medio ambiente posicionaron a nuestro País como pionero en el tema de protección ambiental. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que "[s]erá política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad", 1 LPRA Const.

E.L.A., Artículo VI § 19. Pocos países durante esa época contenían lenguaje como este en su Carta Magna.

El Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente manifiesta este mandato inequívoco formulado por los delegados electos por el Pueblo de Puerto Rico:

> Es nuestro propósito señalar con absoluta claridad la conveniencia y necesidad de que se conserven los recursos naturales en Puerto Rico. Siendo Puerto Rico una isla y teniendo pocos recursos naturales, debe haber una preocupación constante por parte del Estado en el uso, desarrollo, aprovechamiento y conservación de los mismos. La conservación de la tierra, los bosques, los peces, las aguas, las aves, las minas y las salinas, entre otros, debe ser una de las funciones primordiales de nuestro Gobierno. Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 3240 (1952).

A partir de esa misma época, durante la segunda mitad del Siglo XX, Puerto Rico, al igual que la mayoría de los países del mundo desarrollado, se embarcó en un proyecto de industrialización que ciertamente generó avances socio-económicos. Sin embargo, dicho progreso fue acompañado de un costo al patrimonio natural y ambiental. Ello trajo consigo la necesidad de confrontar estos retos para detener el descomedido daño ambiental y ayudar a dirigir a nuestro País a una verdadera y más armoniosa relación entre el ser humano y el medio ambiente. Como resultado, entre otra legislación de envergadura en este tema, se conceptualiza la legislación que crea el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Desde su creación en el 1972, se delegó al entonces denominado Departamento de Recursos Naturales la misión de manejar, proteger, conservar, y aprovechar los recursos naturales y ambientales de Puerto Rico. Es este un fin primordial del gobierno, ya que, por nuestro tamaño y condición de archipiélago, se reúnen en Puerto Rico condiciones que aceleran el impacto del uso de los recursos naturales, por lo que es prioritario su buen manejo y la protección del ambiente.

Posteriormente, mediante el Plan de Reorganización Núm. 1-1993, según enmendado, se denominó al Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Además, el Departamento quedó constituido como un Departamento sombrilla con el propósito de proveer a los componentes de este sector programático un punto focal de

planificación, dirección, coordinación, supervisión y administración. Así, quedaron bajo esta estructura la Oficina del Secretario, la Administración de Recursos Naturales, la Administración de Asuntos de Energía, la Autoridad de Desperdicios Sólidos y la Corporación de Desarrollo de Recursos Minerales (CODREMI). El Artículo 4 del Plan de Reorganización dispuso que las oficinas antes descritas continuarían operando bajo sus respectivas leyes orgánicas de forma que el Departamento fuese una "agencia sombrilla". El Plan de Reorganización estableció que cada una de estas entidades retendría diversos grados de autonomía operacional, e incluso personalidad jurídica propia, según sus estatutos orgánicos o bases legales.

No obstante, transcurridos más de veinte (20) años, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ha enfrentado cambios sustanciales en su estructura, así como en la orientación de sus prioridades, metas y objetivos. En términos administrativos, es importante destacar que la Administración de Recursos Naturales nunca se constituyó como un ente independiente del Departamento, ya que el Plan de Reorganización solo resultó en la creación de una jerarquía administrativa adicional con el aspecto operacional y programático del Departamento. No cabe duda que, en términos prácticos, estas entidades de la Rama Ejecutiva estaban llamadas a ofrecer servicios en estrecha colaboración, y que su administración debe partir de un liderato consolidado.

Es de notar, además, que nuestro país atraviesa un proceso de restablecimiento financiero, caracterizado por el desarrollo e instauración de varias medidas fiscales por parte del Estado, con el propósito de fortalecer la salud fiscal del gobierno. Es imperativo aunar esfuerzos para lograr un gobierno más eficiente, efectivo, menos burocrático y que requiera menos recursos económicos. Para ello, es preciso prescindir y consolidar aquellas entidades gubernamentales que poseen responsabilidades y deberes que pueden ser fácilmente adoptadas por otras agencias o instrumentalidades públicas o consolidadas, de manera ~~tal~~ que se reduzca el gigantismo gubernamental, así como el impacto de los costos administrativos. ~~para su funcionamiento. Es necesario que en esta gestión se consideren aquellas entidades que en su función intrínsecamente están llamadas a interactuar y que tienen fines comunes.~~

Cónsono con lo anterior, en el estudio de la Escuela Graduada de Administración de Pública de la Universidad de Puerto Rico sobre "Reforma Gubernamental: Nuevo Modelo Organizativo para Puerto Rico", se recomienda integrar la Administración de Recursos Naturales

como un componente operacional del Departamento. *Id.,* pág. 73. Ello, como parte de sus recomendaciones para ~~la~~ establecer una estructura más ágil, efectiva y coherente. ~~en el manejo de sus asuntos públicos.~~

Por otro lado, desde el año 2008, la Administración de Asuntos Energéticos no forma parte del Departamento. Por lo que, se debe hacer el ajuste correspondiente en el marco legal para que se refleje tal cambio en la estructura del Departamento.

~~Asimismo, transcurridos casi cuarenta (40) años desde la creación de la Corporación de Desarrollo de Recursos Minerales mediante la Ley 145 de 2 de junio de 1975, la misma permanece inoperante. A pesar de que todavía existe *de jure* y está adscrita al Departamento, la explotación económica de minerales ha cesado permanentemente en el País, así como la política pública que esta representa ha perdido vigencia. Ello se ilustra en que CODREMI carece de presencia física y no cuenta con personal, por lo cual es inexistente *de facto*. Por tanto, procede su disolución y la derogación de su ley orgánica, la Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975.~~

Por otro lado, en virtud de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales", se creó al Cuerpo de Vigilantes como un cuerpo civil de orden público bajo la dirección del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para garantizar la integridad, preservación y conservación de nuestros recursos, y lograr que el Departamento de Recursos Naturales pueda ejercer eficientemente su responsabilidad como guardián y custodio de los recursos naturales. Desde su aprobación en el año 1977 las leyes bajo las cuales el Cuerpo de Vigilantes está facultado para actuar han sufrido cambios y enmiendas que ameritan su inclusión en esta nueva Ley.

Por otra parte, es ~~Es~~ importante destacar que el Tribunal de Apelaciones Federal de los Estados Unidos para el Primer Circuito dictaminó, en el caso Díaz-Carrasquillo v. García-Padilla, No. 13-2277 de 16 de abril de 2014 (disponible en www.ca1.uscourts.gov), que todo gobierno competente debe tener el poder de aprobar y derogar leyes, así como la autoridad para crear, cambiar o relevar de sus funciones a cualquier agente o funcionario designado para implantar y velar por el cumplimiento de esas leyes. Véase, Butler v. Com. of Pennsylvania, 51 US 402, 416-17 (1850). De esta manera, el Tribunal Federal ratificó la Ley 75-2013, la cual derogó el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, según enmendado y reorganizó el grupo de

Procuradurías. Conjuntamente, la Corte señaló que no existe un impedimento constitucional para que la Legislatura reorganice su fuerza laboral. Así las cosas, la referida curia confirmó la potestad delegada a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de endosar aquellas medidas legislativas que pretendan crear o suprimir entidades gubernamentales.

Esta ~~Con ello en mente, esta~~ Asamblea Legislativa, a través de esta Ley y como determinación de política pública, reorganiza el ~~la gestión pública realizada a través del~~ Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y sus entidades adscritas~~.~~ , ~~Ello permitirá mayor costo-eficiencia en el uso de los recursos públicos. En dicho contexto, esta ley es promulgada como parte de un~~ este esfuerzo de transformación y restructuración gubernamental, está dirigido a lograr mayor costo-eficiencia y reducir el gasto público, sin afectar el acceso a los servicios que se ofrecen a la ciudadanía~~.~~ ; ~~Con esta ley se~~ promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades y recursos reales de Puerto Rico~~,~~ ; y ~~que en términos organizacionales sea accesible a los ciudadanos. Esto~~ mejorará ~~la calidad de vida de nuestros ciudadanos y~~ los servicios ~~que se les proveen~~ mediante la asignación estratégica de los recursos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se denominará como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2015".

Artículo 2.- Política Pública.

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la concienciación sobre la conservación del medio ambiente y el buen uso de los recursos naturales de manera que no comprometa a las futuras generaciones. Es este un fin primordial del Gobierno, ya que, por nuestro tamaño y condición de archipiélago, ocupación de espacio territorial, las prácticas históricas y corrientes de aprovechamiento de nuestros recursos, se reúnen en Puerto Rico condiciones que aceleran el impacto del uso de los recursos naturales, por lo que es prioritario su

buen manejo y la protección del ambiente. A tales fines, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tiene la responsabilidad de implantar esta política pública, y se le encomienda la misión de manejar, proteger, conservar, desarrollar de forma ambientalmente sostenible y aprovechar los recursos naturales y ambientales de la Isla. Para ello, deberá poner en ejecución los planes, investigaciones, programas, servicios y reglamentaciones para el manejo, desarrollo ambientalmente sostenible, utilización, aprovechamiento, protección y conservación de los recursos naturales y ambientales del País, de acuerdo a lo establecido en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en su legislación habilitadora.

Es la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ~~tome control de~~ regule todas las áreas que impactan de alguna manera la fase operacional de la conservación de los recursos naturales y ambientales del País, y logre la más efectiva coordinación de la gestión gubernamental para su consecución.

Artículo 3.- Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley, las frases y términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado:

(a) Administración – Significa Administración de Recursos Naturales.

(b) Conservación – Significa protección, defensa, custodia, guarda y control de los recursos naturales y ambientales.

(c) Cuerpo – Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales.

(d) Cuerpos de aguas — Incluye las aguas superficiales, las subterráneas, las costaneras dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado.

~~(d)~~ (e) Departamento - Significa Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

~~(e)~~ (f) Estado Libre Asociado de Puerto Rico – Significa la Isla de Puerto Rico y las Islas

de Vieques, Culebra, La Mona, Monito, Caja de Muertos , Desecheo y todos los demás islotes y cayos y aguas territoriales bajo ~~la~~ su jurisdicción ~~del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~.

~~(e)~~ (g) Persona – Significa cualquier persona natural o jurídica.

~~(d)~~ (h) Secretario(a) — Significa el(la) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales.

(i) Vigilancia — Actuación, cuidado, inspección, observación, custodia, protección y defensa.

Artículo 4.- Creación.

Se crea en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico un organismo que se conocerá como "Departamento de Recursos Naturales y Ambientales". El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será responsable de implementar en lo que respecta a la fase operacional, la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contenida en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, será responsable de implantar los programas relacionados con el manejo, desarrollo ambientalmente sostenible, utilización, aprovechamiento, protección y conservación de los recursos naturales y ambientales del País. A estos efectos, desarrollará y pondrá en ejecución los planes, investigaciones, programas, servicios y reglamentación en su área de responsabilidad para la utilización y conservación de los recursos naturales de Puerto Rico, en forma planificada, integral y coordinada.

Artículo 5.— Dirección y supervisión.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales estará bajo la dirección y supervisión de un(a) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales quien será nombrado(a)

por el(la) Gobernador(a) de conformidad con la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El(la) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales, en adición a las facultades y funciones inherentes a su cargo y conferidas por las leyes, será responsable de la dirección general del Departamento y sus componentes, la planificación integral del sector y la coordinación y supervisión operacional de las dependencias y programas que lo integran.

El(La) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales colaborará con el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico en su función de dirección y supervisión de los organismos que componen el sector de recursos naturales y el ambiente. El(La) Secretario(a) recibirá y ejecutará las facultades, deberes y funciones que el(la) Gobernador(a) le encomiende o delegue y actuará en representación suya en el ejercicio de las mismas.

Artículo 6. — Facultades y deberes del(de la) Secretario(a).

El(la) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales tendrá, en adición a las que le son transferidas por esta ley, las siguientes facultades y deberes:

(a) Asesorar y hacer recomendaciones al(la) Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a otros organismos del Gobierno de forma continua con respecto a la formulación e implementación de la política pública sobre los recursos naturales y el ambiente, así como sus áreas de responsabilidad.

(b) Estudiar los problemas relacionados con el sector de recursos naturales y ambientales.

(c) Desarrollar e implantar planes, medidas y programas para atender ~~dichas problemáticas~~ <u>los problemas relacionados a los recursos naturales y ambientales, integrando componentes de participación ciudadana en los mismos</u>.

(d) Realizar y promover investigaciones científicas y tecnológicas sobre los recursos naturales y ambientales.

(e) Establecer la organización y estructura interna del Departamento, establecer las unidades y programas que estime convenientes para cumplir los propósitos de esta Ley, y nombrar con arreglo a las leyes aplicables, el personal necesario para su operación.

(f) Coordinar, supervisar y evaluar las operaciones de todo el Departamento y sus componentes, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y otras leyes especiales aplicables.

(g) Evaluar los planes ~~de~~ anuales de trabajo, preparar el presupuesto y supervisar la utilización de recursos fiscales, humanos y de equipo de los componentes del Departamento.

(h) Nombrar un(a) Subsecretario(a) quien desempeñará las funciones que le asigne el(la) Secretario(a) y sustituirá a éste ~~este~~ en caso de ~~interinato~~ ausencia, renuncia o incapacidad.

(i) Administrar el sistema de personal de conformidad con la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

(j) Aprobar, enmendar y derogar reglamentos para llevar a cabo los objetivos de esta ley, de conformidad con la Ley 170-1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(k) Celebrar convenios o acuerdos necesarios y convenientes a los fines de alcanzar los objetivos del Departamento, sus componentes y sus programas, con organismos del gobierno de los Estados Unidos de América, con los gobiernos estatales, con otros departamentos, agencias o instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios y con instituciones particulares; queda asimismo facultado para aceptar y recibir cualesquiera donaciones o fondos por concepto de asignaciones, anticipos o cualquier otro tipo de ayuda o beneficio cuando éstos provengan de dichos organismos gubernamentales ~~o instituciones de fines no pecuniarios~~ así como empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades corporativas del sector privado, y de los ciudadanos en particular. Aquellos donantes cualificados podrán acogerse a los beneficios que establece la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", en lo que respecta a la deducción por donativos permitida por el Código.

(l) Nombrar aquellas comisiones, juntas y comités que estime necesarios para el mejor logro de los objetivos de esta ley, así como colaborar con cualesquiera entidades afines con los objetivos y propósitos del Departamento, pudiendo para ello ofrecerle servicios de secretaría o de ayuda técnica que éstos necesitaren. En el nombramiento de estas comisiones, juntas y comités el Secretario deberá dar atención cuidadosa a que se estimule y se ofrezca amplia oportunidad para la participación ciudadana.

(m) Mediante reglamento al efecto, establecer los derechos a pagarse por los permisos de hincado de pozos para extracción de agua subterránea en terrenos públicos y

privados, controlar el uso y extracción de las aguas subterráneas, fijar su ritmo de extracción y establecer los derechos a pagarse por el agua subterránea que se extraiga de pozos en terrenos públicos o privados.

(n) Ejercer la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo-terrestre, conceder franquicias, permisos y licencias de carácter público para su uso y aprovechamiento y establecer mediante reglamento los derechos a pagarse por los mismos. A estos efectos estará facultado para ejercer aquellos poderes y facultades que le puedan ser delegados ~~delegadas~~ por cualquier agencia o instrumentalidad del gobierno federal bajo cualquier ley del Congreso de los Estados Unidos.

(o) Tomar todas las medidas necesarias para la conservación, preservación, distribución, manejo, introducción, propagación y restauración de especies de vida silvestre residentes, migratorias y exóticas, animales y plantas, tanto terrestres como acuáticas, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~; disponiéndose que se exceptúa de lo anterior la designación de santuarios~~. Se prohíbe la posesión, transporte, venta o importación de artículos derivados de especies vulnerables o en peligro de extinción, según identificadas por el Secretario en el Reglamento para el Manejo de las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", y por el ~~U.S. Fish and Wildlife Service~~ Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre ("U.S. Fish and Wildlife Service").

(p) Llevar a cabo investigaciones con el fin de obtener información sobre la población, distribución, necesidades de habitáculos, factores limitantes y otros datos biológicos y ecológicos para determinar las medidas de conservación necesarias para el sostenimiento y sobrevivencia de las especies de vida silvestre, animales y plantas mencionadas en el inciso (o) de este Artículo.

(q) Adquirir por compra, donación, transferencias o cualquier otro medio que en derecho proceda, tierras y habitáculos acuáticos apropiados para las especies indicadas en el inciso (o) de este Artículo.

(r) Facultad para adoptar reglamentos con el fin de designar, mejorar y preservar las especies de vida silvestre, animales y plantas, tanto terrestres como acuáticas, amenazadas o en peligro de extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, proveyéndose expresamente el derecho de la ciudadanía a participar en el proceso de vistas públicas que a estos efectos deben celebrarse.

(s) Facultad para establecer, construir, desarrollar, operar y mantener áreas, estructuras y facilidades recreativas en los terrenos bajo su custodia y administración y fijar los derechos y tarifas a cobrarse por estos conceptos. ~~Esto se hará con la aprobación del Secretario de Recreación y Deportes.~~ Los ingresos que se devenguen por estas actividades se depositarán en el Fondo Especial del Departamento <u>que se crea por esta Ley</u> y será destinado al mantenimiento y operación de estas áreas.

(t) Fijar y cobrar mediante reglamentación a estos efectos los derechos correspondientes por las copias de publicaciones, estudios, informes, mapas, planos, fotografías y cualquier documento de carácter público que le sean requeridas. Los ingresos que por este concepto se obtengan ingresarán en el Fondo Especial del

Departamento. No obstante, el Secretario o la persona en quien él delegue esta facultad suministrará copia gratis a las Ramas Legislativa, Judicial y Ejecutiva, así como a los gobiernos municipales y a su discreción, a las personas o entidades que considere conveniente.

(u) Facultad para reglamentar el uso recreativo y deportivo de vehículos de motor de campo traviesa (V.C.T.) tales como automóviles, motoras, vehículos de tracción en las cuatro ruedas, dune buggies en terrenos públicos. Estos reglamentos se formularán y adoptarán conjuntamente con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Recreación y Deportes. El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, en coordinación con las Federaciones y Asociaciones de V.C.T. de Puerto Rico, designará áreas específicas para el uso recreativo y deportivo de vehículos de motor de campo traviesa. Los ingresos que se devenguen por concepto de esta reglamentación se depositarán en el Fondo Especial que se crea por esta Ley y serán destinados al mantenimiento y operación de las actividades y programas de manejo que así se establezcan.

(v) Facultad para reglamentar la protección, manejo y conservación de los humedales de Puerto Rico.

(w) Facultad para reglamentar el procedimiento a seguir, y la forma y manera en que el Departamento informará periódicamente al ciudadano querellante ante el Cuerpo de Vigilantes sobre aquellas determinaciones o decisiones tomadas por el Departamento respecto a alguna violación de su Ley, Reglamento u orden administrativa denunciada por éste. El Departamento mantendrá informado al ciudadano querellante regularmente, en períodos que no excederán de cuarenta y

cinco (45) días de haberse iniciado la acción del estatus de la querella. Nada de lo aquí dispuesto requiere que el Departamento divulgue información interna, confidencial o que esté amparada por algún privilegio establecido por ley. En ningún caso se entenderá que el incumplimiento con este requisito afecta la autoridad del Departamento para procesar dicha querella como corresponde.

(x) Designar oficiales examinadores para que presidan las vistas públicas y les fijará, si no fueran empleados del Departamento, la compensación correspondiente.

(y) Contratar los servicios profesionales de abogados y expertos para que le asesoren o representen en las respectivas materias y asuntos legales de su especialidad profesional y fijarles la compensación correspondiente.

(z) Contratar los servicios de personas altamente especializadas incluyendo servicios profesionales y consultivos, cuando ello fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

(aa) Establecer, organizar o aprobar cursos y talleres sobre la utilización y conservación de los recursos naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los cuales podrán ser aprovechados por las personas que hayan sido encontradas responsables de infringir una Ley o reglamento ambiental.

(bb) Proteger, conservar y fomentar las especies de vida silvestre tanto nativas como migratorias.

(cc) Reglamentar las actividades que tengan efectos en los recursos pesqueros dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(dd) Proteger y conservar los recursos forestales y viveros, y reglamentar las actividades en los mismos.

(ee) Ejercer los poderes y funciones de la suprimida Comisión de Minería y de su Secretario Ejecutivo conferidas por la Ley de Minas de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 6 de octubre de 1954, ~~y que le fueron transferidos en virtud del Plan de Reorganización 1-1993~~ y la Ley Núm. 145 de 2 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo de Recursos Minerales de Puerto Rico".

(ff) Ejercer los poderes y funciones sobre la extracción de materiales de la corteza terrestre conferidas por la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968~~, y que le fueron transferidos en virtud del Plan de Reorganización 1-1993~~.

(gg) Ejercer los poderes, facultades, funciones y actividades sobre prevención de inundaciones y conservación de ríos y playas conferidos por la Ley Núm. 6 del 29 de febrero de 1968~~, y que le fueron transferidos en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1-1993~~.

(hh) Ejercer los poderes, funciones y actividades relacionados con concesión de franquicia para el uso de las aguas públicas y el cumplimiento de la Ley de Aguas, la responsabilidad de la policía de las aguas y todas las funciones en relación con dichas facultades y responsabilidades~~, según fueron transferidas en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1-1993~~.

(ii) Ejercer las funciones y actividades relacionadas con los estudios geológicos y mineralógicos~~, según fueron transferidas en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1-1993~~.

(jj) Ejercer las funciones y facultades sobre especies dañinas y sobre protección de cuencas hidrográficas y prevención de inundaciones que emanan de la Ley Núm. 46

de 18 de junio de 1965 y la Ley Núm. 28 de 14 de mayo de 1964~~, según fueron transferidas en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1-1993~~.

(kk) Ejercer cualesquiera otras funciones y responsabilidades delegadas o encomendadas por el(la) Gobernador(a) o leyes especiales al Departamento.

(ll) Prohibir la emisión, expedición o renovación de toda licencia, franquicia, permiso, endoso, autorización, concesión y cualesquiera gestión similar, otorgados en virtud de cualquier ley o reglamento administrado por el DRNA, si la persona natural o jurídica mantiene una deuda con la Agencia, ya sea por concepto de alguna penalidad, obligación monetaria, multa, boleto o proceso bajo las leyes o reglamentos aplicables, exceptuando a todo aquel que haya acordado un plan de pago con la agencia y cumpla con el mismo.

(mm) Fomentar el desarrollo sostenible del ecoturismo en las áreas naturales que administra, como un instrumento de educación y protección de nuestros recursos naturales.

(nn) Fomentar iniciativas y acuerdos de gestión comunitaria para el manejo y protección de nuestros recursos naturales.

Artículo 7.- Componentes y Programas del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales estará compuesto y/o contará al menos con los siguientes componentes y/o programas:

(1) Autoridad de Desperdicios Sólidos, adscrita al Departamento según el Artículo 8 de esta Ley y la Ley Núm. 70 de 23 de Junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de

la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico" ~~de conformidad con su ley orgánica~~.

(2) Consejo Consultivo de Recursos Naturales y Ambientales, en virtud del Artículo 9 de esta Ley.

(3) Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales, en virtud del Artículo 10 de esta Ley ~~y de conformidad con su ley orgánica~~.

(4) Oficina del Comisionado de Navegación, en virtud del Artículo 11 de esta Ley y de conformidad con ~~su ley orgánica~~ la Ley Núm. 430-2000, mejor conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico".

(5) ~~El Servicio Forestal de Puerto Rico,~~ Negociado de Manejo y Conservación, en virtud del Artículo 12 de esta Ley ~~y de conformidad con su ley orgánica.~~

(6) Corporación de Recursos Minerales, creada en virtud de la Ley Núm. 145 de 2 de junio de 1975.

Artículo 8.- Autoridad de Desperdicios Sólidos.

Se adscribe la Autoridad de Desperdicios Sólidos, creada mediante la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", como un componente operacional del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. La Autoridad conservará autonomía operacional y administrativa y su personalidad jurídica, pero le responderá directamente al(la) Secretario y estará sujeta a su supervisión, evaluación y auditoría. Se crea la Junta Asesora de Desperdicios Sólidos adscrita a la Autoridad.

Artículo 9.- Consejo Consultivo de Recursos Naturales y Ambientales.

Se crea en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales un Consejo Consultivo de Recursos Naturales y Ambientales. Dicho Consejo estará compuesto por el(la) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales, quien lo presidirá, y por siete (7) miembros adicionales nombrados(as) por el(la) Gobernador(a). Los integrantes del Consejo no cobrarán dietas o estipendios ni devengarán salario alguno por fungir como miembros del Consejo. El Consejo será un cuerpo asesor y consultivo del(de la) Secretario(a) sobre todo asunto bajo la jurisdicción del Departamento.

Artículo 10.- Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales

Se crea en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales un Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales. El mismo será un cuerpo de ley y orden público bajo la dirección del Secretario, ~~estará~~ dedicado ~~mediante todos los medios adecuados accesibles~~ a las funciones de protección, supervisión, conservación, defensa y salvaguarda de los recursos naturales y ambientales~~, según dispuesto en esta Ley, en la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales", y cualquier otra ley especial aplicable~~. Asimismo, estará facultado para ofrecer cualquier tipo de orientación, guía y ayuda a los ciudadanos según se desprende de las distintas leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Artículo 11.- Deberes del Cuerpo de Vigilantes

Bajo la dirección del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Cuerpo tendrá los siguientes deberes:

(a) Velar por la observancia estricta de las disposiciones de la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico", y sus reglamentos.

(b) Vigilar por el debido cumplimiento de las actividades y operaciones en los componentes de la corteza terrestre en terrenos públicos o privados a tenor con la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Arena, Grava y Piedra", y los reglamentos aplicables.

(c) Asumir las responsabilidades asignadas a los guardabosques según se esbozan en la Ley Núm. 133 de 1ro de julio de 1975, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", y sus reglamentos.

(d) Asumir los poderes asignados a los inspectores de pesca según expresados en la Ley Núm. 278-1988, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", y sus reglamentos.

(e) Ejercer la inspección y vigilancia sobre los cuerpos de agua de Puerto Rico, según expresados la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico" y sus respectivos reglamentos.

(f) Ejercer la vigilancia y conservación de los humedales pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y bajo la supervisión del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales según establecido la Ley Núm. 314-1998, según enmendada, para declarar la política pública sobre los humedales en Puerto Rico, y los respectivos reglamentos.

(g) Asumir la vigilancia y conservación de los bienes, terrenos y cuerpos de agua de los municipios de Vieques y Culebra, Caja de Muertos, Desecheo, Isla de Mona y todos los demás islotes y cayos y aguas territoriales bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(h) Hacer cumplir las disposiciones de Ley Núm. 21 de 4 de junio de 1969, según enmendada, la cual impone penalidades por lanzar desperdicios en sitios públicos o privados.

(i) Vigilar el pleno cumplimiento y observancia de las disposiciones contenidas en la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico".

(j) Velar por el cumplimiento de todas las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico referentes a la conservación y desarrollo de los recursos naturales y sus reglamentos.

Artículo 12.- Funciones del Cuerpo de Vigilantes

El Cuerpo tendrá facultad para ejercer las siguientes funciones:

(a) Expedir citaciones o realizar arrestos por la tentativa o violación a las leyes dispuestas en el Artículo 11a de esta Ley cuando la tentativa de comisión o la violación se haya cometido en presencia de los miembros del Cuerpo. Disponiéndose, que las leyes aplicables a arrestos por agentes del orden público serán igualmente aplicables al Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales. Tales vigilantes podrán entrar en propiedad y aguas del Estado sin que esto constituya trasgresión. La entrada a propiedades privadas requerirá el permiso o consentimiento previo del dueño del terreno, excepto en los casos que establece la Sec. 6.1 de Ley Núm. 170-1988, según enmendada, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(b) Poner en vigor todas las leyes de protección, conservación y supervisión de los

recursos naturales de Puerto Rico, y como parte de dicha facultad podrán:

1. Inspeccionar y requerir la presentación de cualquier permiso, franquicia, resolución, licencia, o documento otorgado por el Secretario del Departamento que acredite la autorización de cualquier actividad u operación bajo la jurisdicción y competencia del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en terrenos públicos o privados dentro de los límites del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Ordenar verbalmente el cese inmediato o paralización de cualquier actividad u operación que se esté llevando a cabo en un área bajo la jurisdicción del Secretario sin la debida autorización de éste, o cuando dichas operaciones debidamente autorizadas se estuvieren realizando en forma irregular.
3. Emitir citaciones, expedir boletos, radicar denuncias y realizar todo tipo de intervención por violaciones a las leyes administradas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Se le faculta, además, a expedir boletos por infracciones a las leyes y reglamentos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o cualquier otra ley que así lo disponga.
4. Ejecutar órdenes de arresto y registros emitidas por los tribunales de justicia.
5. Ejecutar *subpoenas* emitidas para el examen, investigación y enjuiciamiento de toda violación a las leyes administradas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

6. Portar armas según lo disponga por reglamento el Superintendente de la Policía.

7. Realizar registros relacionados con violaciones a las leyes cuya implementación ha sido encomendada al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, vigentes.

8. Los Vigilantes de Recursos Naturales podrán realizar arrestos cuando se cometieren delitos en su presencia.

9. Obtener y ejecutar órdenes de allanamiento en el cumplimiento de los deberes, funciones y obligaciones dispuestos en este capítulo.

10. Retener e incautar toda vida silvestre, vida acuática, material de la corteza terrestre o forestal en posesión de o bajo el control de personas que intenten transportar por vía terrestre, aérea o marina cualquier vida silvestre, acuática, material de la corteza terrestre o forestal en violación a las leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, así como retener, confiscar e incautar cualquier arma, aparato, vehículo, bote, embarcación, avión, camión, arrastre, pala mecánica, *loader* o cualquier equipo utilizado en violación de las leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Toda confiscación se efectuará conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011". Será ilegal el resistir o ayudar a resistir un arresto, detención, citación, registro y/o confiscación realizado por un

vigilante de recursos naturales al amparo de las disposiciones de este capítulo o las leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Artículo 13. Organización

El(La) Secretario(a) queda facultado(a) para determinar por reglamento la organización y administración del Cuerpo de Vigilantes, así como las obligaciones, responsabilidades y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento e implementación de esta Ley, conforme a la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo ~~11~~14.- Oficina del Comisionado de Navegación.

Se crea en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la Oficina del Comisionado de Navegación. La misma estará a cargo de propiciar y garantizar la seguridad a la ciudadanía, en las prácticas recreativas marítimas y acuáticas y deportes relacionados y en el disfrute de las playas, lagos, lagunas y cuerpos de agua de Puerto Rico, así como el proteger la flora, la fauna y otros recursos naturales y ambientales que puedan afectarse por las actividades recreativas o de otra índole que se desarrollen allí, según dispuesto en esta ley, en la Ley Núm. 430-2000, mejor conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", y cualquier otra ley especial aplicable.

Artículo ~~12~~15.- ~~Servicio Forestal de Puerto Rico~~ Negociado de Manejo y Conservación

Se crea en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ~~el Servicio Forestal de Puerto Rico~~ el Negociado de Manejo y Conservación. El mismo asistirá al(a la) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales en la implantación de la política ~~publica~~ pública ~~forestal~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la conservación, manejo y estudio de ~~los bosques~~ las

áreas naturales protegidas de Puerto Rico, incluyendo los bosques estatales, las reservas naturales, los refugios de vida silvestre y las reservas marinas, al igual que de los recursos forestales y el patrimonio natural de la isla, según lo dispuesto en esta Ley, en la Ley Núm. 133 de 1ro de julio de 1975, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico", la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico", la Ley Núm. 147-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico", y cualquier otra ley especial o designación aplicable.

Artículo ~~13~~16. — Cumplimiento de programas.

Todos los programas administrados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y las facultades aquí conferidas a su Secretario, se implementarán de acuerdo con la política pública ambiental establecida.

Artículo ~~14~~17. – Fondo Especial del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Los fondos que reciba el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales por virtud de esta Ley serán depositados en una cuenta especial que se conocerá como "Fondo Especial del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales". Dicho Fondo se establecerá por el(la) Secretario(a) de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a favor del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para cumplir con los objetivos de esta Ley.

El mismo podrá ser utilizado para el pago de los gastos inherentes al funcionamiento y desarrollo de las actividades y programas del Departamento. A su vez, el Fondo podrá nutrirse de donativos provenientes de otras agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas, el Gobierno federal, municipios, ~~y entidades sin fines de lucro.~~ así como empresas, agrupaciones,

instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades corporativas del sector privado, y de los ciudadanos en particular. Aquellos donantes cualificados podrán acogerse a los beneficios que establece la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", en lo que respecta a la deducción por donativos permitida por el Código

En el manejo de los fondos, serán de aplicación las disposiciones de la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, que rige la contabilización, administración y desembolso de fondos públicos. Las cuentas del Fondo se llevarán en tal forma que apropiadamente puedan segregarse hasta donde sea aconsejable en relación con las diferentes clases de programas, operaciones, proyectos y unidades.

Artículo ~~15~~18. — Administración de Personal.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales constituirá un Administrador Individual de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 284-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", por lo que deberá establecer su Plan de Clasificación y Retribución de conformidad con lo dispuesto en esta ley y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo ~~16~~19.- Excepción de leyes especiales

Se exime al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a sus componentes operacionales de las disposiciones del Plan Núm. 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011". El Departamento establecerá su propio sistema de compras y suministros y de servicios auxiliares; y adoptará la reglamentación necesaria para regir esta función dentro de sanas normas de

administración y economía. Además, la reglamentación que se adopte deberá proveer para un sistema de compras y suministros eficiente y accesible a los componentes del sector agropecuario. Dicha reglamentación deberá ser aprobada dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley. Disponiéndose que, hasta tanto la reglamentación sea aprobada, el Departamento y sus componentes continuarán operando bajo las leyes y reglamentos en vigor.

Artículo ~~17~~20. — Penalidades; vistas administrativas.

(a) Salvo que otra cosa se disponga por Ley, cualquier violación de esta ley o de los reglamentos promulgados al amparo de ésta ~~esta~~, constituirá delito menos grave y convicto que fuere el acusado, será castigado con pena de multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un período no menor de cinco (5) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

(b) Se faculta al(la) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales a imponer multas administrativas por los daños causados a las especies de vida silvestre, animales y plantas, o por infracción a cualquier disposición de esta Ley o de los reglamentos y medidas adoptadas por el(la) Secretario(a) al amparo de las mismas, previa celebración de una vista administrativa. El(La) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales fijará, mediante reglamentación al efecto, las cantidades que en concepto de multas administrativas deberán ser pagadas por cada acto ilegal llevado a cabo en violación a lo dispuesto en este Artículo. Las multas administrativas no excederán de cinco mil (5,000) dólares por cada acto ilegal llevado a cabo. Cada infracción a esta Ley o sus reglamentos se considerará como una violación separada y estará sujeta a una multa administrativa, hasta el máximo previamente establecido, así como a la penalidad adicional de tomar cursos o talleres sobre la utilización y conservación de los recursos naturales

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que hayan sido aprobados por el(la) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales.

(c) En caso de violaciones subsiguientes a esta Ley o los reglamentos promulgados por esta ~~este Artículo~~, el(la) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales, en el ejercicio de su discreción, podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares.

(d) El(la) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales señalará el día, hora y sitio en que se celebrará la vista administrativa a que se refiere el inciso (b) de este Artículo, notificándole a la parte interesada la celebración de la misma por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida. La parte interesada podrá comparecer a dicha vista por sí o representada por abogado. A los efectos de la vista administrativa aquí autorizada, el(la) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales podrá ordenar la comparecencia y declaración de testigos, la presentación de toda la evidencia que considere pertinente y tomar juramento y recibir testimonios. Cuando se desobedezca una citación del(de la) Secretario(a), éste ~~este~~ podrá solicitar ~~recurrir~~ al tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para que se expida una orden judicial requiriendo el cumplimiento de la citación. Cualquier desobediencia a la orden del tribunal podrá ser castigada por éste ~~este~~ como desacato. El(La) Secretario(a) dictará resolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la vista y notificación con copia a la parte interesada a su última dirección conocida. El(La) Secretario(a) hará constar en su resolución una descripción del acto o actos ilegales por cuya comisión se impone la multa administrativa. La parte afectada por la decisión del(de la) Secretario(a) podrá solicitar por escrito la reconsideración de la misma dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que hubiere sido notificada de la decisión. Esta solicitud de reconsideración será resuelta por el(la)

Secretario(a) dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que hubiere sido notificado de la misma. La parte afectada por una decisión en reconsideración podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de tal decisión, radicar un recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia. Radicado el recurso, el(la) peticionario(a) deberá notificar del mismo al(a la) Secretario(a) dentro de un término de cinco (5) días a contar desde su radicación.

El(la) Secretario(a) elevará al tribunal en el plazo que este fije, copia certificada de todo el expediente del procedimiento administrativo. La solicitud de reconsideración o la interposición del recurso de revisión a que se refiere este inciso no suspenderá los efectos de la orden o resolución del(de la) Secretario(a).

Artículo ~~18~~21. — Autoridad para Realizar Inspecciones.

El(la) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales o cualquier miembro del Departamento debidamente autorizado podrá realizar inspecciones e investigaciones de conformidad con los parámetros legales para detectar violaciones a las leyes o reglamentos sobre recursos naturales y ambientales. Ello, con el propósito de obtener información o verificar investigaciones con respecto al estricto cumplimiento de aquellas reglas y reglamentos que hubieren sido establecidos por dicho(a) Secretario(a), adoptados conforme a lo expresado en esta ley o aprobados según lo dispone la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo ~~19~~ 22.— Coordinación Interagencial.

El(La) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales realizará los esfuerzos razonables para coordinar cualquier acción tomada bajo esta ley con las demás agencias gubernamentales que tengan algún tipo de jurisdicción sobre el caso, a los fines de evitar

duplicidad de esfuerzos o conflictos en las ocasiones o requerimientos relacionados con la protección de los recursos naturales y ambientales.

Artículo ~~20~~ 23.— Autoridad para Recibir Testimonios y Expedir Citaciones.

El(La) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales o sus representantes autorizados tendrán facultad para recibir testimonios, tomar juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos o la presentación de evidencia documental o de otra índole que sea necesaria para lograr los propósitos de esta ley.

Artículo ~~21~~ 24.— Autoridad para Recurrir al Tribunal.

El(La) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para solicitar que se ponga en vigor cualquier orden, resolución o decisión que haya emitido por virtud de esta ley. El incumplimiento de una orden judicial declarando con lugar tal solicitud constituirá desacato al tribunal. La decisión del(de la) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales permanecerá en toda su fuerza y vigor hasta tanto no haya una decisión judicial final y firme revocando o modificando la orden del(de la) Secretario(a).

Artículo ~~22~~ 25.- Transferencias de Programas y Empleados.

Dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, los programas y los(as) empleados(as) de carrera y/o regulares de la Administración de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pasarán a ser programas y empleados(as) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Los(as) empleados(as) de carrera o regulares transferidos(as), tendrán un sueldo y beneficios comparables pero no inferiores a los que disfrutaban en la Administración de Recursos Naturales.

Las disposiciones de esta ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular o de carrera. Tampoco podrán interpretarse como un requerimiento o fundamento para la reducción o aumento del sueldo y beneficios marginales que reciben los(as) empleados(as) de la agencia a la cual fueron transferidos(as). Mientras no se establezca un nuevo Plan de Clasificación y Retribución del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, se utilizará paralelamente el Plan de Clasificación y Retribución de la Administración de Recursos Naturales, para los(as) empleados(as) que fueron transferidos(as) desde ésta ~~esta~~.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales reconocerá al(a los) sindicato(s) que representen a los(as) empleados(as) transferidos(as) de la Administración de Recursos Naturales, de existir alguno(a). El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales asumirá el(los) convenio(s) colectivo(s) vigente(s) al ocurrir la transición y hasta su terminación, conforme a las disposiciones legales que sean aplicables. En esos casos, el personal transferido entre componentes u otras entidades gubernamentales que sean parte de una unidad apropiada de negociación colectiva, conservarán ese derecho y, como medida excepcional, podrán permanecer como tal unidad apropiada, sin sujeción a lo dispuesto en cualquier otra ley anterior.

Artículo ~~23~~ 26.- Transferencias de bienes y recursos.

Dentro de un periodo que no excederá de sesenta (60) días naturales, contados a partir la fecha de la vigencia de esta Ley, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Administración de Recursos Naturales y Ambientales llevarán a cabo la transferencia de los documentos, expedientes, materiales, equipos, presupuesto y cualquier propiedad mueble o inmueble de la Administración.

El periodo aquí mencionado aplicará también a todas las acciones necesarias, apropiadas y convenientes que deberá llevar a cabo el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para cumplir con los propósitos de esta Ley. Entre éstos ~~estos~~ figura el establecimiento de estructura interna, programática y presupuestaria, así como la de cuentas requeridas para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos y reubicación de oficinas, sin que esto se interprete como una limitación.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales asumirá y será responsable por cualquier deuda, obligación o responsabilidad económica de la Administración de Recursos Naturales y Ambientales. A su vez asumirá y será acreedora de cualquier activo o derecho de los mismos.

Artículo ~~24~~ 27.- Vigencia de Acuerdos, Convenios, Reclamaciones y Contratos

Ninguna disposición de esta Ley se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, contrato, convenio o reclamación de la Administración de Recursos Naturales y Ambientales en vigor a la fecha de aprobación de esta Ley y durante el período de integración. Una vez efectuada esa integración, el Secretario, mediante reglamento al efecto, podrá negociar, dar por terminados, o modificar tales acuerdos, convenios o contratos.

Artículo ~~25~~28.-Reglamentos y asuntos pendientes.

Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de la Administración de Recursos Naturales y Ambientales se mantendrán vigentes, en lo que sea compatible con lo dispuesto en esta Ley, hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por la Compañía. Los reglamentos autorizados al amparo de esta Ley, en cuanto resultare necesario, deberán ser promulgados

dentro de un (1) año a partir de la aprobación de esta ley, excepto donde se provea un término distinto.

Artículo ~~26~~ 29.- Presupuesto.

Cualquier remanente de asignaciones especiales de años fiscales anteriores para la Administración de Recursos Naturales, que al momento de la aprobación de esta ley estuvieran vigentes, serán contabilizados a favor del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Se mantendrá su uso y balance al momento de la transición. De igual forma, cualesquiera fondos que hubiesen sido generados por la Administración de Recursos Naturales, serán transferidos al Fondo Especial, creado en virtud de esta Ley.

Asimismo, con relación al presupuesto aprobado para la Administración de Recursos Naturales y Ambientales para el Año Fiscal 2014-2015, ya sea que provenga del presupuesto operacional contenido en la Resolución Conjunta del Presupuesto General o de las asignaciones contenidas en la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales, la Oficina de Gerencia y Presupuesto determinará la cantidad que estime necesaria para dar la continuidad y operación a los Programas, y la transferirá al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Si existiere un sobrante entre lo aprobado y lo transferido, se transferirá la diferencia al Fondo Presupuestario, para ser utilizado conforme a las disposiciones aplicables al mismo.

Artículo ~~27~~ 30. - Disposiciones Generales

Ninguna disposición de esta Ley se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que los funcionarios(as) o empleados(as) responsables de la Administración de Recursos Naturales hayan otorgado y que estén vigentes al entrar en vigor la Ley. Cualquier reclamación que se hubiese presentado por o contra dichos(as)

funcionarios(as) o empleados(as) y que estuviere pendiente de resolución al entra en vigor esta Ley continuará su curso conforme proceda en derecho.

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de la Administración de Recursos Naturales o que fueron promulgados por ésta ~~esta~~ en el ejercicio de sus deberes y facultades ministeriales y que estén vigentes al entrar en vigor esta Ley, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos.

Artículo ~~28~~ 31.- Cláusula Enmendatoria.

Cualquier referencia a la Administración de Recursos Naturales en cualquier otra ley, reglamento o documento oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se entenderá enmendada a los efectos de referirse al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, creado mediante esta ley, siempre y cuando sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de la presente Ley. De igual manera, cualquier referencia al Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales en cualquier otra ley, reglamento o documento oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se entenderá enmendado a los efectos de esta Ley.

Artículo ~~29~~ 32.- Disposiciones transitorias.

a) El(La) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales dirigirá la transición y atenderá los asuntos administrativos que surjan de ésta. A tales fines, podrá establecer mediante órdenes administrativas, todas las normas que entienda necesarias para asegurar un proceso de transición ágil y ordenado, incluyendo lo relacionado con la transferencia de los(as) empleados(as) de la Administración de Recursos Naturales.

b) El(La) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales deberá preparar un informe de transición. Éste ~~Este~~ se someterá dentro de un período de tiempo que no excederá de

treinta (30) días naturales contados a partir del inicio del proceso de transición. Incluirá entre otras cosas:

i. informe de estatus de cualquier caso en el que sea parte ante cualquier tribunal, estatal o federal, así como ante cualquier foro administrativo;

ii. informe de estatus de transacciones administrativas;

iii. informe de cuentas que incluya el balance en las cuentas de la agencia y el balance en el presupuesto asignado para el año fiscal en curso;

iv. inventario de propiedad, materiales y equipo de la Administración de Recursos Naturales;

v. copia de los últimos informes que por ley tienen que radicar a las distintas ramas de gobierno;

vi. informe del personal de la Administración de Recursos Naturales que incluya los puestos, ocupados y vacantes de la agencia, los nombres de las personas que los ocupan y el gasto en nómina que representan;

vii. informe de los contratos vigentes de la Administración de Recursos Naturales;

viii. informe de los acuerdos y convenios contraídos con entidades públicas, estatales o federales; y

ix. cualquier otra información que determine sea necesaria para adelantar la transición.

c) Durante el proceso de transición, el(la) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales tendrá a su disposición todo el personal que estime necesario de la Administración de Recursos Naturales. Asimismo, el(la) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales tendrá acceso a todo archivo, expediente o documento que se genere o haya sido generado por la Administración de Recursos Naturales.

d) Durante el proceso de transición, se deberá informar y obtener la autorización del(de la) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales para toda disposición de fondos que realice la Administración de Recursos Naturales.

e) Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de la Administración de Recursos Naturales se mantendrán vigentes, en lo que sea compatible con lo dispuesto en esta ley, hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por el(la) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales.

f) Durante el proceso de transición, cada uno de los organismos continuará funcionando de forma regular, hasta tanto el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales asuma las funciones de la Administración de Recursos Naturales, sujeto a las medidas de transición aquí dispuestas.

g) El(La) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales tendrá un término de cincuenta (50) días, desde la fecha del inicio de la transición, para someter a la Oficina de Gerencia y Presupuesto cualquier planteamiento relacionado con la transferencia de fondos o cualquier transacción que sea necesaria para poner en vigor esta Ley y que, en su curso ordinario, requiera aprobación de dicha Oficina.

h) Los(as) empleados(as) de carrera o regulares de la Administración de Recursos Naturales y Ambientales pasarán a ser empleados(as) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, conforme a las disposiciones de esta Ley, en un término de sesenta (60) días desde el inicio de la transición. A tenor con lo anterior, el(la) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales tomará todas las acciones requeridas para dar efecto a dicha transferencia. Al cabo de los sesenta (60) días del inicio de la transición, los programas de la Administración de Recursos Naturales pasarán a estar bajo la dirección de los(as) funcionarios(as) de confianza

designados(as) por el(la) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales. Quedará vacante y eliminado el puesto de Administrador(a) de Recursos Naturales.

i) El(La) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales podrá designar un(a) funcionario(a) de confianza para llevar a cabo las medidas de transición, según han sido encomendadas en este artículo.

j) En virtud de esta ley, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será el sucesor legal de la Administración de Recursos Naturales; esta última entidad quedará eliminada.

Artículo ~~30~~ 33.- Informe de Integración.

Se ordena al(a la) Secretario(a) de Recursos Naturales y Ambientales que someta al Gobernador, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Asamblea Legislativa, un informe de integración. En este se detallarán los resultados de la integración de los programas de la Administración de Recursos Naturales al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la redistribución de los recursos y cualquier otra información solicitada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Dicho informe debe ser presentado durante los treinta (30) días siguientes al cierre del Año Fiscal 2015-2016.

Artículo ~~31~~ 34.- Incompatibilidad.

En tanto las disposiciones de esta ley sean incompatibles con las de alguna otra ley o reglamento, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

Artículo ~~32~~ 35.- Divulgación.

Esta Ley y su impacto constituyen información de interés público. Por consiguiente, se autoriza al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a educar e informar sobre esta Ley y su impacto, ya que es de vital importancia que los(as) ciudadanos(as) estén informados(as)

sobre los cambios y deberes de las agencias concernidas, los nuevos servicios, derechos y obligaciones de los(as) ciudadanos(as) y del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo ~~33~~ 36.- Injunctions.

No se expedirá ningún injunction ~~injuction~~ para impedir la aplicación de esta Ley o cualquier parte de ésta ~~esta~~.

Artículo ~~34~~ 37.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará sus demás disposiciones. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo ~~35~~ 38.- Otras leyes especiales.

Las leyes que gobiernan los programas transferidos o reconocidos por esta Ley en la estructura departamental ~~continuaran~~ continuarán vigentes, excepto en cuanto a aquellas disposiciones que pudieran estar en conflicto con esta ley.

Artículo ~~37~~ 39.- Exclusión.

Se excluye esta ley de las disposiciones de la Ley 182-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009".

Artículo ~~38~~ 40.- Derogación.

1. Se deroga el Plan de Reorganización Núm. 1-1993, según enmendado ~~enmendada~~. Se transfieren ~~sus~~ los programas y servicios de la Administración de Recursos Naturales al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

2. Se deroga la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, y se sustituye por la presente Ley.

3. ~~Se deroga la Ley 145 de 2 de junio de 1975, y se suprime la Corporación de Recursos Minerales, creada en virtud de dicha Ley~~.

4. Se deroga la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo ~~39~~ 41.- Se dispone que en los casos en que los términos de esta ley sean contrarios o estén en conflicto con los términos de la Ley 66-2014, mejor conocida como la "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", prevalecerá lo dispuesto sobre la materia en la Ley 66-2014.

Artículo ~~40~~ 42.- Vigencia.

Esta ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA

22 DE JUNIO DE 2015

INFORME POSITIVO RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 1420, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, tienen a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1420, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

RECIBIDO JUN22'15 PM5:31

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

Tabla de Contenido

Introducción 3
Resumen Ejecutivo del Proyecto 3

Informe 4
Alcance del Informe 4
Análisis de la Medida 6
Proceso de Enmiendas 11

Conclusión/Recomendaciones 13

Introducción

Resumen Ejecutivo del Proyecto

Propósito del P. del S. 1420	El P. del S. 1420 tiene el propósito de establecer la "Ley del Cuerpo de Bomberos(as)"; crear el Cuerpo de Bomberos(as) y disponer sobre su organización, reglamentación y gobierno; para conceder facultades y poderes al(a la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) en la prevención, atención y determinación de origen y causa de incendios, operaciones de rescate y/o emergencias médicas; para derogar la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", y la Ley 539-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.
Justificación del Proyecto	Esta medida forma parte de un esfuerzo de transformación gubernamental, dirigido a lograr mayor costo-eficiencia y reducir el gasto público al suprimir Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e integrar sus funciones al Cuerpo de Bomberos(as). Esto promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades y recursos reales de la Isla, contribuyendo así, a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños. Es vital reconocer la realidad fiscal y gubernamental que vive Puerto Rico. Por tanto, es vital tomar acción para reducir el tamaño del gobierno para que los recursos del estado sean dirigidos a desarrollar un gobierno ágil y eficiente. Teniendo en mente que el norte de la medida es el desarrollo económico y social de Puerto Rico, se entiende que al integrar las funciones del Cuerpo de Emergencias Médicas al Cuerpo de Bomberos(as), se contribuirá a la reducción de los gastos innecesarios del gobierno mientras, al mismo tiempo, se ofrecerá un servicio de calidad que proteja, conserve y valore nuestros recursos y necesidades.

Informe

Alcance del Informe

Metodología

Las comisiones informantes se aseguraron de obtener información y datos de las agencias y entidades concernientes. La información se recibió de la siguiente manera:

- Vista Pública
- Ponencias escritas

Vista Pública

Como parte del procedimiento legislativo del Senado, se llevó a cabo una vista pública para atender el P. del S. 1420. La misma se llevó a cabo miércoles, 17 de junio de 2015. A continuación, la lista de deponentes:

Nombre	Posición/Entidad	Posición
Dra. Ana Rius Armendariz	Secretaria/Departamento de Salud	Endosó
Ángel A. Crespo Ortiz	Jefe/Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico	Endosó
Dra. Rossana Otaño López	Directora/Cuerpo de Emergencias Médicas	Endosó
Lcda. Huldalis Figueroa	Abogada/Departamento de Justicia	Endosó
Sra. Rosa Feliciano	Técnica Legal/Oficina de Gerencia y Presupuesto	Endosó
Sr. Manuel Perfecto Torres	Presidente/Unión General de Trabajadores	No endosó

Los siguientes senadores participaron de la vista:

Hon. Ángel R. Rosa, Hon. Eduardo Bhatia, Hon. Ramón Ruíz Nieves, Hon. Ángel M. Rodríguez Otero, Hon. Migdalia Padilla Alvelo y Hon. Margarita Nolasco Santiago.

Las ponencias fueron muy informativas y generaron una buena discusión. A continuación, un resumen de las ponencias:

Ponente	Resumen de Ponencia
Departamento de Salud	El Departamento de Salud endosa la medida por entender que la misma permitirá mayor costo-eficiencia en el uso de fondos públicos.

	Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico	El Cuerpo de Bomberos endosó la medida ya que augura que la consolidación propuesta será de gran beneficio para el pueblo de Puerto Rico.
	Cuerpo de Emergencias Médicas	El Cuerpo de Emergencias Médicas recomendó salvaguardar la estructura organizacional y la autonomía fiscal y administrativa de la Agencia.
	Departamento de Justicia	El Departamento de Justicia endosó la medida.
	Oficina de Gerencia y Presupuesto	La Oficina de Gerencia y Presupuesto endosa la presente medida por entender que la consolidación propuesta promueve una mayor eficiencia al integrar ambos cuerpos bajo una misma estructura, lo que permitirá ejercer las funciones en estrecha colaboración. Señalan que la consolidación proyecta un ahorro de $1,000,000.
	Unión General de Trabajadores	La Unión General de Trabajadores no endosa la presente medida por entender que las labores del Cuerpo de Emergencias Médicas están estrechamente relacionadas al Departamento de Salud.

Ponencia Escrita

La Comisión también recibió mediante ponencia escrita la opinión de Abner Gómez Cortés y Heriberto N. Saurí. A continuación resumimos el contenido de dichas ponencias:

Entidad	Resumen de Ponencia
Abner Gómez Cortés	El Señor Gómez envió una ponencia mediante la cual se opuso a la medida.
Heriberto N. Saurí	El Señor Saurí envió una ponencia mediante la cual se opuso a la medida.

Análisis de la Medida

La crisis fiscal de Puerto Rico

La crisis financiera que experimentan los mercados mundiales desde el año 2007 y la recesión económica que padece la economía doméstica desde los inicios de este siglo han resultado en la contracción fiscal de Puerto Rico. La economía de Puerto Rico no experimenta crecimiento real desde el año 2006. Durante ese tiempo, el decrecimiento en la actividad económica del país afectó de forma dramática los recaudos del gobierno. Sin embargo, en lugar de articular una estrategia dual de reactivación económica y reducción en los gastos gubernamentales para atemperar el gasto público a la nueva realidad fiscal, se optó por tomar dinero prestado en los mercados de capital para financiar las insuficiencias entre los recaudos y los gastos de operación. En enero de 2013, el gobierno heredó un presupuesto con un déficit de $2,200 millones para ese año fiscal y la deuda total del gobierno alcanzaba los $70 billones.

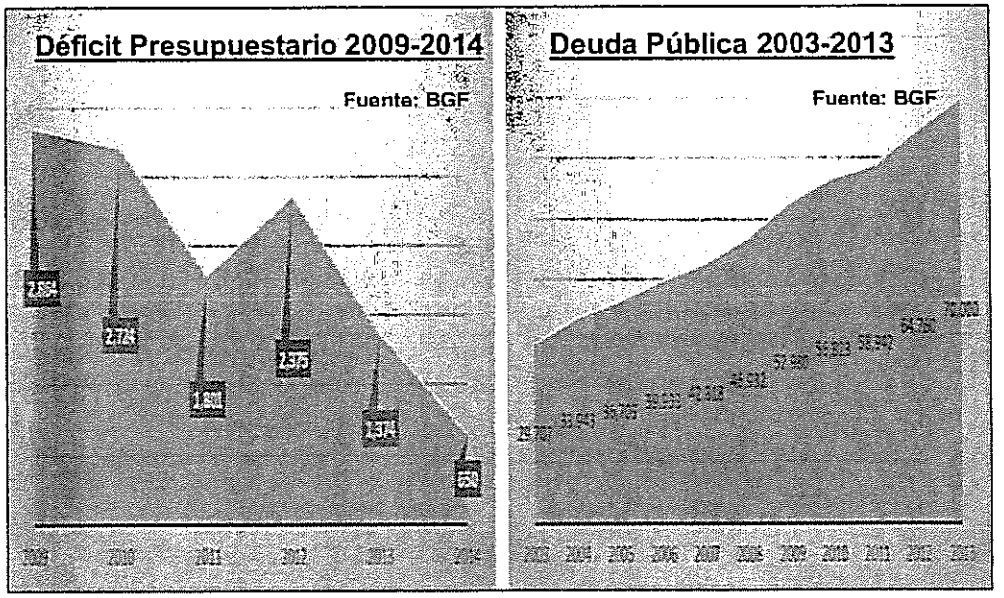

Como resultado del descuido del manejo de fondos y el aumento descontrolado de la deuda fiscal en administraciones pasadas, el gobierno actual ha sido forzado a reestructurar el gigantismo gubernamental y tomar medidas que, aunque puedan ser antipáticas, gradualmente ajustarán los gastos del gobierno a sus ingresos. Estas acciones requieren la maximización de los recursos, de tal forma que se continúe atendiendo la política pública programática. Para ello, resulta imprescindible procurar una reingeniería de varias entidades y cuerpos gubernamentales sin afectar la prestación de servicios. Esto se puede llevar a cabo mediante la consolidación de entidades gubernamentales como programas adscritos a otras agencias, lo que permitirá que se reduzcan o compartan los gastos administrativos y se mejoren los servicios que se les ofrecen a los puertorriqueños.

Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico

La Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", crea el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. La misión de este Cuerpo es prevenir, combatir y determinar las causas de incendios para proteger vida y propiedades. Dicho Cuerpo cuenta seis (6) zonas operacionales localizadas en Aguadilla, Arecibo, Carolina, Caguas, Ponce y San Juan. Además, cuenta con once (11) distritos ubicados en: San Juan, Bayamón, Carolina, Río Piedras, Caguas, Humacao, Ponce, Guayama, Aguadilla y Arecibo. A los distritos le responden noventa y un (91) estaciones de bomberos a nivel de toda la Isla. Además se considera como Distrito adicional la División de Operaciones Especiales la que realiza funciones como rescate y "First Response" con el servicio de ambulancia y emergencias médicas.

El Cuerpo de Bomberos cuenta con 1,898 empleados. Por su parte, el presupuesto consolidado recomendado para el Año Fiscal 2015-2016 asciende a $69,451,000. Los recursos incluyen $64,446,000 provenientes de la Resolución Conjunta del Presupuesto General, $4,428,000 de Fondos Especiales Estatales, $277,000 de Fondos Federales y $300,000 de Otros Ingresos.

Los gastos de funcionamiento reflejan un aumento de $1,048,000 en comparación con los recursos asignados para el Año Fiscal 2014-2015. En este se considera el efecto de la redistribución del presupuesto asignado para el pago a las corporaciones públicas por concepto de servicios de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Edificios Públicos y el pago de las Primas de Fianzas de Fidelidad. Los recursos para el pago de rentas y utilidades a las corporaciones con cargo al Fondo General serán consignados bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Esto con el propósito de agilizar y garantizar los pagos correspondientes. Además, se consignan recursos para cubrir otros gastos operacionales como: materiales y suministros, equipo, entre otros.

El presupuesto recomendado con cargo a la Resolución Conjunta del Presupuesto General incluyen $2,000,000, los que permitirán el reclutamiento de 125 bomberos, que comenzarán en la Academia a partir de enero de 2016.

Los Fondos Especiales Estatales provienen de las inspecciones realizadas, de acuerdo con la Ley Núm. 43-1998 y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. La utilización de estos recursos está dispuesta por ley para prevenir, combatir y determinar

las causas de incendios y para proteger vida y propiedades. Los Fondos Federales provienen de los programas "Cooperative Foresty Assisitance" y "Child Safety and Child Booster Seats Incentive".Los Otros Ingresos provienen de recursos transferidos por la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 por concepto de llamadas atendidas.

A continuación mostramos el organigrama actual del Cuerpo de Bomberos:

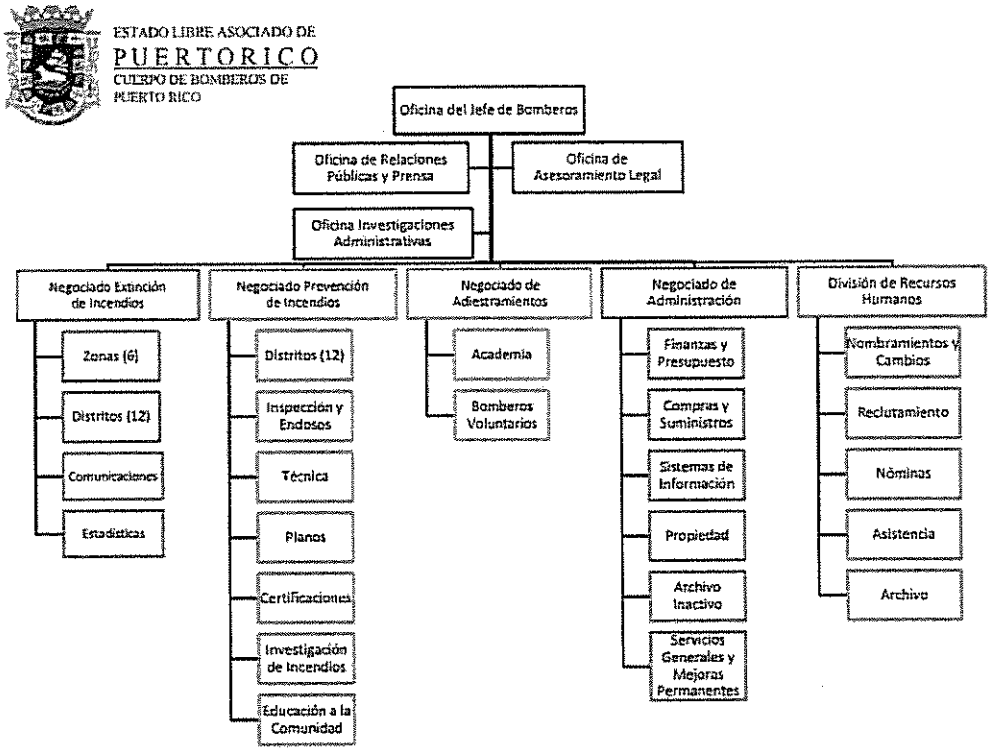

Cuerpo de Emergencias Medicas

La Ley 539-2004, conocida como "Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" creó el Cuerpo de Emergencias Médicas adscrito al Departamento de Salud. Ésta dispone como política pública atender de manera integral y eficiente, todo asunto relacionado con el sistema de emergencias médicas en Puerto Rico. La misión de este Cuerpo es ofrecer cuidado médico pre-hospitalario y transporte de emergencia a una instalación médica adecuada a todo el que lo requiera de forma eficaz, rápida y segura para preservar la salud.

El Cuerpo de Emergencias Médicas cuenta con 809 empleados. Por su parte, el presupuesto consolidado recomendado para el Año Fiscal 2015-2016 asciende a $35,909,000. Los recursos incluyen $22,680,000 provenientes de la Resolución Conjunta del Presupuesto General, $9,814,000 de Fondos Especiales Estatales y $3,415,000

de Otros Ingresos.

Los gastos de funcionamiento reflejan un aumento de $1,051,000 en comparación con los recursos asignados para el Año Fiscal 2014-2015. Este aumento se debe a una mejoría en los procesos de facturación. Además, considera el efecto de la redistribución del presupuesto asignado para el pago a las corporaciones públicas por concepto de servicios de la Autoridad de Edificios Públicos. Los recursos para el pago de renta con cargo al Fondo General serán consignados bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Esto con el propósito de agilizar y garantizar el pago correspondiente.

Los Fondos Especiales Estatales provienen de la facturación por servicios prestados a pacientes con o sin plan médico. La utilización de estos recursos está dispuesta por la Ley 539-2004, para cubrir los gastos de nómina y funcionamiento de la Agencia, así como mejorar los servicios y facilidades del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico. Estos recursos ingresan al Fondo Especial como recobro de los costos operacionales incurridos. Los Otros Ingresos provienen de recursos transferidos por la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, por las llamadas de emergencias médicas atendidas.

El Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico cuenta con las siguientes unidades organizacionales aprobadas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto:

1. Área de Operaciones
2. Oficina de Administración
3. Oficina de Comunicaciones y Relaciones con la Comunidad
4. Oficina de Coordinación y Apoyo Operacional
5. Oficina de Finanzas y Presupuesto
6. Oficina de Recursos Humanos
7. Oficina de Sistemas de Información
8. Oficina del Director Ejecutivo
9. Oficina para el Control Médico
10. Oficina para el Control de Calidad
11. Oficinas Regionales

La integración y la eficiencia

La consolidación propuesta es parte del proceso de reorganización gubernamental impulsado por la actual administración. Dicha consolidación cumple con el propósito de unificar agencias que tienen metas similares o están dentro del mismo campo servicial. El Cuerpo de Emergencias Médicas tiene una participación activa en los operativos e intervenciones que realiza el Cuerpo de Bomberos, dichas entidades trabajan en estrecha colaboración para el bienestar de la ciudadanía.

La consolidación de entidades gubernamentales es un esfuerzo dirigido aumentar la capacidad de funcionamiento y coordinación en beneficio de la ciudadanía. Estos procesos proveen para lograr mayor coherencia en la formulación y ejecución de políticas públicas, menos fragmentación en la prestación de servicios, eliminación de redundancia en funciones de apoyo administrativo y mejor uso de los recursos humanos para designarlos a las áreas de mayor necesidad e impacto al ciudadano. Un gobierno mejor organizado y menos fragmentado es un gobierno más ágil y efectivo.

Como parte de la presentación del presupuesto recomendado, se ha presentado esta medida de Administración para integrar las funciones de la Cuerpo de Emergencias Médicas al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. La Administración considera que una reconfiguración abarcadora de la Rama Ejecutiva es parte integral de una estrategia efectiva para mejorar los servicios a la ciudadanía y la recuperación económica y fiscal.

Ante la crisis fiscal que enfrenta el País en estos momentos, es necesario que las agencias del gobierno se reinventen y transformen, con el fin de lograr una operación más costo-eficiente y proveer un servicio de excelencia.

Proceso de Enmiendas

Trasfondo	Luego del proceso de vistas públicas y del análisis de las ponencias recibidas, se acogieron algunas de las sugerencias y enmiendas presentadas. Las enmiendas correspondientes se incluyeron en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal	En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, se evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y se determinó que dicho impacto es inexistente.

Conclusión

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando a la aprobación del P. del S. 1420, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,

Angel R. Rosa
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

E-15-232

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1420

20 de mayo de 2015

Presentado por los los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres; la señora López León; los señores Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez; la señora González López; los señores Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para establecer la "Ley del Cuerpo de Bomberos(as)"; crear el Cuerpo de Bomberos(as) y disponer sobre su organización, reglamentación y gobierno; para conceder facultades y poderes al(a la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) en la prevención, atención y determinación de origen y causa de incendios, operaciones de rescate y/o emergencias médicas; para derogar la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", y la Ley 539-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La gestión en las áreas de prevención y atención de incendios, el rescate de víctimas y la prestación de servicios de emergencias médicas constituye una obligación primordial del Gobierno del Estado de Libre Asociado de Puerto Rico. Estos servicios requieren acciones gubernamentales organizadas y efectivas contra estos eventos que ponen en riesgo vidas y propiedades. La atención expedita y coordinada de los mismos es esencial para evitar o reducir consecuencias irreversibles.

El Servicio de Bomberos(as) de Puerto Rico fue creado por virtud de la Ley Núm. 158 del 9 de mayo de 1942. Este cuerpo se creó partiendo de la necesidad de centralizar las funciones de prevención y extinción de incendios, salvar vidas, garantizar a los(as) ciudadanos(as) en general

una protección adecuada, así como para desarrollar conciencia sobre la necesidad de prevenir los fuegos. Posteriormente, fue denominado como Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, y mediante la Ley 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", se estableció una nueva estructura administrativa para contar con una mayor autonomía operacional a los fines de implantar normas y métodos propios para la selección, reclutamiento y mejoramiento profesional; establecer facultades adicionales para facilitarle su labor; y establecer con mayor claridad las obligaciones de los(as) dueños(as), administradores(as) y ocupantes de los edificios, estructuras y solares.

Por su parte, el Cuerpo de Emergencias Médicas se estableció inicialmente como un programa en el Departamento de Salud, bajo el nombre de Secretaría Auxiliar de Emergencias Médicas. Reconociendo la estrecha relación entre estos servicios y los prestados por el Cuerpo de Bomberos, mediante el Plan de Reorganización Núm. 1 de 1993, se transfirió el presupuesto, personal, recursos y equipos de la Secretaría Auxiliar de Emergencias Médicas al Cuerpo de Bomberos.

No obstante, en este ejercicio no se definieron y formalizaron mediante rango de Ley los deberes y funciones del ente encargado de la prestación de servicios de emergencias médicas. Debe considerarse, además, que por la naturaleza de los servicios prestados, la atención de emergencias médicas tiene vínculos normativos con el Departamento de Salud. Adicionalmente, el liderato de las fases administrativa y operacional de la prestación de servicios de emergencias médicas quedó inmerso en una estructura organizacional compartida entre el(la) Jefe(a) de Bomberos(as) y el(la) Comisionado(a) de Seguridad y Protección Pública, estableciendo niveles burocráticos adicionales, creando problemas en la línea de mando e inconsistencias en las responsabilidades de los(as) jefes(as) de las agencias. Por otro lado, ante la ausencia de una estructura legal, no se atendieron asuntos administrativos medulares, tales como el tratamiento para reconocer y/o conciliar el Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos y el Sistema Civil de Emergencias Médicas. Estas omisiones no favorecieron una integración adecuada, ni la renovación de procesos poco eficientes, impidiendo que esta iniciativa madurara adecuadamente.

Por ello, mediante la Ley Núm. 114-1997, el Programa de Emergencias Médicas del Cuerpo de Bomberos se transfirió a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Pública, creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 2 de 1993, según enmendada, bajo el nombre del Cuerpo de Emergencias Médicas. Sin embargo, en esta ocasión tampoco se atendieron los

problemas fundamentales que impidieron en principio su integración adecuada con el Cuerpo de Bomberos en el 1993. Consecuentemente, mediante la Ley 539-2004, según enmendada, la Asamblea Legislativa actuó para establecer el Cuerpo de Emergencias Médicas como un ente adscrito al Departamento de Salud, con autonomía fiscal y administrativa.

No obstante, al igual que en el pasado, el Cuerpo de Emergencias Médicas tiene una participación activa en los operativos e intervenciones que realiza el Cuerpo de Bomberos, toda vez que un incendio de ordinario así como otros incidentes que atiende el Cuerpo de Bomberos representan el potencial de una emergencia, tanto para la ciudadanía en general como para los(as) bomberos(as) que atienden el evento. De hecho, mediante la Ley 53-2009 se requirió que el entrenamiento de los miembros del Cuerpo de Bomberos incluya un adiestramiento para que el(la) bombero(a) aprenda a ofrecer primeros auxilios básicos y avanzados, incluyendo resucitación cardiopulmonar a las víctimas de accidentes o enfermedades repentinas.

No cabe duda que, en términos prácticos, estas entidades de la Rama Ejecutiva están llamadas a ofrecer servicios en estrecha colaboración. Saber lo que se debe hacer para atender incendios y emergencias, y la coordinación adecuada de todos los componentes inmersos en el manejo de las escenas, es de vital importancia para lograr el objetivo de salvar vidas y minimizar riesgos a la propiedad. Lo que ocurre en los primeros minutos de la intervención gubernamental define el resultado de la misma, e incluso puede representar la diferencia entre la vida y la muerte. Por la complejidad de estos eventos, la respuesta de las agencias requiere de planes coordinados y acertados de comunicación, transportación y movilización de recursos humanos. Por tanto, la coordinación de las acciones gubernamentales para prevenir y atender incendios, rescatar víctimas y prestar servicios de emergencias debe partir de un liderato integrado, que permita una acción rápida y concertada cuando sea necesario para que la gestión gubernamental funcione óptimamente en beneficio y para la protección de la ciudadanía. Lo fundamental es una respuesta rápida a cargo de un personal debidamente entrenado.

Es de notar, además, que nuestro país atraviesa por un proceso de restablecimiento financiero, caracterizado por el desarrollo e instauración de varias medidas fiscales por parte del Estado, con el propósito de fortalecer la salud fiscal del gobierno. Es imperativo aunar esfuerzos para lograr un gobierno más eficiente, efectivo, menos burocrático y que requiera menos recursos económicos. Para ello, es preciso prescindir y consolidar aquellas entidades gubernamentales que poseen responsabilidades y deberes que pueden ser fácilmente adoptadas

por otras agencias o instrumentalidades públicas o consolidadas, de manera tal que se reduzca el impacto de los costos administrativos para su funcionamiento. Es necesario que en esta gestión se consideren aquellas entidades que en su función intrínsecamente están llamadas a interactuar y que tienen fines comunes.

Al evaluar la estructura del Cuerpo de Bomberos y del Cuerpo de Emergencias Médicas, observamos que ambos tienen estructuras administrativas, de recursos humanos y comunicaciones que pueden ser efectivamente consolidadas para un uso eficiente de fondos públicos. Más aun, para fines de la prestación de sus servicios, estas entidades cuentan con programas similares, tales como el Servicio de Emergencia 9-1-1/Línea de Maltrato a Menores. Además, una consolidación de recursos mejoraría la eficiencia en el traslado de personal debidamente entrenado a donde sea necesario, facilitaría los procesos de asegurar las escenas y ahorraría tiempo en la atención de los eventos, para beneficio y protección de las víctimas y los(as) rescatadores(as).

En el estudio de la Escuela Graduada de Administración de Pública de la Universidad de Puerto Rico sobre "Reforma Gubernamental: Nuevo Modelo Organizativo para Puerto Rico", se recomienda expresamente la consolidación del Cuerpo de Bomberos y el Cuerpo de Emergencias Médicas. *Id.*, pág. 73. Ello, como parte de sus recomendaciones para establecer una estructura más ágil, efectiva y coherente en el manejo de sus asuntos públicos.

Con ello en mente, esta Asamblea Legislativa, a través de esta Ley y como determinación de política pública, reorganiza la gestión pública realizada a través del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y Cuerpo de Emergencias Médicas en un ente público denominado Cuerpo de Bomberos(as). Ello permitirá mayor costo-eficiencia en el uso de los recursos públicos. Es importante destacar que el Tribunal de Apelaciones Federal de los Estados Unidos para el Primer Circuito dictaminó, en el caso Díaz-Carrasquillo v. García-Padilla, No. 13-2277 de 16 de abril de 2014 (disponible en www.ca1.uscourts.gov), que todo gobierno competente debe tener el poder de aprobar y derogar leyes, así como la autoridad para crear, cambiar o relevar de sus funciones a cualquier agente o funcionario(a) designado(a) para implantar y velar por el cumplimiento de esas leyes. Véase, Butler v. Com. of Pennsylvania, 51 US 402, 416-17 (1850). De esta manera, el Tribunal Federal ratificó la Ley 75-2013, la cual derogó el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, según enmendado y reorganizó el grupo de Procuradurías. Conjuntamente, la Corte señaló que no existe un impedimento constitucional para que la Legislatura reorganice su fuerza laboral. Así

las cosas, la referida curia confirmó la potestad delegada a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de endosar aquellas medidas legislativas que pretendan crear o suprimir entidades gubernamentales.

Los cambios sociales y económicos que se han registrado en Puerto Rico hasta el presente han traído como secuela cambios dramáticos en el crecimiento y concentración poblacional que requieren la expansión de las capacidades de recursos para garantizar el salvamento de vidas y propiedades de nuestra población. Las diferentes amenazas a las que el mundo está expuesto hoy día, además de las emergencias que pueden causar escenarios de desastre, nos ha llevado a crear un organismo con mejores herramientas y capacidades para responder a las necesidades, riesgos y peligros de la vida moderna para que pueda proteger efectivamente la vida y la seguridad en toda la isla mediante la prevención, extinción de incendios estructurales y forestales, controlar derrames de materiales peligrosos, realizar rescate técnico y tratar víctimas con cuidado médico de emergencias, ofreciéndoles el trasporte a una facilidad hospitalaria que continúe su tratamiento.

En dicho contexto, esta Ley es promulgada como parte de un esfuerzo de transformación y restructuración gubernamental, dirigido a lograr mayor costo-eficiencia y reducir el gasto público, sin afectar los servicios que se ofrecen a la ciudadanía. Con esta Ley se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades y recursos reales de Puerto Rico, y que en términos organizacionales sea accesible a los(as) ciudadanos(as). Esto mejorará la calidad de vida de nuestros(as) ciudadanos(as) y los servicios que se les proveen mediante la asignación estratégica de los recursos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES INICIALES.

2 Artículo 1.1- Título.

3 Esta Ley se denominará como "Ley del Cuerpo de Bomberos(as) de Puerto Rico".

4 Artículo 1.2.- Política Pública.

5 Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la prestación de servicios de
6 la más alta calidad dirigidos a prevenir y combatir fuegos, atender emergencias cuando de forma
7 no prevista la condición de salud de una persona necesite su rescate o un cuidado médico pre-

hospitalario y se transporte a una facilidad médica hospitalaria adecuada o primeros auxilios para preservar su salud o disminuir un daño o incapacidad permanente que pueda surgir como consecuencia de una enfermedad o accidente, salvar vidas, garantizar a los ciudadanos en general una protección adecuada contra incendios y emergencias médicas, así como determinar, una vez ocurrido el siniestro y/o la emergencia médica, su origen y causas.

El Cuerpo de Bomberos(as) será la agencia responsable de llevar a cabo los programas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dirigidos al cumplimiento de dicha política pública a través de un sistema que garantice un servicio multi-disciplinario, coherente y de óptima calidad para beneficio de los(as) ciudadanos(as).

Artículo 1.3.- Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley, las frases y términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado:

(a) Cuerpo o Cuerpo de Bomberos(as)– Significa el Cuerpo de Bomberos(as) de Puerto Rico, de conformidad con esta Ley.

(b) Departamento - Significa Departamento de Salud del Estado libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Emergencia médica — Significa aquella condición de la salud en que de una forma no prevista se hace necesaria la asistencia médica o cuidado médico pre-hospitalario y transporte a una facilidad médica hospitalaria adecuada o primeros auxilios para preservar su salud o disminuir un daño o incapacidad permanente que pueda surgir como consecuencia de una enfermedad o accidente.

(d) Equipos o aparatos de seguridad, protección o extinción de incendios—Incluye, pero no se limita a, mangueras, extintores, hidrantes, detectores de humo, alarmas, pisteros de

mangueras, rótulos, luces y puertas de emergencia, así como válvulas y tubos de sistemas de rociadores contra fuegos.

(e) Establecimiento comercial—Significa cualquier edificio, estructura o solar cuyo uso sea para el expendio o venta de mercancía, para realizar transacciones de negocios o rendir servicios profesionales. Entre estos se incluyen, pero no se limitan a, restaurantes, estaciones de gasolina, tiendas, bancos, barberías, estaciones de radio, estaciones de televisión, supermercados, ferreterías, farmacias, consultorios médicos y oficinas de abogados(as).

(f) Facilidades de salud — Significa aquellas facilidades identificadas y definidas como tales en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Puerto Rico", o lo dispuesto en cualquier legislación futura sobre dicha materia.

(g) Industria—Significa cualquier edificio, estructura o solar que sea utilizado para operaciones de montaje, fabricación, manufactura, almacenaje, empaque o distribución de productos o en que se realice cualquier otro proceso industrial. Entre estos se incluyen, sin que constituya una limitación, fábricas, laboratorios, imprentas, instalaciones farmacéuticas, refinerías de petróleo, plantas petroquímicas, molinos de cereales, destilerías, almacenes de adeudo, centrales termo-eléctricas, reactores nucleares e instalaciones donde se disponga, se procesen o se almacenen desperdicios tóxicos o peligrosos. La definición de "Industria" incluirá a cualquier agencia o instrumentalidad corporativa del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(h) Material peligroso —Significa cualquier sustancia o material que haya sido identificado como tal por el Departamento de Transportación Federal e incluido en la Sección 172.101 de la Subparte B de la Parte 172 del Título 49 del Código de Reglamentación Federal, (49 CFR 172.101) que exceda la cantidad máxima neta por sustancia permitida a ser transportada

en una nave de carga aérea en un solo paquete, según lo dispuesto por esta reglamentación y que cumpla con los requerimientos de clase de peligro según se establecen en las Subpartes C a la J de la Parte 173 del Título 49 del Código de Reglamentación Federal. También será parte de esta definición cualquier químico peligroso según descrito en la Sección 370.2 de la Subparte A de la Parte 370 del Título 40 del Código de Reglamentación Federal, (40 CFR 370.2).

(i) Persona – Significa cualquier persona natural o jurídica.

(j) Policía – Significa Policía de Puerto Rico.

(k) Primeros Auxilios — Significa las medidas terapéuticas urgentes que se aplican a las víctimas de accidentes o enfermedades repentinas en cualesquiera de las siguientes circunstancias: asfixia, infartos cardiacos, sangrado grave, envenenamiento, quemaduras, golpe de calor e insolación, desvanecimiento y fracturas, entre otros.

(l) Profesional de la salud — Significa cualquier practicante debidamente admitido(a) a ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, cualquiera de las profesiones del campo de la salud y el cuidado médico, tales como, pero sin limitarse a, médicos(as) cirujanos(as), dentistas, farmacéuticos(as), enfermeros(as) y tecnólogos(as) médicos(as), según autorización de las correspondientes leyes de Puerto Rico.

(m) Proveedor(a) — Significa cualquier persona o entidad autorizada por las leyes de Puerto Rico a prestar o proveer servicios de cuidado de salud médico-hospitalarios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(n) Secretario(a) — Significa el(la) Secretario(a) de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(o) Superintendente - Significa el(la) Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

(p) Técnico(a) de Emergencias Médicas — Significa persona autorizada por el(la) Secretario(a) de Salud y que ha sido entrenada en las fases de la tecnología de emergencia médica incluyendo, pero no limitando, a comunicación, cuidado de emergencia al paciente, mantenimiento del equipo de trabajo, técnicas y procedimientos de sala de emergencia, manejo y transportación de pacientes, conocimientos sobre procedimientos usados en obstetricia y asistencia en las emergencias respiratorias y cardíacas.

(q) Técnico(a) Paramédico(a) de Emergencias Médicas (T.E.M.-P) — Significa profesional autorizado(a) por el(la) Secretario(a) de Salud y que ha completado satisfactoriamente un curso de técnico de emergencias médicas a nivel paramédico.

(r) Técnico(a) Básico(a) de Emergencias Médicas (T.E.M.-B) — Significa profesional autorizado por el(la) Secretario(a) de Salud y que ha completado satisfactoriamente un curso de técnico(a) de emergencias médicas a nivel básico.

CAPÍTULO II – CUERPO DE BOMBEROS(AS) DE PUERTO RICO

Artículo 2.1.- Creación.

Se crea en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico un organismo que se conocerá como "Cuerpo de Bomberos(as) de Puerto Rico", cuya obligación será, entre otras dispuestas en esta Ley, prevenir y combatir fuegos estructurales y forestales, controlar derrames de materiales peligrosos, realizar rescate técnico, prestar servicios de emergencias para cuando de forma no prevista la condición de salud de una persona necesite un cuidado médico pre-hospitalario y transporte a una facilidad médica hospitalaria adecuada o primeros auxilios para preservar su salud o disminuir un daño o incapacidad permanente que pueda surgir como consecuencia de una enfermedad o accidente, salvar vidas, garantizar a los(as) ciudadanos(as) en general una

protección adecuada contra incendios y emergencias médicas, así como determinar, una vez ocurrido el siniestro y/o la emergencia médica, su origen y causas.

La sede del Cuerpo de Bomberos(as) se establecerá en San Juan. El Cuerpo de Bomberos(as), como entidad gubernamental, será administrado por un(a) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as), según lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 2.2. — Organización

El Cuerpo de Bomberos(as) será dirigido por el(la) Jefe(a) de Bomberos(as), quien será nombrado por el(la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. Desempeñará el cargo por un término de seis (6) años o hasta que su sucesor sea nombrado.

El(La) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) determinará por reglamento la organización funcional del Cuerpo de Bomberos(as), de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y establecerá el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte. A tales fines, planificará, organizará y dirigirá todos los asuntos y operaciones generales de carácter administrativo del Cuerpo, creará en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto una estructura integrada y determinará la organización interna del Cuerpo sujeto a lo dispuesto en esta Ley, estableciendo los procesos necesarios para su adecuado funcionamiento y operación.

El Cuerpo de Bomberos(as) se considerará un Administrador Individual, conforme a las disposiciones de la Ley 184-2004, según enmendada, "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", salvo en lo que resulte incompatible con lo dispuesto con relación al Sistema de Rangos en el Artículo 3.2 de esta Ley. El Cuerpo de Bomberos(as) tendrá facultad para generar recursos propios y para cobrar a terceros(as) por los servicios prestados, según disponga por reglamentación. Los fondos

recaudados por estos conceptos ingresarán al Fondo del Cuerpo de Bomberos(as) como recobro de los costos operacionales incurridos. Los fondos recaudados bajo esta disposición serán utilizados de acuerdo a las prioridades que establezca el(la) Jefe(a) del Cuerpo para suplementar la remuneración del personal o mejorar los servicios y facilidades del Cuerpo de Bomberos(as).

Artículo 2.3.- Deberes y Poderes del(la) Jefe(a) de Bomberos(as).

El(La) Jefe(a) de Bomberos(as) tendrá los deberes y poderes que se establecen a continuación:

a) Adoptar, alterar y usar sello oficial del Cuerpo de Bomberos(as) de Puerto Rico.

b) Arrendar o subarrendar bienes muebles e inmuebles para su propia utilización.

c) Concertar convenios y acuerdos con departamentos, agencias, corporaciones, organismos y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los varios Estados de la Unión y del Gobierno de los Estados Unidos, y con instituciones privadas, con o sin fines de lucro, cuando se determine que los mismos son necesarios para alcanzar los objetivos de esta Ley.

d) Gestionar, aceptar y recibir de cualquier fuente, donaciones o ayuda, en dinero, bienes o servicios conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

e) Asesorar al(a la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Asamblea Legislativa en la formulación e implantación de la política pública relacionado con un sistema de atención y prevención de incendios y/o emergencias médicas en Puerto Rico.

f) Velar y asegurar que se cumpla con el debido procedimiento de ley en todo asunto de reglamentación y de adjudicación en el Cuerpo de Bomberos(as).

g) Adoptar de conformidad con el procedimiento aplicable las reglas y reglamentos expresando en detalle la organización funcional y administración del Cuerpo de Bomberos(as),

las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus miembros, así como las insignias y el uniforme que estos utilizarán, y cualquier otro asunto relacionado con el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos(as). Podrá, igualmente, adoptar, enmendar y modificar aquellos reglamentos que sean necesarios y convenientes para cumplir con los fines y objetivos de esta Ley.

h) Adoptar, de conformidad con las normas y reglamentos aplicables, las reglas y reglamentos que sean necesarios para la administración de personal del Cuerpo de Bomberos(as), incluyendo lo relacionado con requisitos de ingreso, nombramientos, traslados, jornada de trabajo, normas específicas de retribución, medidas disciplinarias, licencias, así como normas específicas para el ascenso de sus miembros.

i) Adoptar las reglas y reglamentos que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de los deberes y funciones del Cuerpo de Bomberos(as), de conformidad con esta Ley o cualquier otra ley aplicable.

j) Hacer las investigaciones y exámenes que sean necesarios respecto a los actos de cualquier oficial o miembro del Cuerpo, o a la forma en que se están administrando en cualquier distrito o área operacional los asuntos delegados por esta Ley al Cuerpo.

k) Rendir al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, no más tarde de la segunda semana del mes de enero de cada año, un informe que contendrá un resumen de todas las actividades llevadas a cabo por el Cuerpo durante el año, con aquellas estadísticas que correspondan, incluyendo un inventario de los hidrantes a nivel nacional y el estado en que se encuentran, así como emergencias médicas atendidas y sus causas.

l) Solicitar y recibir donativos de dinero y bienes muebles e inmuebles del gobierno federal o de cualquier persona natural, entidad pública o privada, ya sea en fideicomiso o en

propiedad, o en cualquiera otra forma. Las donaciones se utilizarán exclusivamente para cumplir los objetivos de esta Ley. Cuando se trate de dinero o de cualquier otra ayuda financiera, los fondos recibidos deberán depositarse en el Fondo Especial creado por virtud de esta Ley.

m) Solicitar y obtener los servicios técnicos de cualesquiera de los funcionarios y empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que a su juicio fueren necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, previa la autorización del jefe de la agencia concernida, fuera de las horas laborables del empleado y sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Político de 1902. Podrá, además, solicitar a las agencias gubernamentales y estas autorizar el destaque de empleados públicos en dicha agencia para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

o) Contratar conforme a las leyes y reglamentos aplicables, los servicios técnicos y profesionales que entendiere necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

p) Hacer y formalizar conforme a las leyes y reglamentos aplicables aquellos convenios, arrendamientos, contratos y otros instrumentos necesarios o pertinentes en el ejercicio de sus poderes y deberes.

q) Comparecer en los tribunales únicamente a través del(la) Secretario(a) de Justicia para instar las acciones que procedan a tenor con la ley y los reglamentos correspondientes.

r) Realizar las investigaciones necesarias para determinar la causa y origen de los incendios y/o emergencias médicas, así como preparar los informes correspondientes sobre estos casos, sin menoscabo a las facultades que ostentan la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia en la investigación y procesamiento en casos de incendios de naturaleza criminal.

En casos en que la investigación del Cuerpo de Bomberos(as) revele, tenga información o indicios de conducta delictiva en un incidente bajo investigación, se notificará de inmediato a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Justicia.

s) Colaborar y asesorar a aquellas personas que así lo soliciten en la preparación de los planes de evacuación de edificios y estructuras en situaciones de incendio o emergencia y en la ejecución de los ejercicios de simulacro de estos planes.

t) Adoptar reglas y reglamentos para la observancia de las debidas condiciones de seguridad, medios de egreso y para evitar incendios y/o emergencias médicas en sitios de recreo y deportes, en las industrias, establecimientos comerciales, escuelas, hoteles, hospitales, en los edificios destinados a exhibiciones, asambleas o espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial, así como áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial, vías públicas y en cualquier otro edificio, estructura o solar que no sea de uso residencial. Asimismo, adoptará las reglas y reglamentos para autorizar la operación de equipos de diversión. Dicho reglamento exigirá la inspección por un ingeniero mecánico acreditado y autorizado a ejercer su profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que deberá tener un seguro de responsabilidad pública vigente, sin perjuicio de cualquier seguro que se le requiera por alguna otra ley o reglamento. Igualmente, deberán cumplir con este requisito cualesquiera otras personas que puedan ser responsabilizadas por el mantenimiento y funcionamiento de dichos equipos. El reglamento promulgado de conformidad con los propósitos de esta Ley prevalecerá sobre cualquier otro reglamento sobre la misma materia.

u) Adoptar reglas y reglamentos para establecer la cabida máxima de personas permitida en aquellos edificios o estructura destinados a exhibiciones, asambleas, espectáculos públicos o

de uso comercial con el propósito de brindar las debidas condiciones para un rápido desalojo de sus ocupantes.

v) Preparar y administrar el presupuesto del Cuerpo de Bomberos(as) y los fondos que en virtud de cualesquiera leyes locales o federales o de cualquier otra fuente le sean asignados o se le encomiende administrar. Deberá establecer un sistema de contabilidad basado en las disposiciones de la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, que rige la contabilización, administración y desembolso de fondos públicos.

w) Ejercer la función nominadora, pudiendo nombrar, contratar, trasladar, remover, y asignar responsabilidades y conferir facultades al personal del Cuerpo de Bomberos(as), a base de criterios que propicien el uso más eficiente de todos los recursos.

x) Delegar a sus subalternos aquellas facultades, poderes, deberes y responsabilidades que entienda convenientes para agilizar los trámites administrativos y la prestación de servicios.

y) Formular y someter la petición de presupuesto a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

z) Recopilar, procesar los datos estadísticos y rendir informes que le sean requeridos.

aa) Contratar personal de otros departamentos y agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios fuera de sus horas regulares de trabajo que sean indispensables para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos(as) y de sus programas previa autorización del jefe del organismo gubernamental correspondiente.

Con relación a la contratación de personal técnico y especializado de otras agencias, el(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) deberá realizar gestiones con la Oficina <u>de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos</u>

(OCALARH) ~~Central de Asesoramiento Laboral y Recursos Humanos~~, dejando constancia escrita de los esfuerzos por reclutar el personal necesario para los programas del Cuerpo de Bomberos(as) y de la imposibilidad de conseguir ese personal fuera de las agencias gubernamentales.

bb) Tener a su cargo el manejo y dominio absoluto en los casos de incendios, rescate de víctimas atrapadas en estructuras, vehículos o maquinarias y/o emergencias médicas en toda la Isla, mientras dure el incendio y/o emergencia médica. Si la emergencia médica ocurre dentro de un municipio que provea servicios de emergencias médicas municipales, el Jefe del Cuerpo de Bomberos(as) deberá coordinar con el Director de Emergencias Médicas de dicho municipio en el manejo de la emergencia.

Artículo 2.4- Funciones y Deberes del Cuerpo de Bomberos(as).

El Cuerpo de Bomberos(as) tendrá las siguientes funciones y deberes:

~~a) Tener a su cargo el manejo y dominio absoluto en los casos de incendios, rescate de víctimas atrapadas en estructuras, vehículos o maquinarias y/o emergencias médicas en toda la Isla, mientras dure el incendio y/o emergencia médica. Si la emergencia médica ocurre dentro de un municipio que provea servicios de emergencias médicas municipales, el Jefe del Cuerpo de Bomberos(as) deberá coordinar con el Director de Emergencias Médicas de dicho municipio en el manejo de la emergencia.~~

a) ~~b)~~ Llevar un registro en el que se hagan constar todos los incendios y los hechos relacionados con los mismos, incluyendo estadísticas sobre la extensión de dichos incendios y el daño causado por ellos, si las pérdidas estaban aseguradas y, en caso

afirmativo, hasta qué límite. Dicho registro se llevará diariamente por los informes que rindan los encargados de cada distrito. Los informes antes mencionados serán documentos públicos.

b) ~~e)~~ Tener comando y dominio absolutos en los casos de incendio y alarmas de incendio en todo el País, mientras dure el evento o la alarma de incendio, sobre todos los aparatos, equipo y personal a su cargo. Podrá expedir de tiempo en tiempo las órdenes de emergencia que considere necesarias para el gobierno de los encargados de distrito, los Bomberos(as) a sueldo y los Bomberos(as) voluntarios.

c) ~~d)~~ Recomendar al(la) Jefe(a) del Cuerpo la adopción de reglas y reglamentos para establecer la cabida máxima de personas permitida en aquellos edificios o estructuras destinados a exhibiciones, asambleas, espectáculos públicos o de uso comercial con el propósito de brindar las debidas condiciones de seguridad para un rápido desalojo de sus ocupantes.

d) ~~e)~~ Cobrar por las inspecciones de edificaciones, apartamentos, locales, terrenos o cualquier estructura privada o cuasi pública que se realicen no más tarde de cinco (5) días laborables a partir de la fecha en que se solicita.

En el caso particular de las inspecciones individuales realizadas a la totalidad de los kioscos de los(as) artesanos(as), artistas plásticos(as), escritores(as), editores(as) y otros(as) creadores(as) de similar naturaleza que participan en ferias y eventos artísticos y culturales que son organizados, dirigidos o auspiciados por agencias gubernamentales y/o entidades sin fines de lucro se considerarán como una sola inspección para fines del pago de la inspección sin importar el número de

kioscos individuales de que se trate. El costo de dicha inspección será de cien ($100) dólares por la totalidad de los días que dure dicho evento y/o actividad de que se trate. El costo de esta inspección será asumido por las agencias gubernamentales y/o organizaciones sin fines de lucro y no será trasferido a los(as) artesanos(as), artistas plásticos(as), escritores(as), editores(as) y otros(as) creadores(as) de similar naturaleza que participan en ferias y eventos artísticos y culturales con instalaciones individuales para la exposición y ventas de una obra. El costo de la inspección en el caso de las actividades organizadas por entidades privadas que no cualifiquen como organizaciones sin fines de lucro será determinado por el Cuerpo de Bomberos(as) mediante Reglamento; sin embargo, dicho costo no puede ser transferido por dichas entidades a los grupos aquí mencionados y exentos.

e) ~~f)~~ Solicitar y obtener de cualquier industria o establecimiento comercial que utilice, almacene o produzca materiales peligrosos, una notificación por escrito de la presencia de dichos materiales peligrosos en su solar, edificio o estructura. La notificación solicitada deberá detallar la clase de peligro según se establece en el 49 CFR 172. 101 o en el 40 CFR 370.20 y siguientes, de cada material peligroso, así como el lugar dentro de las instalaciones de la industria o establecimiento comercial donde comúnmente se ubican estos materiales. La industria o establecimiento deberá informar además los lugares precisos a donde se envían o donde se eliminan sus desechos peligrosos. La información solicitada deberá ser periódicamente evaluada y analizada por el personal que designe el(la) Jefe(a) del Cuerpo conforme a la estructura organizacional establecida y los resultados de esa

evaluación y análisis serán referidos inmediatamente a la estación de Bomberos(as) que da servicio al lugar donde ubica la industria o el establecimiento en cuestión.

Inspeccionar el funcionamiento de los hidrantes (bocas de incendio), informar sus hallazgos a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para que esta última proceda a repararlos, según lo dispuesto en el inciso (p) de la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, e identificar las comunidades que sean vulnerables a incendios. A esos efectos, coordinará con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados la elaboración de un plan de trabajo que tomará en consideración los siguientes aspectos:

1. Desarrollo de una estructura interagencial;
2. Evaluación, revisión y actualización constante de la información y los procedimientos de inspección, operación y mantenimiento preventivo vigentes;
3. desarrollo de un plan de orientación a la ciudadanía sobre la importancia de proteger los hidrantes; y
4. evaluación de nuevas ideas que tengan como propósito ayudar a la conservación de los hidrantes.

f) ~~g)~~ Cualquier otra función relacionada con la prevención, extinción e investigación de incendios que determine el(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as).

g) ~~h)~~ Cobrar a los planes de seguros de salud por el servicio de emergencias médicas dentro del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus posesiones.

h) ~~i)~~ Llevar un registro en que se hagan constar todas las emergencias atendidas y los hechos relacionados con las mismas, incluyendo estadísticas sobre la extensión de dichas

emergencias. Dicho registro se nutrirá de los informes que rindan los encargados de cada distrito y/o zona. Los informes antes mencionados serán documentos públicos, salvo aquellos regulados por la Ley "Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPPA) of 1996", (Public Law 104-191).

i) ~~j)~~ Establecerá, en coordinación con el Departamento de Salud y el Centro de Atención de Llamadas 9-1-1, una campaña educativa anual a través de los medios de comunicación, para orientar y educar a la ciudadanía sobre la importancia y conveniencia de utilizar apropiadamente el Centro de Atención de Llamadas 9-1-1, así como identificar cuándo existe una emergencia real que requiera la activación de este sistema. La campaña educativa en los medios de comunicación y el material informativo deberá contener información que ilustre detalladamente la importancia de utilizar adecuadamente el Sistema de Emergencias 9-1-1, así como identificar cuándo existe una emergencia que requiera la activación de este sistema de emergencia; disponiéndose que se canalizará inmediatamente al Cuerpo de Bomberos(as) las llamadas a Sistema 9-1-1 para atender emergencias relacionadas a incendios derrame de materiales peligrosos y/o emergencias médicas.

j) ~~k)~~ Incorporará un sistema de localización por satélite para identificar la ubicación de las unidades de emergencias médicas, a fin de responder con mayor eficiencia.

k) ~~l)~~ Cualquier otra función relacionada con la prevención, atención e investigación de incendios y/o emergencias médicas que determine el Jefe del Cuerpo de Bomberos(as).

Artículo 2.5.– Facultades, poderes y responsabilidades del Secretario de Salud.

Para fines del desarrollo de una política pública en materia de salud coherente y unificada, sin menoscabo de las facultades concedidas al(a la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) en esta Ley, se dispone que el(la) Secretario(a) de Salud podrá:

a) Asesorar al(la) Gobernadora(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa, y el(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) en la formulación e implantación de la política pública relacionada con un sistema de emergencias médicas en Puerto Rico.

b) Coordinar con el(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) la asignación de personal del Departamento de Salud, al Cuerpo de Bomberos(as) y viceversa a base de criterios que propicien el uso más eficiente de los recursos humanos, sin que se afecten las funciones asignadas por ley al Cuerpo de Bomberos(as).

c) Aprobar y promulgar en conjunto con el(la) Jefe(a) de Bomberos(as) y los reglamentos que regirán los servicios de emergencias médicas en Puerto Rico.

Además, se dispone que, en la administración de los asuntos programáticos relativos a emergencias médicas, el(la) Jefe(a) del Cuerpo será asistido(a) por un(a) funcionario(a) dentro de la estructura interna que determine para el Cuerpo de Bomberos(as) quien deberá tener las cualificaciones necesarias que lo acrediten como un(a) funcionario(a) en el campo de las emergencias médicas.

<u>d) Inspeccionar y certificar las ambulancias.</u>

<u>e) Seleccionar y supervisar los médicos de profesión que actúan como controladores médicos.</u>

III. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 3.1.- Reglamentos.

Se ordena al(a la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) que adopte los reglamentos necesarios para el funcionamiento interno del Cuerpo de Bomberos(as) y para la implantación de las disposiciones de esta Ley.

Los reglamentos que apruebe el(la) Jefe(a) del Cuerpo Bomberos(as) por virtud de esta Ley, salvo aquellos necesarios para el funcionamiento interno y administrativo, deberán cumplir con los requisitos de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Antes de adoptar o enmendar los reglamentos que se autorizan por el Artículo 2.3, incisos (t) y (u) de esta Ley, el(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) celebrará vistas públicas para la discusión de las disposiciones especiales contenidas en los mismos. Las vistas públicas se celebrarán luego de dar aviso público, mediante notificación en dos (2) periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, señalando la fecha, sitio y naturaleza del acto. Dicha notificación se hará quince (15) días antes de la celebración del acto. Deberán, además, celebrarse conjuntamente con las vistas públicas requeridas, conferencias técnicas sobre la necesidad, alcance y otros datos sobresalientes de las disposiciones reglamentarias en las cuales podrá participar el público en general.

Los reglamentos de seguridad contra incendios y/o emergencias, adoptados por el(la) Jefe(a) de Bomberos(as), deberán ser cónsonos con las normas establecidas por otras agencias regulatorias, tales como la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Comisión de Servicio Público, según aplique.

Artículo 3.2- Sistema de Rangos

A. Establecimiento de Sistema de Rangos

Se dispone que la ubicación y funciones de los miembros del Cuerpo de Bomberos(as) que formen parte del mismo en calidad de Bomberos(as) será determinado mediante un Sistema de Rangos. El Sistema de Rangos estará integrado por Jefes(as) Auxiliares(as) de Bomberos(as),

Comandantes de Bomberos(as), Capitanes(as), Tenientes, Sargentos(as), Cabos, Bomberos(as), Bomberos(as) Auxiliares, Bomberos(as) Voluntarios(as) e Inspectores(as). A tales fines:

a) Se crean por la presente los puestos de Jefes ~~Sub-Jefes~~ Auxiliares de Bomberos(as), los(as) cuales serán nombrados(as) por el(la) Jefe(a) del Cuerpo y servirán en dichas posiciones a discreción de este. Los(as) Jefes(as) Auxiliares estarán en el Servicio de Confianza. Dichos(as) Jefes(as) Auxiliares de Bomberos(as) tendrán a su cargo las áreas operacionales que por reglamento se establezcan y serán responsables de la administración y supervisión del personal a su cargo. Cualquier miembro regular del Cuerpo de Bomberos(as) podrá ser nombrado(a) Jefe(a) Auxiliar. Cuando esto ocurra, retendrá su rango permanente y una vez cesen en sus funciones como Jefes(as) Auxiliares regresarán a su rango permanente y al sueldo que al momento le correspondería de haber estado ejerciendo el puesto.

b) Se crean por la presente los puestos de Comandantes de Bomberos(as), quienes responderán al(a la) Jefe(a) del Cuerpo directamente o por conducto de los(as) Jefes(as) Auxiliares de Bomberos(as). Los(as) Comandantes de Bomberos(as) estarán en el Servicio de Confianza. Los(as) Comandantes de Bomberos(as) tendrán a su cargo las zonas operacionales que por reglamento se establezcan. Cualquier miembro regular del Cuerpo de Bomberos(as) podrá ser nombrado(a) Comandante. Cuando esto ocurra, retendrá su rango permanente y una vez que cese en sus funciones de Comandante regresará a su rango permanente y al sueldo que al momento le correspondería de haber estado ejerciendo el puesto.

c) Se crean por la presente los puestos de Capitán(ana) de Bomberos(as) y Teniente de Bomberos(as). Tanto el Capitán(ana) de Bomberos(as) como el Teniente de Bomberos(as) estarán en el Servicio de Carrera. Tendrán a su cargo los distritos y funciones que por reglamento se establezcan.

Se podrán crear, eliminar, consolidar y modificar estos rangos según surjan las necesidades del servicio.

Artículo 3.3 —Jornada de Trabajo y otros aspectos relativos a los recursos humanos.

A. Jornada de Trabajo

1) La jornada legal de trabajo de los miembros del Cuerpo en el Sistema de Rangos será no mayor de ocho (8) horas diarias, ni mayor de cuarenta (40) horas a la semana. Los miembros del Cuerpo en el Sistema de Rangos que presten servicios de naturaleza administrativa o ejecutiva o de confianza y los que estén asistiendo a cursos de adiestramiento ofrecidos o auspiciados por el Cuerpo de Bomberos(as) estarán excluidos de las disposiciones de este inciso, correspondiendo al(la) Jefe(a) del Cuerpo la fijación de sus respectivos horarios de trabajo, tanto diaria como semanalmente y la concesión de días libres.

2) Todo miembro del Cuerpo en el Sistema de Rangos que trabaje en exceso de la jornada legal establecida en el inciso (1) ~~(a)~~ de este Artículo tendrá derecho a que se le paguen las horas en exceso de tal jornada a razón de tiempo doble solo en situaciones de emergencia y a razón de tiempo y medio (1.5) en situaciones de necesidad, pero no de emergencia. El pago de las horas deberá hacerse dentro de un término máximo de sesenta (60) días.

3) El programa de trabajo se formulará de tal manera que se reduzca un mínimo la necesidad de trabajo en exceso de las horas regulares; no obstante, los miembros del Cuerpo vendrán obligados a trabajar en exceso de la jornada legal de trabajo aquí establecida, en los siguientes casos:

a) En casos de fuerza mayor o emergencia, tales como terremotos, incendios, inundaciones, huracanes, períodos eleccionarios, motines y cualesquiera otros que fueren declarados como tales por el(la) Gobernador(a).

b) Cuando por necesidad del servicio y para beneficio del servicio público, ello fuere necesario.

La notificación o autorización para trabajar en exceso de la jornada legal se hará con antelación a efectuar el trabajo, salvo en circunstancias de emergencia.

4) El tiempo que los miembros del Cuerpo de Bomberos(as) invierten en los tribunales de justicia en calidad de testigos, citados mediante orden para comparecer oficialmente ante cualquier funcionario(a), organismo o comisión gubernamental o municipal se considerará como de naturaleza oficial y será computado a los efectos de jornada legal de trabajo.

5) El tiempo que un miembro del Cuerpo de Bomberos(as), que estuviere franco de servicio o disfrutando de licencia por vacaciones, empleare en asuntos oficiales del servicio le será considerado como tiempo trabajado a los fines de su jornada legal y de computar el pago por cualesquiera horas trabajadas en exceso de esta, siempre que presente el correspondiente informe acreditativo de su labor e intervención. Del miembro encontrarse disfrutando de su licencia por vacaciones, se le adicionará el día trabajado, al número de días que tengan acumulado hasta ese momento.

6) El(La) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) establecerá mediante reglamento las normas de compensación de horas en exceso de la jornada legal de trabajo, el máximo de horas que podrán trabajar los miembros del Cuerpo de Bomberos(as), las excepciones a este máximo y aquellas otras condiciones necesarias para hacer cumplir los propósitos de este Artículo. Este reglamento tiene que estar listo a más tardar dentro de los ciento veinte (120) días a partir de la vigencia de esta Ley.

B. Todo miembro del Cuerpo de Bomberos(as) que esté en servicio podrá recibir descuentos en establecimientos de comida siempre y cuando dicho establecimiento así lo ofrezca

voluntariamente. Ningún miembro del Cuerpo de Bomberos(as) podrá ofrecer ningún servicio a cambio de recibir dicho descuento.

C. El(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) podrá autorizar el pago de los gastos del servicio fúnebre de los miembros del Cuerpo de Bomberos(as) en el Sistema de Rangos hasta un máximo de dos mil (2,000) dólares, cuando fallecieren en el cumplimiento de su deber. Este pago se efectuará con cargo a los gastos de funcionamiento del Cuerpo de Bomberos(as), y no más tarde de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha en que fallezca el miembro del Cuerpo de Bomberos(as). Dicho trámite será independiente de cualquier otra compensación o beneficio a que tengan derecho el(la) cónyuge o los(as) dependientes de estos(as) servidores(as) públicos(as).

Artículo 3.4. — Flota vehicular.

Por el presente se faculta al(a la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) para administrar la flota vehicular de la agencia. Será de su entera responsabilidad comprar, mantener y reparar la flota vehicular de la agencia. Además, podrá organizar talleres de reparación o contratar con talleres privados de mantenimiento y reparación de las unidades en servicio y todas aquellas que se adquieran en el futuro. El(la) Jefe(a) del Cuerpo adoptará la reglamentación que para estos propósitos ha establecido la Administración de Servicios Generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se regirá estrictamente por las normas fiscales del Departamento de Hacienda.

Se exime al Cuerpo de Bomberos(as) de cumplir con lo establecido en el Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011", en lo concerniente a los procesos de compras y suministros, sujeto al desarrollo e implantación de los reglamentos y procedimientos correspondientes.

Artículo 3.5. — Uniforme y equipo.

El(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) determinará mediante reglamento el traje e insignias que habrán de constituir el uniforme oficial del Cuerpo de Bomberos(as). Todas las prendas de vestir, uniforme y el equipo que se prescribe serán suministrados a los miembros del Cuerpo por cuenta del Gobierno. Por uniforme y prendas de vestir se entenderá la chaqueta, camisa, corbata, pantalón, medias, botas, zapatos, gorra, capa de protección, pantalón de protección, capucha de protección, botas de protección, casco de seguridad, guantes de protección, casco de seguridad, guantes e insignias que vienen obligados a usar los miembros del Cuerpo de Bomberos(as) de conformidad con el reglamento y la labor que tiene que desempeñar. Las asignaciones para la compra de uniformes y equipos serán consignadas anualmente en el presupuesto de la agencia.

Artículo 3.6 – Fondo Especial del Cuerpo de Bomberos(as).

Los fondos que reciba el Cuerpo de Bomberos(as) de Puerto Rico por virtud de esta Ley serán depositados en una cuenta especial que se conocerá como "Fondo Especial del Cuerpo de Bomberos(as) de Puerto Rico". Dicho Fondo se establecerá por el(la) Secretario(a) de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a favor del Cuerpo de Bomberos(as) para cumplir con los objetivos de esta Ley.

El mismo podrá ser utilizado para el pago de los gastos inherentes al funcionamiento y desarrollo de las actividades del Cuerpo de Bomberos(as). A su vez, el Fondo podrá nutrirse de donativos provenientes de otras agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas, el Gobierno federal, municipios, y entidades sin fines de lucro.

En el manejo de los fondos, serán de aplicación las disposiciones de la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, que rige la contabilización, administración y desembolso de fondos públicos. Las

cuentas del Cuerpo se llevarán en tal forma que apropiadamente puedan segregarse hasta donde sea aconsejable en relación con las diferentes clases de operaciones, proyectos y unidades.

Artículo 3.7 – Academia de Bomberos(as).

Se crea, adscrita al Cuerpo de Bomberos(as), la Academia de Bomberos(as). La misma estará dirigida por un(a) Jefe(a) Auxiliar que tendrá a su cargo el área operacional relacionada con adiestramiento y entrenamiento de los miembros del Cuerpo de Bomberos(as), así como la acreditación y certificación de todo(a) individuo(a) para ejercer las funciones de bombero(a) estructural, forestal e industrial en Puerto Rico. Le corresponderá implantar programas para la educación y adiestramiento del personal del Cuerpo de Bomberos(as), agencias, corporaciones públicas y departamentos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipios y para la empresa privada en medidas de prevención, técnicas de extinción y rescate, y atención de emergencias médicas.

El adiestramiento y entrenamiento de los miembros del Cuerpo de Bomberos(as) debe incluir un curso de primeros auxilios básicos y avanzados, incluyendo resucitación cardiopulmonar "C.P.R.", con el propósito de que cada uno de ellos salga preparado para aplicar medidas terapéuticas urgentes cuando las circunstancias así lo requieran. Estas situaciones de emergencia pueden ser cualquiera de las siguientes: asfixia, infartos cardiacos, sangrado grave, envenenamiento, quemaduras, golpe de calor e insolación, desvanecimiento y fracturas, entre otros.

Se faculta al(a la) Jefe(a) de Bomberos(as) a cobrar una suma módica por los adiestramientos, el cual estará sujeto al reglamento de facturación y cobro establecido bajo reglamentación. La misma será fijada mediante acuerdo y contrato entre la parte solicitante y

el(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as). Los dineros recaudados por este concepto se depositarán en el Fondo Especial creado por virtud de esta Ley.

Artículo 3.8 — Banda de Bomberos(as) de Puerto Rico.

Por la presente se provee para la organización de una banda que se denominará "Banda de Bomberos(as) de Puerto Rico", cuya organización y composición se determinará en el Reglamento del Cuerpo de Bomberos(as), así como las reglas de su gobierno y administración. Sus integrantes dedicarán por lo menos un cincuenta por ciento (50%) del tiempo hábil de trabajo a labores regulares propias del Cuerpo de Bomberos(as), según lo determine el Jefe del Cuerpo.

Mientras se desempeñen como miembros de la Banda, sus integrantes ostentarán aquellos rangos que el(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) les confiera. Los miembros regulares del Cuerpo de Bomberos(as) que tuvieren rango permanente lo conservarán al ser relevados del servicio de la Banda.

Los gastos de funcionamiento de dicha Banda se consignarán anualmente en el presupuesto funcional del Cuerpo de Bomberos(as).

Artículo 3.9 — Bomberos(as) y Técnicos(as) de Emergencias Médicas Voluntarios(as).

Por la presente se crea un Cuerpo de Bomberos(as) y Técnicos(as) de Emergencias Médicas Voluntarios(as) al servicio de la comunidad puertorriqueña. Estará integrado por vecinos(as) de la comunidad a la cual habrán de servir en la calidad de voluntarios(as). El(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) determinará mediante reglamentación interna los requisitos de ingreso, las obligaciones, responsabilidad y conducta de los(as) voluntarios(as), así como el uniforme y demás equipo a ser usado por estos. Para efectos de la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo",

los(as) voluntarios(as) estarán incluidos(as) en el concepto de "funcionarios estatales" mientras se encuentren en el desempeño de sus deberes como tales. En caso de accidente o enfermedad de trabajo y a los efectos del pago de dieta o compensación como tales se estimará el salario semanal a base del que devenga en su cargo o empleo regular. En caso de desempleo se computará a base del salario semanal correspondiente a la compensación mínima. El(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) previo acuerdo con el(la) Administrador(a) del Fondo del Seguro del Estado pagará una prima anual al Fondo del Seguro del Estado como cubierta de protección para todos(as) los(as) voluntarios(as). Los costos de dicha prima se consignarán anualmente en el presupuesto funcional de la agencia.

Artículo 3.10 — Cuerpo de Bomberitos(as).

El Cuerpo de Bomberos(as) de Puerto Rico organizará un Cuerpo de Bomberitos(as) cuyo propósito y fin primordial será el educar al mayor número posible de niños(as) y adolescentes en medidas de prevención contra incendios y prevenir la delincuencia juvenil mediante la celebración de actividades deportivas, recreativas y educativas que propendan al mejor desarrollo físico y mental de nuestros(as) niños(as) y adolescentes.

El(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) determinará mediante reglamentación interna el funcionamiento del Cuerpo de Bomberitos(as). Los gastos de dicho programa serán sufragados mediante aportaciones de la empresa privada, donativos y recursos de la agencia, siempre y cuando no se afecten las actividades operacionales básicas de la agencia.

CAPÍTULO IV – FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 4.1 — Autoridad para Realizar Inspecciones.

El(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) o cualquier miembro del Cuerpo debidamente autorizado realizará inspecciones e investigaciones de solares, edificios, estructuras, durante

horas regulares de trabajo o en cualquier otro momento cuando la situación particular así lo amerite, para detectar violaciones a las leyes o reglamentos de seguridad, protección y prevención de incendios o la existencia de cualquier situación o práctica que conlleve la posibilidad de que se produzca un incendio o explosión o emergencia médica o de que se ocasione la muerte o se produzca daño físico a las personas o a la propiedad, así como para determinar el origen y causa de un incendio.

Para llevar a cabo las inspecciones e investigaciones antes mencionadas, el(la) Jefe(a) del Cuerpo tendrá libre acceso a todos aquellos sitios donde se realicen ocupaciones industriales, comerciales, sitios de recreo y deporte, hospitales, escuelas, hoteles, edificios destinados a exhibiciones, asambleas o a espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial y áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial, así como en cualquier otro edificio, estructura o solar que no sea de uso residencial, con el propósito de obtener información o verificar investigaciones con respecto a la seguridad de las personas y velar por el estricto cumplimiento de aquellas reglas y reglamentos que hubieren sido establecidos por dicho(a) Jefe(a) del Cuerpo, adoptados conforme a lo expresado en esta Ley o aprobados según lo dispone la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", o de aquellos reglamentos adoptados por la agencias reguladoras relacionados con el número de personas que pueden ocupar un lugar o área, la capacidad de las salidas, medios de egreso u otras disposiciones sobre la seguridad contra incendios o emergencias médicas en las edificaciones. También se faculta al(la) Jefe(a) del Cuerpo a velar por el estricto cumplimiento de aquellos reglamentos adoptados en lo que respecta a los requerimientos de seguridad y protección contra incendios en los vehículos de motor o arrastres utilizados para el transporte comercial de líquidos inflamables.

Artículo 4.2 — Coordinación Interagencial; Notificación de violación.

El(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) realizará los esfuerzos razonables para coordinar cualquier acción tomada bajo esta Ley con las demás agencias gubernamentales que tengan algún tipo de jurisdicción sobre el caso, a los fines de evitar duplicidad de esfuerzos o conflictos en las ocasiones o requerimientos relacionados con la protección contra incendios o emergencias médicas que afecten la seguridad de la ciudadanía en general. Si después de una inspección o investigación el(la) Jefe(a) del Cuerpo determina que el(la) dueño(a), administrador(a), encargado(a) u ocupante de solares, sitios de recreo y deportes, industrias, establecimientos comerciales, hoteles, hospitales, edificios destinados a exhibiciones, asambleas o a espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial, áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial, así como a cualquier otro solar, edificio o estructura que no sea de uso residencial, ha violado cualquier disposición de ley o reglamento de seguridad o prevención de incendio o emergencias médicas, notificará por escrito a la persona concernida la naturaleza de la violación y le fijará un término razonable para corregir la deficiencia señalada, tomando en consideración la seriedad de la violación y el riesgo que ello representa para la seguridad de las personas y la propiedad. La orden emitida prescribirá las prácticas, medios o métodos que la persona deberá adoptar para cumplir con las leyes y reglamentos en vigor y, además, apercibirá a la persona que de no tomar la acción correctiva o cumplir con la orden dentro del término señalado, el(la) Jefe(a) del Cuerpo podrá imponer las sanciones que correspondan por tal incumplimiento.

Artículo 4.3 — Reconsideración de Orden.

Dentro del término fijado para tomar la acción correctiva, la persona afectada podrá solicitar al(a la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) la reconsideración de la orden estableciendo

los fundamentos en que basa su petición. El(La) Jefe(a) del Cuerpo emitirá a la brevedad posible una orden confirmando o modificando su determinación.

Artículo 4.4 — Inspecciones Anuales.

El(la) Jefe(a) del Cuerpo Bomberos(as) llevará a cabo por lo menos una inspección anual de todos aquellos edificios, estructuras o solares que constituyen un grave riesgo a la seguridad de las personas y la propiedad con el propósito de detectar cualquier violación a las leyes y reglamentos de seguridad y prevención de incendios o emergencias médicas, o la existencia de cualquier situación o práctica que conlleve la posibilidad de que se produzca un incendio o explosión o se ocasione la muerte o se produzca daño físico a las personas o a la propiedad, a los fines de ordenar que se tomen las medidas correctivas pertinentes. Los edificios, estructuras o solares cubiertos por este Artículo son aquellos edificios comerciales, industriales o gubernamentales, así como los hoteles, hospitales, escuelas e instituciones de educación superior, los sitios de recreo y deportes y todos aquellos edificios destinados a la celebración de asambleas, exhibiciones o espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial, así como las áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial.

Artículo 4.5 — Multas Administrativas; Desalojo Temporero.

El(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as)~~, previa notificación y vista,~~ tendrá facultad para imponer multas administrativas hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares por la violación de las leyes o reglamentos de seguridad y prevención de incendios o emergencias médicas o el incumplimiento a las órdenes, resoluciones o decisiones que emita al amparo de estos. El(La) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) adoptará la reglamentación necesaria para cumplir con estos fines. Cada día en que se incurra en una misma violación, esta será considerada como una violación distinta y separada.

1 Podrá asimismo el(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) ordenar el desalojo temporero
2 de cualquier solar, edificio o estructura que no sea de uso residencial, cuando se determine que la
3 violación a leyes y reglamentos de seguridad y prevención de incendios o de emergencias
4 constituye un grave riesgo a la seguridad de las personas o a la propiedad. La orden de desalojo
5 emitida bajo este Artículo será notificada personalmente al(a la) dueño(a), administrador(a),
6 encargado(a) u ocupante de la propiedad afectada, o su representante. El desalojo temporero
7 ordenado por el(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) no excederá de un término de
8 veinticuatro (24) horas. El(La) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as), previa celebración de vista
9 administrativa, estará facultado(a) para extender el término de una orden de desalojo temporero
10 cuando persista el grave riesgo a la seguridad de las personas o a la propiedad. Dicha orden se
11 mantendrá en vigor hasta que se corrijan las deficiencias señaladas.

12 Artículo 4.6 — Autoridad para Recibir Testimonios y Expedir Citaciones.

13 El(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) o sus representantes autorizados tendrán
14 facultad para recibir testimonios, tomar juramentos, expedir citaciones requiriendo la
15 comparecencia de testigos o la presentación de evidencia documental o de otra índole que sea
16 necesaria para lograr los propósitos de esta Ley.

17 Artículo 4.7 — Revisión Judicial.

18 Cualquier persona adversamente afectada por una orden, resolución o decisión del(de la)
19 Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) emitida de conformidad con esta Ley podrá solicitar, dentro
20 de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación, la revisión judicial que dicha orden,
21 resolución o decisión ante la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia.

22 La radicación del recurso de revisión no suspenderá los efectos de dicha orden, resolución
23 o decisión, a menos que el tribunal así lo ordene a solicitud de parte interesada, previa vista y

determinación de que la parte contra la que se hubiere dictado sufrirá daños graves o irreparables de no decretarse tal suspensión.

Artículo 4.8 — Autoridad para Recurrir al tribunal.

El(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para solicitar que se ponga en vigor cualquier orden, resolución o decisión que haya emitido por virtud de esta Ley. El incumplimiento de una orden judicial declarando con lugar tal solicitud constituirá desacato al tribunal. La decisión del(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) permanecerá en toda su fuerza y vigor hasta tanto no haya una decisión judicial final y firme revocando o modificando la orden del(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as).

Artículo 4.9 — Responsabilidad de Cumplimiento.

El(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) y los(as) dueños(as), sus representantes, administradores, encargados(as) u ocupantes de solares, edificios o estructuras, sujetos a las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos u órdenes, resoluciones o decisiones emitidas a su amparo tendrán la responsabilidad de hacer cumplir y de que se cumplan, respectivamente, los señalamientos prescritos en esta Ley, sus reglamentos o en las órdenes, resoluciones o decisiones del(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as).

Artículo 4.10 — Prohibición de uso de uniforme por terceros(as).

Queda prohibido el uso del uniforme o combinación de prendas exteriores establecidos por el(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) de conformidad con el Artículo 3.5 de esta Ley por cualquier persona que no sea miembro del Cuerpo de Bomberos(as). Toda persona que viole la prohibición antes dispuesta incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere se le impondrá pena de reclusión por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de seis (6)

meses o multa no menor de trescientos (300) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

CAPÍTULO V.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA.

Artículo 5.1- Transferencias de empleados(as).

Dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de iniciada la transición, los(as) empleados(as) de carrera y/o regulares del Cuerpo de Bomberos(as) de Puerto Rico y el Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pasarán a ser empleados(as) del Cuerpo de Bomberos(as) de Puerto Rico que se establece en esta Ley. Los(as) empleados(as) de carrera o regulares transferidos(as), tendrán un sueldo y beneficios comparables pero no inferiores a los que disfrutaban en el Cuerpo de Bomberos(as) de Puerto Rico y/o en el Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún(una) empleado(a) con un puesto regular o de carrera. Tampoco podrán interpretarse como un requerimiento o fundamento para la reducción o aumento del sueldo y beneficios marginales que reciben los(as) empleados(as) de la agencia a la cual fueron transferidos(as). El Jefe del Cuerpo de Bomberos tendrá la facultad y discreción de asignar a los empleados transferidos a cualquiera de las áreas del Cuerpo de Bomberos, conforme las necesidades del servicio así lo requieran. Mientras no se establezca el Plan de Clasificación y Retribución del Cuerpo de Bomberos(as), se utilizará paralelamente el Plan de Clasificación y Retribución del Cuerpo de Bomberos(as) de Puerto Rico y el Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para los(as) empleados(as) que fueron transferidos(as) desde estas.

El Cuerpo de Bomberos(as) reconocerá al (los) sindicato(s) que representen a los(as) empleados(as) transferidos(as) del Cuerpo de Bomberos(as) de Puerto Rico y el Cuerpo de

Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de existir alguno. El Cuerpo de Bomberos(as) asumirá el(los) convenio(s) colectivo(s) vigente(s) al ocurrir la transición y hasta su terminación, conforme a las disposiciones legales que sean aplicables. En esos casos, el personal transferido entre componentes u otras entidades gubernamentales que sean parte de una unidad apropiada de negociación colectiva, conservarán ese derecho y como medida excepcional, podrán permanecer como tal unidad apropiada, sin sujeción a lo dispuesto en cualquier otra ley anterior.

Disponiéndose que en los casos en que los términos de esta ley sean contrarios o estén en conflicto con los términos de la Ley 66-2014, mejor conocida como la "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", prevalecerá lo dispuesto sobre la materia en la Ley 66-2014 hasta culminada su vigencia.

Artículo 5.2- Transferencias de bienes y recursos.

Dentro de un periodo que no excederá de sesenta (60) días naturales, contados a partir la fecha de inicio de la transición, el Cuerpo de Bomberos(as) y el Cuerpo de Emergencias Médicas llevarán a cabo la transferencia de los documentos, expedientes, materiales, equipos, presupuesto y cualquier propiedad mueble o inmueble del Cuerpo de Bomberos(as) y el Cuerpo de Emergencias Médicas.

El periodo aquí mencionado aplicará también a todas las acciones necesarias, apropiadas y convenientes que deberán llevar a cabo el Cuerpo de Bomberos(as) y Emergencias Médicas para cumplir con los propósitos de esta Ley. Entre estos figura el establecimiento de estructura interna, programática y presupuestaria, así como la de cuentas requeridas para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos y reubicación de oficinas, sin que esto se interprete como una limitación.

El Cuerpo de Bomberos(as) que se crea en esta Ley asumirá y será responsable por cualquier deuda, obligación o responsabilidad económica del Cuerpo de Bomberos y el Cuerpo de Emergencias Médicas. A su vez asumirá y será acreedora de cualquier activo o derecho de los mismos.

Artículo 5.3.- Vigencia de Acuerdos, Convenios, Reclamaciones y Contratos

Ninguna disposición de esta Ley se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, contrato, convenio o reclamación del Cuerpo de Bomberos y el Cuerpo de Emergencias Médicas en vigor a la fecha de aprobación de esta Ley y durante el período de integración. Una vez efectuada esa integración, el Jefe del Cuerpo de Bomberos, mediante reglamento al efecto, podrá negociar, dar por terminados, o modificar tales acuerdos, convenios o contratos.

Artículo 5.4. – Reglamentos

A los fines de que integración autorizada por esta Ley no afecten negativamente la continuidad de los programas y servicios, se autoriza como medida transitoria que aquellos reglamentos, reglas y órdenes aplicables al Cuerpo de Bomberos y el Cuerpo de Emergencias Médicas, que no estén en conflicto con esta Ley, continuarán en vigor hasta que sean enmendados, derogados o sustituidos por el Jefe del Cuerpo de Bomberos(as). Los reglamentos autorizados al amparo de esta Ley, en cuanto resultare necesario, deberán ser promulgados dentro de un (1) año a partir de la aprobación de esta ley.

Artículo 5.5 - Cláusula Enmendatoria.

Cualquier referencia al Cuerpo de Emergencias Médicas en cualquier otra ley, reglamento o documento oficial del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se entenderá enmendada a los efectos de referirse al Cuerpo de Bomberos(as), de conformidad con

esta Ley, siempre y cuando sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de la presente Ley.

Artículo 5.6. – Medidas Transitorias

El Gobernador y el Jefe del Cuerpo de Bomberos quedan autorizados para adoptar aquellas medidas transitorias que fueren necesarias a los fines de que se cumplan las disposiciones de esta Ley, sin que se interrumpan los procesos administrativos y las funciones de los asuntos y programas transferidos.

No obstante, a la fecha de aprobación de esta Ley, el Jefe del Cuerpo de Bomberos queda facultado para comenzar a tomar las medidas necesarias o pertinentes para llevar a cabo integración administrativa y de funciones contempladas en la misma.

Artículo 5.7 - Presupuesto.

Cualquier remanente de asignaciones especiales de años fiscales anteriores para el Cuerpo de Bomberos y el Cuerpo de Emergencias Médicas, que al momento de la aprobación de la esta Ley estuvieran vigentes, serán contabilizados a favor del Cuerpo de Bomberos(as) que se crea en esta Ley. Se mantendrá su uso y balance al momento de la transición. De igual forma, cualesquiera fondos que hubiesen sido generados por el Cuerpo de Bomberos y el Cuerpo de Emergencias Médicas, serán transferidos al Fondo Especial, creado en virtud de esta Ley.

Asimismo, con relación al presupuesto aprobado para el Cuerpo de Bomberos y el Cuerpo de Emergencias Médicas para el Año Fiscal 2014-2015 <u>y para el Año Fiscal 2015-2016,</u> ya sea que provenga del presupuesto operacional contenido en la Resolución Conjunta del Presupuesto General o de las asignaciones contenidas en la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales, la Oficina de Gerencia y Presupuesto determinará la cantidad que estime necesaria para darle la continuidad y operación a los Programas, y la transferirá al Cuerpo

de Bomberos(as) que se crea en esta Ley. Si existiere un sobrante entre lo aprobado y lo transferido, se transferirá la diferencia al Fondo Presupuestario, para ser utilizado conforme a las disposiciones aplicables al mismo.

Artículo 5.8. - Disposiciones Generales

Ninguna disposición de esta Ley se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que los(as) funcionarios(as) o empleados(as) responsables del Cuerpo de Bomberos y el Cuerpo de Emergencias Médicas hayan otorgado y que estén vigentes al entrar en vigor la Ley. Cualquier reclamación que se hubiese presentado por o contra dichos(as) funcionarios(as) o empleados(as) y que estuviere pendiente de resolución al entra en vigor esta Ley continuará su curso conforme proceda en derecho.

Todos los reglamentos que gobiernan la operación del Cuerpo de Bomberos y el Cuerpo de Emergencias Médicas o que fueron promulgados por esta en el ejercicio de sus deberes y facultades ministeriales y que estén vigentes al entrar en vigor esta Ley, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos.

Artículo 5.9 - Disposiciones transitorias.

a) El(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) dirigirá la transición y atenderá los asuntos administrativos que surjan de esta. A tales fines, podrá establecer mediante órdenes administrativas, todas las normas que entienda necesarias para asegurar un proceso de transición ágil y ordenado, incluyendo lo relacionado con la transferencia de los(as) empleados(as) del Cuerpo de Emergencias Médicas.

b) El(la) Director(a) Ejecutivo(a) del Cuerpo de Emergencias Médicas deberá preparar y poner a disposición del(de la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) un informe de

transición. Este se someterá dentro de un período de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales contados a partir del inicio del proceso de transición. Incluirá entre otras cosas:

i. informe de estatus de cualquier caso en el que sea parte ante cualquier tribunal, estatal o federal, así como ante cualquier foro administrativo;

ii. informe de estatus de transacciones administrativas;

iii. informe de cuentas que incluya el balance en las cuentas de la agencia y el balance en el presupuesto asignado para el año fiscal en curso;

iv. inventario de propiedad, materiales y equipo del Cuerpo de Emergencias Médicas;

v. copia de los últimos informes que por ley tienen que radicar a las distintas ramas de gobierno;

vi. informe del personal del Cuerpo de Emergencias Médicas que incluya los puestos, ocupados y vacantes de la agencia, los nombres de las personas que los ocupan y el gasto en nómina que representan;

vii. informe de los contratos vigentes del Cuerpo de Emergencias Médicas;

viii. informe de los acuerdos y convenios contraídos con entidades públicas, estatales o federales; y

ix. cualquier otra información que le sea requerida por el Cuerpo de Bomberos(as).

c) Durante el proceso de transición, el(la) Director(a) Ejecutivo(a) del Cuerpo de Emergencias Médicas pondrá a disposición del(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) todo el personal que éste último estime necesario durante el proceso de transición. Asimismo, el(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) tendrá acceso a todo archivo, expediente o documento que se genere o haya sido generado por el Cuerpo de Emergencias Médicas.

d) Durante el proceso de transición, el(la) Director(a) Ejecutivo(a) del Cuerpo de Emergencias Médicas, deberá informar al(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) y solicitar su autorización para toda disposición de fondos que deba realizarse.

e) Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de las agencias se mantendrán vigentes, en lo que sea compatible con lo dispuesto en esta Ley, hasta que estos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por el(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as).

f) Durante el proceso de transición, cada uno de los organismos continuará funcionando de forma regular, hasta tanto los determine el(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as), sujeto a las medidas de transición aquí dispuestas.

g) El(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) tendrá un término de cincuenta (50) días, desde la fecha del inicio de la transición, para someter a la Oficina de Gerencia y Presupuesto cualquier planteamiento relacionado a la transferencia de fondos, aprobación de estructura organizacional o cualquier transacción que sea necesaria para poner en vigor esta Ley y que, en su curso ordinario, requiera aprobación de dicha Oficina.

h) Los(as) empleados(as) de carrera o regulares del Cuerpo de Emergencias Médicas pasarán a ser empleados(as) del Cuerpo de Bomberos(as), conforme a las disposiciones de esta Ley, en un término de sesenta (60) días desde el inicio de la transición. A tenor con lo anterior, el(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) y el(la) Jefe(a) del Cuerpo de Emergencias Médicas, tomarán todas las acciones requeridas para dar efecto a dicha transferencia. Al cabo de los sesenta (60) días del inicio de la transición, los programas y paneles aquí creados pasarán a estar bajo la dirección de los(as) funcionarios(as) de confianza designados(as) por el(la) Jefe(a) del

Cuerpo de Bomberos(as). Quedará vacante y eliminado el puesto de Director(a) Ejecutivo(a) del Cuerpo de Emergencias Médicas.

i) En caso de que el(la) Director(a) Ejecutivo(a) del Cuerpo de Emergencias Médicas no esté disponible o no ejecute las medidas sometidas en este artículo, el(la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) podrá designar un(a) funcionario(a) de confianza para llevarlas a cabo, según han sido encomendadas en este artículo.

j) En virtud de esta Ley, el Cuerpo de Bomberos(as) será el sucesor legal del Cuerpo de Emergencias Médicas; esta última entidad quedará eliminada.

Artículo 5.10 - Informe de integración.

Se ordena al(a la) Jefe(a) del Cuerpo de Bomberos(as) a que someta al Gobernador, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Asamblea Legislativa, un informe de integración. En este se detallarán los resultados de la integración del Cuerpo de Bomberos(as) y el Cuerpo de Emergencias Médicas, la redistribución de los recursos y cualquier otra información solicitada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Dicho informe debe ser presentado durante los treinta (30) días siguientes al cierre del Año Fiscal 2015-2016.

Artículo 5.11 - Incompatibilidad.

En tanto las disposiciones de esta Ley sean incompatibles con las de alguna otra ley o reglamento, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.12 - Divulgación.

Esta Ley y su impacto constituyen información de interés público. Por consiguiente, se autoriza al Cuerpo de Bomberos(as) a educar e informar sobre esta Ley y su impacto, ya que es de vital importancia que los ciudadanos estén informados sobre los cambios y deberes de las

agencias concernidas, los nuevos servicios, derechos y obligaciones de los(as) ciudadanos(as) y del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 5.13.- Injunctions.

No se expedirá ningún injuction para impedir la aplicación de esta Ley o cualquier parte de esta.

Artículo 5.14 - Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará sus demás disposiciones. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 5.15 - Exclusión.

Se excluye esta Ley de las disposiciones de la Ley 182-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009".

Artículo 5.16 - Derogación.

1. Se deroga la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico".

2. Se deroga la Ley 539-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Se transfieren sus programas y servicios al Cuerpo de Bomberos(as), de conformidad con esta Ley.

Artículo 5.17.- Se dispone que en los casos en que los términos de esta Ley sean contrarios o estén en conflicto con los términos de la Ley 66-2014, mejor conocida como la "Ley

Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", prevalecerá lo dispuesto sobre la materia en la Ley 66-2014.

Artículo 5.18 - Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17ma Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

ASMV

RECIBIDO JUN22'15 PM5:50
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA

22 DE JUNIO DE 2015

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 1421, CON LAS ENMIENDAS

INCLUIDAS EN EL ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1421, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Tabla de Contenido

Introducción 3
Resumen Ejecutivo del Proyecto 3

Informe 4
Alcance del Informe 4
Análisis de la Medida 8
Impacto Fiscal 16

Conclusión/Recomendaciones 17

Introducción

Resumen Ejecutivo del Proyecto

Propósito del P. del S. 1421	Mediante la presente medida se deroga la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)"; eliminando la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios para traspasar sus funciones administrativas a la Junta PYMES creada por la Ley 62-2014, conocida como la "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante"; se enmienda la Ley 111-2005; y establecer las respectivas medidas de transición.
Justificación del P. del S. 1421	Con la aprobación de la presente medida se elimina la Oficina del Procurador Ciudadano (Ombudsman) y sus componentes, con el fin de responder a la realidad de su ineficiencia operacional y disminución de servicios a través de los años. Además se mandata un acuerdo de cooperación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto para identificar empleados con el peritaje adecuado que puedan contribuir a la actual política pública para la protección y desarrollo de los pequeños y medianos comerciantes (PYMES), además de identificar las agencias más querelladas y cooperar con la implementación de un programa de ayuda al ciudadano. . Al igual que otros proyectos de reestructuración de organismos públicos bajo consideración, la presente medida responde a alcanzar mayor eficiencia gubernamental acorde a la realidad fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Informe

Alcance del Informe

Metodología

Esta Comisión se aseguró de obtener información y datos de las agencias públicas concernientes. La información se recibió de la siguiente manera:

- Vista Pública
- Ponencias escritas

Vista Pública

Como parte del proceso de evaluación de la medida, nuestra Comisión celebró una Vista Pública para atender el P. del S. 1421. Ésta se celebró el lunes, 15 de junio de 2015. En la misma participaron la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

A continuación, se identifican los deponentes que participaron en la referida Vista Pública:

Nombre	Posición/Entidad	Posición
Sra. Iris Miriam Ruiz Class	Procuradora del Ciudadano	No endosó
Lcdo. Francisco Chévere	Director Ejecutivo, Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico	Endosó sujeto a enmiendas
Lcda. Wanda Pérez Álvarez	Ayudante Ejecutiva, Oficina de Gerencia y Presupuesto	Endosó

Los siguientes senadores participaron de la vista pública: Hon. Ángel R. Rosa, Hon. Margarita Nolasco, Hon. Larry Seilhamer y Hon. María de Lourdes Santiago.

A continuación, un resumen de las ponencias:

Ponente	Resumen de Ponencia
Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)	La Procuradora del Ciudadano, señaló que el Ombudsman no es un representante legal del pueblo, sino que representa el respeto de los derechos ciudadanos de los constituyentes. Admitió la Procuradora que la mayoría de los casos que atiende su oficina pueden ser atendidos bajo el proceso administrativo en las propias agencias y que es consciente de la crisis fiscal que atraviesa el País. Opinó que la Ombudsman no representa un esfuerzo duplicativo. Indicó que las limitaciones para

		actuar que tiene la figura del Ombudsman se justifican porque no se quiere una figura de "súper administrador" que obligue a las agencias a realizar sus funciones. En relación al puesto de Procurador de Pequeños Negocios, alegó que éste no le cuesta más dinero al Gobierno pues trabaja bajo la estructura existente del Ombudsman. Consideró que la aprobación de esta medida pudiera dejar desprotegido a un sector de la ciudadanía y que pudiera afectar la capacidad de la Asamblea Legislativa de investigar y de mantenerse informada sobre los pormenores administrativos que afectan a los constituyentes, por lo que se opone al Proyecto.
	Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (CCE)	El Lcdo. Francisco Chévere, Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (CCE), indicó en su ponencia que constituiría un conflicto de intereses entre la función de reglamentar que tiene la CCE y la función revisora de dichos reglamentos que ahora se le asignaría mediante la medida propuesta y en cumplimiento con las facultades dispuestas en la Ley 454-2000, mejor conocida como Ley de Pequeños Comerciantes. Por esta razón, sugiere que se derogue la Ley 454-2000 pues esta representa un estado de derecho que ya no corresponde a la importancia que leyes subsiguientes han dado a las pequeñas y medianas empresas. También recomienda que se enmiende la Ley 62-2014 para que disponga expresamente que la Junta de Apoyo para la PYMES asuma alguna de las funciones del Procurador que le son propuestas a la CCE bajo este Proyecto y que no conlleven un conflicto de interés. Por último, entiende meritorio que se atienda la definición de "Pequeña Empresa" que dispone la Ley 454-2000 para que sea atemperada a la definición incluida en la Ley 62-2014. Endosa la aprobación de la presente medida sujeto a ciertas recomendaciones.
	Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)	La Lcda. Wanda Pérez Álvarez, Ayudante Ejecutiva de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), en representación de su Director, el CPA Luis Cruz Batista, expone en su ponencia que la Oficina del Procurador del Ciudadano fue creada en virtud de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977 con el propósito de fiscalizar los servicios

		que las agencias proveen a los ciudadanos. Sin embargo, la propia Ley Núm. 134 dispone que la misma no tendrá jurisdicción en casos en que haya un remedio adecuado para reparar el agravio, por lo que las reclamaciones que atiende el Ombudsman pueden ser atendidas por los tribunales o por medio del proceso administrativo en las distintas agencias del Estado Libre Asociado. Por otro lado, OGP proyecta un ahorro de aproximadamente $2.1 millones como resultado de la eliminación de la OPC, y la posibilidad de ahorros adicionales. Recalca que, más que un ahorro, el propósito principal de la eliminación debe ser mejorar la eficiencia y efectividad en los servicios que se brindan a la ciudadanía. Por último, se opone en su ponencia escrita a que la OGP establezca un programa de gestoría y ayuda al ciudadano en las agencias que tengan la mayor cantidad de reclamaciones ante la OPC por encontrarse en claro conflicto con los deberes ministeriales de control presupuestario y gerencial de la OGP. Durante la vista, se aclaró dicha disposición en el sentido de que OGP proveerá asistencia técnica para que las agencias con mayor cantidad de reclamaciones establezcan programas de ayuda al ciudadano y no que la OGP vaya a establecer tal programa como parte de sus funciones. Finalmente la ponente endosó la aprobación de la medida.

Ponencias Escritas

La Comisión también recibió mediante ponencias escritas las opiniones del Departamento de Justicia y de la Investigadora Principal de Reclamaciones de la Oficina del Procurador del Ciudadano. Estas ponencias fueron útiles en el proceso de análisis de la medida. A continuación resumimos los aspectos más importantes contenidos en las mismas:

Entidad	Resumen de Ponencia
Departamento de Justicia	El Lcdo. César Miranda, Secretario del Departamento de Justicia, establece en su ponencia que el Tribunal Supremo ha manifestado que la Legislatura tiene la facultad de reorganizar, eliminar o abolir los organismos y cargos gubernamentales que entienda procedente y que al así hacerlo no se priva de ningún derecho constitucional. Además resalta que es facultad de índole constitucional, el que la Legislatura reorganice

	organismos gubernamentales. Indica que el Departamento de Justicia no tiene objeción legal alguna al P. del S. 1421 y por consiguiente avala la misma.

Análisis de la Medida

Trasfondo Legal

La Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)", se aprobó con el fin de crear la Oficina del Procurador del Ciudadano, cuyo propósito principal es fiscalizar los servicios que las agencias de la Rama Ejecutiva proveen a la ciudadanía. El Artículo 10 de la misma dispone que el Ombudsman tendrá jurisdicción para investigar los actos administrativos de las agencias y podrá ejercer las facultades y atribuciones que dicha ley le concede[1]. Entre estas facultades se encuentra el investigar cualquier querella relacionada con las áreas de investigación sobre las que la propia ley le concede jurisdicción[2]. Sin embargo, la Oficina del Ombudsman no tiene la facultad de resolver las reclamaciones planteadas por los ciudadanos ni puede acudir a los Tribunales para hacer valer sus determinaciones[3]. Sus poderes se limitan a actuar de intermediario y comunicarle a la agencia lo que entiende se debe hacer.

Posteriormente, se aprobó la Ley 454-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio". El objetivo de la Ley 454-2000 es requerirle a las agencias gubernamentales adoptar reglamentos que faciliten las operaciones de los pequeños negocios, imponiéndoles menos cargas indebidas a los mismos. Para estos fines se creó la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios, quien será nombrado por y responderá al Ombudsman. El Procurador tiene la facultad de representar y defender, si entendiese que amerita, a cualquier pequeño negocio durante cualquier procedimiento de adjudicación o proceso adversativo[4]. No obstante, sólo está facultado para esto cuando medie una solicitud escrita de parte del pequeño comerciante. Por ende, el promovente de la acción o del procedimiento es el pequeño negocio y no el Procurador.[5]

Sin embargo, catorce años después se aprobó la Ley 62-2014, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante". Mediante dicha legislación se busca garantizar que la actividad económica que generan las pequeñas y medianas empresas no se vea afectada por la burocracia gubernamental. Con dicho fin en mente, se creó la Junta de Apoyo para las Microempresas, los Pequeños y los Medianos Comerciantes de Puerto Rico, que tiene unas facultades y poderes que el Procurador de Pequeños Negocios no tiene.

---

[1] 2 L.P.R.A. sec. 710.

[2] 2 L.P.R.A. sec. 711.

[3] López Nieves v. Méndez Torres, *2010 T.S.P.R. 64.*

[4] 3 L.P.R.A. sec. 2261.

[5] López Nieves v. Méndez Torres, *supra.*

Por otro lado, la Ley 111-2005, conocida como "Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información" fue creada a los fines de requerir que toda entidad propietaria o custodia de un banco de información que incluya información personal de ciudadanos residentes en Puerto Rico, o que provea acceso a tales bancos de información, deba notificar a dichos ciudadanos de cualquier violación de la seguridad del sistema.

La Ley 97-2008 enmendó la Ley 111-2005 a fin de requerir a toda entidad pública de las tres ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a toda entidad privada, que informe sobre cualquier violación e irregularidad en los sistemas de seguridad de sus bancos de datos.

Justificación para la Aprobación del P. del S. 1421

La labor más relevante que lleva a cabo la Oficina del Procurador Ciudadano consiste principalmente en investigar procesos de las agencias ante la queja de un ciudadano. Ante esta realidad se esperaría que dicha Procuraduría tuviese la jurisdicción necesaria para obligar a las agencias a responder ante las quejas recibidas. La realidad es que no la tiene, y la interpretación de su ley habilitadora que ha dado el Tribunal Supremo de Puerto Rico meridianamente expresa las limitaciones para actuar que ostenta la Procuraduría del Ciudadano[6].

Aunque posee actualmente una estructura compuesta por 90 empleados y 27 investigadores, lo cierto es que el Ombudsman se comunica con los funcionarios de la agencia querellada para que éstos investiguen y le informen al respecto.

De hecho, cuando un ciudadano lleva una queja ante el Ombudsman, dicha oficina notifica a la agencia pertinente para que sea ésta la que a su vez notifique haber comenzado un curso de acción sobre el asunto que concierne al ciudadano. Una vez llega esta notificación, el Ombudsman no tiene ninguna inherencia en el proceso de culminación del trámite administrativo corriente[7].

El trámite antes mencionado demuestra que la Procuraduría representa un funcionamiento duplicativo y burocrático. Inclusive su misma Ley habilitadora la limita a que en caso de presenciar o tener conocimiento de algún acto ilegal cometido por algún funcionario público, el Ombudsman sólo puede notificar a las autoridades pertinentes[8].

Sustenta la falta de eficiencia y duplicidad operacional antes mencionada, el hecho de que, por ejemplo, para el año fiscal 2013-2014, el Ombudsman interactuó con ciudadanos en 23,785 ocasiones y tan solo el 26% de estas solicitudes terminaron en algún tipo de reclamación, un 63.1% en orientaciones y un 10.9% en coordinaciones. (Véase Tabla 1)

Tabla 1

Total de Casos Recibidos Año Fiscal 2013-2014		
	Cantidad	**Porciento**
Reclamaciones	6,194	26.0
Orientaciones	15,005	63.1
Coordinaciones	2,586	10.9
Total	**23,785**	**100**

[6] López Nieves v. Méndez Torres, *supra*.

[7] Informe Anual 2013-2014. Oficina del Procurador del Ciudadano. Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

[8] 2 L.P.R.A. sec. 719.

Del desglose anterior se desprende que, de las 23,785 veces en que el Ombudsman atendió quejas de ciudadanos, en 17,596 ocasiones, los propios ciudadanos resolvieron su situación por el trámite administrativo ordinario en la propia agencia donde surgió la irregularidad o queja. O sea, el 74% de las veces es la propia agencia la que resuelve la queja del ciudadano sin que el Procurador formule algún tipo de reclamación o querella.

Hay que señalar que la Oficina del Procurador Ciudadano implementó en 2010 un programa mediante el cual, si la agencia administrativa concerniente contesta y resuelve la reclamación del ciudadano en un término de cinco (5) días, la Oficina del Procurador Ciudadano contabiliza dicho caso como una orientación para sus estadísticas. Dicho programa de peculiar manejo estadístico no aparece mencionado, ni explicado en el informe rendido por la Procuradora para el año 2013-2014, aunque fue mencionado para record en la correspondiente vista pública a preguntas del Presidente de la Comisión.

Por otra parte, la inmensa mayoría de las quejas que atiende la Procuraduría surgen mayormente de un puñado de agencias o instrumentalidades públicas. (Véase tabla 2)

Tabla 2

Diez Agencias con Mayor Número de Reclamaciones Recibidas		
Agencias	**Cantidad**	**Porciento**
Autoridad de Energía Eléctrica	1,168	23.3
Autoridad de Acueductos y Alcantarillados	1,129	22.5
Policía de Puerto Rico	534	10.7
Administración de los Sistemas de Retiro de los	530	10.6
Departamento de Educación	507	10.1
Corporación del Fondo del Seguro del Estado	396	7.9
Departamento de Hacienda	286	5.7
Departamento de Transportación y Obras Públicas	167	3.3
Administración de Familia y Niños	164	3.3
Departamento de Salud	131	2.6
Total	**5,012**	**100**

Lo cierto es que desde el Año Fiscal 2008-2009 el Ombudsman ha atendido cada vez menos casos. Comportamiento similar se observa en las reclamaciones, las cuales han disminuido desde el Año Fiscal 2008-2009, aún sin tomar en consideración el método para contabilizar orientaciones implementado desde 2010. (Véase Tabla 3 y Grafica 1)

Tabla 3

Año Fiscal	Reclamaciones	Orientaciones	Coordinaciones	Total
2003-2004	8893	10084	5483	24460
2004-2005	8372	7489	4766	21227
2005-2006	9595	6714	3419	19728
2006-2007	17255	11262	4308	32825
2007-2008	21252	12417	3843	37512
2008-2009	21912	10555	3730	36176
2009-2010	11010	10948	3209	25167
2010-2011	7943	13446	3393	24782
2011-2012	5855	14083	3276	23214
2012-2013	6133	12801	2774	21708
2013-2014	6194	15005	2586	23785

Gráfica 1

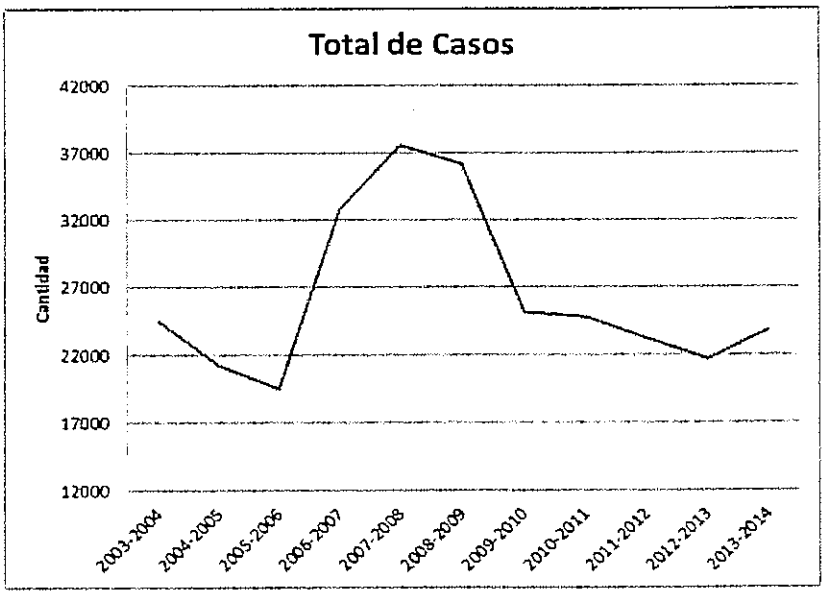

Por su parte, las "orientaciones" desde el Año Fiscal 2005-2006 han ido aumentado constantemente. (Véase Gráfica 2)

Gráfica 2

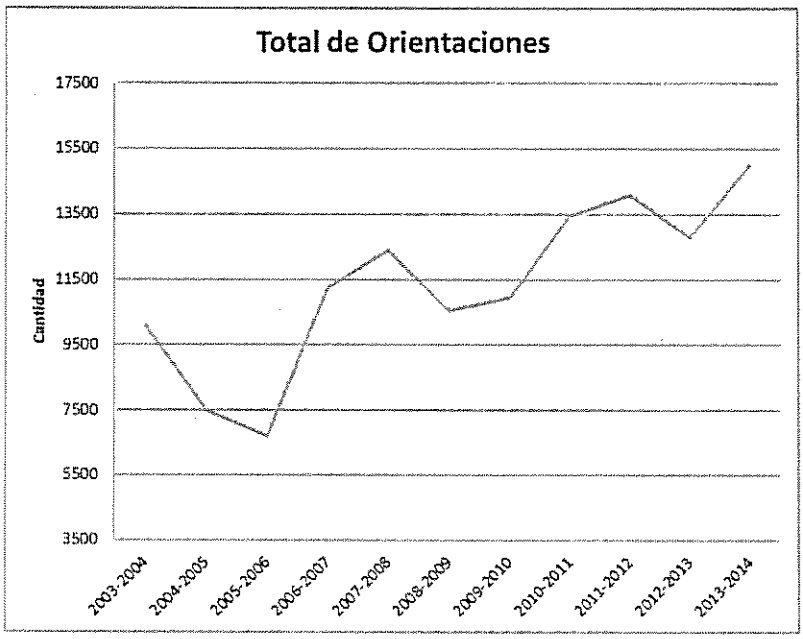

Por último, las "coordinaciones" igualmente han ido disminuyendo constantemente desde el Año Fiscal 2003-2004. (Véase Gráfica 3).

Gráfica 3

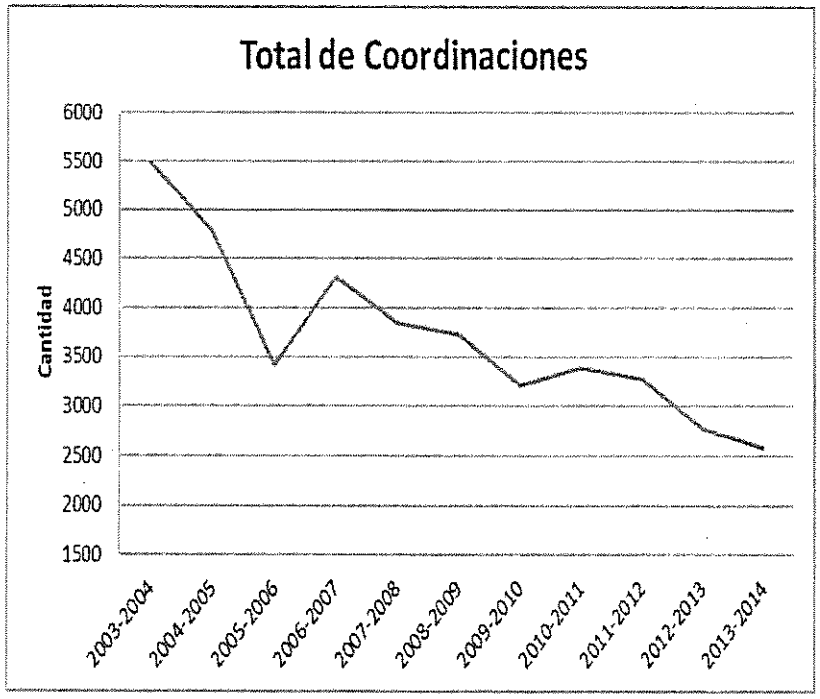

Del análisis y datos antes resaltados se puede razonablemente concluir que el total de casos atendidos por la Procuraduría ha disminuido desde el 2007-2008 cuando se atendieron 37,512 casos, a 2013-2014 cuando se atendieron 23,785 casos, de los cuales sólo el 26% culminó en una querella por el Procurador del Ciudadano.

Aun así, la Oficina del Procurador Ciudadano ha mantenido a través de los años un presupuesto aproximado de $5,000,000 de dólares y contratos por servicios privados de aproximadamente $700,000 dólares. Nótese también que la Procuradora devenga un salario de aproximadamente $105,000 dólares. (Véase Tabla 4)

Tabla 4

Presupuesto Año Fiscal 2014-2015	General Fund	Grand Total
Oficina del Procurador del Ciudadano	5012	5012
Asignaciones Englobadas	7	7
Compra de Equipo	38	38
Facilidades y Pagos por Servicios Públicos	565	565
Gastos de Transportación	32	32
Materiales y Suministros	44	44
Nómina y Costos Relacionados	2731	2731
Otros Gastos Operacionales	356	356
Servicios Comprados	520	520
Servicios Profesionales	719	719
Grand Total	5012	5012

Analizado y desglosado el presupuesto regularmente asignado para el año fiscal 2014-2015 de aproximadamente $5,012,000 y tomando en consideración que sólo el 26% de las quejas culmina en reclamaciones, es forzoso concluir que la existencia del Ombudsman representa una duplicidad de trámites y un gasto injustificable ante la realidad fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta Comisión evaluó la costo-eficiencia y realidad operacional tomando como ciertos las cantidades y partidas que se obtuvieron de los Informes Anuales rendidos y publicados por el Ombudsman[9].

Concluyendo que no es viable mantener el andamiaje de una Oficina que en su gran mayoría solo orienta o refiere sus casos. Este patrón de funcionamiento, en conjunto con la marcada tendencia de disminución de la demanda ciudadana por su intervención, resaltan la ineficiencia de los servicios del Ombudsman.

[9] Informe Anual 2013-2014. Oficina del Procurador del Ciudadano. Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Trasfondo y Enmiendas	Se analizó las ponencias sometidas, así como todos los comentarios vertidos para el record en la vista. Se realizaron enmiendas a la medida a los efectos de corregir errores ortográficos y de sintaxis contenidos en la misma. Se enmendó el proyecto para delimitar la responsabilidad de OGP en cuanto al traslado y cooperación con las agencias e instrumentalidades públicas; estableciéndose así que las agencias con el mayor número de quejas establecerán un programa de gestoría y ayuda ciudadana. Así también en un esfuerzo de sana política pública se ordena la que la Junta PYMES absorba las facultades que ejercía del Procurador de Pequeños Negocios y se enmendó la Ley 454-2000 en cuanto a su alcance y nuevas facultades. Se enmendó la Ley 111-2005, según enmendada, conocida como "Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información" para eliminar las referencias al Procurador del Ciudadano.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal	En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 1421 sobre el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.

Conclusión/Recomendaciones

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando a la aprobación del P. del S 1421, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,

Ángel R. Rosa
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1421

21 de mayo de 2015

Presentado por los señores *Rosa Rodríguez, Dalmau Santiago, Torres Torres; la señora González López y los señores Rodríguez Valle y Rivera Filomeno*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para eliminar la Oficina del Procurador del Ciudadano; derogar la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)"; ~~redistribuir sus funciones y las de las entidades adscritas a ella tales como el Procurador de Pequeños Negocios; derogar la Ley 97-2008; transferir las funciones que le provee~~ enmendar el Artículo 2, derogar los Artículos 7 y 8 y reenumerar los Artículos 9, 10 y 11 de la Ley 111-2005, según enmendada, conocida como "Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información" para eliminar las referencias al Procurador del Ciudadano; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 9 y 10, derogar los Artículos 12, 13 y 14 y reenumerar el Artículo 15 de la Ley 454-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio" con los fines de eliminar la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios ~~a la Compañía de Comercio y Exportación~~ y traspasar sus funciones administrativas a la Junta creada por la Ley 62-2014, conocida como la "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante"; ordenar que las agencias con mayor cantidad de querellas ante la Oficina del Procurador del Ciudadano establezcan programas de asistencia al ciudadano y establecer medidas de transición incluyendo la permanencia de los empleados regulares y la continuidad de las reclamaciones pendientes ante la Oficina del Procurador del Ciudadano; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, creó la Oficina del Procurador del Ciudadano, adscrita a la Rama Legislativa~~,~~. ~~con un~~ El Procurador del Ciudadano (Ombudsman) es nombrado por el Gobernador y confirmado por la Asamblea Legislativa por un

término de diez (10) años y ostenta un salario igual al de un juez del Tribunal de Apelaciones. ~~El Ombudsman ocupa su puesto por 10 años~~. Esta Oficina ~~Agencia~~ cuenta con un presupuesto de aproximadamente $5~~.8~~ millones de dólares y tiene como propósito fiscalizar los servicios que las agencias de la Rama Ejecutiva ~~y los municipios~~ proveen a los ciudadanos.

La Oficina del Ombudsman ~~ha expandido~~ lleva a cabo sus operaciones ~~para incluir~~ en 6 ~~7~~ oficinas regionales a través de la isla y una oficina central, y además cuenta con ~~cerca de 100~~ 90 empleados. Sin embargo, ~~de los empleados de la agencia, más del 60% es personal administrativo. Esto indica que~~ la mayoría del personal se concentra en funciones que no prestan ~~los~~ servicios directos a la ciudadanía~~, que es la razón de ser de la Oficina del Ombudsman~~.

Para el último año fiscal en que hay estadísticas disponibles (~~año fiscal 2011-2012~~2013-2014) la Oficina del Procurador del Ciudadano interactuó 23,785 ~~23,214~~ veces con ciudadanos. De ~~estas~~ éstas, sólo el 26 ~~25~~% ~~resultaron~~ resultó en una reclamación o querella ante la Oficina, ya que en el restante 74 ~~75~~% de las ocasiones la Oficina simplemente informó u orientó al ciudadano del procedimiento correcto a utilizarse y lo refirió de vuelta ~~refiere~~ a la agencia ~~apropiada~~ administrativa o corporación pública donde surgió el asunto. De los ~~aproximadamente~~ 90 ~~100~~ empleados de la Agencia, sólo 27 ~~19~~ son investigadores de reclamaciones. ~~Cada investigador, por ende, atiende un promedio de sólo un caso al día. Cada reclamación cuesta cerca de $952 al erario.~~ La ~~inmensa~~ mayoría de las reclamaciones ~~ellas~~, según se desprende del informe anual de dicha Oficina para el año fiscal 2013-2014, ~~son reclamaciones que pueden~~ puede atenderse en el proceso administrativo de la agencia correspondiente. Además, en ~~En~~ el presupuesto del año fiscal 2014-2015, la Oficina proyecta un gasto de $719,000 ~~gastaron $840,000~~ en contratos de servicios profesionales.

En nuestro ordenamiento jurídico, cada agencia gubernamental está sujeta a la fiscalización del Poder Legislativo. De hecho, frecuentemente las oficinas de los legisladores procuran por el bienestar de los ciudadanos y en muchos casos refieren casos o situaciones a las agencias correspondientes y orientan a los ciudadanos sobre los procesos a seguirse. En ~~estos~~ momentos de austeridad fiscal, es esencial realizar un análisis de costo y beneficio en relación al gasto gubernamental. Ha quedado patente ante esta Asamblea Legislativa que la ~~La~~ Oficina del Procurador del Ciudadano es una estructura burocrática innecesaria que no responde a la eficiencia gubernamental~~.~~ o al servicio efectivo a la ciudadanía. ~~Las cifras antes descritas revelan la ineficiencia de la Oficina del Ombudsman.~~

La Oficina del Ombudsman no tiene (ni constitucionalmente puede tener) la facultad de resolver las reclamaciones planteadas por los ciudadanos. No tiene poder, más allá de comunicarle a la agencia administrativa lo que entiende se debe hacer. Ni siquiera puede acudir a los Tribunales para hacer valer sus determinaciones. Véase, López Nieves v. Méndez Torres, 2010 T.S.P.R. 64

Aunque la Oficina del Procurador del Ciudadano está adscrita a la Rama Legislativa, en sus funciones actúa como una agencia del Gobierno Central. El Gobernador nombra al Ombudsman con el consentimiento de ambos cuerpos, pero es la Asamblea Legislativa quien tiene el poder de removerlo~~.~~; ello ~~Esto~~ plantea serios problemas constitucionales. ~~La~~; De hecho, jurisprudencia federal ha planteado dudas sobre la constitucionalidad de arreglos similares. Véase, Morrison v. Olson, 487 U.S. 654 (1988).

Por otra parte, las funciones correspondientes al Procurador de Pequeños Negocios conforme a la Ley 454-2000, adscrito a la Oficina del Procurador del Ciudadano, resultan en un trámite burocrático y redundante, debido a que aproximadamente 15 años después de su aprobación, existe una Política Pública y un andamiaje administrativo con las herramientas adecuadas para defender a la pequeña y mediana empresa (PYMES), conforme la Ley Num 62-2014 que crea la Junta PYMES.

~~En nuestro ordenamiento jurídico, cada agencia gubernamental está sujeta a la fiscalización del Poder Legislativo. De forma similar, las oficinas de los legisladores procuran por el bienestar de los ciudadanos, en muchos casos refieren casos o situaciones a las agencias correspondientes e informan a los ciudadanos sobre los procesos a seguirse.~~

~~Por ende~~ Claramente, la función ~~duplicativa~~ del Ombudsman resulta duplicativa e ineficaz en el Puerto Rico de hoy. ~~y corresponde~~ Corresponde la integración de su personal a la Rama Ejecutiva bajo la supervisión de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. ~~Para asegurar la continuidad de los servicios, se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a establecer un programa de gestoría al ciudadano en aquellas agencias de donde se atendían la mayor cantidad de quejas ante el Ombudsman. Las funciones correspondientes al Procurador de Pequeños Negocios conforme a la Ley 454-2000 se asignan a la Compañía de Comercio y Exportación, que tiene el peritaje necesario para atender asuntos regulatorios.~~ De esa forma, se realizan ahorros significativos de parte de la Asamblea Legislativa, a quien le corresponde dar el ejemplo en cuanto al control ~~recorte~~ de gastos y búsqueda de eficiencia administrativa ~~se refiere~~. Para

asegurar la continuidad de los servicios, se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto proveer a las agencias la asesoría técnica necesaria para que establezcan un programa de gestoría y orientación ciudadana en aquellas de donde procedía la mayor cantidad de quejas y querellas ante el Ombudsman.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se deroga la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)". ~~Se deroga la Ley 97-2008 y por consiguiente se devuelve a su estado original la Ley 111-2005~~.

Artículo 2.- Todos los empleados de la Oficina del Procurador del Ciudadano pasarán a ser empleados de la Oficina de Gerencia y Presupuesto con el fin de que sean transferidos a otras agencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva. Al realizar las transferencias se tomará en cuenta las necesidades programáticas, las capacidades, peritaje y experiencia de los empleados transferidos y las necesidades de cada agencia. Todos los empleados ocuparán puestos en clasificaciones comparables a los que ocupaban durante su servicio en la Oficina del Procurador del Ciudadano. Los derechos de antigüedad de dichos empleados en las agencias a las que sean transferidos se retrotraerán a la fecha de su nombramiento en la Oficina del Procurador del Ciudadano. Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de empleados con puestos regulares o de carrera ni se interpretarán como un requerimiento o fundamento para la reducción o aumento de salario y beneficios marginales que estén recibiendo dichos empleados ni para menoscabar derechos adquiridos de los mismos. Tampoco perderán beneficios de retiro acumulados hasta la fecha de la transferencia. El traslado de dichos empleados se llevará a cabo dentro de los 120 días de aprobada esta Ley.

Artículo 3.- Se transfiere a la Oficina de Gerencia y Presupuesto el presupuesto,

documentos, expedientes, materiales, equipos y cualquier propiedad mueble de la Oficina del Procurador del Ciudadano. La Oficina de Gerencia y Presupuesto asumirá y será responsable por cualquier deuda, obligación o responsabilidad económica de la Oficina del Procurador del Ciudadano, y a su vez asumirá y será acreedor de cualquier activo, derecho o facultad de la Oficina del Procurador del Ciudadano más allá de las enumeradas específicamente en esta Ley. Se autoriza al Director de la Oficina ~~del Procurador del Ciudadano~~ de Gerencia y Presupuesto requerir cualquier información de la Oficina del Procurador del Ciudadano y a establecer mediante órdenes administrativas todas las normas que entienda necesarias para asegurar un proceso de transición ágil y ordenado, incluido lo relativo a las transferencias de ~~empleado~~ personal.

Artículo 4.- ~~La Oficina de Gerencia y Presupuesto coordinará el establecimiento de un programa de gestoría y ayuda al ciudadano en aquellas agencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva que tenían la mayor cantidad de reclamaciones ante la Oficina del Procurador del Ciudadano.~~ Las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva que tenían la mayor cantidad de reclamaciones de ciudadanos pendientes ante la Oficina del Procurador del Ciudadano deberán establecer un programa de gestoría y ayuda al ciudadano que atienda internamente las reclamaciones contra la agencia, corporación pública o instrumentalidad. Dichos programas serán creados dentro del término de sesenta (60) días luego de la vigencia de esta Ley y con los recursos propios de las respectivas agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades. La Oficina de Gerencia y Presupuesto determinará cuáles agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades establecerán programas internos de gestoría y ayuda al ciudadano y asignará aquellos recursos necesarios para darle comienzo a dicho programa. Los programas asumirán

responsabilidad por aquellos casos pendientes ante la Oficina del Procurador del Ciudadano al momento de su cierre.

~~Artículo 5.- No obstante cualquier otra disposición de esta Ley, las funciones que la Ley 454-2000, según enmendada, le asigna al Procurador de Pequeños Negocios se transfieren al Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación, quien podrá designar un funcionario para que cumpla las funciones que le corresponden bajo dicha Ley al Procurador de Pequeños Negocios.~~

Artículo 5.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto establecerá dentro de los treinta (30) días de la vigencia de esta Ley y con los recursos que se le asignan por esta Ley, un programa para darle continuidad a aquellas reclamaciones de ciudadanos pendientes ante la Oficina del Procurador del Ciudadano luego de su eliminación y que sean en contra de aquellas agencias donde no se cree un programa de gestoría y ayuda al ciudadano bajo el Artículo 4 de esta Ley.

Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 111-2005, según enmendada, conocida como "Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información" para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Para los fines de esta Ley:

(a) ...

...

(d) ...

~~(e) "Procurador del Ciudadano" se refiere a la Oficina del Procurador del Ciudadano.~~"

Artículo 7.- Se derogan los Artículos 7 y 8 de la Ley 111-2005, según enmendada,

conocida como "Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información" y se reenumeran los Artículos 9, 10 y 11 de dicha Ley como los Artículos 7, 8 y 9 respectivamente.

Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 454-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones –

Para los propósitos de esta Ley ...

(a) ...

...

(d) ...

(e) "Panel de Revisión Reglamentaria" significa panel compuesto por empleados a tiempo completo de la agencia concernida ~~y el Procurador de Pequeños Negocios.~~

(f) "Junta PYMES" significa la "Junta de Apoyo para las Microempresas, los Pequeños y Medianos Comerciantes de Puerto Rico" creada por la Ley 62-2014."

Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 454-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Definición y ~~Ambito~~ Ámbito de la Política Pública de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio.–

(a) ...

...

(c) Cada agencia debe someter un informe anual al Gobernador y ~~al Procurador del Pequeño Negocio~~ a la Junta PYMES con la agenda de las acciones que tomará para cumplir con el inciso (a) de este Artículo.

(d) ...

(e) La agencia enviará un informe al Gobernador de Puerto Rico y ~~al Procurador de Pequeño Negocios,~~ y a la Junta PYMES sobre la agenda de acción para cumplir con el inciso (d) de este Artículo."

Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 454-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Publicación de Reglamentos -

Cada agencia debe hacer público en el Departamento de Estado, en la página oficial en la red de Internet de la agencia promulgadora y en la ~~Oficina del Procurador de Pequeños Negocios~~ Junta PYMES, tanto en papel como en formato digital, los reglamentos que regulan su jurisdicción y aquéllos que pretenda establecer en el futuro, expresando:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) Se debe cursar ~~al Procurador de Pequeños Negocios~~ la Junta PYMES la agenda para flexibilizar la reglamentación, para sus comentarios, si alguno.

(5) ~~La agencia deberá publicar dicha agenda, un solo día, en un periódico de circulación general. Además, la~~ La agencia deberá publicar dicha agenda~~,~~ a través de su

página oficial en la red de la Internet ~~del Procurador de Pequeños Negocios,~~ al igual que los informes anuales que las agencias deben presentar al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y ~~al Procurador de Pequeños Negocios,~~ a la Junta PYMES según establecido en el Artículo 3 de esta Ley.

(6) ..."

Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 454-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Procedimiento para Recoger Comentarios -

Cuando se va a promulgar un reglamento que tendrá impacto económico significativo en un número sustancial de pequeñas entidades...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

Antes de la publicación del análisis de flexibilidad reglamentaria la agencia concernida debe:

(1) Notificar ~~al Procurador de Pequeños Negocios~~ a la Junta PYMES sobre la intención y probable impacto de promulgar fin reglamento.

(2) No más tarde de quince (15) días luego de recibir la notificación del inciso (1) de este Artículo, ~~el Procurador~~ la Junta PYMES debe identificar individuos representantes de las entidades afectadas para recibir consejería y comentarios sobre los posibles impactos del reglamento propuesto.

(3) La agencia debe reunir el Panel de Revisión Reglamentaria.

(4) El panel debe revisar todo material realizado en relación con este Artículo, incluyendo el borrador de la medida, recibir asesoría y consejería de cada individuo representante de pequeñas entidades seleccionadas por ~~el Procurador~~ la Junta PYMES sobre aspectos relacionados al Artículo 4."

Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 454-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", para que lea como sigue:

"Artículo 10.- Revisión Periódica de Reglamentos

Cuando se va a promulgar un reglamento que tendrá impacto económico significativo en un número sustancial de pequeñas entidades...

~~...~~

Si el Secretario, Jefe de Agencia, Administrador o persona con capacidad legal para llevar a cabo el proceso, determina que la revisión de los reglamentos no puede completarse para la fecha prevista, debe certificar lo mismo en una declaración a publicarse en el Registro de Reglamentos del Departamento de Estado ~~y el Procurador de Pequeños Negocios determinará si concede extender el período hasta un término no mayor de un (1) año.~~

~~...~~

Cada año las agencias deben publicar en la página oficial en la red de Internet de la agencia promulgadora, del Registro de Reglamentos del Departamento de Estado y de la ~~Oficina del Procurador de Pequeños Negocios~~ Junta PYMES, ..."

Artículo 13.- Se derogan los Artículos 12, 13 y 14 de la Ley 454-2000, según

enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, y se reenumera el Artículo 15 de dicha Ley como Artículo 12.

Artículo ~~6~~ 14.- Esta Ley ~~entrara~~ entrará en vigor inmediatamente ~~sesenta (60) días~~ después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

5taSesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ASMV

RECIBIDO JUN22'15 PM3:28

TRÁMITES Y RECORDS SENADO P.R.

ORIGINAL

22 de junio de 2015

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE EL P. DEL S. 1426

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto del Senado 1426**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1426** (en adelante "**P. del S. 1426**") según radicado, tiene como propósito enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 272-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de: extender el término de la asignación destinada a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico; modificar las aportaciones mensuales a ser transferidas por la Compañía de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico para cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Distrito del Centro de Convenciones; y para otros fines relacionados.

PONENCIAS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del **P. del S. 1426** objeto de este Informe, solicitó ponencias al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sometió ponencia escrita a esta Comision, a través de la Compañía de Turismo de Puerto Rico (en adelante "Compañía) suscrita por el Lcdo. Luis Daniel Muñiz Martínez, Subdirector Ejecutivo de la Compañía de Turismo.

La Compañía indicó de entrada que la Ley Núm. 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", delegó a la Compañía de Turismo determinar, tasar, imponer, recaudar, fiscalizar, reglamentar y distribuir el Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Hotel ("Canon").

Señaló, que las entidades que reciben fondos del dinero recaudado son la Autoridad del Distrito de Convenciones (ADCC), el Negociado de Convenciones de Puerto Rico y la Compañía de Turismo. No obstante, el Artículo 31 de la referida Ley dispone que la Compañía transferirá mensualmente al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico la cantidad correspondiente del Canon para pagar la deuda contraída del Centro de Convenciones. El balance sobrante se distribuye de la siguiente manera:

- 2% para las operaciones de la Compañía;
- 5% serán transferidos mensualmente al Departamento de Hacienda para cubrir el déficit operacional de la ADCC, en exceso de $2,500,000 del cual solo estará vigente hasta este año fiscal 2014-2015;
- un 9% ó $4,500,000 (lo que sea mayor) para el Negociado de Convenciones;
- hasta 2,500,000 en una línea de reserva para cubrir cualquier déficit operacional de ADCC con un total de 2,500,000, antes de recurrir al 5% antes mencionado;
- y el remanente se asignará al fondo de promoción y mercadeo de la Compañía.

Asimismo, el P. del S. 1426, propone establecer la cantidad fija de $2,500,000 antes mencionada para que sean transferidos a la ADCC en aportaciones mensuales para cubrir los costos asociados a la operación del Centro de Convenciones durante los próximos cinco (5) años, a partir del año 2015-2016.

Por otro lado, la Compañía indicó que los recaudos por concepto del Canon la Compañía han ido aumentando no solo por la cantidad de habitaciones disponibles sino, por las agresivas iniciativas para que los evasores cumplan con su responsabilidad. Así como para aumentar la captación por este concepto.

De igual manera, durante los últimos dos años la Compañía ha logrado aumentar la captación de un 87% a un 93%, como resultado de la reestructuración de la División de Impuestos de Habitación y las gestiones de cobro través del Departamento de Justicia con la implementación de Planes de Pago y otros. A tales efectos, para el año fiscal 2014-2015 que termina el 30 de junio de 2015, se proyecta un ingreso estimado para la Compañía de $33.5 millones.

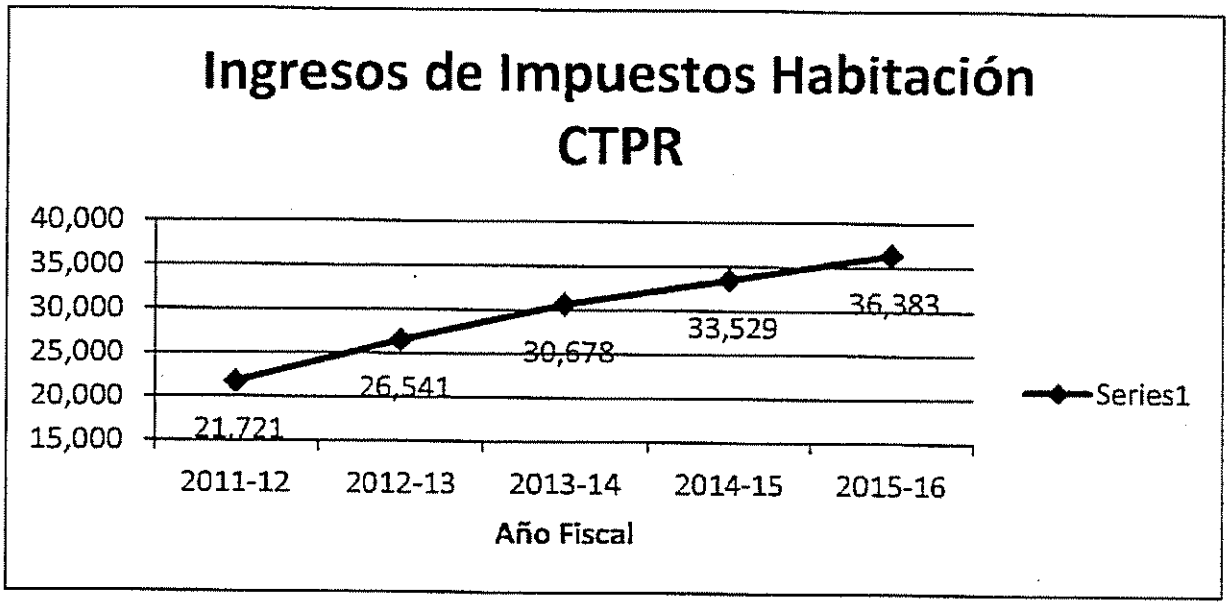

Resaltó además, que para el año 2014, la Compañía inició una campaña educativa para el sector de alojamientos suplementarios a corto plazo, con los objetivos de aumentar la base contributiva existente, educar al consumidor y obtener mayores ingresos, lo cual ha sido favorable. Se estima que para el cierre de operaciones del año fiscal presente se logre recaudar $2.07 millones en impuestos de habitación, lo que equivale a que el negocio de arrendamiento a corto plazo genere ingresos aproximados a los $30 millones.

De igual forma, indicaron se ha reforzado la División de Impuestos de Habitación, incorporando una nueva área para atender exclusivamente la evasión y el cobro así como nuevos recursos al área de Fiscalización. Esto, ha reflejado más de un 80% de aumento en los trabajos de revisiones y auditorias. Como resultado, han identificado más de medio millón de dólares en ingresos por conceptos de canon por ocupación de habitación dejados de reportar.

No obstante, la Compañía de Turismo le preocupa que una de sus dos fuentes de ingreso ponga en peligro su flujo de dinero en efectivo, por lo que recomienda que las transferencias a la ADCC

se hagan trimestralmente y no mensualmente como propone la medida lo cual se contempla en el Entirillado Electrónico que acompaña a este Informe. De igual forma, la aprobación de este proyecto no afectaría a la Compañía de Turismo ni a la ADCC.

A tenor con todo lo anteriormente expuesto el DDEC avala la aprobación de la presente medida.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante "OGP") sometió ponencia escrita a esta Comisión, suscrita por su Director Ejecutivo, el CPA Luis Cruz Batista.

Como es de conocimiento general, las finanzas gubernamentales atraviesan una difícil situación en estos momentos. Lo que ha requerido que se haga un balance en el presupuesto que permita cumplir con las operaciones del gobierno, y allegar los recursos disponibles para iniciativas que sean costo-beneficiosas.

Sabido es que, la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como 'Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico", crea la Autoridad del Distrito de Convenciones (ADCC) como un cuerpo político y corporativo que constituirá una corporación pública e instrumentalidad gubernamental con personalidad jurídica propia. Asimismo, las facultades y los deberes de la ADCC serán ejercidos por una Junta de Gobierno. La ADCC es un ente jurídico y administrativo que disfruta de plena autonomía operacional y fiscal para manejar los asuntos financieros y administrativos, según lo determine su Junta de Gobierno.

Por otro lado, indicaron que la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", crea la Compañía como una corporación pública e instrumentalidad gubernamental con existencia y personalidad legal independiente del Gobierno del Estado Libre Asociado o cualquier dependencia de este. La misma estará regida por una Junta de Directores compuesta por (7) miembros: el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, o un representante designado; y seis (6) ciudadanos particulares nombrados por el Gobernador de Puerto Rico.

La Ley Núm. 10, supra, dispone que entre los derechos, deberes y poderes de la Compañía, se encuentran, entre otros; el *"[i]mponer, determinar, fijar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar, investigar, intervenir y sancionar el impuesto sobre el canon por ocupación de habitación, según dispuesto por la Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003, conocida como*

"Ley del impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Particularmente, la Ley Núm. 10 fija sobre la Compañía la responsabilidad de distribuir el impuesto sobre el canon por ocupación de habitación. Dicha distribución se hará conforme a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 272, que establece un orden de prelación para efectuar la misma.

Es importante mencionar que, según información provista por la ADCC, la construcción del Centro de Convenciones, su infraestructura y parte del desarrollo del Distrito, se logró con fondos provistos por una línea de crédito del Banco Gubernamental de Fomento ("BGF") de $432.1 millones La misma fue repagada mediante una emisión de bonos realizada en marzo del 2006. Dichos bonos son pagaderos en un término de treinta (30) años, y su repago se hace con fondos provenientes del referido impuesto.

Además, la ADCC estableció que el ingreso provisto por el impuesto por habitación, permite la solvencia necesaria para el desarrollo de otras iniciativas en el Distrito. De acuerdo a la ADCC, *"una vez satisfecha la deuda generada por los bonos emitidos para el financiamiento del Centro de Convenciones, los recursos económicos generados por la ley permitirán acuerdos Financieros adicionales para el desarrollo de otras iniciativas de la Autoridad, de entre las obligaciones que se le imponen como administrador y desarrollador del Distrito."*

A tales efectos, la medida presentada, procura extender el término de la asignación destinada a la ADCC y modificar las aportaciones mensuales que debe transferir la Compañía de Turismo a la ADCC con el fin de sufragar los costos operacionales del Distrito del Centro de Convenciones. Sobre el particular, la OGP estima conveniente mencionar que el total de las transferencias hechas por la Compañía de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, relacionadas al Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación, según lo dispone la Ley 272-2003, ascienden a $38,913,728.70.

Es importante destacar que, el presupuesto consolidado recomendado para el Año Fiscal 2015-2016 de la ADCC, asciende a $34,738,000, provenientes de Ingresos Propios. Los gastos de funcionamiento reflejan una disminución de $1,249,000, en comparación con los recursos asignados para el Año Fiscal 2014-2015; esto obedece al efecto de los ajustes en las proyecciones tanto de eventos como de espectáculos. Estos recursos se generan de las operaciones del Coliseo de Puerto Rico, del Centro de Convenciones, del Parque Bahía Urbana y

del Impuesto sobre Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conocido como 'Room Tax'.

Ante ello, la OGP comprende que es imprescindible asegurar la continuidad del desarrollo y expansión del Centro de Convenciones mediante la correspondiente asignación de recursos económicos, la cual estiman se atenderá de manera responsable y adecuada a través de la pieza legislativa aquí presentada.

Por lo cual la OGP favorece la aprobación del P. del S. 1426.

OTRAS CONSIDERACIONES

El P. del S. 1426 propone enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 272-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de extender el término de la asignación destinada a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico; modificar las aportaciones mensuales a ser transferidas por la Compañía de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico para cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Distrito del Centro de Convenciones.

La Ley Núm. 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", delegó a la Compañía de Turismo a determinar, tasar, imponer, recaudar, fiscalizar, reglamentar y distribuir el impuesto sobre el canon por ocupación de hotel.

Asimismo, 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico fija sobre la Compañía la responsabilidad de distribuir el impuesto sobre el canon por ocupación de habitación. Dicha distribución se hará conforme a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 272, entre, la Autoridad del Distrito de Convenciones (ADCC), el Negociado de Convenciones de Puerto Rico y la Compañía de Turismo.

Esta Comision comprende necesario impulsar las iniciativas propuestas en la presente legislación para allegar los recursos necesarios para atender los costos operacionales del Distrito del Centro de Convenciones, el cual a su vez genera importante actividad económica en Puerto Rico. De conformidad a los comentarios de la Compañía de Turismo y en aras de establecer un balance

fiscal entre la Compañía de Turismo y las necesidades de la ADCC se enmienda la medida para que las aportaciones correspondientes se realicen trimestralmente.

Esta Comision comprende que los esfuerzos del sector público y privado para desarrollar las parcelas del Distrito y las facilidades que habrán de operar desde ellas, aumentarían con las enmiendas propuestas. También, se propiciaran las condiciones adecuadas para asegurar el continuo desarrollo y competitividad a nivel mundial de la industria hotelera de Puerto Rico, proveer un ambiente continuo para la formación de capital local y extranjero para su inversión en proyectos turísticos, entre otros beneficios.

Asimismo, los mecanismos dispuestos en la medida son el curso de acción apropiado que garantizaría el flujo de recursos para sufragar las operaciones del Centro de Convenciones. Por lo tanto, consideramos que la iniciativa propuesta mediante este proyecto, es una alternativa viable, prudente y responsable para atender los desarrollos previstos en las parcelas del Distrito que tienen el potencial de maximizar el impacto económico del Centro de Convenciones y promover su auto-sustentabilidad.

Por otra parte, el proyecto constituye un ejercicio legítimo de política publica, a la luz de las responsabilidades y deberes que impone nuestro ordenamiento constitucional, y su legislación habilitadora, para tomar acciones correctivas en cuanto a las finanzas de las dependencias públicas cuando ello sea prudente y necesario para asegurar la estabilidad de la gestion gubernamental.

A tenor con todo lo anteriormente expuesto, esta Comision recomienda la aprobacion del P. del S. 1426.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el **P. del S. 1426** no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.+

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto del Senado 1426** según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1426

5 de junio de 2015

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres;* la señora *López León;* los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez;* la señora *González López;* los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruiz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera* y *Vargas Morales*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 272-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de: extender el término de la asignación destinada a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico; modificar las aportaciones mensuales a ser transferidas por la Compañía de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico para cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Distrito del Centro de Convenciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa enmendó la Ley Núm. 351-2000, conocida como la "Ley del Distrito de Comercio Mundial de las Américas" y creó la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones (la "Autoridad"). La Autoridad tiene el deber ministerial de promover la inversión privada para el desarrollo de facilidades hoteleras, de vivienda y de apoyo mediante industrias de servicios, de las propiedades que componen el Distrito del

Centro de Convenciones de Puerto Rico (el "Distrito"), y la promoción y operación del mismo.

Desde su inauguración en noviembre del 2005, el Centro de Convenciones de Puerto Rico ha generado un impacto económico en el sector hotelero, de transporte, alimento y servicios. Además, comenzando en el año 2013, la Autoridad inició y completó varias iniciativas que concluyeron en el desarrollo de terrenos del Distrito, las cuales incluyen: el desarrollo y la apertura del Hotel Hyatt House; el inicio de la construcción del Hyatt Place; entre otros. Destacamos que la Autoridad se encuentra en proceso de evaluar y/o concretizar desarrollos de otras parcelas del Distrito en las cuales se habrán de edificar restaurantes, oficinas, centros de servicios y de entretenimiento, que darán al Distrito nuevas dimensiones y permitirán, que se establezca la infraestructura para maximizar el impacto económico del Centro de Convenciones en la industria turística y promover su auto-sustentabilidad.

La Ley Núm. 272-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" sirve como herramienta esencial para la administración y desarrollo del Centro de Convenciones. La misma provee a la Autoridad los recursos económicos para sustentar los costos de la operación del Centro de Convenciones de Puerto Rico, entre otras cosas. El desarrollo íntegro del Distrito redundará en el desarrollo económico de industrias relacionadas al turismo, como lo son las industrias de transportación, hoteles, restaurantes, recreación, diversión y ventas al detal. El fortalecimiento de nuestra industria turística promueve, a su vez, el crecimiento económico general de Puerto Rico y aviva el desarrollo y la inversión privada, proveyendo nuevas y mejores oportunidades de empleo.

Por tal razón, esta Administración entiende necesario apoyar la continuidad del crecimiento y progreso del Distrito mediante la extensión del término de la asignación destinada a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico y la modificación de las aportaciones mensuales a ser transferidas por la Compañía de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico para cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Distrito del Centro de Convenciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmienda el inciso (B) del Artículo 31 de la Ley Núm. 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 31.-Disposición de Fondos

La Compañía distribuirá las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, de la siguiente manera:

A. ...

B. La Compañía deberá distribuir mensualmente el exceso sobre las cantidades necesarias para cada transferencia mensual al Banco, provista en el inciso (A), del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, que se recaude en cada año fiscal, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

i. dos (2) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente a los fondos generales de la Compañía para cubrir los gastos de operación, manejo y distribución de los recaudos del Impuesto, o para cualquier otro uso que disponga la Compañía.

ii. cinco (5) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente al Fondo General del Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, a las arcas de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009, y a partir del Año Fiscal 2009-2010 a las arcas de la Compañía. A partir del año en que la Autoridad certifique al Departamento de Hacienda y a la Compañía, el inicio de las operaciones del Centro de Convenciones, y durante los diez

(10) años subsiguientes, este cinco por ciento (5%) estará disponible para cubrir cualquier déficit, si alguno, que surja de las operaciones de las facilidades que opera la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, en reserva que mantendrá la Compañía **[, según se dispone en el párrafo (iv) de este apartado.]**Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones proponga presentar un presupuesto que exceda el déficit de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, el presupuesto de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad, a la Junta de Directores de la Compañía y al Secretario de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007 y a la Junta de Directores de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 en una reunión específica a estos fines, y a la Junta de Directores de la Autoridad y a la Junta de Directores de la Compañía, comenzando el Año Fiscal 2010-2011 en adelante. Este cinco por ciento (5%) se mantendrá disponible durante cada año fiscal en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Compañía para cubrir cualquier déficit en exceso de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, que surja de la operación de las facilidades de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones. Para cada año fiscal, cualquier sobrante, luego de cubrir dicho déficit operacional, si alguno, se liberará de la reserva especial y estará disponible para el uso del Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-

2006 y 2006-2007, de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 y a partir del Año Fiscal 2010-2011 para el uso de la Compañía.

A partir del Año Fiscal 2015-2016, y durante los cinco (5) años subsiguientes, este cinco por ciento (5%) será transferido mediante aportaciones ~~mensuales~~ trimestrales *por la Compañía a la Autoridad para cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Centro de Convenciones de Puerto Rico. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones deberá presentar sus estados financieros auditados, conjuntamente con un informe evidenciando el uso de los fondos transferidos según establecido en los incisos (ii) y (iv) de este apartado a la Junta de Directores de la Autoridad y a la Junta de Directores de la Compañía, en una reunión específica a esos efectos. Si al finalizar algún año fiscal tales estados financieros auditados reflejan una ganancia neta, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones devolverá a la Compañía la cantidad generada como ganancia neta sin exceder el monto total transferido por la Compañía a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en ese mismo año fiscal, por virtud de los incisos (ii) y (iv) de este apartado.*

iii. ...

iv. **[hasta]**dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares **[se mantendrán disponibles durante cada año fiscal, en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Compañía para la operación de las facilidades de la**

Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones.] *serán transferidos por la Compañía a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en aportaciones* ~~*mensuales*~~ trimestrales *de* ~~*doscientos ocho mil trecientos treinta y tres dólares ($208,333.00)*~~ seiscientos veinticinco mil dólares ($625,000.00) *para cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Distrito del Centro de Convenciones.* Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que se proponga presentar un presupuesto modificado, el presupuesto de la Autoridad del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad y a la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en una reunión específica a esos efectos. **[La Compañía mantendrá esta cantidad en dicha reserva en cantidades mensuales de doscientos ocho mil trescientos treinta y tres dólares con treinta y tres centavos (208,333.33).]** Esta cantidad será **[reservada]** *transferida según establecido en este apartado* a partir del **[a]***Año Fiscal 2015-2016* **[en que la Autoridad certifique por escrito a la Compañía que el Centro de Convenciones ha comenzado operaciones]**, y por un período de **[diez (10)]** *cinco (5)* años.

v. ...

La Compañía le someterá mensualmente a la Autoridad **[, al Negociado de Convenciones]** un desglose de los recaudos por concepto del Impuesto."

Artículo 2.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 Asm

17 de junio de 2015

ASMV

RECIBIDO JUN22'15 PM3:29

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

ORIGINAL

INFORME POSITIVO SOBRE LA R. C. de la C. 739

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 739**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 739** (en adelante "**R. C. de la C. 739**"), tiene como propósito reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, División de Infraestructura, la cantidad de trece mil doscientos (13,200) dólares, provenientes del inciso (u), apartado (3) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 8 de diciembre de 2014, para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta 110-2014** (en adelante "**R.C. 110-2014**") en el inciso (u), apartado (3) de la Sección 1 asignó a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (en adelante "**ADEA**") la cantidad de $13,200, proveniente del Fondo de Mejoras Municipales para la compra y entrega de materiales para reparación de luminarias y otras mejoras físicas al Parque de Pelota de Pequeñas Ligas, Primera Sección, Urb. Villas de Loíza en el Municipio de Loíza.

No obstante, con posterioridad a la aprobación de la referida Resolución Conjunta han surgido otras necesidades más apremiantes que requieren ser atendidas, por lo que es necesario reasignar los fondos legislativos.

Mediante la R.C. de la C. 739 se pretende utilizar dichos fondos para ser reasignados a los municipios de Rio Grande, Canóvanas y Loíza a los fines de realizar obras y mejoras permanentes en las facilidades recreativas y deportivas ubicadas en dichos municipios.

La ADEA emitió certificación de disponibilidad de fondos firmada por el Sr. Gabriel Figueroa Herrera, Administrador, el Sr. Héctor Berrios Laboy, Director de la Oficina de Asuntos Financieros, y el Sr. José Burgos Ortiz, Director de la Oficina de Presupuesto el 24 de marzo de 2015.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación sin enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 739**, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(3 DE JUNIO DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 739

6 DE MAYO DE 2015

Presentada por el representante *Bulerín Ramos*

Referida a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, División de Infraestructura, la cantidad de trece mil doscientos (13,200) dólares, provenientes del inciso (u), apartado (3) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 110-2014, para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, División de Infraestructura, la cantidad de trece mil doscientos (13,200) dólares, provenientes del inciso (u), apartado (3) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 110-2014, para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

1. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura)

a. Para realizar obras y mejoras permanentes en las facilidades recreativas y deportivas ubicadas en los municipios de Río Grande, Canóvanas y Loíza.

Sección 2.-Estos fondos podrán ser pareados con aportaciones municipales, estatales y federales.

Sección 3.-Se autoriza contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de P.R. para el desarrollo de dichas obras.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Administración para el Desarrollo de
Empresas Agropecuarias

CERTIFICACION

La Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) ha realizado un análisis al Programa de Infraestructura Rural que del mismo se desprende lo siguiente:

Al día de hoy, existen disponibles cantidades presupuestarias parciales o totales que no han sido objeto de subasta o compra.

Esta información está sujeta a que la resolución no haya sido reprogramada sin previa notificación.

A continuación desglose de incisos y presupuestos disponibles de la RC# 110 de 8 de diciembre de 2014, no obligados por la Agencia:

RC# 110 de 8 de diciembre de 2014

Resolución Conjunta Núm.	Propósito	Cantidad Asignada
RC-110/ 8 diciembre 2014 inciso s	Para mejoras pluviales, sector Los Rodríguez, Carr. PR-185, KM 10.9, Interior, Bo. Lomas Coles, Quebrada Prieta del Municipio de Canóvanas	$17,800
RC-110/ 8 diciembre 2014 inciso u	Para la compra y entrega de materiales para reparación de luminarias y otras mejoras físicas al Parque de Pelota de Pequeñas Ligas, Primera Sección, Urb. Villas de Loíza en el Municipio de Loíza.	$13,200

Para que así conste, se expide la presente certificación el 24 de marzo de 2015.

25/mar/2015

por: Gabriel Figueroa Herrera
Administrador
ADEA

Héctor Berrios Laboy
Director
Oficina de Asuntos Financieros

José Burgos Ortiz
Director
Oficina de Presupuesto

Edificio Tres Rios, Ave. Gonzalez Giusti # 27
Suite 200, San Patricio Guaynabo, Puerto Rico
P o box 9200 San Juan, Puerto Rico 00908-0200
Tel (787) 304-5350 Fax (787) 331-0720

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACIÓN PARA
EL DESARROLLO DE
EMPRESAS AGROPECUARIAS